



# **UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**“ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA PERSONAL Y EL  
FENÓMENO SOCIAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO”**

**AUTORA: GISELLE DEL CARMEN VILLAMAR ESPINOZA**

**TUTOR: MSG. EDUARDO ALFREDO ARGUDO GONZALEZ**

**GUAYAQUIL, OCTUBRE – 2017**

# REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

## FICHA DE REGISTRO DE TESIS

|   |  |                                     |                                   |
|---|--|-------------------------------------|-----------------------------------|
| TÍTULO Y SUBTÍTULO:   | "Análisis técnico jurídico de la legítima defensa personal y el fenómeno social de la violencia de género"   |                                     |                                   |
| AUTORA:   | Villamar Espinoza Giselle del Carmen   |                                     |                                   |
| TUTOR:  | Mgs. Argudo González Eduardo Alfredo   |                                     |                                   |
| REVISORA:   | Mgs. Litardo Salazar Francisca Urbano  |                                     |                                   |
| INSTITUCIÓN:  | Universidad de Guayaquil   |                                     |                                   |
| UNIDAD/FACULTAD:  | Jurisprudencias y Ciencias Sociales y Políticas  |                                     |                                   |
| ESPECIALIDAD:   | Derecho  |                                     |                                   |
| GRADO OBTENIDO:   | Tercer Nivel   |                                     |                                   |
| FECHA DE PUBLICACIÓN:   | Octubre-2017   | No. DE PÁGINAS                      | 71                                |
| ÁREAS TEMÁTICAS:  | PENAL  |                                     |                                   |
| PALABRAS CLAVES/<br>KEYWORDS  | Legítima defensa, Ordenamiento jurídico, Medidas de Protección, Debido proceso.<br>Legitimate defense, legal system, protection measures, due process culture. |                                     |                                   |
| <p><b>Resumen:</b> En lo que a legítima defensa se refiere por parte de profesionales juristas dentro del sistema en los derechos adquiridos de las personas y la integración del contradictorio, que no puede ser eliminado y con ello se forja un ataque contra el Derecho, por la absurda conclusión de Ordenamiento jurídico. El objetivo es determinar un análisis técnico jurídico la legítima Defensa Personal y el Fenómeno Social de la violencia de género a efectos de que la Administración de Justicia cumpla con su Rol de aplicar la Ley e incluso proporcionar una Política Estatal en la Cultura de Genero a través de asistencia Social, Cultural y Educativa. La metodología es exploratoria y descriptiva, por lo que se analizan determinados casos y se hace seguimiento si el debido proceso es aplicado con base a la normativa de ley vigente. Se establece un caso perenne con sentencia ejecutoriada que describe los antecedentes del debido proceso y que no produce un esquema legal adecuado.</p> <p><b>Abstract:</b> As regards legitimate self-defense, it refers to legal professionals within the system in the acquired rights of the persons and the integration of the contradictory, which can not be eliminated and with this an attack is forged against the Law, by the absurd conclusion of Legal system. The objective is to determine a legal technical analysis of legitimate Personal Defense and Social Phenomenon of gender violence so that the Administration of Justice complies with its Role of applying the Law and even provide a State Policy in Gender Culture through of Social, Cultural and Educational assistance. The methodology is exploratory and descriptive, so that specific cases are analyzed and follow-up is made if due process is applied based on current legislation. A perennial case is established with enforced sentence that describes the antecedents of due process and that does not produce an adequate legal scheme.</p> |  |                                     |                                   |
| ADJUNTO PDF:  | SI   | <input checked="" type="checkbox"/> | NO                                |
| CONTACTO CON AUTORES:   | Teléfono: 0989560202   |                                     | E-mail: villamare_gise@hotmail.es |
| CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:   | Nombre:  |                                     |                                   |
|   | Teléfono:  |                                     |                                   |
|   | E-mail:  |                                     |                                   |



Universidad de Guayaquil

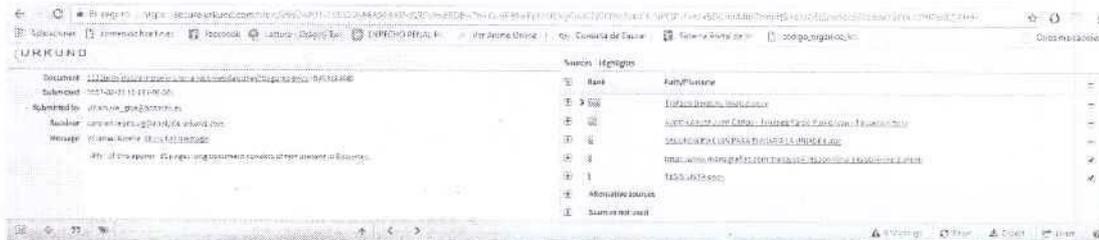
**UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**Unidad de Titulación**

ANEXO 6

## CERTIFICADO PORCENTAJE DE SIMILITUD

Habiendo sido nombrado ABOGADO EDUARDO ALFREDO ARGUDO GONZÁLEZ, tutor del trabajo de titulación certifico que el presente trabajo de titulación ha sido elaborado por GUISELLE DEL CARMEN VILLAMAR ESPINOZA, con Cédula de Ciudadanía No. 0917121212, con mi respectiva supervisión como requerimiento parcial para la obtención del título de LA LEGITIMA DEFENSA PERSONAL DENTRO DE LA DOGMÁTICA PENAL ACTUAL ESTABLECIDA EN EL ART. 33 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

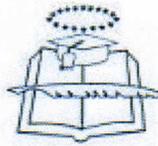
Se informa que el trabajo de titulación: "LA LEGITIMA DEFENSA PERSONAL DENTRO DE LA DOGMÁTICA PENAL ACTUAL ESTABLECIDA EN EL ART. 33 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL", ha sido orientado durante todo el periodo de ejecución en el programa antiplagio URKUND, el cual obtuvo 4% de similitud.



INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL - FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS - CARRERA DE DERECHO  
 TÍTULO DE ABOGADO EN DERECHO  
 TÍTULO: LA LEGITIMA DEFENSA PERSONAL DENTRO DE LA DOGMÁTICA PENAL ACTUAL ESTABLECIDA EN EL ART. 33 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE SE ADICIONA COMO TÍTULO AL DESARROLLO DEL TÍTULO DE ABOGADO EN DERECHO  
 AUTOR: GUISELLE DEL CARMEN VILLAMAR ESPINOZA  
 TUTOR: EDUARDO ALFREDO ARGUDO GONZÁLEZ  
 INSTITUCIÓN: UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL  
 FECHA DE EJECUCIÓN: 2023-08-15  
 RESULTADO: 4% DE SIMILITUD  
 El presente certificado es válido para el periodo de ejecución del programa antiplagio URKUND, el cual obtuvo 4% de similitud. Este resultado indica que el trabajo de titulación no contiene plagio y es original.  
 La Universidad de Guayaquil garantiza la integridad de los datos y la confidencialidad de la información personal de los estudiantes y tutores.  
 Este certificado es válido para el periodo de ejecución del programa antiplagio URKUND, el cual obtuvo 4% de similitud. Este resultado indica que el trabajo de titulación no contiene plagio y es original.  
 La Universidad de Guayaquil garantiza la integridad de los datos y la confidencialidad de la información personal de los estudiantes y tutores.

<https://secure.orkund.com/view/29924803-785322-668903#DcQ7Ds1wEEDBu7h+QvvF61wFpUARIVyQJiX17jDFInR7astDUNRQRxO9ox3DChu44Io7HnjiHS+qU//HSrvmcc59bs9ze7VFbuJZVIFpIRZjRH5/>

AB. EDUARDO ARGUDO GONZÁLEZ M.Sc.  
 C.C. 092338008



Universidad de Guayaquil

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**UNIDAD DE TITULACIÓN**

---

Guayaquil, Septiembre 1 del 2017

**Dra. Zoila Alvarado Moncada**  
**DIRECTOR (A) DE LA CARRERA/ESCUELA**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL**  
Ciudad.-

De mis consideraciones:

Envío a Ud. el Informe correspondiente a la tutoría realizada al Trabajo de Titulación **ANALISIS TECNICO JURIDICO DE LA LEGITIMA DEFENSA PERSONAL Y EL FENOMENO SOCIAL DE LA VIOLENCIA DE GENERO** de la estudiante GISELLE DEL CARMEN VILLAMAR ESPINOZA, indicando ha cumplido con todos los parámetros establecidos en la normativa vigente:

- El trabajo es el resultado de una investigación.
- El estudiante demuestra conocimiento profesional integral.
- El trabajo presenta una propuesta en el área de conocimiento.
- El nivel de argumentación es coherente con el campo de conocimiento.

Adicionalmente, se adjunta el certificado de porcentaje de similitud y la valoración del trabajo de titulación con la respectiva calificación.

Dando por concluida esta tutoría de trabajo de titulación, **CERTIFICO**, para los fines pertinentes, que LA estudiante GISELLE DEL CARMEN VILLAMAR ESPINOZA está apto para continuar con el proceso de revisión final.

Atentamente,

---

AB. EDUARDO ARGUDO GONZALEZ M.S.C

C.I. 092338008-3



Universidad de Guayaquil

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **UNIDAD DE TITULACIÓN**

---

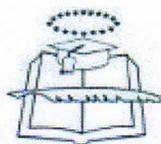
Guayaquil, 21 de Septiembre de 2017

### **CERTIFICACIÓN DEL REVISOR METODOLÓGICO**

Habiendo sido nombrado **FRANCISCA URBANA LITARDO SALAZAR**, revisor metodológico del trabajo de titulación **ESTUDIO DE CASO** certifico que el presente trabajo de titulación, elaborado por **GISELLE DEL CARMEN VILLAMAR ESPINOZA**, con C.I. No. **091712121-2**, con mi respectiva supervisión como requerimiento parcial para la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, en la Carrera de Derecho Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, ha sido **REVISADO Y APROBADO** en todas sus partes, encontrándose apto para su sustentación.

---

**AB. FRANCISCA URBANA LITARDO SALAZAR, MGS.  
C.I. 0909039018  
REVISOR METODOLÓGICO**



Universidad de Guayaquil

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO  
UNIDAD DE TITULACIÓN**

---

**LICENCIA GRATUITA INTRANSFERIBLE Y NO EXCLUSIVA PARA EL USO NO  
COMERCIAL DE LA OBRA CON FINES NO ACADÉMICOS**

Yo, GISELLE DEL CARMEN VILLAMAR C.I. No. 091712121-2, certifico que los contenidos desarrollados en este trabajo de titulación, cuyo título es **"ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA PERSONAL Y EL FENÓMENO SOCIAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO"** son de mi absoluta propiedad y responsabilidad Y SEGÚN EL Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN\*, autorizo el uso de una licencia gratuita intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la presente obra con fines no académicos, en favor de la Universidad de Guayaquil, para que haga uso del mismo, como fuera pertinente

---

GISELLE DEL CARMEN VILLAMAR

C.I. No. 091712121-2

\*CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN (Registro Oficial n. 899 - Dic./2016) Artículo 114.- De los titulares de derechos de obras creadas en las instituciones de educación superior y centros educativos.- En el caso de las obras creadas en centros educativos, universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, e institutos públicos de investigación como resultado de su actividad académica o de investigación tales como trabajos de titulación, proyectos de investigación o innovación, artículos académicos, u otros análogos, sin perjuicio de que pueda existir relación de dependencia, la titularidad de los derechos patrimoniales corresponderá a los autores. Sin embargo, el establecimiento tendrá una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por su infinita grandeza y respaldo en la realización del presente tema de opinión pública.

A mi Familia, sostén importante en el desarrollo de mi vida, en el trabajo y en mis estudios, ahora con un nuevo título.

A mis tutores, amigos y compañeros que con su ayuda lograron la realización del presente tema.

**Giselle Villamar**

## **DEDICATORIA**

A DIOS orientador, protector, y guía indiscutible en mi vida, gracias por la Salud, vida, Sabiduría y fortaleza en todo momento.

A mi familia, baluarte importante en el esfuerzo y apoyo permanente en la obtención de mi título.

A mis Hijos, como motivo para alcanzar las metas propuestas, quienes han sido, son y serán la fuente de inspiración en mi vida.

**Giselle Villamar**

## ÍNDICE DE CONTENIDO

|   |           |
|---|-----------|
| Resumen .....   | VIII      |
| Abstract.....   | IX        |
| <b>INTRODUCCIÓN .....</b>   | <b>1</b>  |
| <b>CAPÍTULO I .....</b>   | <b>3</b>  |
| <b>1. PROBLEMA .....</b>  | <b>3</b>  |
| <b>1.1. ANTECEDENTES .....</b>  | <b>3</b>  |
| <b>1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>  | <b>6</b>  |
| <b>1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA .....</b>   | <b>8</b>  |
| <b>1.4. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS .....</b>   | <b>9</b>  |
| <b>1.4.1. Objetivo general .....</b>  | <b>9</b>  |
| <b>1.4.2. Objetivo específico .....</b>   | <b>9</b>  |
| <b>1.5. METODOLOGÍA A EMPLEARSE .....</b>   | <b>10</b> |
| <b>CAPÍTULO II .....</b>  | <b>11</b> |
| <b>2. MARCO TEÓRICO .....</b>   | <b>11</b> |
| <b>2.1. ANTIJURIDICIDAD MATERIAL.....</b>   | <b>11</b> |
| <b>2.1.1. Alcance de la antijuridicidad material .....</b>                                  | <b>15</b> |
| <b>2.1.2. Causa de justificación .....</b>  | <b>18</b> |
| <b>2.1.3. La legítima defensa como causa de justificación .....</b>                         | <b>20</b> |
| <b>2.2. ELEMENTO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA .....</b>   | <b>24</b> |
| <b>2.2.1. La Agresión real e ilegítima.....</b>   | <b>27</b> |
| <b>2.3. EL EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA .....</b>  | <b>29</b> |
| <b>2.4. FALTA DE PROVOCACIÓN SUFICIENTE DE QUIEN ACTUA EN<br/>DEFENSA DEL DERECHO .....</b> | <b>30</b> |
| <b>2.5. MARCO NORMATIVO .....</b>   | <b>31</b> |
| <b>2.5.1. La antijuridicidad en el COIP.....</b>  | <b>31</b> |
| <b>2.5.2. Derecho comparado.....</b>  | <b>34</b> |
| <b>2.5.3. La legítima defensa en Colombia.....</b>  | <b>34</b> |
| <b>2.5.4. Sentencia en materia penal .....</b>  | <b>35</b> |
| <b>2.5.5. La antijuridicidad en el COIP .....</b>   | <b>37</b> |
| <b>2.5.6. Derecho comparado.....</b>  | <b>40</b> |

**2.5.6.1. La legítima defensa en las demás legislaciones Colombia, Perú y España 41**

|   |    |
|---|----|
| <b>CAPÍTULO III</b> .....   | 44 |
| <b>3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....                                 | 44 |
| <b>3.1. MÉTODOS UTILIZADOS</b> .....  | 44 |
| <b>3.2. ANTECEDENTES DEL CASO DE ESTUDIO</b> .....                              | 45 |
| <b>3.3. CASO DE ESTUDIO: PROCESO PENAL N. 0126 DEL 2014</b> .....               | 46 |
| <b>CAPÍTULO IV</b> .....  | 50 |
| <b>4. PROPUESTA</b> .....   | 50 |
| <b>4.1. ANTECEDENTE DE LA PROPUESTA</b> .....                                   | 50 |
| <b>4.1.1. Principales problemas en la propuesta</b> .....                       | 53 |
| <b>4.2. REFORMA SUGERIDA</b> .....  | 56 |
| <b>4.3. OBJETIVOS DE LA PROPUESTA</b> .....                                     | 58 |
| <b>4.3.1. Objetivo general de la propuesta</b> .....                            | 58 |
| <b>4.3.2. Objetivos específicos de la propuesta</b> .....                       | 58 |
| <b>4.4. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA</b> .....                                 | 58 |
| <b>4.5. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA</b> .....                                   | 59 |
| <b>4.5.1. Referente a la Sentencia, solución viable para la justicia.</b> ..... | 59 |
| <b>4.5.2. Referente al Derecho comparado</b> .....                              | 61 |
| <b>4.5.3. La legítima defensa en Colombia, Panamá, Perú y Venezuela.</b> .....  | 61 |
| <b>4.5.4. Referente a la antijuridicidad en el COIP</b> .....                   | 63 |
| <b>CONCLUSIONES</b> .....   | 66 |
| <b>RECOMENDACIONES</b> .....  | 67 |
| <b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....   | 68 |

## Índice de Anexos

|   |    |
|---|----|
| ANEXO 1 Informe del avance de la gestión tutorial. .... | 70 |
| ANEXO 2 Urkund analysis result.....                     | 78 |
| ANEXO 3 Sentencia estudio de caso.....                  | 80 |



Universidad de Guayaquil

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

---

## **UNIDAD DE TITULACIÓN**

**Tema:** Análisis técnico jurídico la legítima defensa personal y el fenómeno social de la violencia de género

**Autora:** Giselle Del Carmen Villamar Espinoza

**Tutor:** Mgs. Eduardo Argudo González

### **Resumen**

En lo que a legítima defensa se refiere por parte de profesionales juristas dentro del sistema en los derechos adquiridos de las personas y la integración del contradictorio, que no puede ser eliminado y con ello se forja un ataque contra el Derecho, por la absurda conclusión de Ordenamiento jurídico. El objetivo es determinar un análisis técnico jurídico la legítima Defensa Personal y el Fenómeno Social de la violencia de género a efectos de que la Administración de Justicia cumpla con su Rol de aplicar la Ley e incluso proporcionar una Política Estatal en la Cultura de Genero a través de asistencia Social, Cultural y Educativa. La metodología es exploratoria y descriptiva, por lo que se analizan determinados casos y se hace seguimiento si el debido proceso es aplicado con base a la normativa de ley vigente. Se establece un caso perenne con sentencia ejecutoriada que describe los antecedentes del debido proceso y que no produce un esquema legal adecuado.

### **Palabras claves**

Legítima defensa, Ordenamiento jurídico, Medidas de Protección, Debido proceso, Cultura



Universidad de Guayaquil

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

---

## **UNIDAD DE TITULACIÓN**

**Tema:** Análisis técnico jurídico la legítima defensa personal y el fenómeno social de la violencia de género

**Autora:** Giselle Del Carmen Villamar Espinoza

**Tutor: Mgs.** Eduardo Argudo González

### **Abstract**

As regards legitimate self-defense, it refers to legal professionals within the system in the acquired rights of the persons and the integration of the contradictory, which can not be eliminated and with this an attack is forged against the Law, by the absurd conclusion of Legal system. The objective is to determine a legal technical analysis of legitimate Personal Defense and Social Phenomenon of gender violence so that the Administration of Justice complies with its Role of applying the Law and even provide a State Policy in Gender Culture through of Social, Cultural and Educational assistance. The methodology is exploratory and descriptive, so that specific cases are analyzed and follow-up is made if due process is applied based on current legislation. A perennial case is established with enforced sentence that describes the antecedents of due process and that does not produce an adequate legal scheme.

### **Keywords**

Legitimate defense, Legal system, Protection measures, Due process, Culture

## INTRODUCCIÓN

El tema relacionado al Análisis técnico jurídico de la legítima defensa personal y el fenómeno social de la violencia de género, abarca un estudio dentro de la línea de investigación referente a Inclusión Social del Estado, Políticas Públicas y Ciudadanía, siendo importante destacar el problema de fondo y no simplemente el Resultado, en virtud que la Violencia de género se desarrolla a consecuencia de una Cultura machista. La sub línea de investigación refleja el desarrollo productivo sostenible con el respaldo de la legislación vigente en relación al derecho, con diferentes alternativas jurídicas. Las líneas y sub líneas de investigación se adecuan a las normativas exigidas por la unidad de titulación de la facultad de derecho de la universidad de Guayaquil.

La cultura machista descrita está dentro de un entorno socio económico marginal, por lo que para contrarrestar este fenómeno es preciso apuntar a las áreas marginales para aplicar métodos de enseñanza y culturización, en donde la misma sociedad debe ser partícipe ya que para el Estado resulta imposible erradicar este fenómeno social.

Básicamente este es el marco Jurídico en que se Sustentan el Objetivo General en la Estructura del Tema de Titulación enmarcado en lo establecido en los arts. 33 del Código Integral Penal respecto a la Legítima Defensa Personal como Eximente de Responsabilidad Penal, que es el caso a exponer y analizar.

El planteamiento del problema debe estar inmerso en el conocimiento de la Constitución, Leyes, Convenios Internacionales, Jurisprudencia, Doctrina a fin de poder enfocar la problemática y buscar soluciones a futuro, siendo mi Deber como Futura Abogada Buscar el bienestar en el respeto de los Bienes Jurídicos protegidos por el Estado.

En la presente investigación se detalla la Estrategia y técnica para defender, en donde se propuso como teoría la Eximente de responsabilidad Penal por legítima

defensa personal según lo establece el art. 24 y 33 del Código Orgánico Integral Penal. Legítima defensa en donde la víctima paso a ser victimario; y, la victimaria Víctima, lo que originó una Sentencia Absolutoria.

En el capítulo Uno se establece el problemas suscitado, del porque su estudio, los antecedente descritos y la respectiva justificación, además de plantear los objetivos trazados en la investigación.

En el capítulo Dos se establece un marco teórico donde se especifica todos las definiciones presentada en la investigación referente a antijuridicidad material, el alcance que se posee, la causa de justificación, la legítima defensa, sus elementos bases de la legitima defensa, además de temas relacionados con la agresión real e ilegítima y su el exceso en la legítima defensa.

En el capítulo tres se establece un marco normativo donde se relacionan temas directos al apego legal como son la antijuridicidad en el COIP, temas relacionados al derecho comparado, temas de otros países como la legítima defensa en Colombia, y la sentencia en materia penal, la legítima defensa en las demás legislaciones de Perú y España.

En el capítulo cuarto se analiza la metodología utilizada en la investigación además de los temas directos de casos presentados en la fiscalía y que tiene sentencia ejecutoriada, se establece el caso y se hace un preámbulo de la justicia presentada, además de los métodos de estudio descritos.

En el último capítulo quinto se hace una propuesta que describe el análisis de la normativa y de sus principales inconvenientes para que estos tengan una oportunidad de solución más justa, además de las conclusiones y recomendaciones relacionadas con el tema de estudio y su aplicabilidad.

## CAPÍTULO I

### 1. PROBLEMA

#### 1.1. ANTECEDENTES

El día 1 de Febrero del 2014 en las primeras horas, en circunstancias que la Señora MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE se encontraba descansando en su domicilio ubicado en las calles 24va. Entre Sedalana y Oriente en compañía de sus 2 infantes hijos, llega al domicilio en estado de ebriedad y con el arma del estado el policía Cabo GALO PADILLA PICO conviviente de Mariela Priscila Calle, abriéndole la puerta el señor José Orozco Lorente quien se encontraba reposando en la sala del domicilio (hermano de crianza de Priscila).

Cuando se ingresa al dormitorio el señor PADILLA PICO en donde se encontraba Mariela y sus 2 hijos menores de edad, este comienza agredirla verbalmente y posterior a proceder a golpearla quien indefensa no pudo hacer nada, el señor Padilla saca entre sus ropas el arma de dotación que en esos momentos estaba impedido de portar porque estaba franco, procede a amenazar la vida de Mariela y sus hijos, y está en una reacción espontánea y normal comienza a forcejear con el agresor para impedir se lesione su integridad física y la de sus hijos, desafortunadamente y en forma accidental el arma se dispara, impactando el disparo en la humanidad del Cabo Padilla.

En esos momentos es auxiliado por el hermano de crianza de Priscila Jose Orozco Lorente, quien llama inmediatamente al 911 para que envíen una ambulancia, como sucedió, recogiendo el arma y entregándosela a un vecino propietario de la vivienda quien presencia parte de los hechos. Estos son los hechos

circunstanciales que motivaron la Imputación en primer momento; y en la que se estableció la Figura de la Legítima Defensa personal como teoría del Caso.

Con base a estos hechos circunstanciales la Fiscalía Imputa el Delito de Homicidio, iniciándose el proceso penal, ordenado se diligencias procesales de cargo y de descargo, lo que origino que la fiscalía en la etapa intermedia Acuse el Delito de HOMICIDIO EN RIÑA (ART. 561 CP) lo que es acogido por el Juez de Primer Nivel, llamándose a juicio a los procesados.

En la etapa de Juzgamiento en donde se cumplió con la incorporación, práctica y producción de pruebas establecidas como anticipos jurisdiccionales, se estableció conforme a Derecho la Materialidad de la Infracción lo que no fue controvertido por la defensa de los procesados, no así el Nexo de causalidad en cuanto a la culpabilidad de los acusados quienes en ningún momento tuvieron la voluntad y el conocimiento de la antijuridicidad de lo que ocurrió.

En virtud que el incidente suscitado en la vivienda de Mariela Jiménez Calle fue provocado por el agresor quien desafortunadamente termina siendo herido en un forcejeo con Mariela disparándose accidentalmente el arma de dotación de la policía, que en esos momentos estaba impedido de tener en su poder. El tribunal penal en forma arbitraria y deliberada analiza y valora los medios de prueba lo que contribuyo para la violación al Debido proceso, al Sentenciarse a MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE a 10 años de Privación de la Libertad conforme lo establece el art. 144 del Código Integral Penal.

La sentencia Violatoria al Debido proceso y a elementales normas procesales es impugnada ante el Superior quienes al Valorar la Prueba, advierten que existió la Legítima Defensa Personal por parte de Priscila Jiménez Calle quien actuó en

defensa de su vida y la de sus hijos menores, REVOCANDOSE LA SENTENCIA y conservando el estado de inocencia de Priscila Jiménez Calle después de 17 meses de haber permanecido a privada de su libertad injustamente, lo que ameritaba una Reparación por parte del Estado.

Dentro del análisis normativo y aplicación de la ley, la Sala Observo para la revocatoria de la Sentencia lo siguiente:

El Agresor en primer momento fue el Cabo de Policía GALO PADILLA PICO quien visito el hogar de su conveniente quien se encontraba descansando con sus 2 infantes hijos.

El señor Padilla concurrió al lugar de los hechos en estado de Ebriedad y en Tenencia del arma de Dotación que debió haberla dejado en el reparto tal como exigen los reglamentos internos de la Policía, sin embargo no lo hizo. El señor Padilla agredió físicamente a Mariela para posteriormente intentar utilizar el arma a fin de lesionar su integridad física y porque no decir la de sus infantes hijos.

En una reacción espontánea y natural Mariela forcejea con su conviviente y accidentalmente el arma se dispara impactando en la Humanidad del señor Padilla quien fallece. Al realizarse la prueba pericial de Parafina se obtuvo negativo en las 2 manos de Mariela lo que implicaba que el arma siempre estuvo sostenida por la víctima.

Los demás medios de prueba ayudaron a establecer que el Perfil del señor Padilla era de Agresor, lo cual estaba reflejado en su hoja de vida laboral en la Policía Nacional y a reforzar pruebas d descargo que dieron lugar a la Revocatoria de la Sentencia de Primera Instancia.

## 1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El tema a desarrollarse es una problemática que se está dando en forma continua dentro de la Sociedad Ecuatoriana, constituyéndose en un fenómeno de carácter Social, en donde la Violencia de Género se ha expandido dentro de una Cultura Machista, desarrollando conductas penales que lesionan Bienes jurídicos protegidos por la Constitución y la ley como es el Derecho a la Vida y la Integridad física, a través de acciones delictuosas como el Asesinato, El Femicidio, Sicariatos, Lesiones, Atentados Físicos y Psicológicos, Agresiones Físicas, etc.

El Fenómeno delictual en el Ecuador se ha venido perfeccionando en la última década, asumiendo el modus operandi desarrollados en otros países vecinos, es Así que el Femicidio como conducta penalmente relevante que lesiona el bien Jurídico a la vida con la particularidad que la víctima es parte del Núcleo familiar y se origina en las relaciones conyugales, figura delictiva que es una innovación en la actual Dogmática penal en cuanto esta figura delictiva no se encontraba prescrita en la legislación penal anterior.

En igual sentido la Conducta del Sicariato figura Jurídica que se desarrolla en Colombia y se traslada a nuestro País hace una década, en la que el Asesinato paso a ser un medio para obtener réditos económicos de parte de quien comete el delito; y, por último los atentados físicos y psicológicos que se dan dentro del núcleo familiar en la que nuestra Constitución y Ley le han dado preponderancia por ser un mal endémico que se desarrolla dentro del núcleo familiar.

Si bien es cierto que el planteamiento del problema es la legítima defensa personal como Exención de responsabilidad Penal, la problemática se subsume

dentro de los diversos tipos penales y en particular los que se han mencionado, por lo que es preciso analizar en lo posterior los elementos Normativos, Subjetivos y objetivos del tema propuesto.

Tanto la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, las leyes procesales penales, consideran la Vida como un Bien Jurídico Primigenio recogido esto en los Tratados Internacionales reconocidos por el Ecuador, en la que consideran a determinadas grupo de personas de Doble Vulnerabilidad y de atención prioritaria, desarrollando para el efecto medidas de protección las que no han sido suficiente para contrarrestar esta problemática, por lo que es necesario desarrollar políticas públicas y reformas a la Ley para evitar se siga propagando este fenómeno social.

Desde mi punto de vista y del análisis del problema que se ha planteado en el tema a desarrollar, creo necesario proponer diversos puntos estratégicos a tratar como:

- a)** Realizar encuestas en los sectores marginales donde se evidencia la falta de cultura, educación y necesidades de tipo económico en donde el fenómeno criminal se evidencia constantemente, a fin de ejercer acciones que contrarresten estos problemas de fondo, en virtud que el fenómeno criminal se da dentro de una teoría de equivalencia de condiciones.
- b)** Proponer proyectos de educación, cultura y deporte en las áreas marginales donde se da con frecuencia el fenómeno criminal.
- c)** Consensuar con los diferentes órganos seccionales la aplicación de ordenanzas, leyes y reglamentos para que sean analizados y en lo posible aplicados a través de políticas de estado.

El planteamiento del problema se sustentara en el análisis de un acontecimiento delictuoso, suscitado en el mes de Febrero del 2014, en la que se origina la muerte de un ciudadano por parte de su conviviente, quien al forcejear con el occiso este se dispara accidentalmente y se produce su fallecimiento, por lo que se imputa a la Conviviente del occiso y a un familiar de ella que se encontraba en el interior del domicilio cuando sucedieron los hechos, es decir se imputo a una persona que no tuvo injerencia en el hecho y a la persona que se defendió del ataque de su agresor. Debiendo indicar que la actuación de la imputada fue una reacción de legítima defensa en virtud que su vida y la de sus hijos menores corrían peligro muerte también, por cuanto el occiso se encontraba armado al momento del incidente.

### **1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA**

Los delitos contra la integridad física han dejado secuelas y resultados fatales, causando una conmoción en la sociedad y destrucción en los hogares, esto se ve reflejado a diario a través de los medios de información televisiva o escrita y por las redes sociales que en la actualidad es el medio que más se utiliza, llegando al extremo de ser observadores de estas aberraciones humanas que han afectado incluso psicológicamente.

En el caso o tema propuesto se analizara además la forma deliberada de violentar el debido proceso en cuanto al principio de proporcionalidad, congruencia y racionalidad, principios que dentro de la administración de justicia son una utopía ya que rara la vez o casi ninguna los administradores de justicia consideran estos principios que se sustentan bajo la columna vertebral del debido proceso.

En la audiencia de flagrancia y de formulación de cargos se califica el hecho punible como homicidio; en la etapa intermedia se califica el injusto penal como homicidio en riña; en la etapa de juicio se sentencia como homicidio conforme a lo establecido en el art. 144 del COIP; y, en la etapa de Impugnación se revoca la sentencia manteniendo el estado de inocencia de la sentenciada. Siendo evidente la transgresión al principio de Congruencia.

#### **1.4. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS**

##### **1.4.1. Objetivo general**

Determinar un análisis técnico jurídico la Legítima Defensa Personal y el Fenómeno Social de la violencia de género a efectos de que la Administración de Justicia cumpla con su Rol de aplicar la Ley conforme a la Constitución y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos en donde la Seguridad Jurídica sea el pilar y la Base en la Administración de Justicia.

##### **1.4.2. Objetivo específico**

Describir las Medidas de Protección que salvaguarden la Integridad de la Víctima considerada de atención Prioritaria y de Doble Vulnerabilidad.

Diseñar una política Estatal en la Cultura de Genero en la Sociedad a través de asistencia Social, Cultural y Educativa a hogares considerados disfuncionales, bajo parámetros de Estudios técnicos.

Promover la Igualdad de Género a través de la difusión de propagandas y proyectos en la Legítima Defensa Personal y el Fenómeno Social de la violencia en la Administración de Justicia.

### **1.5. METODOLOGÍA A EMPLEARSE**

Los métodos a utilizarse en la presente Investigación son los Teóricos, empírico y documental. El método Empírico, tiene como base la observación y análisis científico, el estudio y análisis documental, y el estudio doctrinal de teóricos en el Derecho. Respecto a la metodología científica esta direccionada a la problemática que se contrae a lo establecido en los Art. 24 y 33 del Código Orgánico Integral Penal, como la aplicación a los principios de Congruencia, racionalidad y ponderación. El método Documental, se lo realiza mediante la recopilación de información sobre el tema como Libros Jurídicos, Leyes, Constitución, Jurisprudencia, Doctrina, etc.

## CAPÍTULO II

### 2. MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ANTIJURIDICIDAD MATERIAL

La consideración de una conducta como antijuridicidad se decide en función de todo el ordenamiento, pues es posible que para determinar si concurre o no una causa de justificación (que excluiría la antijuridicidad) haya que acudir a normas no penales. Así por ejemplo, para determinar si el hecho no es antijurídico por haberse realizado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo (artículo 20.7 del Código Penal), habrá que atender a la concreta regulación del deber, derecho, oficio o cargo de que se trate. (Hava, 2013).

El tratadista ROXIN señala respecto a la antijuridicidad material: “El derecho penal debe limitarse a la protección de bienes jurídicos, la preservación de la norma moral como tal no es la misión del derecho penal”.

En atención a lo indicado debo señalar que la antijuridicidad material radica en que debe existir un peligro o resultado lesivo a un bien jurídico tutelado por la norma, a efectos de que la conducta penalmente relevante se adecue al tipo, pero si no hay peligro ni lesión a un bien jurídico no existe antijuridicidad, es decir que la antijuridicidad se sustenta en la protección al bien jurídico en peligro o con resultados lesivos. La antijuridicidad está relacionada al campo penal, por lo que no se puede establecer que en toda norma jurídica se verifica esta figura jurídica que pertenece al campo penal exclusivamente.

No puede considerarse como antijurídico el que un funcionario público reciba una canasta de navidad como gesto de gratitud por parte del usuario agradecido,

no obstante que dicha conducta podría describir el acto típico antijurídico del cohecho, en virtud que no existe peligro ni lesión al bien jurídico tutelado.

En el derecho penal tradicional, el principio fundamental sobre el que se fundamenta el ejercicio del poder punitivo del Estado es el principio de legalidad, en virtud del cual el único requisito para la habilitación del sistema penal es la vigencia previa de la norma. En el Estado legal la ley determina la autoridad, la estructura de poder y el contenido de las normas, en este caso las penales, dejando al arbitrio del legislador cuándo y cómo prohibir. En tanto que en el Estado constitucional es la constitución la que determina el contenido de la ley y el ejercicio de la autoridad. En el Estado legal era el legislador el que condicionaba el contenido de la norma; en el Estado constitucional es la constitución la que condiciona al legislador en su actividad creadora de las leyes. (Ávila, 2011)

El principio de legalidad es el fundamento de nuestro ordenamiento jurídico y lo encontramos inmerso dentro de las Garantías básicas del Debido Proceso estatuidas en el art. 76 N.3 de la Constitución de la República y art. 5.1 del Código Integral Penal cuya manifestación está dada en el aforismo NULLUN CRIMEN NULLA POENA SINE LEGE, esto es no hay delito sin ley previa, este principio guarda íntima relación con el de Tipicidad que lo encontramos establecido en el art. 25 del Código Integral Penal. Este principio que es la Columna vertebral del debido Proceso tiene características esenciales como: EXCLUSIVIDAD, IRRETROACTIVIDAD, PROHIBICION DE ANALOGIA.

El principio de Legalidad está regulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 9 que dice: "NADIE PUEDE SER CONDENADO POR ACCIONES U OMISIONES QUE EN EL MOMENTO DE COMETERSE NO

FUERAN DELICTIVOS SEGÚN EL DERECHO APLICABLE. TAMPOCO SE PUEDE IMPONER PENA MAS GRAVE QUE LA APLICABLE EN EL MOMENTO DE LA COMISION DEL DELITO. SI CON POSTERIORIDAD A LA COMISION DEL DELITO LA LEY DISPONE LA IMPOSICION DE UNA PENA MAS LEVE, EL DELINCUENTE SE BENEFICIARA DE ELLO". De este principio nace otro principio que es el de irretroactividad y de favorabilidad.

El principio de Legalidad así mismo se encuentra recogido en el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De lo indicado debo señalar que nuestro sistema legal se manifiesta a través de 2 sistemas; el de Legalidad y el Sistema Constitucional, ambos sistemas son proteccionistas de las normas Constitucionales cuando Normas legales la Contravienen, es aquí que surge el Principio de Supremacía Constitucional, todo esto sostenido bajo el principio de LEGALIDAD que es en donde se afirman todos los principios que regulan o rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello es que el derecho penal de los Estados Constitucionales ya no solo se erige sobre el principio de legalidad, el cual sigue siendo un pilar fundamental y requisito sine qua non para el establecimiento de una sanción penal; ahora se exige además que se cumpla con el principio de lesividad, por el cual ninguna conducta puede ser punible si no lesiona o pone en peligro efectivo, bienes jurídicos reconocidos constitucionalmente. Es de tanta importancia este principio, que incluso puede dejar de lado al principio de legalidad a la hora de analizar una conducta presuntamente punible; así, a pesar de que la conducta se encuentre descrita en una ley penal como delito, si esta no lesiona de manera grave o pone en peligro efectivo un bien jurídico reconocido, esta conducta no puede ser sancionada

penalmente, llegando incluso a la inaplicabilidad de las normas penales. (Encalada, 2014)

El debido proceso es el reconocimiento de la dignidad humana en donde las Normas del poder público deben guardar armonía con la Constitución y los Convenios Internacionales reconocidos por el Ecuador así lo prevé el art. 84 y 426 de la Constitución de la República, por lo que si bien es cierto que para que un bien jurídico tutelado en la Constitución corra peligro o sufra lesión debe estar tipificado en la Ley Penal, por lo que se da preponderancia al Principio de Tipicidad o lesividad a efectos de la violación a bienes jurídicos protegidos por la Constitución, pero recordemos que para que tenga armonía y aplicabilidad este principio, el bien jurídico debe estar protegido a través de la norma Suprema, por lo que debe existir una coherencia y armonía entre la Constitución y la Ley Penal.

Nuestra Constitución de la República del Ecuador, diseña y desarrolla un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en donde el sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia, por lo que es obligación del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Dentro de este marco normativo mantengo el criterio que el Poder punitivo del Estado debe de estar sustentado en la Constitución de la República del Ecuador en aplicación a los principios que de ella emana en lo principal del Principio de Legalidad, a fin de que se consagren otros principios como es el de Tutela Judicial efectiva y Seguridad Jurídica consagrados en los arts. 75 y 82 de la Constitución de la República.

### **2.1.1. Alcance de la antijuridicidad material**

El concepto unitario de antijuridicidad, y sus correspondientes causas de exclusión, pasarían por alto que una antijuridicidad penal referida a todo el ordenamiento priva a esta categoría del delito de su referencia teleológica-sistemática dentro del hecho punible o, si se quiere, de su aporte teleológico-material a la relación entre el Derecho penal en el que se integra y el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuridicidad, correctamente entendida, debe satisfacer cuatro funciones: Mantener su coherencia con el hecho punible en su conjunto, diferenciarse de los restantes elementos del delito, mantener la coherencia entre todo el ordenamiento jurídico y el Derecho penal, y diferenciar a este de aquel. (Diez, 2013)

La antijuridicidad material tiene como alcance la puesta en peligro o el resultado lesivo de un bien jurídico tutelado o protegido por la Constitución y la ley, a través de los diversos tipos penales, no hay posibilidad de un delito en ausencia del Bien jurídico puesto en peligro o lesionado, pues sería Inconstitucional e ilegal sancionar penalmente a alguien prohibiendo conductas que causen daño a ningún bien jurídico.

ROXIN señalaba “EL DERECHO PENAL DEBE LIMITARSE A LA PROTECCION DE BIENES JURIDICOS, LA PRESERVACION DE LA NORMA MORAL COMO TAL NO ES LA MISION DEL DERECHO PENAL”. Es decir la Conducta penalmente relevante debe adecuarse al tipo penal.

Se Considera que los bienes jurídicos tutelados deben estar normados en las leyes penales a fin de poder establecer sanciones aquellos que violentan o vulneran

el Bien Jurídico tutelado por medio de una conducta penalmente relevante, cuyo conocimiento de la Antijuridicidad está en el sujeto activo de la infracción, por lo manifestado es preciso que se considere el Principio de Seguridad Jurídica a efectos de poder aplicar normas que vayan acorde con el bien jurídico puesto en peligro o lesionado.

El juicio de antijuridicidad penal no pretende ser, por tanto, un criterio de distinción entre lo justo y lo injusto sino que, actuando en una fase ulterior, pretende señalar el paso de lo injusto a lo injusto merecedor de pena. En tal sentido recoge desaprobaciones jurídicas especialmente graves referidas a conductas que no solo son generalmente antijurídicas, sino que además poseen la cualidad de ser merecedoras de pena. Es este último elemento el que diferencia el concepto no solo del de antijuridicidad general sino igualmente de los de antijuridicidad de los restantes sectores jurídicos. (Lozano, 2013)

La antijuridicidad que parte de la unidad del ordenamiento jurídico que es del que parte del juicio sobre el hecho, no justifica una conducta prohibida solo porque medien causas de justificación taxativas reconocidas por la ley penal, la antijuridicidad es un juicio de valor propuesto desde el punto de vista del Derecho, por lo que las causas de justificación operan a través del derecho positivo.

De lo manifestado se puede afirmar que existe antijuridicidad cuando la conducta es penalmente relevante por haber puesto en peligro o generado resultados lesivos a un bien jurídico con suficiente significación social, sin que hayan concurrido causas de justificación.

La antijuridicidad la encontramos en dos órdenes de voluntad:

La del hombre que es normada; y, la del derecho que es normativa. Cuando se violenta la voluntad normativa refleja lo que se conoce como antijuridicidad.

La ley según nuestro ordenamiento civil en su artículo 1 señala: ES UNA DECLARACIÓN DE LA VOLUNTAD SOBERANA QUE, MANIFESTADA EN LA FORMA PRESCRITA POR LA CONSTITUCIÓN, MANDA, PROHÍBE O PERMITE. SON LEYES LAS NORMAS GENERALMENTE OBLIGATORIAS DE INTERÉS COMUN.

Es decir que la Ley tiene 3 características, IMPERATIVA, PROHIBITIVA Y PERMISIVA a efectos de Sancionar a los que violenten o transgredan bienes jurídicos tutelados bajo el conocimiento de la Antijuridicidad del hecho punible.

En este parámetro considero que la Antijuridicidad está respaldada por los diferentes tipos penales que salvaguardan bienes jurídicos tutelados y protegidos, que al ser violentados entran a formar parte del sistema procesal a efectos de obtener una Sanción por la antijuridicidad de la conducta penalmente relevante.

Por lo que al ser la ley penal la forma más grave de la intervención estatal y de control social, por la cual una persona puede incluso ser privada de su libertad de manera prolongada, y considerando además que el fin primordial del derecho penal es la contención del poder punitivo del Estado, a efectos de minimizar la violencia, las únicas prohibiciones penales deben ser aquellas que lesionan de manera grave los bienes jurídicos más importantes para nuestra sociedad. Así, el compañero de aula que toma el borrador de su vecino sin su permiso, sin duda está afectando el derecho patrimonial que este tiene sobre el objeto, sin embargo esa lesión por simple lógica no amerita la activación del sistema penal para reivindicar su derecho patrimonial sobre el borrador. (Zaffaroni, Estructura básica del derecho penal, 2012)

No se afecta al bien jurídico cuando el peligro es remoto o la lesión es insignificante, cuando esto es constatado por el Juez debe pronunciarse por la falta de antijuridicidad material, y en consecuencia no puede haber injusto penal y menos culpabilidad, que es el fundamento de la responsabilidad penal.

Es decir los delitos considerados de poco peligro o de bagatela según ROXIN quien sostiene que los daños de poca importancia no merecen punición obedeciendo a un derecho penal de último ratio y de mínima intervención.

Lo relevante del delito está dado por el peligro o resultado lesivo cuyo objeto es un bien jurídico tutelado. No hay posibilidad de un delito en ausencia del bien jurídico puesto en peligro o lesionado, pues sería ilegal restringir la libertad prohibiendo conductas que no son peligrosas ni causan daño a ningún bien jurídico.

Soy del criterio que la Antijuridicidad debe estar ligada al principio de legalidad y tipicidad sea cual fuere el delito, a fin de que se consagre el principio de Seguridad Jurídica a través del debido proceso enmarcado dentro del principio de proporcionalidad y congruencia, por lo que el peligro o lesión que sufra cualquier bien jurídico debe estar dentro del tipo penal cuya antijuridicidad sea de conocimiento del sujeto activo de la infracción, art. 29 del Código Orgánico Integral Penal.

### **2.1.2. Causa de justificación**

A pesar del acierto de incorporar la antijuridicidad material, de la redacción del artículo se desprende que la protección o tutela es hacia los bienes jurídicos que protege “ese código”, es decir que de antemano nos plantea la posibilidad de que en la parte especial estén incorporados delitos cuyo bien jurídico tutelado no sea de

los reconocidos en la Constitución de la República, sino los que el asambleísta haya considerado al momento de su elaboración. (Monroy Victoria, 2015)

La antijuridicidad material a la que se hizo referencia, lo cual también podría llegar a ser tratado a nivel de código sustantivo, como lo consagran las figuras de la para tipicidad y hoy en día la de la equitipicidad, destinada a consagrar en Colombia los tipos que consagra el bloque de constitucionalidad. (Guerrero, 2011)

GIUSEPPE MAGGIORE señala. “Que las causas de justificación son circunstancias de un hecho que borran su antijuridicidad objetiva, o en otros términos que tienen como efecto la transformación de un delito en un no-delito”. Una de las causas de Justificación que regula la dogmática penal actual es la Legítima Defensa establecida en el art. 33 del COIP, como una causa de eximente de responsabilidad tal como lo norma el art. 24 de la norma penal vigente.

Las causas de justificación deben estar ligadas íntimamente al medio racional empleado para repeler el acto lesivo en atención al bien jurídico que se pretende lesionar, por lo que el sujeto activo de la infracción se convierte en pasivo de la misma al sufrir el daño en la legítima defensa.

El Estado como ente punitivo no brinda seguridad en cuanto establecer causas de justificación, se limita únicamente en describir el hecho punible y restringir de la libertad al infractor sin considerar los hechos circunstanciales que dieron como resultado que aquel injusto penal se convierta en justo, por la legítima defensa. La teoría de la imputación objetiva penalmente relevante establece lo que los positivistas conocen como la teoría de los roles o dominio del hecho.

Si bien es cierto que en la causa de justificación el dominio del hecho está a cargo del sujeto activo de la infracción, este pasa a manos del sujeto pasivo quien con su accionar defensivo hace que aquel hecho punible deje de ser antijurídico.

El doctor Mejía consideró que se debe definir el acto procesal a través de cual se ejerce el principio de oportunidad, el fundamento, el tipo de decisión que tome la fiscalía, si se tiene que notificar o no al Ministerio Público y a la víctima y si dentro de un plazo determinado estas pueden promover el control frente a la decisión que técnicamente no puede ser un recurso.

Por las anteriores observaciones sugirió que la norma fuera un poco más explícita. De otra parte, respecto de la propuesta de introducir como causal para el ejercicio del principio de oportunidad los casos en que no hay antijuridicidad material en delitos de bagatela, manifestó que no habría lugar a consagrar esta causal en el código Orgánico Integral Penal porque estos casos no constituyen delito. (Ibáñez Guzmán & Sampedro Arrubla, 2014)

### **2.1.3. La legítima defensa como causa de justificación**

La legítima defensa viene siendo acusado cuando proviene de la agresión, en la que las actuaciones practicadas en investigaciones de los hechos, se desprenden que fue precisamente el inculpado quien agredió a las víctimas; ello basta para estimar que no obró en legítima defensa, porque la ley penal exige para que se configure esta excluyente de responsabilidad que el activo repela la agresión de que es objeto, y no así que sea precisamente él quien agrede, como en el caso ocurre, disparando su arma contra las víctimas, incluso una de ellas recibe impactos por la espalda. (Aguilar, 2013)

Luis Jiménez De Azua define la legítima defensa, como una idea de que en el proceder anti normativo permanece algo negativo, que proviene de la acción defensiva, pero siendo esta antijuridicidad, da como resultado que se produzca la eliminación de la culpabilidad. Desde el punto de vista subjetivo se entendería que el autor solo quiere actuar en consonancia con el ordenamiento jurídico, la legítima defensa es individual y personal no interviene un tercero.

Claus Roxin define a la Legítima Defensa, como los principios de autoprotección y de prevalencia del derecho, son los que sirven de base a la regulación legal. Conceptualmente se define a la Legítima Defensa Como la causa de justificación que reviste a los ciudadanos, del derecho a repeler agresiones ilegítimas, susceptibles de lesionar bienes jurídicos personalísimos, siempre y cuando estas agresiones sean reales, inminentes y no provocadas por quien ejerce la acción defensiva.

Diego Peña señala: la figura de la Legítima Defensa, tiene fundamental importancia, tanto en el ámbito de la teoría del delito cuanto en el ámbito de la aplicación del derecho penal, por lo que un principio filosófico dice:” el derecho no debe ceder ante la injusticia”.

Para Zaffaroni la Legítima Defensa Es entendida como una idea de que lo anti normativo, permanece algo negativo que proviene de la acción defensiva, pero siendo esta antijuridicidad, dando como resultado que se produzca la eliminación de la antijuridicidad.

Maurach y Gesselseñalan que están justificados por legítima defensa los casos de lesiones o muerte culposa, en los cuales el autor ha querido impedir la agresión.

Actualmente la Legítima Defensa es una de las causas de justificación que excluyen la antijuridicidad de la acción típica, pero en casos excepcionales en que solo el individuo puede defender sus bienes jurídicos más preciados. El legislador ha establecido esta figura como un fin preventivo, en la que interviene directamente la persona a quien se agrede ilegítimamente, podría entenderse como un derecho a la autoprotección y auto determinación frente agresiones antijurídicas.

De estas definiciones conceptuales y en sustento de las Normas jurídicas que establecen la Legítima Defensa como medio de justificación de la antijuridicidad, se colige que la Legítima defensa tiene como sustento la protección de Bines jurídicos de carácter personalísimos, en donde el sujeto pasivo de la infracción pasa a ser activo por una causa de justificación verse en peligro un bien jurídico tutelado, por lo que el acto típico deja de ser antijurídico, siempre que la causa de justificación cumpla con los presupuestos que exige la ley.

El sustento de las causas de justificación se encuentran en la prepotencia del interés, ya sea porque es de mayor interés jurídico-social, como en el caso del que triunfa en la legítima defensa o el que actúa para ejecutar un derecho o cumplir un deber, o porque es superior el bien jurídico salvaguardado, como en el estado de necesidad y en los casos de justificación supra legal, estableciendo así cada una de la preponderancia del interés con que se actúa (ejercicio de un derecho), protege (estado de necesidad), defiende (legítima defensa) o realiza el deber que se cumple con las causas de justificación. (Carrancá Trujillo, 2013)

El doctor Ernesto Albán dice: La Legítima defensa es por su naturaleza un derecho propio, personal e irremplazable de la persona, por tanto nos enseña que se puede definir como la reacción necesaria para evitar la agresión ilegítima y no

provocada de un bien jurídico actual o eminentemente amenazado por la acción irracional de una persona.

La Legítima defensa Es un derecho de necesidad, también es una causa de exoneración de la responsabilidad criminal a la que se acoge quien obra en la defensa de la persona, para repeler una acción ilegítima, produciendo con ella una lesión al agresor al haberse puesto en peligro o haber producido resultados lesivos, descriptibles y demostrables.

Es un medio de defensa utilizado el mismo que tiene que ser proporcional a la intensidad y peligrosidad de la agresión; y, que la agresión no haya sido provocada por parte del que se defiende, este es un requisito imprescindible para evitar ilegalidades en la defensa, lo que podría desvanecer una acción de legítima defensa.

El Doctor Albán es muy explícito y nos da a entender que la Legítima defensa como causa de justificación está íntimamente ligada al Bien Jurídico Tutelado y que es personalísimo de quien repele su vulneración o agresivo, convirtiéndose este hecho punible en antijurídico por las circunstancias que establecieron la acción defensiva de parte del sujeto pasivo de la infracción.

El principal objetivo es llega a equiparar defensa con la pena y, aún más, a erigida en un deber jurídico: la legítima defensa sería la negación de la lesión al derecho que implica la agresión injusta, la legítima defensa se impondría como reafirmación del derecho, operando así como sustituto de la pena, que entraría en juego cuando el orden jurídico no puede acudir en defensa de sí mismo. (Donna, 2014)

El objetivo de la legítima defensa está en la autoprotección o autodeterminación de un bien jurídico tutelado en peligro o con resultados lesivos, descriptibles y demostrables a efectos de que ese bien jurídico sea vulnerado por una acción típica antijurídica que da como resultado otra acción típica transformada en Jurídica en atención a ciertos requisitos que la ley prescribe.

El derecho a la legítima defensa es excepcional, o sea que se ejerce cuando los auxilios de la fuerza pública no pueden llegar en ayuda del agredido, a quien el Estado, que tiene el monopolio de la fuerza y la justicia, le reconoce ese derecho como propio y natural, ya que si alguna ley lo prohibiera se convertiría en un despropósito y nadie cumpliría con la misma. (Herrera, 2011, pág. 483)

En sustento a lo manifestado es fundamental establecer que en la legítima defensa interviene el sujeto pasivo de la infracción protegiendo el bien jurídico que se le pretende violentar, por lo que tiene la característica de personalísimo en la que no puede intervenir una tercera persona.

## **2.2. ELEMENTO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA**

Dentro de las causas de justificación que nos da el legislador, encontramos la legítima defensa, en donde se otorga el permiso de lesionar un bien jurídico en virtud de que otro se ve amenazado o lesionado por una agresión inminente o actual. Se trata, entonces, de una situación conflictiva en la que hay una agresión inicial que origina una agresión final de defensa. (Rivera, 2014)

La legítima defensa tiene ciertos elementos que la caracterizan como:

1. La legítima Defensa es una defensa necesaria frente a una agresión ilegítima no provocada.

2. Lleva inmersa la Legítima Defensa 3 situaciones:
  - a) Debe proceder frente a una agresión ilegítima.
  - b) La necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima; y,
  - c) Quien realiza la defensa no debe de haber provocado suficientemente al agresor.
3. La Legítima Defensa procede frente a una agresión ilegítima, significa que la defensa debe contrarrestar una conducta ilegítima de otra persona, con el fin de salvaguardar bienes jurídicos personalísimos y propios, la conducta invasiva para que sea una agresión ilegítima tiene que ser actual, es decir inminente.
4. La Legítima Defensa exige el empleo de un medio racional, para impedir o repeler la agresión ilegítima; lo que significa que la defensa lesiona bienes jurídicos del agresor, no de terceros, la defensa debe ser idónea y proporcional entre el medio utilizado y la agresión.
5. No se puede alegar legítima defensa cuando una persona agrede verbalmente a otra quien saca un arma corto punzante para violentar un bien jurídico del agresor.
6. La Legítima Defensa requiere de una falta de provocación suficiente, significa que el sujeto pasivo de la infracción, esto es quien se defiende, no debe haber provocado de manera grave e intencional la agresión hay provocación suficiente cuando es previsible que la otra persona responde con una agresión ilegítima.

7. La persona que sufre la agresión ilegítima no puede haber iniciado o provocado gravemente al agresor primario, a fin de que surta efecto la figura de la legítima defensa es decir que el agresor secundario responda proporcionalmente a la agresión ilegítima.
8. La Legítima Defensa está regulada en el COIP. Como una eximente de responsabilidad penal o en su caso como una atenuante de responsabilidad penal.

Es decir que una conducta penalmente relevante que a simple vista puede parecer delictiva, pero cumple con los presupuestos básicos de la Legítima Defensa deviene en antijuridicidad y por tanto no es merecedor de una sanción penal, es decir que el agresor pasa a ser agredido.

En el evento que la Legítima Defensa no cumpla con los presupuestos o requisitos puede constituirse simplemente en una atenuante de la pena, no constitutiva de la infracción. Estos elementos rodean la acción de legítima defensa a efectos que el acto típico y antijurídico deje de ser penado.

La agresión consiste en un comportamiento humano que pone en peligro o lesiona un legítimo interés ajeno protegido por el ordenamiento jurídico (bien jurídico del autor de la legítima defensa o de un tercero). O, lo que viene a ser lo mismo, todo aquel comportamiento humano que origina un peligro para una esfera organizativa ajena. Y, en particular, para los intereses legítimos adscritos a una esfera organizativa ajena en orden a posibilitar su desarrollo. (Soler, 2012, págs. 180-181)

En todo injusto penal que pone en peligro o lesiona bienes jurídicos tiene que haber un riesgo real y actual, no basta con que el que se defiende crea que existe un peligro, es preciso que la agresión ilegítima sea provocada no solo figurada;

además el peligro tiene que ser actual, la defensa ha de producirse en el momento que se produce el peligro, si la defensa no es actual no será defensa sino venganza, es decir para que opere la Legítima Defensa Debe existir una agresión.

### **2.2.1. La Agresión real e ilegítima**

La agresión ilegítima, es el requisito que caracteriza ontológicamente toda Justa defensa 109. Es decir, la defensa propia para que sea legítima, se requiere como presupuesto básico, o requisito sine qua non, que el ataque sea ilegítimo, aun cuando no constituya un delito. Pues como dice Maurach, el fin de la legítima defensa, no es evitar hechos punibles, sino proteger bienes jurídicos. (Maurach, 2010)

La agresión actual ilegítima, se verifica cuando existe un ataque inminente, real no provocado e injustificado. Es decir que no solo la agresión ilegítima es el componente de la legítima defensa, sino que debe existir falta de provocación del sujeto pasivo de la infracción a fin de que opere la legítima defensa. Que como se ha señalado es el auto protección o autodeterminación de bienes jurídicos propios en peligro o con resultados lesivos.

Toda conducta que valorada objetivamente, arroja como resultado una relación de contradicción con el ordenamiento cultural que fundamento al derecho. No es necesario que la ofensa constituya un delito tipificado en el Código. Es suficiente que la injusticia de la conducta agresiva surja de una relación de contradicción con cualquier norma objetiva trascendente para el derecho. (Jiménez Huerta, 1952)

Es decir que la actuación contraria al ordenamiento Jurídico para que sea considerada legítima debe reunir ciertos presupuestos a fin de que esa contradicción

no afecte decisiones judiciales que podrían dejar en la impunidad delitos que deben ser considerados legítimos en cuanto la existencia de la legítima defensa, a fin de salvaguardar el bien jurídico tutelado que estuvo en peligro o con resultados lesivos.

La dogmática penal han sido gran influencia para nuestro Derecho Penal Mexicano, es en mi opinión quién dimensiona la legítima defensa, de acuerdo a nuestro sistema; y no sólo en la esencia, sino también en la mayor parte de los atributos y accidentes, y al efecto indica: "Que es la repulsa a la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o terceras personas, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción, de los medios empleados para impedir la o repelerla. (Jiménez de Asúa, 2013)

Dentro de este contexto podemos señalar que el ordenamiento jurídico se compone de normas de comportamiento que pueden ser prohibitivas, imperativas y permisivas o de autorización, de esta combinación de normas resultan los comportamientos que son adecuados a derecho o los que son antijurídicos.

El ordenamiento jurídico contiene normas que permiten conductas que los tipos penales, generalmente las normas prohibitivas se encuentran dentro de todo ordenamiento jurídico a efectos de proteger bienes jurídicos que por excepción las normas permiten violentar, que es lo que se conoce como causas de justificación o licitud.

Cuando se actúa lesionando un bien jurídico protegido por una norma prohibitiva, tipificada en un tipo penal determinado, pero autorizado por una causa de justificación, se ha actuado en una forma adecuadamente típica sobre una conducta penalmente relevante, sin embargo la conducta no es antijurídica.

### 2.3. EL EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA

La legítima defensa como residuo de la venganza privada, en las legislaciones penales modernas, encuentra su fuente en la norma jurídica que manda, prohíbe o permite conductas. No es pues, en la actualidad una institución caprichosa, sin acotamientos, como lo fue en su etapa prístina. Con el devenir del tiempo, el derecho como forma de vida objetivada, tiende a humanizarse, y junto con él, las instituciones que lo conforman; y dentro de este desplazamiento del saber científico, que recorre el viacrucis del proceso dialéctico, emerge la legítima defensa, como un medio de lucha para lograr la paz, como finalidad última del derecho, tal y como lo predica el egregio. (Ihering, 1957)

Según el Código Orgánico Integral Penal para que exista la Legítima Defensa Tiene que cumplirse con 3 requisitos, establecidos en el art. 33.

1. Agresión actual ilegítima.
2. Necesidad racional de la defensa.
3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.

**LA AGRESIÓN ACTUAL ILEGÍTIMA**, se verifica cuando existe un ataque inminente, real no provocado e injustificado.

En todo injusto penal que pone en peligro o lesiona bienes jurídicos tiene que haber un riesgo real y actual, no basta con que el que se defiende crea que existe un peligro, es preciso que la agresión ilegítima sea provocada no solo figurada; además el peligro tiene que ser actual, la defensa ha de producirse en el momento que se produce el peligro, si la defensa no es actual no será defensa sino venganza,

es decir para que opere la Legítima Defensa Debe existir una agresión ilegítima actual. Si una persona victimo a otra, no es posible que el hermano de la víctima agrede al victimario y alegue Legítima Defensa.

**NECESIDAD RACIONAL DE LA DEFENSA.**- es el equilibrio entre el nivel de la agresión que recibe la víctima y el nivel de defensa. Tratadistas señalan que no se trata de igualdad de armas, se trata de analizar, valorar las circunstancias para repeler una agresión inminente, este tal vez sea uno de los requisitos más importantes para que opere la Legítima Defensa.

La víctima que ha contraatacado o repelido la agresión no puede usar, para dicho acto ningún objeto que pueda darle alguna ventaja a su atacante, es decir debe existir una racionalidad al momento de repeler la agresión. Si una persona da una cachetada a otra, esta no puede sacar un revolver para repeler ese golpe o cachetada, ya que no existiría el medio racional para repeler el acto agresivo leve.

#### **2.4. FALTA DE PROVOCACIÓN SUFICIENTE DE QUIEN ACTUA EN DEFENSA DEL DERECHO**

Si la víctima está en su residencia descansando y un extraño ingresa arbitrariamente, se produce una necesidad suficiente de protegerse y alejarse del riesgo.

Cuando no hay provocación suficiente, no puede haber agresión ilegítima por parte del provocado y será este el injusto agresor. Si hay provocación suficiente al el provocador no puede ampararse en la Legítima Defensa Si el provocado comete una agresión ilegítima.

Por ejemplo la riña mutuamente excluye la Legítima Defensa, en el duelo ambos son agresores ilegítimos y provocadores suficientes. Es decir la persona que alega legítima defensa No debe haber participado en ningún acto provocativo.

La legítima defensa justifica la realización de una conducta típica por parte de quien obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros ante una agresión ilegítima. Esta causa de justificación supone dos actos de organización. Por un lado, el acto de organización del agresor y, por el otro, el acto de organización de defensa. Este último acto de organización constituye un acto dúplex, en la medida que puede verse como una afectación al agresor, pero también, y fundamentalmente, como un acto de defensa de intereses penalmente relevantes. (García Cavero, 2013)

## **2.5. MARCO NORMATIVO**

### **2.5.1. La antijuridicidad en el COIP**

Vigente el COIP, es conveniente aplicarlo en algunas acciones realizadas, que mantiene un estudio de 30 años en teoría del delito, en donde la antijuridicidad debe de ser analizada como predicado, donde el experto Jurista Zavala Baquerizo, logra encontrar dos juicios de valor y desvalor, el uno con base a la conducta, que es un desvalor con respecto al sujeto dueño del acto, la conducta le puede ser reprochada a un sujeto y se establece que hay culpabilidad, y esta es establecida en una pena.

Es un juicio donde se concluye que es sinónimo de ilicitud, al afectar a un determinado bien jurídico, siendo las causas la legítima defensa y el llamado de toda necesidad, en la legítima defensa, el COIP, establece una actual legislación del

medio empleado para repelerla y la falta de provocación directa del que defiende la legítima defensa de tercero.

La conducta que puede aparecer no es antijurídica, ni reprochable, la otra cauda es el estado de necesidad, la doctrina desarrolla la causa legítima de un derecho en el cumplimiento de una orden lícita, el art. 28 del COIP le dice al juez que acuda a la ley, a la doctrina y a la jurisprudencia, para sí encontrar un legítimo derecho.

El juicio de valor con respecto al acto, en ese momento se tiene los elementos equivocados, recordando a las antijurídicas en el artículo 26 y 27, se define una estructura finalista, el art. 23 se refiere a detener un procedimiento, siendo un aspecto funcionalista. El artículo 12 manifiesta y trata de impedir el acontecimiento, la idea se refiere a un juicio de culpabilidad en el artículo 34, 35 y 36, donde señala que la culpabilidad es un juicio de reproche que se hace al dueño del acto.

Se habla de la imputabilidad, una conducta exigible y un acto antijurídico donde se parecía que esta es reprochable al individuo ajustado o respetando al derecho, además es la capacidad de comprender la criminalidad del acto y determinar la comprensión, se encuentra al margen del juicio de imputabilidad aquellas persona que posean un trastorno de personalidad, donde la dimensión motiva a una causa de imputabilidad disminuida, existiendo un menor reproche de culpabilidad.

Una causa de imputabilidad de menor gravedad absoluta o total, se basa en la conducta, no debe ser acusada de culpable, imponiéndose una medida de seguridad y no una pena. Si existe un grado típico del delito en ese instante se le pone una pena, y un monto en la misma. Otro componente es el conocimiento de la antijurídica donde el artículo 34 el veto legislativo se sugirió que se suprima como causa de culpabilidad el error de prohibición y se dejó solo el trastorno mental

comprobado, siendo necesario acudir a la doctrina, para que exista un menor reproche de culpabilidad.

Por ejemplo si alguien llega a un país, siendo mujer, y no sabe que es prohibido caminar sin velo puesto en el rostro, siendo privada de su libertad, existiendo un error de prohibición, porque en su país de origen no está prohibido, siendo una causa de justificación.

Si en un sujeto la conducta está siendo culpable, tendrá al final de la jornada el juez, actuaría en la misma manera o no, entonces el sujeto con base a la decisión del juez y de esta forma el juez juzga la conducta por inexigibilidad de otra conducta o de un comportamiento diferente.

La imputación objetiva tiene que ser examinada una vez que se ha cumplida con el estudio de los elementos objetivos de tipo penal y se llega a la conclusión que se cumple, es ahí donde se aprecia el resultado imputado objetivamente, ya no hay sentido el analizar si el predicado existe un acto típico de antijuricidad y si merece o no un reproche de culpabilidad, siendo necesario un estudio de la imputación objetiva utilizando una doctrina moderna que es la teoría de los riesgos, examinado caso a caso si se ha vulnerado el riesgo permitido, teniendo gran aceptación en los delitos doloso o culposos.

El hecho es que hay que reformar si el sujeto actuó dentro del riesgo permitido, esto es una conducta que no se le puede ser imputada objetiva, estudiando el comportamiento de la víctima, la actuación a propio riesgo, existe el principio de la confianza, no se aparta de la actuación, donde los terceros también van a actuar dentro de lo que la sociedad permite.

### **2.5.2. Derecho comparado**

El derecho comparado es el estudio de las diferentes condiciones jurídicas, a través de legislaciones positivas, es una disciplina auxiliar del derecho, se toma el derecho comparado para reforzar cierto concepto o soluciones a ciertos conflictos e incluso optar por cambio en el derecho nacional, además es un fondo común unificado de la legislación, al concepto considera el derecho comparado como un tronco común de todos los derechos, donde cada uno dirige una rama unificada, formando un tronco común donde cada derecho sería una rama.

Existe en la investigación de la legislación, tomando a países que tiene una afinidad cultural, en ese momento, el método sería buscar en el derecho de otro país, la orientación metodológica es tomar de legislaciones que tienen similitud de costumbre.

El derecho comparado tiene una doble utilidad, es decir es un auxiliar del derecho que encuentra soluciones, busca cambio, por otro lado se lo toma como un aporte de valor para la sanción. Esto implica que se toma el derecho de otro país para tomarlo como fuente en las decisiones con el uso del derecho comparado, siendo útil como aporte de valor en una sanción.

### **2.5.3. La legítima defensa en Colombia**

En Colombia la norma de la legítima defensa, es un criterio de racionalidad, y no de proporcionalidad, siendo un aspecto en Colombia un tanto ridículo, el hecho de que el agresor tiene un cuchillo, me debo de defender con el medio e instrumento que tengo, la legítima defensa, en un intercambio de agresión, no se tiene que materializarse, debe de existir mínimo un riesgo razonable para repelerla.

Por ejemplo una mujer camina por la calle y tiene un permiso para un arma, y un grupo de chico quiere violentarla, y la mujer mata a dos, en ese momento existe legítima defensa, la circunstancia no permite más que disparar, en el derecho debe de haber comportamiento estandarizado y no heroico.

Otro caso, es que una moto te sigue, te distes cuentas y la moto quiere robar la cartera, en ese momento la victima saca un arma, y dispara, no se puede en derecho justificar la justicia de propia mano, la regla es defenderse a la medida del peligro, ante un proceso jurídico, la regla indica que al momento de sacar el arma el delincuente huya, pero el agresor lleva un cuchillo, y la victima saca un arma y dispara, esto es legítima defensa.

La legítima defensa implica en el ámbito jurisdiccional a no ser procesado siendo un supuesto, donde no hay delito, por la defensa establecida, apareciendo peritajes y procesos para determinar la legítima defensa. Existe un rango constitucional, y está por encima del código penal, nadie puede denunciar un hecho si existe legítima defensa. La carga judicial seria limitada, y quien apela la legítima defensa es un hecho de protección.

#### **2.5.4. Sentencia en materia penal**

Existe motivación en la sentencia en materia penal, existe un principio como norma en el procedimiento penal en lo que se refiere al debido proceso en el art 76, que indica que en todo proceso que se debe de asegurar garantías básica, siendo la motivación una garantía del debido proceso y un derecho fundamental, donde la resolución del proceder publico deberá de ser motivada, fundamentando la

pertinencia de su aplicación en los antecedente de hecho, si no hay motivación se consideran nulo, la motivación de la sentencia debe de ser explícita.

Toda resolución debe de ser fundamentada, con una explicación de los antecedente del hecho que motiva esa resolución, es nula cuando el fallo no está motivada, innumerable fallos de la corte nacional de justicia han establecido en el art. 76 de la constitución, no siendo nuevo para el ordenamiento jurídico ecuatoriano, este estaba consagrado en la constitución de 1998 basado en tratados internacionales.

Existe requisitos en la sentencia penal debe abarca los hechos y los derechos, debe de contener múltiples razones que lleva a una confirmación positiva o conclusiones que lleva a una acción negativa, empleando las pruebas adherente al procesos, mencionando las pruebas y a la valoración crítica del juez penal.

El juez considerada la conclusiones de hecho al que llega, constituirá la base de aplicación de la norma jurídica, la fundamentación del derecho parte dela fijación de cada hecho, aplicando la ley, requisito del derecho en la sentencia. Importante indicar que los fallos en una sentencia motivada, establecido el delito que condena a la persona procesada, la pena que se impone a los actos delictivos, el tribunal de garantías penales no puede sentencia por una presunción, o mero criterio de indicio, debe de haber causa directa y no presunciones, que es norma orgánica del código penal, las pruebas se relaciona con el delito incurrido.

La motivación de la sentencia forma parte del debido proceso según el art, 76, donde las remociones del poder público deben de ser fundamentada a de manera ordenada y clara. Las razones deben de ser válidas para tomar la decisión de absorber o condenar a un implicado en la misma sentencia por escrito, utilizando la

teoría jurídica del delito, aspecto doctrinario que fundamenta la acción de la responsabilidad penal para conocer si existe o no un delito.

Los jueces cumplen el debido proceso, siendo garante de las partes, dando un trato igual que evite cualquier desequilibrio en materia penal, fundamentando requisitos del delito en el evento de una sentencia de orden acusatoria. La motivación es un eje articulador del debido proceso, por parte de las autoridades competente, que exista la argumentación sostenida y los elementos de su defensa.

#### **2.5.5. La antijuricidad en el COIP**

La antijuricidad en el COIP se debe de incorporar dentro de la redacción para que estos hagan diferencia dentro del Código Penal en el Ecuador , mientras que las dos categorías de la antijuridicidad se destacan de manera formal y material así como los elementos de cada delito de acuerdo a las sesiones siguientes, se detalla que:

**En el Artículo 24.-** La antijuridicidad es una de las conductas en la cual de manera penal se hace relevante ante la antijuridicidad que se amenaza o se lesiona sin causa justa, todo por un bien jurídico que esté protegido por este código.

**En el Artículo 25.-** Las causas de la exclusión de la antijuridicidad no es más que las infracciones penales en cuanto a conducta típica de la cual se encuentra justificada por los estados de las necesidades o alguna legítima defensa, no obstante, tampoco estos poseen algún tipo de infracción penal en cuanto, donde estos actúen con algún tipo de cumplimiento de orden legítimo donde estos expresen autoridades de forma competente y de manera penal, lo cual hace que la

persona exceda los límites en las causas de exclusión donde estos serán sancionados con pena reducida a la mínima prevista con el respectivo tipo penal.

De manera conceptual la antijuridicidad no es más que el desvalor o la desaprobación de los actos típicos en donde se analiza la culpabilidad contraria a las normas de los derechos, de acuerdo al COIP estos constituyen cada uno de los elementos constituidos en las infracciones. Así como se expresa (Canabellas , 2013); "La antijuridicidad es el elemento esencial del delito, cuya fórmula es el valor que se concede al fin perseguido por la acción criminal en contradicción con aquel otro garantizado por el derecho".

Por otra parte la antijuridicidad son analizados en dos tipos de aspectos como lo son el formal y material; como se detalla, en el medio formal se lleva la desvaloración de acción y de forma material se emplea el desvalor de los autores donde se toman en consideraciones de cada uno de los actos y sus conductas tanto típicas como de material penal en donde se materializa cada una de las culpabilidades de forma penal y así no debe de hacerse demostrando cada una de las justificaciones al no haberse violentado como jurídico tutelado y así se configure dogmáticamente en la cual se conoce como antijuridicidad.

En cuanto a la antijuridicidad formal (desvalor de la acción) y la antijuridicidad material (desvalor de resultado) debemos tomar siempre en consideración el acto o conducta típica en materia penal, así tenemos que para materializar efectivamente la culpabilidad de un tipo penal el procesado al no haber demostrado encontrarse beneficiado por ninguna causal de justificación (desvalor de la acción) como son el estado de necesidad o legítima defensa legalmente justificada y en igual forma al no haber probado que se ha actuado en cumplimiento de una orden legítima y

expresa de autoridad competente, de conformidad con el caso que se exponga (diferentes tipos penales) y al haberse vulnerado el bien jurídico que la ley pretendió proteger, se configuran los presupuestos de esta categoría dogmática de la antijuricidad y en consecuencia siendo un elemento imprescindible en la infracción penal habría que analizar la culpabilidad como último elemento del delito o más bien la infracción penal en su total responsabilidad del tipo penal como juicio de reproche. (Cobo, 2016)

“La antijuricidad no surge del derecho sino de todo el ordenamiento jurídico, porque la anti normatividad puede ser neutralizada por un permiso que puede provenir de cualquier parte del derecho”, es decir la antijuricidad es un término que comprende la contradicción a la norma. (Zaffaroni, Estructura básica del Derecho penal, 2012, pág. 193)

En la actual dogmática penal, de acuerdo al Art. 18 se describe que cada una de las infracciones son más que conductas típicas en la cual la antijuricidad no es más que culpable de cada sanción que está prevista en el código, esto quiere decir que los elementos constitutivos del delito son 3, para lo cual la causa de las justificaciones son más que probables en el eximir de sus responsabilidades.

Así como en el Art. 22 del COIP no son más que penalidades de manera relevantes ante los accionares u omisiones que suelen estar en peligro de producir algún tipo de resultados tantos lesivos, descriptibles y demostrarles como los que se producen entre cada elemento tanto en el acto como en el resultado de relacionar los nexos de las causalidades exigentes como en el Art. 455 del COIP, sin que dentro de la mista exista algún tipo de justificación que logre eximir cada responsabilidad o tipo de culpabilidad en el sujeto activo de las infracciones.

### **2.5.6. Derecho comparado**

Los derechos comparados suele ser de manera superficial en donde resulta de manera difícil cada uno de los fondos de la rama específica ante los sistemas jurídicos en donde cada uno de los conocimientos de sus historias resulta relacionarse como sistemas legales de los cuales se requiere la profundidad con la cual se estudian todos y cada uno de los derechos propios, para que así el derecho extranjero se pueda interpretar equivocadamente.

El derecho comparado facilita la comprensión de la naturaleza del derecho, tanto como la de su desenvolvimiento, utilizando el método comparativo, se pueden aislar los factores que realmente han dado lugar a una verdadera innovación jurídica al seno de un grupo social determinado, también se podrá apreciar cuándo una norma jurídica, trasplantada de un sistema jurídico a otro, pudo subsistir, sin cambios, en el nuevo entorno. De tal forma, es posible distinguir, con mayor precisión, los factores que favorecen el desarrollo jurídico, de aquellos que lo obstaculizan. (Morineau, 2013)

Este tipo de errores son los que probablemente se vuelven frecuente ante el derecho comparado que en cualquier tipo de área de conocimiento sea jurídico, lo cual es considerado anterior proveniente entre los conocimientos de fuentes originales, entre otros de los contextos se considera que los buenos conocimientos se ve adecuada la relación que tienen las comparaciones jurídicas, muchos de los sistemas que son seleccionados como tipos de objeto de estudio no son relacionados entre sí, para lo cual las conclusiones son las que carecerán de significados o de manera errónea.

En este sentido, el derecho comparado se ocupa necesariamente del derecho extranjero; por lo que, éste interviene cuando se concilian reflexiones comparativas específicas acerca de algún problema, destacando los aspectos esenciales de los sistemas legales nacionales. De modo que, se instituye a partir de la comparación crítica de país por país, llegando a la solución y conclusión más apropiada, según sea el caso. (Morales, 2013)

En definitiva cada uno de los espacios de los derechos comparados no es más que los saberes críticos de los cuales son obtenidos de manera reflexiva ante los objetos, los fines y los métodos que son materias conducidas de manera restringida ante los perímetros estudiados, las utilizaciones en las observaciones externas para así analizar cada uno de los derechos.

De lo cual esto se propone que en las introducciones para que el derecho comparado se reivindica que las identidades de las materias como instrumento de las reflexiones de manera crítica para que las experiencias jurídicas propongan nuevos ligares encontrados como los estudiosos en las ciencias sociales dirigidas así como las técnicas en casos referidos ante las experiencias jurídicas y así lograr dialogar cada una de las culturas aproximadas por lo contrario adoptar así las observaciones internas.

#### **2.5.6.1. La legítima defensa en las demás legislaciones Colombia, Perú y España**

La legítima defensa no es más que antigua y la más típica para lo cual se vuelve causal ante las justificaciones en donde estas consistan en reaccionar de forma necesaria el impedir y repelar cada una de las agresiones y así verse ilegítimas no

provocadas en la cual este e contra de cualquier personas o cualquier bien jurídico donde este propio y ajeno de manera actual o inminentemente amenazado.

Para valorar la incidencia que puede tener la legítima defensa en este campo debe partirse del examen de los requisitos que son necesarios para su configuración. En este sentido, ante la ausencia de una regulación específica de la institución por parte de las demás disciplinas jurídicas, es preciso remitirse al tratamiento que de ésta hace el Código Penal. (Sanguineti, 2015)

De esta manera la defensa constituye que cada uno de los derechos de los ciudadanos no es más que la defensa a terceros constituyentes en donde el deber como por ejemplos de las omisiones no es más que los impedimentos de ciertos delitos para lo cual la defensa n tendrá causa de justificación que excluya el desvalor de los resultados, de esta forma se encontrara con el mismo derecho del agredido en donde no intervenga la represión de cada uno de los derechos del agredido al no llegar a ser respetado en su persona ni en sus bienes, sino más bien en el derecho de no solamente intervenir en las represiones de los hechos delictivos, sino más aun en las misiones de prevención, dando así paso a que las autoridades públicas estén encomendadas a la tutelas de los bienes jurídicos, en mucho de los casos estos suelen verse amenazados y al no verse auxiliado por las autoridades estos acogen medidas inevitables como los derechos propios a defenderse de acuerdo a los fines del ordenamiento jurídico interviniendo así a las sustituciones de cada función que ejerce la autoridad pública.

La "legítima defensa", el "estado de necesidad", el "cumplimiento de la ley" y la "lesión consensual", integran las denominadas "causas de justificación", excluyendo de estas "la obediencia al superior", en mérito a que nos inclinamos a considerarla,

como lo hace buena parte de la doctrina penalista, una eximente de culpabilidad debido a que la misma se resuelve, en definitiva, en un error de quien obedece. (Duarte, 2014, págs. 12-14)

La legítima defensa es descrita por el artículo 32 del Código Penal Panameño señalando: “No comete delito quien actúa en legítima defensa de su persona, de sus derechos o sus bienes, siempre que las circunstancias así lo requieran”. Así mismo señala que la Defensa es legítima cuando concurren las siguientes condiciones; a.- Existencia de una Agresión Injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho; 2.- Utilización del medio racional para impedir o repeler la agresión; y, 3.- Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido.

A través de la legítima defensa se hace referencia a determinadas situaciones-límite, en las que el ordenamiento jurídico considera justificado repeler una agresión ilegítima contra la propia esfera de bienes o derechos, aún a costa de inferir un daño a la del agresor. La razón por la cual se admite en estos casos la realización de conductas que, de mediar otros contextos, serían consideradas inequívocamente antijurídicas es doble: se trata, de un lado, de permitir al agredido proteger sus derechos del ataque; y, del otro, de posibilitar el restablecimiento del orden jurídico y del Derecho en general, afectados a través de la agresión. (Rodríguez, 2013, págs. 509-522)

## CAPÍTULO III

### 3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. MÉTODOS UTILIZADOS

La metodología es de carácter cualitativa, ejecutada en los tribunales de justicia y fiscalía en la ciudad de Guayaquil, a través del análisis de casos de estudio y sentencia ejecutoriada en el debido proceso manifestado. La información obtenida en el caso de estudio se hace con base a la recolección de datos para comprobar los inconvenientes existentes en el COIP y a la vez en el manejo del derecho comparado y el debido proceso en el género del infractor en relevancia, para establecer el comportamiento jurídico del derecho en la ciudad de Guayaquil.

El Enfoque Cualitativo se caracterizan por el hecho del caso de estudio presentado, donde se describen las características de los involucrados, se examina la información pertinente con la que se cuenta, además de la respectiva pruebas involucradas, la información se basa en las variables interviniente en el derecho comparado, con ciertas disconformidades inter-disciplinarias para concebir una premisa en la política jurídica establecida. (Cevallos, 2011)

El Enfoque Descriptivo trata de la adecuada interpretación de los casos de estudio planteados, donde existen pruebas en el lugar de los hechos que fortalecen el debido proceso con las variables pertinentes, para el análisis y la información necesaria para la descripción del derecho comparado y su aplicabilidad en la legislación del Ecuador. (Cevallos, 2011)

### **3.2. ANTECEDENTES DEL CASO DE ESTUDIO**

El estudio lo realiza con base a la información descrita en la constitución de la república del Ecuador, en el código orgánico integral penal, entre otros, además se utilizó diferentes autores relacionados al tema de la legítima defensa e incluyendo el desglose de la sentencia del caso Mariela Jiménez Calle, proceso penal N. 0126 del 2014, el cual se considerado para el presente estudio.

La legítima defensa se refiere a un derecho con base a la necesidad, es la causa de exoneración de una responsabilidad de tipo criminal, en donde se acoge a quien obra en defensa de un ciudadano, para contrarrestar una acción ilegítima, ocasionando una lesión al agresor al por haber puesto en peligro resultados lesivos, descriptibles y demostrables. La legislación penal actual manifiesta en el art. 33 lo siguiente:

“Existe legítima defensa en el momento que la persona actúa en su propia defensa de cualquier derecho, sea este propio e incluso ajeno, considerando los siguientes aspectos inmerso en el tema con los siguientes requisitos:

- 1.- Agresión actual de forma ilegítima.
- 2.- Necesidad intrínseca y racional de una defensa.
- 3.- Falta de provocación por parte de quien actúa en justicia a la defensa y al defensa del derecho”.

Dentro del contexto legal se establece que la legítima defensa debe de recaer sobre cualquier derecho, esto implica que la solo la conocida frase el derecho a la

vida es parte original de esta figura jurídica, eximiendo de responsabilidad, a cualquier derecho a la propiedad, integridad sexual, personal, entre otros.

### **3.3. CASO DE ESTUDIO: PROCESO PENAL N. 0126 DEL 2014**

Establecido el concepto de la sentencia, su estructura y el análisis motivado, corresponde referirse a la sentencia dictada dentro del proceso penal n. 0126 del 2014 dictada por el cuarto tribunal de garantías penales de Guayas, quienes condenan a la procesada Mariela Jiménez Calle a 10 años de privación de la libertad conforme lo tipifica el art. 144 del COIP, sentencia que fue apelada ante el superior signada con el número 09124-2014-0350 quienes revocan la sentencia subida en grado manteniendo el estado de inocencia de Mariela Priscila Calle después de 17 meses de haber permanecido privada de su libertad injustamente.

Primeramente es preciso indicar que la sentencia dictada por el tribunal y la sala de lo penal son diferentes en cuanto a la valoración de la prueba, y esto se debe en lo principal que al no existir un análisis íntegro en su conjunto de la prueba afectó el principio de motivación violentándose uno de los derechos fundamentales de toda persona como es la libertad e inocencia, lo que debería conllevar a la aplicación de un juicio de repetición en cuanto al haberse mantenido privada de su libertad a Mariela Priscila Calle por casi 17 meses, esto transgredió dicho derecho fundamental por lo que el estado a través de sus órganos representativos deben de reparar dicha transgresión, más allá de lo señalado el tribunal de alzada enmendó los errores de derecho del tribunal de primer nivel en lo principal:

El informe dactiloscopia (parafina) concluyó que en las manos de Mariela Jiménez Calle no existían residuos de nitratos de pólvora, lo que implicaba que al

darse el forcejeo con su agresor este era quien tenía sostenida el arma, es decir se demostró el ataque ilegítimo que puso en peligro la vida de Mariela y sus infantiles hijos.

Así mismo se estableció que no existió provocación de parte de Mariela Jiménez Calle en cuanto, fue el agresor quien concurrió a su hogar en estado de ebriedad y portando un arma del estado para proceder agredirla verbal y físicamente lo que dio como resultado la acción antijuridicidad de la muerte del agresor por una legítima defensa personal.

Se concluyó que el perfil de la persona agresora muerta en el incidente, era de una persona agresiva y que existían antecedentes de agresión y lesiones a Mariela Jiménez Calle, esto se corroboró con la hoja de vida del occiso por parte de la policía nacional a donde pertenecía.

Existió la necesidad de defensa ya que Mariela no era la única persona que peligraba su vida sino la de sus infantiles hijos, por lo que la acción de forcejeo era el resultado de un acto espontáneo y natural a fin de salvaguardar su vida y la de sus hijos.

El hecho material de la infracción no fue controvertido, por cuanto la existencia judicializada de la muerte, estaba plasmada en un informe médico legista. Lo que se justificó en derecho fue la teoría del caso en cuanto a la legítima defensa personal que era eximente de responsabilidad penal, que en primer momento no fue considerada por el tribunal penal, pero en segunda instancia se enmendó los errores de derecho y se revocó la sentencia y se confirmó el estado de inocencia de la procesada víctima.

La sala verifico que en la audiencia de juzgamiento la fiscalía se mantuvo en su acusación de homicidio en riña con la que fue llamada a juicio Mariela Jiménez calle, pero violentando el principio de congruencia y empeorando la situación jurídica de la procesada víctima, cambio el tipo penal como homicidio, afectación con la que se pretendió justificar una acción antijuridicidad sin considerar la eximente de responsabilidad penal como es la legitima defensa.

Dentro de una apreciación analítica es preciso referirse a que la sentencia en la que sustento la investigación, es una de tantas en las que no se aplicó correctamente la ley, haciendo una indebida aplicación de la misma como errónea interpretación de la ley lo que conlleva en primer momento dictar un fallo injusto e ilegítimo en cuanto la aplicación e interpretación de la ley.

La administración de justicia se rige por principios constitucionales y procesales que deben aplicarse directa e inmediatamente atendiendo el principio de supremacía constitucional y otros principios básicos como es el de uniformidad, congruencia, racionalidad y proporcionalidad, principios que los órganos judiciales no los aplican, haciendo tabla rasa de la constitución, la ley y los convenios internacionales de derechos humanos.

En el caso que me asiste es evidente que la falta de congruencia, uniformidad y racionalidad se evidencia desde el primer filtro constitucional de flagrancia en que el juez de primer nivel califico el hecho delictuoso como homicidio, figura jurídica que fue cambiada en la etapa intermedia por el injusto penal de homicidio en riña, para posteriormente en el juicio de reproche de responsabilidad en el tribunal penal dictar el fallo de homicidio simple con la que se sentencia a Mariela Jiménez Calle a 10 años de privación de la libertad.

Esta clase de fallos se dan permanentemente en los procesos penales en el Ecuador, donde los jueces están diseñados para sentenciar condenatoriamente irrespetando incluso el principio de inocencia y el derecho a la libertad, considerando para este efecto el delito cometido pero sin valorar ni apreciar la prueba en su conjunto, violentándose así mismo los principios de objetividad e igualdad ante la ley, ocasionando injusticias en los fallos.

Es preciso que los operadores de justicia cumplan con su función, esto es la fiscalía como garantista de la legalidad y constitucionalidad de la investigación; y, los jueces como garantista del debido proceso en aplicación al sistema de control de legalidad que está investido, cuando cumplan a cabalidad esta función podremos tener una justicia eficaz y completa.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. PROPUESTA**

#### **4.1. ANTECEDENTE DE LA PROPUESTA**

Como se ha manifestado en el planteamiento del problema en el tema desarrollado, la Legítima Defensa personal como excluyente de la antijuridicidad, es una figura jurídica que se presenta como un fenómeno Social, específicamente en las conductas antijurídicas de Violencia de Género y Femicidio, expandiéndose dentro de una Cultura Machista y de dominio físico, cuyo resultante ha sido la Violación a Derechos Tutelados en la Constitución y la Ley y porque no decirlo en los Convenios Internacionales aceptados por el Ecuador, como es el Derecho a la Vida, Integridad física, Integridad Sexual y Psicológica cuya tipicidad está dada por los Delitos de HOMICIDIO, FEMICIDIO, SICARIATO, LESIONES, AGRESIONES PSICOLOGICAS, AGRESIONES SEXUALES, ETC actos típicos y antijurídicos enmarcados dentro del Código Integral Penal conforme lo establece el art. 18 y 25.

En este parámetro el Tema desarrollado, se sustenta específicamente en el Delito de HOMICIDIO, figura típica y antijuridicidad establecida en el art. 144 del Código Integral Penal, básicamente en un proceso penal, en cuyas etapas procesales se Violentó los Principios de Congruencia, Uniformidad, racionalidad, proporcionalidad, Seguridad Jurídica, así como los Principios de Inocencia y Derecho a la Libertad.

No obstante que la Teoría del Caso por parte de la defensa de los procesados siempre se mantuvo en que si bien es cierto el hecho material de la Infracción se comprobó conforme a Derecho, este fue consecuencia de una acción y reacción

espontánea en Legítima defensa personal por la persona que en primer momento estaba siendo agraviada y violentada sus derecho a la Integridad Física y Psicológica, así como estaba en riesgo su vida y la de 2 menores de edad, dio como resultante que el acto antijurídico se desplace a la víctima con la variable de que este acto antijurídico se justificaba por una LEGITIMA DEFENSA PERSONAL conforme lo establece el art.33 del Código Integral Penal.

Los Arts. 82 y 84 de la Constitución de la Republica consagra el Derecho a la Seguridad Jurídica como al Debido proceso, indicando que: “EL DEBIDO PROCESO ES EL RECONOCIMIENTO A LA DIGNIDAD HUMANA, Y QUE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA SE FUNDAMENTA EN EL RESPETO A LA CONSTITUCION Y EN LA EXISTENCIA DE NORMAS JURIDICAS PREVIAS, CLARAS, PUBLICAS Y APLICADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES”.

Dentro de este contexto Constitucional, el planteamiento del problema dentro del tema desarrollado, hace imperioso que se hagan Reformas a la Ley en cuanto Tipificar o describir el injusto penal lo más certeramente al inicio de todo proceso penal, a fin de que no se Violente el Derecho a la Libertad y el Principio de Inocencia, tal como ha sucedido en la Sentencia analizada y propuesta en el desarrollo del tema y que debe servir como sustento para que la Administración de Justicia aplicando el Sistema de Control de Legalidad, envíen a la Corte Nacional la Consulta del Tema en cuanto a la Legitima Defensa Personal en el delito de Homicidio.

Como se manifestó en el planteamiento del problema, la necesidad de establecer la Metodología y puntos estratégicos para poder aplicar la Teoría positivista que la recoge nuestra dogmática penal en la Teoría de la Imputación

Objetiva Penalmente Relevante y aplicar así correctamente lo estatuido en los arts. 22, 23, 24, 25,29, 30, 31, 32, 33 y 34 del código Integral Penal.

El planteamiento del problema se sustentara en el análisis de un acontecimiento delictuoso, suscitado en el mes de Febrero del 2014, en la que se origina la muerte de un ciudadano por parte de su conviviente, quien al forcejear con el occiso este se dispara accidentalmente y se produce su fallecimiento, por lo que se imputa a la Conviviente del occiso y a un familiar de ella que se encontraba en el interior del domicilio cuando sucedieron los hechos, es decir se imputo a una persona que no tuvo injerencia en el hecho y a la persona que se defendió del ataque de su agresor. Debiendo indicar que la actuación de la imputada fue una reacción de legítima defensa en virtud que su vida y la de sus hijos menores corrían peligro muerte también, por cuanto el occiso se encontraba armado al momento del incidente.

La noticia Criminis se sustenta en estos hechos en la cual se desarrolla el proceso, que como lo manifesté se evidencian incongruencias en cuanto a las resoluciones; Es así que en el primer filtro Constitucional de Flagrancia se calificó el hecho delictuoso como Homicidio; la fiscalía y el Juez de la Causa en la Etapa Intermedia cambian el hecho delictuoso como Homicidio en Riña establecido en aquel entonces en el art. 561 del Código Penal Vigente a la fecha, Pero el Tribunal Penal a pesar que la fiscalía mantuvo su acusación violenta el principio de Congruencia empeorando la situación Jurídica de la procesada MARIELA JIMENEZ CALLE a quien la sentencian a 10 años de privación de la libertad por el delito que tipifica el art. 144 del Código Integral Penal.

Decisión que fue impugnada ante el Superior quienes REVOCAN la sentencia Condenatoria manteniendo el Estado de Inocencia de la Procesada por haber concluido que existió LEGITIMA DEFENSA PERSONAL lo que la excluía de responsabilidad penal confirmando la Teoría de la Defensa de la Procesada.

Esta Clase de Fallos son permanentes en nuestra Administración de Justicia en la que Se vulneran Derechos Fundamentales como es el Principio de Inocencia y Derecho a la Libertad, sin que se considere en lo más mínimo el principio de Congruencia, racionalidad, proporcionalidad, objetividad y Debida Diligencia.

Desde este punto de vista es preciso que el sistema judicial esté preparado para este tipo de situaciones, que los recoge el art. 33 del Código Integral Penal. Es decir que una conducta penalmente relevante que a simple vista puede parecer delictiva, pero cumple con los presupuestos básicos de la legítima defensa personal, deviene en antijuridicidad y por tanto no es merecedor de una sanción penal, es decir que el agresor pasa a ser agredido.

DENTRO DE ESTE ANALISIS, CONCEPTUAL Y NORMATIVO del art. 33 y 144 del Código Orgánico Integral Penal, considero necesario plantear en la propuesta una Reforma o proyecto de Ley, incluyendo una Disposición que proteja desde un primer momento el Derecho a la Libertad y principio de Inocencia, en sustento a los principios de Congruencia, racionalidad, proporcionalidad y Seguridad Jurídica.

#### **4.1.1. Principales problemas en la propuesta**

Los principales problemas de la propuesta está sustentada específicamente en la defensa del derecho a la libertad y principio de inocencia que son la columna vertebral del debido proceso, y que constituyen bienes jurídicos tutelados, en virtud

que la administración de justicia cuando se presenta una conducta penalmente relevante que ha vulnerado o lesionado el bien jurídico de la vida, esta no verifica ni aplica el derecho en cuanto a la legítima defensa si ha sido consecuencia de la antijuridicidad, los órganos judiciales violentando derechos garantizados en la constitución como es el derecho a la libertad, aplican medidas restrictivas a la misma; y en muchos casos anticipan una sentencia violentando el principio de inocencia;.

Por ejemplo si una persona ha actuado en legítima defensa y ha cometido un acto de homicidio, el órgano jurisdicente sustenta su decisión principal basado en el resultado que tiene a su vista en el presente caso la violación a la vida; y, sin considerar defensa o prueba alguna dicta medidas de privación de la libertad, la misma que pasa a ser una pena anticipada, ya que tendría que pasar algún tiempo para que se establezca procesalmente la figura de la legítima defensa.

Si bien es cierto que existen medidas alternativas, estas solo son una utopía o letra muerta, ya que nuestra constitución como convenios internacionales caracteriza a la medida de privación de la libertad como excepcional o de último ratio así lo prevé el art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador.

Otro problema en la propuesta es la falta de defensa técnica a favor del procesado quien en legítima defensa ha cometido un acto antijurídico, esto se evidencia fácilmente en la intervención de la defensoría pública quienes sin una preparación técnica jurídica inician una defensa que afecta los derechos del procesado, ya que la legítima defensa es un derecho, y contribuyen para que la administración de justicia haga prevalecer el poder punitivo del estado sin consideración fáctica jurídica alguna, violentando además el derecho a la defensa,

principios de contradicción, dispositivo y debida diligencia, en virtud que el proceso penal es un encadenamiento de actos procesales que deben iniciarse correctamente para que se tome una decisión justa al inicio y final, de esta problemática no se escapan los defensores particulares.

Pero el principal problema en la propuesta de la legitima defensa está en aplicar correctamente la dogmática penal actual que ha desarrollado la teoría de la imputación objetiva, dejando atrás teorías obsoletas como la teoría causalista y de equivalencia de condiciones, por lo que la teoría de la imputación objetiva de la conducta penalmente relevante debe estar enmarcada en la llamada teoría de los roles o dominio del hecho.

La teoría de la imputación tiene como finalidad que el acto guarde relación con el resultado. Tenemos como ejemplo aquella persona que en defensa de su vida repelió el acto criminal cometiendo otro acto antijurídico permitido por la ley, para ser explicito aquella persona que ataca a su conviviente con un arma de fuego y esta para proteger su vida actúa espontáneamente defendiéndose y forcejeando con el agresor, acción que da como resultado que el arma se dispare y el agresor pase hacer agredido por la acción accidental.

La falta de coherencia en la aplicación de la ley por parte de la administración de justicia, la falta de una defensa técnica jurídica adecuada, y la ausencia de aplicación de la teoría de imputación objetiva, debe ser motivo para que esta trilogía de intervenciones se preparen técnica y jurídicamente y así aplicar correctamente la ley y la administración de justicia en salvaguarda de derechos y garantías constitucionales y procesales donde el bien jurídico protegido guarde relación con el sujeto para quien se tutela dicho bien

#### **4.2. REFORMA SUGERIDA**

El estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano protege los derechos de los justiciables, y de las víctimas. La constitución de la república del Ecuador garantiza el derecho a la vida, al debido proceso, a la seguridad jurídica. Por lo que el art. 66 N. 1 refiere al derecho a la inviolabilidad de la vida. Así como la expresión del principio de inocencia de toda persona conforme lo reconoce el art. 76.2 de la constitución de la república; la legalidad estatuida en el numeral 3, según el cual nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal.

##### **CONSIDERANDO:**

Que el art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador se recoge el orden jerárquico de aplicación de las normas; La Constitución, Los tratados y Convenios Internacionales, Las Leyes Orgánicas, las Leyes Ordinarias, etc.

Que la Constitución diseña y desarrolla un estado de Derechos y Justicia.

Que es deber del Estado precautelar el ejercicio de los derechos Individuales y colectivos garantizados por las normas nacionales y por los acuerdos Internacionales vigentes de los que el Ecuador es parte.

Que El art. 82 de la constitución de la república se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que El art. 22 de nuestra legislación penal señala que son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables....

Que el art. 29 Ibi Dem refiere: para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este código.

Que, El art. 33 del código integral penal refiere a la causa de exclusión de la antijuridicidad la legítima defensa señalando: existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.- agresión actual ilegítima.
- 2.- necesidad racional de la defensa.
- 3.- falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.

Que los artículos 140, 141, 143 y 144 del código orgánico integral penal tipifican el delito de asesinato, Femicidio, Sicariato y homicidio como conductas penalmente relevantes que lesionan el bien jurídico a la vida.

En razón a las disposiciones invocadas Planteo como una reforma al art. 33 del código integral penal, agregándose un numeral que diga:

4to.- Las circunstancias que rodearon el delito, así como la personalidad de la persona infractora.

Para este efecto es preciso que se incorpore un numeral al art. 537, esto es:

N. 4.- La persona que ha sido procesada por un delito contra la inviolabilidad a la vida y en que se ha establecido en los hechos circunstanciales la legítima defensa personal.

### **4.3. OBJETIVOS DE LA PROPUESTA**

#### **4.3.1. Objetivo general de la propuesta**

Determinar los aspectos relevantes en la legítima defensa personal dentro de la dogmática penal actual establecida en el art. 33 del Código Orgánico Integral Penal.

#### **4.3.2. Objetivos específicos de la propuesta**

Analizar las normas constitucionales y legales aplicables a la legítima defensa con un caso de estudio.

Describir las principales atenuantes jurídicas necesarias en la legítima defensa a implementarse en la legislación ecuatoriana para una correcta interpretación y justificación del COIP

### **4.4. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA**

La dogmática penal en la teoría de imputación objetiva, desempeña la descripción de un sujeto activo en la infracción, manteniendo la estructura de arcaico inquisivo, donde se estigmatiza a la persona implicada en la vulneración de un bien jurídico dejando a un lado los valores y el análisis de los elementos exógenos y endógenos del delito.

Se establezca la figura de la legítima defensa, en el momento que se aplican una serie de diligencias, y al estado poco o nada le importa el derecho a la libertad, el principio de inocencia, y las consecuencia de una acción espontanea en defensa del derecho. Es por ello la necesidad del sistema judicial para que esté preparado para el manejo de situaciones relevante en el art. 33 del COIP.

Se requiere un medio de defensa utilizado, siendo proporcional a la intensidad y peligrosidad del agresor y, que no haya sido en términos de provocación por parte del que se defiende, siendo un requisito imprescindible con el que se evita la ilegalidad en la defensa, esto podría desvanecer la acción a la legítima defensa.

Una conducta penalmente relevante y medible que a simple vista puede parecer delictiva, pero cumple con los presupuestos básicos de la legítima defensa, deviene en antijuridicidad y por tanto no es merecedor de una sanción penal, es decir que el agresor pasa a ser agredido.

#### **4.5. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA**

Una vez realizado el análisis, conceptual y normativo, se considera que debe existir una norma o ley en cuanto al hecho que dieron como resultado la vulneración a un proceso jurídico, a efectos de no violentarse otros derechos, como a la libertad e inocencia, es decir plantear medidas alternativas en los casos de que exista legítima defensa, hasta que se concluya la investigación y así establecer con certeza, si existió o no el argumento de la legítima defensa, salvaguardando siempre el derecho a la libertad y el principio de que toda persona es inocente hasta demostrar lo contrario.

##### **4.5.1. Referente a la Sentencia, solución viable para la justicia.**

Previo al análisis de la sentencia que sirvió de sustento para el presente trabajo es preciso referirme a conceptos básicos en cuanto su definición, así pues podemos decir que la sentencia es la resolución que toma la jueza o juez competente sobre

el análisis valorativo de medios de prueba de cargo y de descargo para poder llegar a una decisión dentro de un proceso determinado.

La decisión de la sentencia para que surta efectos jurídicos es preciso señalar que la legislación ecuatoriana debe ofrecer las garantías referentes al debido proceso, considerando el principio de motivación consagrado en el art. 76 n. 7 literal I en la constitución de la republica que indica:

La resolución del poder público debe ser motivadas. Se ausenta en el momento de que la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se fundamenta la pertinencia en los antecedentes del hecho suscitado. Los actos administrativos, acciones, fallos o resoluciones que no se encuentren motivados deberían de ser nulos.

Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” disposición que guarda relación con lo que establece nuestra actual dogmática penal en su art. 621 que señala en su parte pertinente: “luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia, la que deberá incluir una motivación completa y suficiente....”

El estudio realizado en la presente propuesta manifiesta que lo expuesto es preciso indicar que una sentencia debe de estar estructurada en tres partes debidamente investigada; la primera lo que concierne a la parte expositiva, donde se hace una relación de todos los hechos acontecidos y de las pruebas desarrolladas en el debido proceso, todo frente al tribunal de lo penal; en segundo es la parte motivada, cuando la apreciación inductiva de la persona que juzga debería de analizar y luego valorar todas las pruebas existentes, utilizando la doctrina jurídica y el poder para tomar una decisión lógica jurídica que soporte o

sustente el fallo pronunciado, y, por último se refiere a la acción resolutive, donde el tribunal de justicia adecua la conducta del infractor, forjando un grado alto de responsabilidad, la pena que corresponde se adecua de no existir pruebas a mantener el estado de inocencia, levantando las medidas cautelares de primera instancia.

#### **4.5.2. Referente al Derecho comparado**

El derecho comparado nace del estudio de las diversas condiciones jurídicas en la legislación de carácter positivo, forja una disciplina auxiliar del derecho para reforzar conceptos o soluciones en conflictos, además de optar por cambio medido y necesario en la legislación nacional.

Es el derecho comparado como el principal esquema de guía para todos los derechos, se ocupa del derecho extranjero e interviene cuando se concilian reflexiones similares referentes a algún problema, destacando aspectos básicos y esenciales en las leyes establecidas en el Ecuador que se instituye a partir de la comparación, llegando a la solución más apropiada.

#### **4.5.3. La legítima defensa en Colombia, Panamá, Perú y Venezuela.**

En Colombia la norma de la legítima defensa, es un criterio de racionalidad, y no de proporcionalidad, siendo un aspecto en Colombia un tanto ridículo, el hecho de que el agresor tiene un cuchillo, me debo de defender con el medio e instrumento que tengo, la legítima defensa, en un intercambio de agresión, no se tiene que materializarse, debe de existir mínimo un riesgo razonable para repelerla.

Por ejemplo una mujer camina por la calle y tiene un permiso para un arma, y un grupo de chico quiere violentarla, y la mujer mata a dos, en ese momento existe legítima defensa, la circunstancia no permite más que disparar, en el derecho debe de haber comportamiento estandarizado y no heroico.

Otro caso, es que una moto te sigue, te distes cuentas y la moto quiere robar la cartera, en ese momento la victima saca un arma, y dispara, no se puede en derecho justificar la justicia de propia mano, la regla es defenderse a la medida del peligro, ante un proceso jurídico, la regla indica que al momento de sacar el arma el delincuente huya, pero el agresor lleva un cuchillo, y la victima saca un arma y dispara, esto es legítima defensa.

La legítima defensa es descrita por el artículo 32 del código penal panameño señalando: “no comete delito quien actúa en legítima defensa de su persona, de sus derechos o sus bienes, siempre que las circunstancias así lo requieran”. Así mismo señala que la defensa es legítima cuando concurren las siguientes condiciones;

- 1.- existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho;
- 2.- utilización del medio racional para impedir o repeler la agresión; y,
- 3.- falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido.

El código penal peruano referente a la legitima defensa señala: “está exento de responsabilidad penal el que obra en defensa de los bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: 1.- agresión ilegítima, 2.- necesidad racional del medio empleado para impedir o repelerla, y, 3.- falta de provocación suficiente a quien hace la defensa”.

El derecho procesal venezolano en su art. 65 establece: “el que obra en cumplimiento de un deber o de un ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, in traspasar los límites legales; el que obra en virtud de obediencia legítima y debida; el que obra en defensa de propia persona o derecho, siempre que concurren las circunstancias siguientes”:

- 1.- agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho;
- 2.- necesidad del medio empleado para impedir la o repelerla;
- 3.- falta de provocación suficiente de parte del que pretende haber obrado en defensa propia; y,
- 4.- el que obra constreñido por la necesidad de salvar su persona o la de otro, de un peligro inminente, al cual no haya dado voluntariamente causa, y que no pueda evitar de otro modo, actúa en legítima defensa.

La legítima defensa no es más que antigua y la más típica para lo cual se vuelve causal ante las justificaciones en donde estas consistan en reaccionar de forma necesaria al impedir y repelar cada una de las agresiones y así verse ilegítimas no provocadas en la cual este en contra de cualquier personas o cualquier bien jurídico donde este propio y ajeno de manera actual o inminentemente amenazado.

#### **4.5.4. Referente a la antijuridicidad en el COIP**

Se considera que los bienes jurídicos tutelados deben estar normados en las leyes penales a fin de poder establecer sanciones aquellos que violentan o vulneran el bien jurídico tutelado por medio de una conducta penalmente relevante, cuyo conocimiento de la antijuridicidad está en el sujeto activo de la infracción, por lo manifestado es preciso que se considere el principio de seguridad jurídica a efectos

de poder aplicar normas que vayan acorde con el bien jurídico puesto en peligro o lesionado.

De lo manifestado se puede afirmar que existe antijuridicidad cuando la conducta es penalmente relevante por haber puesto en peligro o generado resultados lesivos a un bien jurídico con suficiente significación social, sin que hayan concurrido causas de justificación.

La antijuridicidad la encontramos en dos órdenes de voluntad:

La del hombre que es normada; y, la del derecho que es normativa. Cuando se violenta la voluntad normativa refleja lo que se conoce como antijuridicidad.

La antijuridicidad la encontramos inmersa en la sección segunda desde los arts 29 al 33 del COIP, por lo que como causas de exclusión de la antijuridicidad se describe la legítima defensa preceptuada en el art. 33 del COIP, disposición que caracteriza a esta figura jurídica desde 3 elementos;

- 1.- la actual agresión ilegítima;
- 2.- necesidad racional de la defensa; y,
- 3.- falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.

Estos elementos son requisitos imprescindibles e imperativos para establecer la legítima defensa, la ausencia de uno de ellos desvanece esta figura jurídica, pudiendo ser un medio de atenuación en la aplicación de una sanción. Para el estudio de la legítima defensa se ha tratado sobre el derecho comparado en países que guardan relación de identidad cultural y social, y en las que se ha existe un elemento coinciden tal como es la **excluyente de responsabilidad penal** cuando

se actúa en legítima defensa para proteger un bien jurídico tutelado, por lo que el acto típico imputable deja de ser antijurídico.

## CONCLUSIONES

Se concluye que las medidas de protección que salvaguarden la Integridad de la Víctima considerada de atención Prioritaria en el debido proceso se debe manifestar excepciones en la legítima defensa en una situación donde no hay respaldo jurídico al suponer un fundamento de la defensa particular, concluyendo que existe ausencia de la protección del estado en la legítima defensa.

Es de interés que exista una política estatal que aplique una doctrina penalista en la legítima defensa con una doble fundamentación de aspecto individual y sobre individual en el derecho, que dé la protección a un riesgo por una agresión ilegítima, forjando una cultura de género a través de asistencia social, cultural y educativa a hogares bajo parámetros de estudios técnicos.

La legítima defensa en el Ecuador es una acción que impide que exista una conducta antijurídica que supone la ausencia del cumplimiento a lo manifestado por el COIP que determine la aplicabilidad o no. Según el caso analizado se concluye que el sujeto involucrado no conocía la situación de la defensa, y actuó, sin justificación posible en la debida defensa, salvo por el desconocimiento siendo causa importante para el debido proceso.

La antijuridicidad tiene como alcance la puesta en peligro o el resultado lesivo de un bien jurídico tutelado o protegido por la constitución y la ley, a través de los diversos tipos penales, no hay posibilidad de un delito en ausencia del bien jurídico puesto en peligro o lesionado, pues sería inconstitucional e ilegal sancionar penalmente a alguien prohibiendo conductas que cause daño a ningún bien jurídico.

## RECOMENDACIONES

Un factor común en los elementos que constituyen la legítima defensa, es evidente el derecho comparado que ha sido aplicado en forma uniforme en legislaciones que guardan relación a la identidad cultural, siendo de doble utilidad y un auxiliar del derecho que busca cambio.

La legítima defensa es un valor para la sanción y se recomienda que se tome el derecho extranjero o de otro país para las decisiones del derecho comparado, siendo útil en una sanción.

El derecho comparado debe de ser en nuestra legislación la mejor forma de buscar soluciones a vacíos legales existente y que conlleven a una decisión no adecuado al momento de dar sentencia, recomendando que el derecho comparado sea un eje principal de guía, incluyendo el derecho extranjero al existir referentes similares y aplicarla en las leyes ecuatorianas a partir de la comparación y así alcanzar solución a inconvenientes suscitados.

Una sentencia debe de estar estructurada por la parte expositiva en el debido proceso en el área del tribunal, luego analizar la apreciación inductiva de la persona para luego valorar las pruebas y, por último la acción resolutive, donde se adecue la conducta del infractor. Así se podría de no existir pruebas ejercer la inocencia del involucrado, levantando las medidas cautelares.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, L. M. (2013). *Causas de la justificación* . México: UNAM.
- Ávila, S. R. (2011). *Refiriéndonos a la evolución en el modelo de Estado, del Estado Absolutista, Estado Legal y Estado Constitucional, en El neoconstitucionalismo transformador: El estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Quito : Alberto Acosta y Esperanza Martínez Editorial.
- Canabellas . (2013). *Consultor Jurídico Digital de Honduras*. Diccionario Jurídico Edición.
- Carrancá Trujillo, R. (2013). *Derecho penal Mexicano*. México: Porrúa .
- Cevallos, B. (2011). *PROPUESTA DE CREACIÓN DE UN BALNEARIO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDADES FÍSICAS EN EL VALLE DE LOS CHILLOS*. UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EQUINOCCIAL.
- Cobo, C. R. (2016). La Antijuricidad. *Revista Judicial*, 16-18.
- Diez, R. J. (2013). *La categoría de la antijuricidad en Derecho Penal*. Málaga: Universidad de Málaga.
- Donna, E. A. (2014). *Derecho penal, teoría general del delito*. Buenos Aires : Editorial Rubinzal Culzoni.
- Duarte, N. E. (2014). FUNCIONARIO POLICIAL, SU AMPARO EN LA LEGITIMA DEFENSA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY. *Rev. Colegio de Abogados penalistas del Valle.*, 12-14.
- Encalada, H. P. (2014). *TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL DELITO Y EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL* . Quito : UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR .
- García Cavero, P. (2013). Lecciones de Derecho penal. *Cuadernos de Política Criminal*, 479.
- Guerrero, P. O. (2011). *Estudios Procesales. No. 2. Colección de Pensamiento Jurídico No. 11* . Quito: Instituto de Estudios del Ministerio Público. .
- Hava, G. E. (2013). *La antijuricidad: artículos en nuestro blog de Derecho Penal*. España: Universidad de Cádiz.
- Herrera, J. (2011). *La legítima defensa* . Buenos Aires : Editorial Lozada.

- Ibáñez Guzmán, A., & Sampedro Arrubla, J. A. (2014). *Temas de derecho procesal penal, Tomo I*. Colombia : Pontificia Universidad Javeriana.
- Ihering, R. V. (1957). *La lucha por el Derecho*. México: Editorial José M. Cajica Jr., S.A.
- Jiménez de Asúa, L. (2013). *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires : Editorial Losada, S.A.
- Jiménez Huerta, M. (1952). *La Antijuridicidad*. México : Imprenta Universitaria.
- Lozano, H. N. (2013). *La responsabilidad estatal por la prestación de servicios* . Ibagre: Editorial Corporación Universitaria de Ibagre.
- Maurach, R. (2010). Agresión ilegítima . *ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.*, 60.
- Monroy Victoria, W. (2015). *Causales de Exclusión de la Antijuridicidad, en Lecciones de Derecho Penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Morales, S. M. (2013). *Origen del derecho comparado*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Morineau, M. (2013). *El derecho comparado*. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México .
- Rivera, Q. L. (2014). *LEGÍTIMA DEFENSA EN LA ESTRATEGIA DE DEFENSA*. Santa Rosa, La Pampa, Argentina: Universidad Nacional de La Pampa.
- Rodríguez, M. (2013). *Consideraciones generales sobre la exclusión de la antijuridicidad*. España: Universidad de Salamanca.
- Sanguineti, R. W. (2015). *¿Es Posible Reaccionar en Legítima Defensa Frente al Ejercicio Irregular de la Actividad Sindical?* . España: Universidad de Salamanca .
- Soler, S. (2012). *Derecho penal argentino*. Buenos Aires : Tipográfica Editora Argentina.
- Zaffaroni, E. R. (2012). *Estructura básica del derecho penal*. Buenos Aires: Ediar.
- Zaffaroni, E. R. (2012). *Estructura básica del Derecho penal*. Argentina: Derevho penal.

**ANEXO 1 Informe del  
avance de la gestión  
tutorial.**



Universidad de Guayaquil

ANEXO 3

UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CC. SS. Y PP



11 JUL 2017

UNIDAD DE TITULACIÓN

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO  
UNIDAD DE TITULACIÓN

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: MGS. EDUARDO ALFREDO ARGUDO GONZALEZ

Tipo de trabajo de titulación: ESTUDIO DE CASO

Título del trabajo: LA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD PENAL COMO CAUSA DE JUSTIFICACION EN LA LEGITIMA DEFENSA PERSONAL A CONDE A LA ACTUAL DOCTRINA PENAL.

Carrera: DERECHO

Art. 33  
cop

| No. DE SESIÓN | FECHA TUTORÍA | ACTIVIDADES DE TUTORÍA   | DURACIÓN: |       | OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS                     | FIRMA TUTOR | FIRMA ESTUDIANTE   |
|---------------|---------------|--|-----------|-------|--|-------------|--------------------|
|               |               |  | INICIO    | FIN   |  |             |                    |
| 1             | 30/Junio      | Presentación de proyecto   | 11h30     | 12h00 | Comentarios al contenido                             |             | Jiselle Villanueva |
| 2             | 3/Julio       | Revisión de proyecto   | 11h30     | 12h00 |  |             | Jiselle Villanueva |
| 3             | 6/Julio       | Aprobación de estructura de titulación                           | 12h30     | 13h00 | Las observaciones fueron aceptadas por la estudiante |             | Jiselle Villanueva |
| 4.            | 7/Julio       | Entrega de estructura y determinación de calendarios de tutorías | 12h30     | 12h45 | Revisión final del documento                         |             | Jiselle Villanueva |

Giselle del Carmen Villanueva Pinaza



Universidad de Guayaquil

ANEXO 3

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO  
UNIDAD DE TITULACIÓN

UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CC. SS. Y PP.

18 JUL 2017

UNIDAD DE TITULACIÓN

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: MGS. EDUARDO ALFREDO ARGUDO GONZALEZ

Tipo de trabajo de titulación: ESTUDIO DE CASO

Título del trabajo: LA LEGÍTIMA DEFENSA PERSONAL

Carrera: DERECHO

*Ceselle del carmen Villanar Espinoza*

| No. DE SESIÓN | FECHA TUTORÍA | ACTIVIDADES DE TUTORÍA         | DURACIÓN: |       | OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS | FIRMA TUTOR | FIRMA ESTUDIANTE        |
|---------------|---------------|--------------------------------|-----------|-------|----------------------------------|-------------|-------------------------|
|               |               |                                | INICIO    | FIN   |                                  |             |                         |
| 5             | 11/7/17       | Revisión de aprobación de tema | 11h30     | 12h00 |                                  |             | <i>Ceselle Villanar</i> |
| 6             | 12/7/17       | Elaboración de mapa teórico    | 12h00     | 12h30 | Se entregaron temas y subtemas   |             | <i>Ceselle Villanar</i> |



Universidad de Guayaquil

ANEXO 3

UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CC. SS. Y PP.

28 JUL 2017

UNIDAD DE TITULACIÓN

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO  
UNIDAD DE TITULACIÓN

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: MGS. EDUARDO ALFREDO ARGUDO GONZALEZ

Tipo de trabajo de titulación: ESTUDIO DE CASO

Título del trabajo: LA LEGÍTIMA DEFENSA PERSONAL

Carrera: DERECHO

*Giselle de Carmen Villaman Espino ZA*

| No. DE SESIÓN | FECHA TUTORÍA | ACTIVIDADES DE TUTORÍA              | DURACIÓN: |       | OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS | FIRMA TUTOR        | FIRMA ESTUDIANTE      |
|---------------|---------------|-------------------------------------|-----------|-------|----------------------------------|--------------------|-----------------------|
|               |               |                                     | INICIO    | FIN   |                                  |                    |                       |
| 7             | 18/7/17       | Revisión de mapas temáticos         | 12h00     | 12h30 | Correcciones propuestas          | <i>[Signature]</i> | <i>Giselle Villam</i> |
| 8             | 19/7/17       | Revisión de avance de mapa temático | 12h00     | 12h30 | Aprobación inicial               | <i>[Signature]</i> | <i>Giselle Villam</i> |
| 9             | 20/7/17       | Elaboración de mapas metodológicos  | 12h00     | 12h30 | Correcciones propuestas          | <i>[Signature]</i> | <i>Giselle Villam</i> |
| 10            | 21/7/17       | Revisión de mapas metodológicos     | 12h00     | 12h30 | Correcciones propuestas          | <i>[Signature]</i> | <i>Giselle Villam</i> |



Universidad de Guayaquil

ANEXO 3

UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CC. SS. Y PP.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO  
UNIDAD DE TITULACIÓN

15 AGO 2017  
UNIDAD DE TITULACIÓN

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: MGS. EDUARDO ALFREDO ARGUDO GONZALEZ

Tipo de trabajo de titulación: ESTUDIO DE CASO

Título del trabajo: LA LEGÍTIMA DEFENSA PERSONAL

Carrera: DERECHO

*GiSelle DEL CARMEN VILLAMAR ES PIMPEA*

| No. DE SESIÓN | FECHA TUTORÍA | ACTIVIDADES DE TUTORÍA        | DURACIÓN: |       | OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS      | FIRMA TUTOR        | FIRMA ESTUDIANTE |
|---------------|---------------|-------------------------------|-----------|-------|---------------------------------------|--------------------|------------------|
|               |               |                               | INICIO    | FIN   |                                       |                    |                  |
| 11            | 25/7/17       | Revisión de Metodología       | 14H00     | 14H30 | SIN OBSERVACIONES MARCO TEORICO       | <i>[Signature]</i> | GiSelle Villamar |
| 12            | 26/7/17       | REVISION de MARCO NORMATIVO   | 15H00     | 15H30 | SIN OBSERVACION MARCO NORMATIVO       | <i>[Signature]</i> | GiSelle Villamar |
| 13            | 31/8/17       | LA ANTIJURICIDAD EN EL COIP   | 11H00     | 11H30 | SIN OBSERVACIONES DE LA ANTIJURICIDAD | <i>[Signature]</i> | GiSelle Villamar |
| 14            | 2/8/17        | LEGITIMA DEFENSA EN LOS CASOS |           |       | SIN OBSERVACIONES DE LEGITIMA DEFENSA | <i>[Signature]</i> | GiSelle Villamar |



Universidad de Guayaquil

ANEXO 3

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO  
UNIDAD DE TITULACIÓN

UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CC. SS. Y PP.  
15 AGO 2017  
UNIDAD DE TITULACIÓN

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: MGS. EDUARDO ALFREDO ARGUDO GONZALEZ

Tipo de trabajo de titulación: ESTUDIO DE CASO

Título del trabajo: LA LEGÍTIMA DEFENSA PERSONAL

Carrera: DERECHO

*Jiselle del Carmen Villama Espinoza*

| No. DE SESIÓN | FECHA TUTORÍA | ACTIVIDADES DE TUTORÍA                    | DURACIÓN: |       | OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS | FIRMA TUTOR        | FIRMA ESTUDIANTE |
|---------------|---------------|---|-----------|-------|----------------------------------|--------------------|------------------|
|               |               |   | INICIO    | FIN   |                                  |                    |                  |
| 15            | 3/8/17        | ANÁLISIS de la SENTENCIA en materia PENAL | 11H00     | 11H30 | Leen SENTENCIAS de CASO          | <i>[Signature]</i> | Jiselle Villama  |
| 16            | 4/8/17        | MÉTODOS                                   | 11H00     | 11H30 | OBSERVACIONES ESTUDIO de CASO    | <i>[Signature]</i> | Jiselle Villama  |
| 17            | 7/8/17        | TÉCNICAS APLICADAS                        | 14H00     | 14H30 |                                  | <i>[Signature]</i> | Jiselle Villama  |
| 18            | 10/8/17       | Tramite Práctico                          | 14H00     | 14H30 |                                  | <i>[Signature]</i> | Jiselle Villama  |



Universidad de Guayaquil

ANEXO 3

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO  
UNIDAD DE TITULACIÓN

UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y DE CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
31 AGO 2017  
UNIDAD DE TITULACIÓN

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: MGS. EDUARDO ALFREDO ARGUDO GONZALEZ

Tipo de trabajo de titulación: ESTUDIO DE CASO

Título del trabajo: LA LEGÍTIMA DEFENSA PERSONAL

Carrera: DERECHO

*Caselle del Carmen Villalman ES PROZA*

| No. DE SESIÓN | FECHA TUTORÍA | ACTIVIDADES DE TUTORÍA  | DURACIÓN: |       | OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS | FIRMA TUTOR        | FIRMA ESTUDIANTE                             |
|---------------|---------------|---|-----------|-------|----------------------------------|--------------------|--|
|               |               |   | INICIO    | FIN   |                                  |                    |  |
| 19            | 18/Ago/17     | APROBACION Y REVISIÓN DEL ESTUDIO DEL CASO. TEMA: LA LEGÍTIMA DEFENSA PERSONAL DESDE INTRODUCCIÓN HASTA RECONOCIMIENTO DE HECHOS. | 12H45     | 14H00 | ninguna                          | <i>[Signature]</i> | <i>Caselle del Carmen Villalman ES PROZA</i> |
| 20            | 22/Ago/17     | REVISIÓN DEL ESTUDIO DEL CASO Y APROBACION DESDE CONTENIDO HASTA BIBLIOGRAFÍA   | 13H00     | 14H00 | ninguna                          | <i>[Signature]</i> | <i>Caselle del Carmen Villalman ES PROZA</i> |

*Caselle del Carmen Villalman ES PROZA*



Universidad de Guayaquil

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO  
UNIDAD DE TITULACIÓN

ANEXO 3

UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

31 AGO 2017

UNIDAD DE TITULACIÓN

INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN TUTORIAL

Tutor: MGS. EDUARDO ALFREDO ARGUDO GONZALEZ

Tipo de trabajo de titulación: ESTUDIO DE CASO

Título del trabajo: LA LEGÍTIMA DEFENSA PERSONAL

Carrera: DERECHO

GISELLE DEL CANTEN VILLAMAR ESPINOZA

| No. DE SESIÓN | FECHA TUTORÍA | ACTIVIDADES DE TUTORÍA            | DURACIÓN: |       | OBSERVACIONES Y TAREAS ASIGNADAS | FIRMA TUTOR | FIRMA ESTUDIANTE |
|---------------|---------------|-----------------------------------|-----------|-------|----------------------------------|-------------|------------------|
|               |               |                                   | INICIO    | FIN   |                                  |             |                  |
| 15            | 4/Ago/17      |                                   |           |       |                                  |             |                  |
| 16            | 8/Ago/17      | ELABORACION DE LA REFORMA AL COIP | 12H00     | 14H00 | Ninguna                          |             | GISELLE VILLAMAR |
| 17            | 15/Ago/17     | AVANCE DE LA REFORMA AL COIP      | 11H30     | 14H00 | Ninguna                          |             | GISELLE VILLAMAR |
| 18            | 17/Ago/17     | APROBACION DE LA REFORMA AL COIP  | 11H30     | 14H00 | Ninguna                          |             | GISELLE VILLAMAR |

GISELLE DEL CANTEN VILLAMAR ESPINOZA

ANEXO 2 Urkund analysis

result

## Urkund Analysis Result

**Analysed Document:** 1122tesis desde introduccion a recomendaicones30agosto.docx  
(D30318808)  
**Submitted:** 8/31/2017 6:18:00 PM  
**Submitted By:** villamare\_gise@hotmail.es  
**Significance:** 4 %

### Sources included in the report:

SEGUNDA EDICION PARA ENVIAR A LA UNIADES.doc (D29591153)  
Apolo Loayza Juan Carlos - Jimenez Pardo Pablo Ivan - Titulación.docx (D16404188)  
Tratado Derecho Medico.docx (D20126249)  
TESIS LISTA.docx (D17112139)  
<http://www.monografias.com/trabajos4/respcriminal/respcriminal3.shtml>

### Instances where selected sources appear:



Universidad de Guayaquil

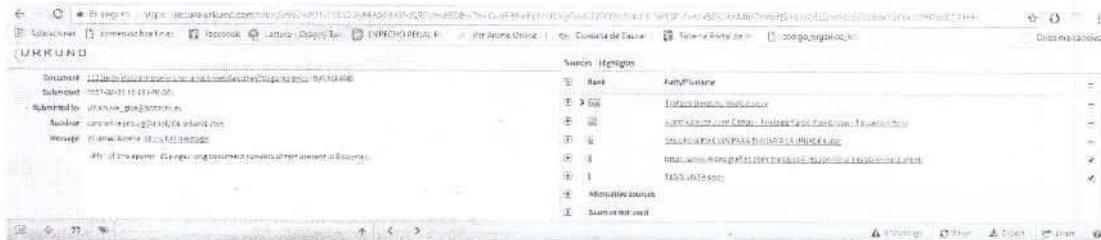
**UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**Unidad de Titulación**

ANEXO 6

## CERTIFICADO PORCENTAJE DE SIMILITUD

Habiendo sido nombrado ABOGADO EDUARDO ALFREDO ARGUDO GONZÁLEZ, tutor del trabajo de titulación certifico que el presente trabajo de titulación ha sido elaborado por GUISELLE DEL CARMEN VILLAMAR ESPINOZA, con Cédula de Ciudadanía No. 0917121212, con mi respectiva supervisión como requerimiento parcial para la obtención del título de LA LEGITIMA DEFENSA PERSONAL DENTRO DE LA DOGMÁTICA PENAL ACTUAL ESTABLECIDA EN EL ART. 33 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

Se informa que el trabajo de titulación: "LA LEGITIMA DEFENSA PERSONAL DENTRO DE LA DOGMÁTICA PENAL ACTUAL ESTABLECIDA EN EL ART. 33 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL", ha sido orientado durante todo el periodo de ejecución en el programa antiplagio URKUND, el cual obtuvo 4% de similitud.



INVESTIGADO DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL: GUISELLE DEL CARMEN VILLAMAR ESPINOZA  
 TÍTULO DEL TRABAJO DE TITULACIÓN: LA LEGITIMA DEFENSA PERSONAL DENTRO DE LA DOGMÁTICA PENAL ACTUAL ESTABLECIDA EN EL ART. 33 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, QUE SE ADMITIRÁ COMO TÍTULO DE LA CARRERA DE DERECHO EN LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL.  
 TUTOR DEL TRABAJO: EDUARDO ALFREDO ARGUDO GONZÁLEZ  
 INSTITUCIÓN: UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL  
 FECHA DE EJECUCIÓN: 2023-08-01  
 RESULTADO: 4% DE SIMILITUD  
 INFORMACIÓN: El presente certificado es una herramienta de apoyo para la supervisión de la originalidad del trabajo de titulación. No garantiza la originalidad del trabajo de titulación. El resultado de la similitud puede variar dependiendo de la configuración de los parámetros de búsqueda y de la actualización de la base de datos de la Universidad de Guayaquil.  
 La Universidad de Guayaquil se reserva el derecho de utilizar el presente certificado como evidencia de la originalidad del trabajo de titulación. No se permite la reproducción o el uso no autorizado de este documento sin el consentimiento escrito de la Universidad de Guayaquil.  
 Este certificado es válido por un periodo de 30 días desde la fecha de emisión. Pasado este periodo, el resultado de la similitud puede variar.  
 Para más información, consulte el sitio web de la Universidad de Guayaquil o contacte al Departamento de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil.  
 Este certificado es propiedad de la Universidad de Guayaquil y no debe ser distribuido o publicado sin el consentimiento escrito de la Universidad de Guayaquil.

<https://secure.orkund.com/view/29924803-785322-668903#DcQ7Ds1wEEDBu7h+QvvF61wFpUARIVyQJiX17jDFInR7astDUNRQRxO9ox3DChu44Io7HnjiHS+qU//HSrvmcc59bs9ze7VFbuJZVIFpIRZjRH5/>

AB. EDUARDO ARGUDO GONZÁLEZ M.Sc.  
 C.C. 092338008

# ANEXO 3 Sentencia

## estudio de caso

Guayaquil, miércoles 30 de septiembre del 2015

A: JIMENEZ CALLE MARIELA PRISCILA

Dr./Ab.: NARANJO BALDEON CESAR RICARDO

En el Juicio No. 09124-2014-0350 que sigue FISCALÍA 3° DE INVESTIGACIONES DE FLAGRANCIA, GARCIA BURGOS MILDRED DEL ROCIO, COORDINACION DE LA FISCALÍA DEL GUAYAS en contra de JIMENEZ CALLE MARIELA PRISCILA, JIMENEZ CALLE MARIELA PRISCILA, JIMENEZ CALLE MARIELA PRISCILA, OROZCO LORENTE JOSE ANTONIO, OROZCO LORENTE JOSE ANTONIO, OROZCO LORENTE JOSE ANTONIO, JIMENEZ CALLE MARIELA PRISCILA, hay lo siguiente:

**JUEZ PONENTE: COELLAR PUNIN JOSE EDUARDO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE**

**PROVINCIAL DE GUAYAS.-** Guayaquil, miércoles 30 de septiembre del 2015, las 08h56.- VISTOS: Los suscritos

Jueces Provinciales Dr. José E. Coellar Punín, Ab. Beatriz I. Cruz Amores y la Dra. Fabiola Gallardo Ramía, en

reemplazo de la Dra. Olga Martina Aguilera Romero, avocamos conocimiento de la presente causa la misma que subió

en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por la procesada MARIELA PRISCILA JIMÉNEZ CALLE por

estar en desacuerdo con la sentencia dictada en su contra por el Cuarto Tribunal de Garantías Penales del Guayas, el 13

de enero del 2015, a las 08h27, por el delito de Homicidio, tipificado y reprimido en el artículo 449 del Código Penal,

dentro del Juicio Penal N° 2014-0126. Siendo el estado del proceso el de resolver, para hacerlo se considera.- PRIMERO:

La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, en virtud del sorteo electrónico de Ley, así como,

por lo establecido en el Artículo 208 No.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO: En la tramitación de

la causa se han observado los procedimientos establecidos en la Ley para estos casos y no se encuentra omisión de

solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión de la misma, por lo que se declara su validez.- TERCERO: En

sustanciación del recurso de apelación, la Sala convocó para que tenga lugar la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria

el 27 de agosto del 2015, a las 10h00, la cual tuvo cumplida realización, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 345 del Código de Procedimiento Penal.- Instalada la misma, se concedió la palabra al abogado César Naranjo

Baldeon en representación de la procesada y recurrente Mariela Priscila Jiménez Calle, quien, en lo principal indicó: "En

la sentencia no se ha comprobado conforme a derecho la responsabilidad de la recurrente, no se ha establecido el nexo

causal, el tribunal ha hecho una falsa interpretación de la ley, incluso ha hecho interpretación extensiva, lo que ha

afectado al debido proceso, y la tutela judicial efectiva. La sentencia no guarda coherencia fáctica jurídica, violentándose

el artículo 76 numeral 7 literal l) y artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. La fiscalía acusa a

mi defendida como homicidio en riña, artículo 461. En la audiencia el Tribunal, transgrediendo el principio de

congruencia cambia la figura por la cual la Fiscalía acusó en la audiencia y empeora la situación jurídica de mi defendida

y la sentencia por homicidio simple del artículo 449 del Código Penal, haciendo falsa y errónea aplicación de la ley. El

ociso Galo Padilla Pico agredió a mi defendida, y en el forcejeo se le escapa un tiro por lo cual falleció; el arma era del

ociso, que era de la policía, y la poseía de manera indebida en ese momento como se probó. Mi defendida nunca

provocó, la víctima llegó en estado etílico, el que saca el arma de la cintura es del ociso, la reacción de defenderse es la

natural. Ella permaneció en el lugar, solicitó ayuda al 911, la víctima tenía perfil de potencial agresor. Esto pudo

considerarse como eximente de responsabilidad penal. La necropsia de ley confirma la hipótesis que el ociso se

encontraba sobre la procesada por la trayectoria del disparo. Mi defendida en sus manos no tiene residuos de pólvora, ella

no tuvo el arma en sus manos. Ya el ociso había agredido anteriormente a mi defendida lo que la mantuvo en coma 25

días. Solicito la revocatoria de la sentencia y se mantenga el estado de inocencia de Mariela Priscila Jiménez Calle."

Continuando con la sustanciación del Recurso de Apelación este Tribunal de alzada le concedió la palabra al Fiscal

actuante en la causa Víctor Calderón Navarrete, quien señaló: "La Fiscalía probó la materialidad de la infracción y la

responsabilidad de la acusada; la acusadora particular, dijo que la procesada fue a amenazarlos a su domicilio; el que

llamó a la policía y dio los primeros auxilios, fue el cuñado del ociso hermano de la procesada y dijo que habían tenido

una discusión suscitándose el hecho. La procesada estuvo en el patio con sus hijos, no le dio auxilio. El protocolo de

autopsia dice que la muerte fue violenta, con un disparo a menos de 80 cm, pero por la forma no pudo ser por un

movimiento en una riña, por el modo en que entró la bala, de arriba hacia abajo, lacerando todo. Se comprobó la

responsabilidad de la señora; si hubo un antecedente de agresividad, eso no es materia de este juicio. La Fiscalía acusó

por el artículo 461 del código Penal, el hecho es el mismo, el Tribunal cambia el tipo penal adecuadamente al artículo 449.

Hay coherencia en la sentencia, que cumple el artículo 309 del Código de Procedimiento Penal. No hubo una necesidad

racional de la defensa, no existió legítima defensa, sino un homicidio. Solicita negar la apelación y que se confirme la

sentencia venida en grado." CUARTO: Para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto, la Sala observa lo

siguiente: 1.-) Que en la etapa probatoria, dentro de la Audiencia de Juzgamiento, el Fiscal actuante en la causa presentó

como pruebas testimoniales para desvirtuar la presunción de inocencia de la procesada Mariela Priscila Jiménez Calle: a)

El testimonio del CboP. de Policía Gabriel Fernando Loja Castro, agente aprehensor, quien, en lo principal, manifestó:

"...aproximadamente a las 04h35 por una llamada de auxilio que me manifestó que me trasladara a la 24 y Sedalana

donde se estaba realizando una violencia intrafamiliar, al llegar yo al lugar sólo pude observar que el señor Orozco

Lorente me hacía de la mano llamándome que había un problema, en lo cual yo ingreso, bajo del patrullero yo sólo y mi conductor se queda en la patrulla, yo bajo y pude observar que estaba un señor tirado en la sala con huellas de sangre, así por aquí por el tórax y le dije que pasó y manifiesta que el señor que está en el piso es miembro activo de la Policía Nacional, que él había tenido una discusión con su hermana y producto de esa discusión con su hermana él había salido herido, por tal motivo por salvaguardar la integridad física del compañero, porque el compañero en ese instante todavía presentaba signos vitales porque él todavía me alzó la mano diciéndome que lo ayudara, yo salí de una y fui donde mi compañero que estaba en el patrullero y le comuniqué, yo mismo me comuniqué pidiendo colaboración de una ambulancia, pidiendo refuerzo y le digo al compañero que está afuera, quédate aquí atento a la radio pidiendo y agilizando la colaboración para que venga, entonces ahí yo volví a ingresar y le pregunté qué pasó y le dije quien es la hermana de él, me dijo que la hermana de él se encontraba en el patio de la casa y le dije, con qué fue, con un arma, dónde está el arma, ahí está afuera o sea fuera de la puerta hay como un pasillo ahí encontré el arma, entonces cuando ya llegó la ambulancia, entró también mi compañero el conductor y le dije que cuidara ahí el arma, después llegó Criminalística y se entregó todo eso con custodia a los compañeros de Criminalística, esa fue mi acción; las personas que estaban ese día y que las detuve se encuentran aquí en la sala, ahí está la señora y el señor que están con mascarillas”.- Al examen del abogado de la acusación particular, en lo principal manifestó que: “El arma estaba fuera del hall o sea ésta es la entrada de la puerta, digamos hacia allá estaba el arma; la vi cuando ya le pregunté al señor dónde estaba porque cuando yo ingresé primero, ingresé fue porque él me llamó y ya era de madrugada y yo ya veo y me impresiono porque veo al compañero que estaba herido, mi prioridad fue él, entonces no percaté de eso, cuando ya regreso y doy parte que venga una ambulancia ahí le pregunté al señor; el compañero estaba todavía con signos vitales y hablé con él, me dijo ayúdame por favor”.- Al contrainterrogatorio realizado por el abogado defensor del acusado, en lo principal dijo que: “En la vivienda solo pude observar al señor Orozco Lorente que estaba él al lado del cuerpo, porque él me llamó y me hizo ingresar, me llevó donde estaba el señor con el cuerpo y al fondo en el patio estaba la señora abrazada con sus dos niños; en la casa estaba el señor que me llamó y la señora que estaba abrazada con sus dos niños; los niños eran pequeños yo creo que de nueve a once años no pasarían los niños, son mujercitas; yo logré ver el arma por información del señor Orozco; no es que no hago constar el arma en el parte de detención sino que simplemente yo pongo que la evidencia y la escena fue entregada a los compañeros de Criminalística; se la entrega la evidencia a los compañeros porque ellos ya la fijan con fotografías y mediciones; yo conversé con la señora Priscila Jiménez, ella simplemente lloraba, le dije qué le pasa señora, no pasa nada, no pasa nada, y solo ella se lamentaba y abrazaba a sus hijas, se lamentaba en la forma que decía mis hijas son lo único que tengo, palabras así, palabras de madre a un hijo; cuando llegué el señor Orozco en ningún momento quiso huir, no hizo eso el señor, él me llamó; intrafamiliar quiere decir cuando una pareja es esposo, conviviente o novios tiene una discusión, puede ser agresiones verbales o físicas que se hace en ese momento, esa es una violencia intrafamiliar; se supone que es violencia intrafamiliar es entre la pareja. Cuando yo me entrevisté con ella yo la vi asustada a la señora, porque ella abrazaba a sus dos hijos, desconozco lo que haya pasado porque ella tenía abrazado a sus dos hijos, llorando asustada en una esquina eso es lo que le puedo decir, a lo que yo le decía señora qué pasó, ella lloraba mucho, no me decía palabra; el compañero estaba tirado en el piso y presentaba manchas de sangre por aquí, por la parte del abdomen y a lo que él me pudo observar él me dijo, ayúdame y me dio la mano; y, lo primero que hice fue llamar a una ambulancia; la sala estaba normal, estaban los muebles, el compañero estaba sin camiseta, estaba con el pantalón y los zapatos; el arma que encontré en el pasillo era el arma de dotación del compañero; el arma estaba a simple vista, o sea es un cerramiento dentro de la casa; el herido estaba dentro de la casa y la señora si estaba en el patio; no le puedo decir si mi compañero había ingerido licor porque en el aspecto de él ya tenía las vistas bastantes dilatadas porque había botado sangre, desconozco el tiempo que haya estado tirado en el piso, ya fue como en las últimas cuando él dice, ayúdame; no me fijé si la señora había ingerido licor, porque en ese momento cuando yo vi esa escena no me fijé de los detalles porque yo tenía que acercarme bien; el señor Orozco me manifestó que él mismo había llamado que había habido una discusión con la hermana y producto de eso había un disparo, pero que él mismo había llamado por eso mismo lo hago pasar, eso fue lo que me dijo el señor Lorente; cuando nosotros estamos francos no podemos tener el arma de dotación tenemos que entregarla, no podemos tener el arma estando de civil o fuera de servicio; cuando fui a ver a la señora me pude percatar de la casa, es una salita, hay un pasillito al mismo costado izquierdo hay un dormitorio que parece que ahí es donde tenían su dormitorio y más al fondo quedaba el patio, entonces la escena donde yo ingresé la sala ahí seguía un dormitorio pero estaba vacío y ahí había una puerta que salía al patio uno grande; mi compañero estaba con un pantalón jeans de civil; en el momento que llamé a la ambulancia es prioridad a la persona que está herida sea civil o de la policía, después que llamo a la ambulancia, llamo refuerzos, llegan señores oficiales que ellos son los encargados que comiencen a verificar por la frecuencia, entonces por la frecuencia comenzaron averiguar por el nombre de él porque ahí sale y efectivamente el compañero es miembro Policial; desconozco si él era de una unidad especial que le permita andar de civil y con arma...”; b) El testimonio del Dr. Agapito Jorge Salvatierra Cantos, Perito Médico Legista, quien, entre otras cosas indicó: “...se trata de la autopsia médico legal, realizada al señor que en vida se llamó Galo Padilla Pico, de 35 años de edad, diligencia ordenada por el Ab. Nicolás Pulecio, Fiscal de lo Penal del Guayas, ésta diligencia médico legal la realicé en el área de necroxia del Departamento Médico Legal de la Policía Judicial donde yo laboro, en cuanto al examen propiamente dicho en el momento que revisé el cadáver estaba cubierto con un mandil quirúrgico, color celeste, de aproximadamente 161 cm de estatura y que en lo principal y refiriéndome a la traumatología forense que presentaba el cadáver lo más importante, era una lesión a nivel del tórax más precisamente localizado en el tercio medio del tórax anterior izquierdo, en la cual tenía un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, una vez que ingresa a la humanidad del señor Galo Padilla, va a lacerar órganos importantes como son el pulmón izquierdo, el bazo y el páncreas, tres órganos importantes produciéndole gran hemorragia interna y posteriormente el proyectil del arma de fuego hace su egreso del cuerpo a través de su orificio de salida, ubicado en la parte posterior del tórax; es decir, que el señor presentaba tanto orificio de entrada como orificio de salida, como causa de muerte diagnosticué que ésta se debió a un tipo de shock hipovolémico, hemorragia aguda interna, laceración del pulmón izquierdo, bazo y del páncreas, todo ello a lo consecutivo

a la penetración paso y salida de proyectil de arma de fuego, desde el punto de vista médico legal ésta muerte es considerada violenta, en cuanto al intervalo post mortem que determiné de acuerdo a los fenómenos cadavéricos que presentaba el cadáver, de acuerdo al levantamiento de cadáver donde se hace referencia a la hora aproximada del disparo y muerte del hoy occiso Galo Padilla, se determina entre tres a cuatro horas aproximadamente, en cuanto a la localización y tipo de heridas vuelvo y repito son heridas por penetración paso y salida de proyectil de arma de fuego; es decir, orificio de entrada y orificio de salida toda en el lado izquierdo; es decir, que la trayectoria que dibujó el proyectil de arma de fuego fue de delante hacia atrás y ligeramente de abajo hacia arriba, todo ello en el lado izquierdo, también extraje unas muestras tanto de sangre como otras para que se hagan exámenes toxicológicos correspondientes, eso es lo que hice en el informe. Desde el punto de vista médico legal esta muerte se caracteriza porque hay circunstancias ajenas o inherentes al cuerpo que causa la muerte del individuo, por ejemplo en el caso específico que nos compete la causa es por un agente externo; es decir, por un proyectil de una arma de fuego que va a lacerar órganos importantes, eso es lo que significa en medicina legal muerte violenta, además este tipo de muerte puede ser de tres clases una subdivisión más que menciona la medicina legal. Al hacer la descripción tanto del orificio de entrada como orificio de salida del proyectil del arma de fuego, yo tomo en relación una medida, el tallímetro lo aplico desde el talón del pie hasta la altura donde se encuentra el orificio de entrada, o sea aquí detallo que se encuentra el orificio de entrada está a 111 cm, teniendo en cuenta desde el talón hacia arriba, mientras que el orificio de salida está a 113 cm un poquito más elevado, la trayectoria es una línea imaginaria que une el orificio de entrada como de salida o en su efecto si no existe orificio de salida, desde el orificio de entrada hasta donde se encuentra la bala, por lo tanto teniendo en cuenta estos dos valores 111 está más abajo, 113 está más arriba en relación a la cabeza que puedo yo decir que el disparo está de abajo hacia arriba, teniendo en cuenta esa relación y de adelante hacia atrás, porque el orificio de entrada está en la parte anterior del cuerpo, mientras que el orificio de salida está en la parte posterior del cuerpo del señor Galo Padilla; yo realizo la autopsia sobre el cadáver fijo, en forma estática, puedo decir en este sentido que cuando el señor estuvo en vida estuvo en un movimiento dinámico más que todo para salvaguardar su vida, porque esa fue la trayectoria que yo encontré tanto en el orificio de entrada como de salida, porque el movimiento que adopta el individuo en esos momentos puede ser muy variada. La posición variable es cuando un individuo tiene el arma y la otra persona que va a recibir el disparo se puede ir para atrás, para un lado; el movimiento que adopta el blanco es variable, la entrada siempre va a ser la misma pero la salida puede variar, el ingreso del proyectil fue a corta distancia, así se llama corta distancia cuando el individuo que porta el cañón y el individuo blanco está a menos de 80 cm; extraje sangre para hacer examen toxicológico y con orden del Fiscal se dispone realizar el examen en Criminalística, pero desconozco si se lo hizo, describo también en la cara anterior del brazo izquierdo una equimosis morada verdosa más o menos de 5 x 3 cm rodeado apostillado de incrustaciones de pólvora y las lesiones internas; y, tenía cicatrices antiguas, una en la región intralumbar o sea atrás en la región comprendida entre los dos riñones, había una cicatriz antigua de 9 cm de longitud, otra más en el cuero cabelludo de la región parietal occipital del lado izquierdo de 3 cm más o menos; la equimosis morada en el brazo izquierdo puede que el proyectil también haya golpeado el brazo y ésta a la cavidad torácica, como es de corta distancia se queda incrustada en el brazo de pólvora, es por esa razón que diagnostico la distancia como corta; considerando en este caso del señor el tiempo que tiene para poder salvarlo depende de los órganos, en este caso el pulmón izquierdo y el bazo son órganos que sangran bastantes, podía haberse realizado la extracción del riñón y el bazo, y realizar transfusión, pero es bien difícil, es muy complejo, aún si hubiese habido una ayuda adecuada porque también laceró el órgano del páncreas; en cuanto al examen externo y como descripción física masculino, facciones racial mestizo, de 35 años de edad, con una talla de 1,65 metros de estatura, también describía unos tatuajes en el brazo derecho en forma de corazón; en este caso si nos damos cuenta el orificio de entrada está en la parte anterior lateral del tórax, cuando hay el accionar o el mecanismo de disparar un arma de fuego, porque tirar del gatillo, el anillo percutor va a pegar sobre la parte posterior de la munición que se llama el culote, eso va a hacer que la pólvora contenida en eso deflagre, pero no toda la pólvora deflagra la mayor parte de la pólvora que deflagra, hace que el proyectil sea expulsado a través de la boca del arma del cañón, pero hay un pequeño porcentaje de pólvora que deflagra y sale en forma brusca y se adhiere a la superficie del cuerpo, normalmente señalan algunos textos que hasta 60 cm y otros hasta 80 cm se puede alcanzar esa pólvora no deflagrada y esa pólvora no deflagrada es la que se ha incrustada en la parte del brazo del señor"; c) El testimonio de la ciudadana Mildred del Rocío García Burgos, quien, indicó: "La relación con mi esposo desde un principio era tranquila, nosotros nos llevábamos bien, nunca teníamos problemas, era un hogar feliz, mi esposo estaba pendiente de nosotros de mis hijos era un buen esposo, un buen padre, nunca nos hacía falta nada; nosotros teníamos unión de hecho; teníamos dos hijos, uno de cinco y otro de siete; yo me enteré fue el día sábado primero a las ocho de la mañana, yo recién me había levantado de dormir y yo estaba por la cocina ahí me tocaron la ventana porque mis hijos estaban durmiendo, me tocaron la ventana ahí yo me asomé, ahí vi al señor Abraham, un señor que cuida vehículos afuera, me dice oiga señora su esposo se llama Padilla, sí, por qué, qué pasa, es que la andan buscando unos señores Policías, le digo, qué pasó ahí yo abrí la ventana y me asomé, andaban tres señores Policías y ahí me dice, señora usted es la esposa del compañero Padilla, le digo sí, qué pasó, y no me decían nada, se miraban entre ellos y yo le digo qué pasó, qué pasó, le pasó algo a mi esposo, ahí me dicen, lo que pasa es que su esposo está ahorita en el Hospital Guayaquil, pero él está bien, no señora él no alcanzó a recibir los primeros auxilios y falleció, le digo qué pasó, él tuvo una riña, con quién ha sido, con esa señora, sí me dicen, eso fue lo de ese día; después de eso yo me puse a llorar y llamé a mi hermana, llamé a los vecinos que me ayuden de lo que había pasado y ahí mis hijos viéndome que estaba como loca, que daba vueltas que gritaba de ahí ellos se levantaron pero yo no le dije nada porque ellos eran pequeñitos, mi hijo el grande de quince años él si se enteró se dio cuenta de lo que pasaba, ahí me dijeron que estaba en el Hospital Guayaquil, cogí salí al Hospital Guayaquil llegamos allá cuando dijeron que ya no estaba ahí que ya se lo habían llevado a la morgue del Cuartel Modelo, de ahí me regresé a la casa, me cambié y me fui al Cuartel Modelo a esperarlo porque todavía no llegaba el cuerpo. El 5 de Agosto yo me fui tarde a poner la denuncia, lo que pasa que ese día mi esposo salió con licencia, de ahí él me llamó a la casa, él estaba hablando conmigo, de ahí un buen rato estábamos hablando y justo se le corta la llamada, yo pensé que se le terminó el saldo, después vuelta me llama,

de ahí yo contesté, digo aló y la señora me dice así, "tú para que lo llamas a él yo ya le he dicho a él que mientras él esté conmigo no tiene por qué estar hablando contigo", yo en ningún momento lo llamé a mi esposo, fue él que me llamó y él en ese rato había estado donde ella, yo pensé que era mi esposo que me llamaba de su teléfono y era esta señora, siempre lo hacía le quitaba el teléfono; ésta señora desde un principio me llamaba a mi celular a insultarme a decirme desgraciada, ella me decía eres una puta, una zorra, maldita desgraciada, aquí está tu marido conmigo, aquí está porque tu no le sirves como mujer, me mandaba un sin número de mensajes y me llamaba, no había un día de Dios que esta señora no me llame para molestarme, toda la vida que empezó andar con mi esposo me llamaba para insultarme, no había un día que esta señora no me molestara la vida; el día domingo 19 de enero, a eso de las 08h00, la señora tocó la puerta, de ahí yo cogí, abrí la puerta para asomarme quien era ahí era la señora y dice, "dile a Geovanny que salga", aquí no hay ningún Geovanny, "dile a tu marido que salga", le digo aquí él no está, de ahí ella comenzó a insultar "dile a ese Policía maldito desgraciado que salga porque le voy a arruinar su carrera Policial, va a ver ese maldito de lo que soy capaz"; y, seguía insultando si quiera una media hora de insulto, un buen rato de ahí yo llamaba a la Policía y ellos no llegaban, porque yo le tenía esa denuncia anteriormente que se la hice el 5 de agosto para presentarle a los Policías en ese rato para que se la lleven detenida, pero no llegaban y esa señora era insulta, insulta, mi esposo no estaba, no llegaba todavía de su trabajo, los dos señores que están aquí procesados los dos andaban y los vecinos dijeron que el joven andaba armado, incluso le dijo mi vecino el abogado ella es tu mujer, porque una vecina salió a defenderme y el joven le había dicho ahí al vecino, ella es tu mujer, dice sí, cógela porque no sabes lo que soy capaz de lo que le hago, la mato ahorita dice, los dos estaban ahí que insultaban, insultaban, longo maldito, desgraciado vas a ver de lo que soy capaz, te voy a matar y ahí estaba un buen rato, eso fue muy de mañana el 19 de enero de este año, de ahí a los catorce días logra asesinar a mi esposo, a los catorce días que ella llegó a insultarme, amenazarme a la casa lo asesina a mi esposo, aquí yo tengo todas las firmas de todos los vecinos que escucharon ese día, que incluso todo el mundo salió porque era un escándalo bien fuerte, ésta señora creo que es de mal vivir porque está enseñada a gritar todo, incluso yo iba a salir y los vecinos me decían no Roció no salgas no te rebajes, no salgas porque yo salía hacerle frente, no salgas, no te rebajes y por eso mi amiga salió a defenderme; el 6 de mayo a las doce de la noche siempre me hacía una llamada al convencional a mi celular pero no hablaban, de un teléfono convencional, así a la media noche pero no hablaban, yo era aló, no hablaban cerraban, pero ese día sí el 6 de mayo del 2014 me llamó a las doce de la noche, yo dije aló, y me dice, la vas a pagar todo lo que estás haciendo y me insultó, me dice "mira chucha de tu madre la vas a pagar todo lo que estás haciendo, mira perra escucha bien lo que te voy a decir no la pagas tú, la vas a pagar con tus hijos todo lo que estás haciendo, bien sabes de lo que soy capaz por seguir con la acción penal, ya jodí a uno y me vas a pagar, te voy a matar", esa señora me llamó o sea que sí no la pago yo, la voy a pagar con mis hijos, le digo algo en mis cuarenta y un años que tengo no he tenido enemigos, primera vez que tengo estos enemigos pero no porque yo me los he buscado, sino porque me los he ganado y si algún rato a mí me pasa algo o a mis hijos, yo me voy contra estas dos personas; y, con la familia de ella, si me pasa a mí a mis hijos y a mi familia; en la foto que está aquí, está mi esposo la señora siempre lo mandaba aruñado y rota la ropa, en esa ocasión yo le pude tomar fotos a él, porque él llegó y se acostó a dormir en la sala; y, se sacó la camisa ahí yo cogí y le tomé foto, él siempre llegaba aruñado no sé si le daba vergüenza irse a su trabajo así, todito, siempre aruñadito en el rostro no le podía tomar foto porque él no se iba a dejar, en una ocasión esa señora me había insultado y él le fue a reclamar él salió mal parqueado, porque lo mandó todo aruñado, él siempre llegaba con la camisa hecha pedazos, hecho hilachas; las dos personas que se encuentran aquí en esta sala son las que me insultaban, que llegaron ese día que son Mariela Priscila Jiménez Calle y el señor José Antonio Orozco Lorente". 2.-) Que en la etapa probatoria, dentro de la Audiencia de Juzgamiento, el Fiscal actuante en la causa presentó como pruebas materiales para desvirtuar la presunción de inocencia de la procesada Mariela Priscila Jiménez Calle: a) El Parte de Detención suscrito por el CboP. de Policía Gabriel Loja Castro y por el Policía Nacional Miguel Ángel Aguilar; b) El Informe de Autopsia Médico Legal N° 158-DML-2014 practicada al occiso Padilla Pico Galo, suscrita por el Perito Médico Legista Dr. Jorge Salvatierra Cantos; c) El Parte Informativo elevado al señor Jefe Provincial de la Policía Judicial suscrito por el SgoS. de Policía Manuel Ibay Zula; d) El Informe Pericial de Reconocimiento de Evidencias N° DCGIT1400396-FLAG elaborado por el Sargento Segundo de Policía, Ab. Vicente Alvarado Gaibor, Perito Criminalístico; e) El Informe Pericial de Microscopía Electrónica de Barrido N° 040-2014 elaborado por el Teniente de Policía, Carlos Izurieta; f) El Informe de Inspección Ocular Técnica N° DCGIN1400079 elaborado por el Sbte. de Policía Diego Damián Cabadiana y el Policía Nacional Luis Robles; g) El Informe Elevado al señor Jefe de la Sección de Delitos contra las Personas de la Policía Judicial del Guayas de fecha 27 de febrero del 2014 elaborado por el Sargento Segundo de Policía Manuel Ibay Zula, Agente Investigador de la DINASED; h) El Informe de Reconstrucción de los Hechos N° DCGIT1401396 elaborado por el Teniente de Policía Andres Ruiz Marcillo y por el CboS. de Policía Kleber Vera Rivas. 3.-) Que en la etapa probatoria, dentro de la Audiencia de Juzgamiento, el abogado de la Acusadora Particular presentó como pruebas testimoniales para desvirtuar la presunción de inocencia de la procesada Mariela Priscila Jiménez Calle: a) EL testimonio del SubO. Primero de Policía Rosario Narcisca Hidalgo Chávez, quien indicó: "...yo no he hecho ninguna detención de la señora desconozco; desconozco si el herido tenía signos vitales. Mi función en la cartilla que se me hace referencia como ustedes ven está la persona que recibió la cartilla, yo hice a la vez de jefe, los oficiales están ahorita en el ECU-911 los oficiales titulares, y los oficiales jefes subalternos quedamos acá, recibimos el procedimiento del compañero que sí estuvo allá o sea de servicio, el compañero contestó el teléfono que es la cartilla que yo firmo, ahí dice, recepta fulanito de tal, yo lo que leo que no está con falla, está clarito expresándose lo que nos relata el compañero que sí estuvo allí presente en el lugar de los hechos, yo desconozco es lo que puedo expresar."; b) El testimonio del Sargento Segundo de Policía Carlos Iván Vallejo Lalanguí, quien indicó: "...yo trabajo en la Central de Radio Patrulla, soy amanuense, yo recepto las informaciones de los patrulleros que se toma procedimiento fuera de la ciudad, esa información que obtiene el patrullero fuera de la ciudad donde toma procedimiento él llama a un número telefónico que es el 115, que es receptada a su vez esa información por un señor que es Policía que es telefonista, él recepta los datos y esa información me pasa a mí por medio de la computadora a mi computador y de eso se deriva la cartilla para informar a mis superiores, no he tomado

procedimiento en eso; yo trabajo en la central, yo no tomé procedimiento en el lugar de los hechos, es un documento que nosotros firmamos porque esa información va a nuestros superiores jerárquicos.”; c) El Testimonio de Nelson Enrique Valarezo Vargas, quien, entre otras cosas señaló: “...el acusado, ha acudido a mi domicilio a golpear la puerta pidiendo ayuda, auxilio para que llamen a la ambulancia porque el señor Policía estaba herido, resulta que yo al abrirle la puerta el acusado llamó a la ambulancia, pero él cogió y me dio el arma a mí y la alcé encima de la vitrina, él fue a llamar a la ambulancia, al llamar la ambulancia se retiró y yo cerré la puerta, acudió la Policía y lo primerito que yo dije que cojan esa arma porque el arma estaba ahí alzada, salió el señor Policía, cerró la puerta y eso fue lo que pasó nada más; el señor Orozco me entregó el arma cuando acudió a llamar a la ambulancia y la puse encima de la vitrina de mi casa; los señores agentes retiraron el arma de mi casa.”; d) El testimonio de Jessenia Elena Castillo Rebilla, quien, entre otras cosas, manifestó: “El 19 de enero del 2014, ese día en la mañana se escuchaban los gritos, toda la barriada oyó, nos asomamos y al ver el escándalo de escuchar a la señora que insultaba, gritaba al señor Policía, decía mal nacido, verga no le faltaba, hombres no le faltaba, insultaba, la señora estaba bien molesta, y nos asomamos no solamente yo, sino toda la barriada, todos los vecinos para ver qué era lo que pasaba; la señora estaba con el joven que está ahí ahorita; sí están aquí en esta sala; el muchacho estaba parado él no hacía nada, eso es lo que puedo yo decir de ese día del escándalo, lo que pude escuchar.”; e) El testimonio del Ab. Luzgardo Manuel Burgos Calle, quien indicó: “...como lo he manifestado me ratifico en el contenido íntegro de mi versión; la señorita aquí presente comenzó a agredir, insultar verbalmente a mi vecina, el motivo de mi presencia aquí es porque somos vecinos, la conozco a la señora de muchos años, tenemos una bonita relación de amistad tanto con ella como con el esposo o sea con el occiso y escuché aquel día como la señora maltrataba verbalmente a la esposa de mi vecino, por lo cual mi esposa salió a reclamarle a decirle por qué la insultaba haciéndose pasar como hermana de ella y la señora siguió y caminó hacia la calle 29, al llegar el joven que está aquí la siguió atrás a mi esposa y me supo decir a mí, maestro que es su esposa, le dije sí, cójala porque no la quiero matar, ah ya le dije, cogí a mi esposa y me fui; y, la señora con una serie de falacias e insultos de todo como mujer dolida, desconociendo el motivo por ese momento, hasta ahora que me enteré que habían tenido una relación sentimental los dos; yo soy vecino de la señora, ella está un departamento y yo estoy en otro departamento en la misma casa; el señor Orozco me dijo claramente, maestro qué es su esposa, sí, cójala porque no la quiero matar. El incidente con la señora fue el 19 de enero del 2014, a las 08h20, el incidente fue porque comenzó a insultar a la vecina, yo estaba acostado en mi cama cuando me levanté, vi que mi mujer salió a reclamarle a la señora que por qué le insultaba”; f) El testimonio del Policía Nacional Francisco Fernando Farinango Flores, quien, señaló que no tenía conocimiento del presente caso. 4.-) Que el abogado de la procesada MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE presentó como pruebas de descargo a su favor: a) El testimonio de la procesada Mariela Priscila Jiménez Calle, quien, en lo principal manifestó: “Ese día 1 de febrero del 2014, estaba yo durmiendo en mi departamento en la cual vivíamos mi hermano, mis dos hijos y mi conviviente, el que está ahora fallecido, lo cual era de madrugada, no recuerdo la hora porque estaba dormida con mis hijos en el dormitorio, mi hermano dormía en la parte de afuera en la sala, lo cual mi conviviente llegó ese día, yo no sé si él estaba mareado o estaba bueno y sano, pero él llegó a agredirme verbalmente primero, de lo cual yo no le hacía caso, seguía durmiendo porque él me estaba insultando, porque me había revisado mi teléfono y había encontrado un mensaje de unos amigos de unas compañeras, amigas mías, de lo cual a él no le gustaba que yo tenga amistad con nadie, entonces al ver de que yo no le respondía de lo que él me agredía verbalmente, me estaba incitando, yo me di la vuelta para no hacerle caso de lo cual él me agarra de los cabellos y me lanza un golpe en la frente de lo cual me vieron que tenía un hematoma y un arañón aquí en el pecho, que todavía tengo, él ya tenía el arma del estado en la cintura parte izquierda, no sé si ya la tenía rastrellada, lo que sé es que él me estaba dando golpes, me arrastra hacia el piso, me hace caer de la cama, me tenía acucillada en la parte del piso, dándome golpes, de lo cual mis hijos gritaban del otro lado menores de edad de siete años y once años, mis hijos gritaban suéltala a mi mami no le pegues y yo me quise parar pero no podía porque él estaba encima de mí dándome golpes, entonces cuando él saca el arma no sé cómo pasó y se dispara el arma en lo que él sale herido, cuando ya lo vimos que él estaba herido, yo me levanto de pie donde él me tenía acucillada dándome golpes y yo le digo mira lo que pasó, pide ayuda por favor, de lo cual él se puso la camiseta donde fue herido y salimos los dos caminando hasta la sala y mi hermano estaba acostado, mi hermano me dijo qué pasó, qué hicieron, yo le digo pide ayuda por favor que está herido y mi conviviente le dijo coge el arma y escóndela porque nunca nos imaginamos que él se iba a morir, por lo que mi hermano sale corriendo con el arma a donde el vecino a golpearle la puerta y le dijo que por favor le prestara el teléfono que necesitaba una ambulancia porque mi marido le decía que llamara a una ambulancia, en lo cual mi hermano llamó, en eso mis hijos gritaban y mi esposo ya no aguantaba, mi marido ya no aguantaba el sangrado, se acucilló al piso y pedía ayuda, mientras mi hermano estaba llamando a la Policía, a la ambulancia, yo estaba cogiendo a mis hijos en el cuarto porque mis hijos salieron llorando, gritaban desesperados, de lo cual yo salgo por la parte de atrás que por favor mis vecinos me tengan a mis hijos porque estaban demasiados asustados, después que yo me fui por la parte de atrás a golpearle la puerta a la vecina no me abría, cuando yo escuché que los Policías ya me detuvieron, yo le dije por favor no me alumbre a mí la cara, no alumbre a mis hijos que están asustados y están llorando, esas fueron mis palabras, ahí fue cuando me detuvieron, yo le dije no detengan a mi hermano, que mi hermano no tiene nada que ver, yo estaba discutiendo con mi conviviente en la parte del cuarto, mi hermano no tiene nada que ver por favor suéltelo, si tienen que investigar a alguien llévenme a mí por favor le dije así, ahí fue cuando me detuvieron, me ingresaron a la camioneta a mí y a mi hermano esposados y a los veinte minutos escuchamos por la radio que mi conviviente había fallecido, de ahí me trajeron al Cuartel Modelo...Mi cama estaba así y una largura como de aquí hasta allá estaba la cama de mis hijos, yo estaba dormida en la parte de ahí acostada, como yo no le tomé mucho asunto él me seguía insultando me di la vuelta, me agarró de los cabellos y me dio un golpe aquí, me cogió con la otra mano y me arañó por aquí a lo que me cogió la blusa a arrastrarme hacia el piso, a lo que me hala de la blusa me tumba al piso, caigo acucillada con los pies para atrás y tirada en el piso, así, y él estaba en la parte de aquí prácticamente encima mío dándome patadas en las piernas y puñetes en esta parte de aquí, él estaba sin camiseta y cuando yo ya lo veo que él me estaba dando golpes, él saca el arma y se me quiere abalanzar más ahí es donde mis hijos gritaban y yo le alcancé a coger la mano de aquí, qué vas a

hacer, qué vas a hacer, le cogí la mano derecha de aquí, con las dos manos le cogí así, cuando ya vimos que el arma se disparó, yo me levanté pero él estaba todavía de pie no se cayó, yo le digo qué hiciste, qué pasó, estoy herido por favor ayúdame, vamos a pedir ayuda, de lo cual yo me levanté del piso y lo cogí de este brazo, yo lo cogí en este brazo pero él llevaba el arma en este brazo derecho, de lo cual él se tapaba con la mano acá de la herida porque le sangraba mucho con un trapo, yo le llevaba con este brazo caminando hasta el pasillo y salimos a la sala donde estaba mi hermano; y, mi hermano me dijo qué pasó, qué hicieron, qué sucedió y mi conviviente le dijo esconde el arma, ten el arma y escóndela por favor; y, mi hermano lo que hizo fue coger el arma y pedir ayuda a donde el vecino de cual ya mi esposo se tiró al piso porque ya no aguantaba porque mucho sangraba y comenzó a sangrar por la boca yo me asusté; y, salí corriendo a coger a mis hijos porque gritaban y lloraban yo los saqué por la parte de atrás porque no quería que vieran que estaba sangrando por la boca y por el estómago, cuando los señores Policías me llevaron a la sala ya mi conviviente no estaba en la sala, y tenían a mi hermano los Policías y yo les dije que la discusión no había sido con mi hermano...”; b) EL testimonio del SubT. de Policía Stalin Fabricio Zurita Carrasco, quien, en lo principal manifestó: “Sí es mi firma la que está en este documento y yo me refiero en este parte informativo a mi Coronel Distrito 9 de Octubre, reafirmando que el señor Cabo de Policía no estaba autorizado a llevarse el arma después del turno, es más nosotros le leemos los telegrama que nos llegan siempre en las formaciones antes de que ellos laboren, le leemos los telegramas que está prohibido que ellos salgan después del servicio con el arma, tienen que dejar en el rastrillo y es la obligación de registrarse en el rastrillo eso es lo que dice en el parte y es mi firma, me ratifico lo que dice en el mismo; por esta falta del arma, si en este caso detecto yo, tengo la facultad de sancionarlo hasta con 48 horas de arresto, entonces se le hace un parte, se le hace conocer al señor Coronel, sería sancionado con faltas graves, ésta es una obligación de cada Policía, porque ellos tienen la obligación de ir y entregar el arma; y, registrarse en el libro de rastrillo, en este caso tendría que presentar el informe el señor del rastrillo que debería hacer constar que esa arma no estaba en el rastrillo”.- Ante la solicitud de aclaración de los Jueces del Tribunal, en lo principal manifestó que: “En este caso como el agente policial se llevó el arma si es una falta grave, se le hace un parte policial; y, se lo pone en el Tribunal de Consejo de Disciplina.”; c) El testimonio de la ciudadana Tania Elizabeth Carbo Murillo, quien señaló: “...ese documento consiste en que en una ocasión el señor Geovanny Padilla, le golpeó a la señora Priscila Jiménez Calle; y, yo fui juntamente con ella al Hospital Universitario, para que los médicos la atiendan porque estaba en pésimo estado en ese hospital, firmé yo el ingreso de la paciente y fueron aproximadamente varios días que ella estuvo en ese hospital, porque el neurólogo le detectó que ella tenía una hemorragia cerebral, entonces le impedía ver la claridad, le impedía moverse, le impedía absolutamente todo, ella en una situación muy estricta controlada por los médicos; este hecho sucedió del 10 al 25 de febrero del 2013; la persona que le ocasionó estas lesiones a la señora fue el señor Geovanny Padilla; a mí me consta porque cuando fui a la casa de ella, él habló conmigo por teléfono y aparte de eso fueron muchas ocasiones que él llegó al hospital; y, siempre estuvimos en contacto, siempre él llegaba y yo me iba a mi casa porque tengo unos niños pequeños, y, cuando yo me iba él se quedaba; sobre este incidente me dijo el señor Padilla, que él pensaba dejarla ya en Quito donde sucedió todo lo que sucedió, pero como tenía que trabajar tuvo que trasladarla desde Quito hasta acá, porque esto sucedió allá en Quito; en el Hospital la salida de la señora la firmó él, pero firmó un acta de compromiso donde se hacía responsable de cualquier cosa de que le sucediera a la señora Priscila Jiménez porque los médicos consideraban que todavía no debería salir del hospital sino que le faltaba dos o tres días, entonces él firmó el acta de compromiso; aproximadamente la señora estuvo hospitalizada 15 días, fue del 10 al 25 aproximadamente”; d) El testimonio de la ciudadana Fanny del Carmen Lorente Mendoza, quien señaló: “Mi relación con las personas que están siendo procesadas los dos son mis hijos; Mariela Priscila es mi hija adoptiva, el señor es mi hijo biológico; si conocía la relación que tenía mi hija con el occiso, eran marido y mujer los dos; esta relación tenía más o menos un año y medio; si tenía conocimiento que tenían problemas porque siempre me la golpeaba, me la maltrataba verbal y físicamente; si intenté poner un día una denuncia en contra de él, incluso fui al Cuartel Modelo a pedir ayuda y me negaron la ayuda, me dijeron que mi hija era la indicada en poner en conocimiento lo que estaba pasando; yo llegué al Cuartel; y, fui a información y me dijeron que me dirigiera al Coronel Castillo, fui a su oficina pero estaba una persona en representación de él, le dije y le expuse los motivos porque yo llegué a ese lugar, entonces el señor se puso a escucharme el que estaba en representación del señor Castillo, entonces me dijo que al señor lo iban a poner en la mira, porque yo siempre lo conocí como Geovanny y le dije que él siempre llevaba su arma a la casa y que la vivía golpeando a mi hija, que yo quería evitar eso por los niños, por los nietos, entonces me dijo tranquila señora que vamos a poner esto en mira, solamente eso me dijo, lo que pasa es que si yo pongo su denuncia no fuera valedera por motivo que ella es la indicada a exponer esto ante las autoridades; si tuve conocimiento que mi hija estuvo hospitalizada en el mes de enero del 2013, lo que le puedo decir de eso al respecto es que mi hija se fue a escondida de mí a Quito, a la casa de su hermana se la llevó donde la señora Blanca Padilla, se la llevó a mi hija donde el señor le había dado una paliza a mi hija y la trajo casi en estado de coma, entonces él no me llamó a mí sino que llamó a mi cuñada Tania, la llamó para que ella hiciera los movimientos y ponerla en un hospital, porque allá en Quito también la había tenido hospitalizada, entonces él vino trayéndola evadiendo a los médicos allá por su trabajo.”; e) Las Versiones rendidas por los ciudadanos Nelson Valarezo Vargas y Tania Elizabeth Carbo Murillo y Tania Elizabeth Carbo Murillo; f) El Parte Policial elevado al Jefe del Distrito 9 de Octubre; g) Historia Clínica Remitida por el Hospital Universitario; h) Certificados de antecedentes penales; i) Copia simple de la partida de nacimiento de los hijos menores de edad; i) El parte informativo del levantamiento de cadáver, respecto del cual la Fiscalía y la Defensa llegaron a un acuerdo probatorio; j) Informe pericial de reconocimiento de evidencias, respecto del cual la Fiscalía y la Defensa llegaron a un acuerdo probatorio; k) El informe de investigación, respecto del cual la Fiscalía y la Defensa llegaron a un acuerdo probatorio; l) El informe pericial de inspección ocular, respecto del cual la Fiscalía y la Defensa llegaron a un acuerdo probatorio; y, m) Informe pericial de reconstrucción de los hechos, respecto del cual la Fiscalía y la Defensa llegaron a un acuerdo probatorio. QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- 1.-) La Constitución de la República del Ecuador, con mucha claridad establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, regulado por normas legítimamente aprobadas; adicionalmente del mismo mandato constitucional se desprende que, la aplicación

racional de la justicia no solo exige un proceso, sino que al interior de éste se harán efectivas las garantías del debido proceso y además se deben observar los principios de: inmediación, celeridad y eficiencia. Complementa el mandato supremo al disponer que en la sustanciación de los procesos se deben incluir la presentación y contradicción de las pruebas con el sistema oral, cumpliendo los principios: dispositivo, de concentración e inmediación. La explicación detallada anteriormente en la que se mencionan los principios rectores del procesamiento en el Ecuador, sería suficiente para puntualizar las radicales diferencias con la prueba aplicada en el sistema inquisitivo, pues en éste la mediación solo era una fase para la norma porque en la práctica se recogían pruebas a la distancia y a través de los auxiliares de juzgados o se permitían que el perito remita el informe con el mismo interesado; con el nuevo sistema la eficacia de la inmediación no puede ser soslayada por los operadores de la justicia, no hay prueba válida sin notificación a la otra parte para que ejerza el derecho de contradicción, no deberá existir prueba de oficio, puesto que esta actitud propia del sistema procesal pasado violenta el principio dispositivo, en fin, para introducirnos al tema es conveniente destacar que no hay juicio sin proceso previo, que no hay prueba fuera del proceso, que no hay prueba que se consiga violando los principios constitucionales. Ubicando al hecho punible, siempre con un hecho histórico jurídicamente hablando, es decir que sucedió en la realidad y que debe ser demostrado en el proceso penal, tal demostración sólo es posible hacerlo mediante la prueba, para que el juez o tribunal califique jurídicamente el hecho y la responsabilidad de los que intervinieron en el mismo, la prueba entonces intenta representar en la forma más ajustada a la realidad, todos y cada una de las circunstancias de los actos que dieron vida a la infracción. La finalidad primaria de la prueba es la demostración de la verdad, no la verdad real que sucedió antes del proceso penal, sino la verdad formal que permita reflejar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretérita del hecho controvertido. La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende cumplir con el fin último que encontrar la verdad.- 2.-) Para poder determinar la culpabilidad de una persona en el cometimiento de un delito y declarar por ende su responsabilidad penal, precisa que se hayan cumplido con absoluto rigor las distintas exigencias normativas establecidas en el Código Procedimiento Penal, vigente a la fecha del cometimiento del ilícito, como el hecho de que las pruebas sean producidas en juicio acorde a lo dispuesto en el Art. 79 y que éstas llegan a tener valor solamente si han sido pedidas, ordenadas, practicadas e incorporadas conforme a las exigencias legales, circunstancia prevista en el Art. 80, debiendo tomarse en cuenta, además, que la finalidad de la prueba, como lo determina el Art. 85 es la de establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, particular que reiterado en el Art. 250, impone la obligación de practicar en la etapa del juicio los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, para en sentencia condenar o absolver, mediante una declaración de certeza que sea la consecuencia de la convicción del juzgador luego del análisis y valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En el presente caso la procesada MARIELA PRISCILA JIMÉNEZ CALLE ha sido sentenciada por el delito de Homicidio tipificado y reprimido en el artículo 449 del Código Penal, vigente a la fecha de la comisión del ilícito, que en lo pertinente señala: "El homicidio cometido con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo siguiente, es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años." El Jurista Rafael Martínez Morales, en el Diccionario Jurídico General, Tomo II, pág. 648, define doctrinariamente al Homicidio describiéndolo como = (...) privar de la vida a una persona física, considerando el delito más grave, pues elimina la existencia, que es el más valioso de los valores protegidos por el derecho. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro (...)= Por su parte la Corte Nacional de Justicia, en la Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII. No. 9. Página 2825 se refiere al delito de Homicidio señalando = (...) Los elementos típicos del homicidio simple, son, de acuerdo al Art. 449 del Código Penal, en primer lugar, la intención positiva, es decir el dolo directo en la conducta del infractor, orientada inequívocamente a matar y, en segundo lugar la inexistencia de las circunstancias constitutivas de asesinato previstas en el Art. 450 del mismo Código Penal (...)= Es así que del estudio de las tablas procesales se encuentra probada la materialidad de la presente infracción, esto con el testimonio rendido dentro de la audiencia de juzgamiento por el Dr. Agapito Jorge Salvatierra Cantos el mismo que, ratificándose en el contenido del Informe de Autopsia Médico Legal N° 158-DML-2014 practicada al occiso Padilla Pico Galo, en lo principal indicó que del análisis del cuerpo de quien en vida se llamó Padilla Pico Galo identificó una lesión al nivel del tórax mas precisamente localizado en el tercio medio del tórax anterior izquierdo, en el cual se apreciaba un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, proyectil que al ingresar al cuerpo de la víctima laceró órganos importantes como el pulmón izquierdo, el bazo y el páncreas produciéndole posteriormente una gran hemorragia interna, y que posteriormente el proyectil hace su egreso del cuerpo a través de un orificio de salida, ubicado en la parte posterior del tórax. Que como causa de la muerte de estableció un tipo de shock hipovolémico, hemorragia aguda interna, laceración del pulmón izquierdo, bazo y del páncreas, todo ello a consecuencia de la trayectoria de entrada y de salida del proyectil de arma de fuego; así también, indicó como trayectoria de éste proyectil un ángulo ascendente de delante hacia atrás. 3.-) En las sentencias condenatorias las exigencias de certeza y convicción judicial son mayores cuando que en cuanto a las sentencias absolutorias, porque en estas últimas es posible aplicar el principio constitucional in dubio pro reo, su aplicación está condicionada a la realización de actos de investigación o de prueba, siendo que existen medios probatorios de cargo y de descargo que llevan al juzgador a una oscuridad que le impide arribar con certeza a un fallo, por lo que en estos supuestos el juzgador aplicando el referido principio debe proceder a absolver al encausado.- Por su parte la Corte Nacional se ha pronunciado en cuanto a la interpretación de la prueba y como esta debe de ser aplicada dentro de un proceso penal para poder llegar a la convicción de la responsabilidad de una persona dentro del delito a ella imputada, indicando: "(...) La prueba y las reglas normativas de su valorización, son aspectos medulares del procedimiento, cuestión incontrovertible que es más ostensible en materia penal. Por tanto, en el proceso penal la prueba debe asegurar la salvaguardia de la inocencia, la manifestación de la verdad material para que con las reglas soberanas que presiden su investigación, sobre el acervo probatorio aportado por los litigantes, el juez, con libertad de su conciencia y la aplicación irrestricta de la Ley, debe determinar motivadamente absoluciones o condenas en la forma que ordena el Código de Procedimiento Penal, aplicando las reglas de la valorización racional, que otra cosa es la sana crítica, al analizar

integralmente la prueba para dictar sentencia (...) = (Gaceta Judicial. Año XCIX. Serie XVI. No. 15. Pág. 4331.). A criterio de esta Sala el tribunal a-quo ha hecho una falsa aplicación de las reglas de la sana crítica puesto que las presunciones sin un respaldo de un indicio cierto no pueden imputar responsabilidad penal al sindicado, pues, para dictar sentencia condenatoria, deben existir necesariamente dos requisitos, a saber: comprobación conforme a derecho de la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del acusado. Si bien en el presente caso se encuentra probado fehacientemente la materialidad de la infracción, no es menos cierto que las pruebas señaladas como incriminatorias en contra de la hoy recurrente, MARIELA PRISCILA JIMÉNEZ CALLE, por parte del Cuarto Tribunal como son el testimonio del CboP. de Policía Gabriel Loja Castro, agente aprehensor, el de la acusadora particular Mildred del Rocío García Burgos y del también procesado José Antonio Orozco Lorente, a quien se le ratificó el estado Constitucional de Inocencia, no revelan que la procesada haya actuado con dolo para terminar con la vida del ciudadano Padilla Pico Galo. Por otro lado de análisis de los testimonios rendidos dentro de la audiencia de juzgamiento, como el de José Antonio Orozco Lorente, se prueba que Padilla Pico Galo el día de los hechos llegó al domicilio de la procesada MARIELA PRISCILA JIMÉNEZ CALLE no solo portando el arma de dotación que tenía por ser miembro policial, la cual no se encontraba con permiso de tener por no estar cumpliendo labores oficiales, sino que además con síntomas de haber ingerido alcohol; ingresando hasta la habitación en la que se encontraba la hoy sentenciada para agredirla verbal y físicamente procediéndose luego a la detonación del arma de fuego lo que le ocasionó el deceso. Así también la procesada MARIELA PRISCILA JIMÉNEZ CALLE dentro de su testimonio indicó que el occiso Padilla Pico Galo ingresó hasta su habitación para agredirla y que fue en ese forcejeo en el que se defendía, cuando la tenía contra el suelo, que se detonó el arma; si este testimonio se relaciona con el rendido por el Dr. Agapito Jorge Salvatierra Cantos quien indicara que el trayecto del proyectil de arma de fuego que terminó con la vida de Padilla Pico Galo fue con un ángulo ascendente, es decir de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, crea cierto de grado de convicción acerca del testimonio rendido por la recurrente y por ende genera un gran margen de duda acerca de su responsabilidad acerca del delito a ella imputada. Por otro lado la prueba debidamente actuada dentro del proceso en orden de suficiencia probatoria no acredita la responsabilidad penal de la sentenciada, requisito fundamental necesario para emitir una sentencia condenatoria y que se encuentra plasmado en el artículo 304 del Código de Procedimiento penal en el que se dispone que para dictar una sentencia condenatoria se debe de tener la certeza de no solo la existencia material de la infracción sino que además se debe de tener la convicción en cuanto a la responsabilidad penal del o de la procesada dentro del delito imputado, hecho que no se configura en el presente caso; consecuentemente esta Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por la procesada y revoca la sentencia dictada en su contra por el Cuarto Tribunal de Garantías Penales del Guayas; y, dicta sentencia confirmando el estado Constitucional de Inocencia de la ciudadana MARIELA PRISCILA JIMÉNEZ CALLE, por lo que se dispone girar, en el día, la correspondiente boleta de excarcelación a su favor para su inmediata libertad, siempre y cuando no se encuentre a órdenes de alguna otra autoridad competente por otra causa penal en su contra. Ejecutoriada la presente sentencia envíese el proceso al Tribunal correspondiente, para los fines de ley pertinentes. Cúmplase y Notifíquese f).- COELLAR PUNIN JOSE EDUARDO, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL; DRA. MARIA FABIOLA GALLARDO RAMIA en reemplazo de AGUILERA ROMERO OLGA MARTINA, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL; CRUZ AMORES BEATRIZ IRENE, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL; .

**VOTO SALVADO DEL CRUZ AMORES BEATRIZ IRENE, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL DE LA SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS.**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS.** Guayaquil, miércoles 30 de septiembre del 2015, las 08h56. VISTOS: Apartándome del criterio de mayoría, emito voto salvado y lo reduzco a escrito de la siguiente manera: Encontrándose integrada la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas por los suscritos Jueces Provinciales, Ab. Beatriz Cruz Amores; Dr. Jose Coellar Punin y Dra. Fabiola Gallardo Ramia, en reemplazo de la Dra. Martina Aguilera Romero por licencia, avocamos conocimiento para resolver la presente causa que ha subido en grado, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la procesada MARIELA PRISCILA JIMÉNEZ CALLE por estar en desacuerdo con la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal de Garantías Penales del Guayas, el 13 de enero del 2015, a las 08h27, que la declaro culpable en calidad de autora del delito tipificado y reprimido en el artículo 449 en concordancia con el art. 42 del Código Penal, imponiéndole la pena de DIEZ AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR. Siendo el estado del proceso el de resolver, para hacerlo se considera.- PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, en virtud del sorteo electrónico de Ley, así como, por lo establecido en el Artículo 208 No.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO: En la tramitación de instancia se han observado los procedimientos establecidos en la Ley para estos casos y no se encuentra omisión de solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión de la misma, por lo que se declara su validez.- TERCERO: En sustanciación del recurso de apelación, la Sala convocó para que tenga lugar la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria el 27 de agosto del 2015, a las 10h00, la cual tuvo cumplida realización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal.- Instalada la misma, se concedió la palabra al abogado César Naranjo Baldeon en representación de la procesada y recurrente Mariela Priscila Jiménez Calle, quien, en lo principal indicó: "En la sentencia no se ha comprobado conforme a derecho la responsabilidad de la recurrente, no se ha establecido el nexos causal, el tribunal ha hecho una falsa interpretación de la ley, incluso ha hecho interpretación extensiva, lo que ha afectado al debido proceso, y la tutela judicial efectiva. La sentencia no guarda

coherencia fáctica jurídica, violentándose el artículo 76 numeral 7 literal l) y artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. La fiscalía acusa a mi defendida como homicidio en riña, artículo 461. En la audiencia el Tribunal, transgrediendo el principio de congruencia cambia la figura por la cual la Fiscalía acusó en la audiencia y empeora la situación jurídica de mi defendida y la sentencia por homicidio simple del artículo 449 del Código Penal, haciendo falsa y errónea aplicación de la ley. El occiso Galo Padilla Pico agredió a mi defendida, y en el forcejeo se le escapa un tiro por lo cual falleció; el arma era del occiso, que era de la policía, y la poseía de manera indebida en ese momento como se probó. Mi defendida nunca lo provocó, la víctima llegó en estado etílico, el que saca el arma de la cintura es del occiso, la reacción de defenderse es la natural. Ella permaneció en el lugar, solicitó ayuda al 911, la víctima tenía perfil de potencial agresor. Esto pudo considerarse como eximente de responsabilidad penal. La necropsia de ley confirma la hipótesis que el occiso se encontraba sobre la procesada por la trayectoria del disparo. Mi defendida en sus manos no tiene residuos de pólvora, ella no tuvo el arma en sus manos. Ya el occiso había agredido anteriormente a mi defendida lo que la mantuvo en coma 25 días. Solicito la revocatoria de la sentencia y se mantenga el estado de inocencia de Mariela Priscila Jiménez Calle." Continuando con la sustanciación del Recurso de Apelación este Tribunal de alzada le concedió la palabra al Fiscal actuante en la causa Víctor Calderón Navarrete, quien señaló: "La Fiscalía probó la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la acusada; la acusadora particular, dijo que la procesada fue a amenazarlos a su domicilio; el que llamó a la policía y dio los primeros auxilios, fue el cuñado del occiso hermano de la procesada y dijo que habían tenido una discusión suscitándose el hecho. La procesada estuvo en el patio con sus hijos, no le dio auxilio. El protocolo de autopsia dice que la muerte fue violenta, con un disparo a menos de 80 cm, pero por la forma no pudo ser por un movimiento en una riña, por el modo en que entró la bala, de arriba hacia abajo, lacerando todo. Se comprobó la responsabilidad de la señora; si hubo un antecedente de agresividad, eso no es materia de este juicio. La Fiscalía acusó por el artículo 461 del Código Penal, el hecho es el mismo, el Tribunal cambia el tipo penal adecuadamente al artículo 449. Hay coherencia en la sentencia, que cumple el artículo 309 del Código de Procedimiento Penal. No hubo una necesidad racional de la defensa, no existió legítima defensa, sino un homicidio. Solicita negar la apelación y que se confirme la sentencia venida en grado." CUARTO: ANTECEDENTES: Previo a resolver el recurso interpuesto, la Sala observa lo siguiente: 1) De fojas 380 a 388 consta el acta de la audiencia de Juzgamiento realizada ante el Cuarto Tribunal de Garantías Penales, misma que se realizó el día 18 de agosto del 2014 a las 08h20; el Tribunal estaba conformado por los el Ab. Jose Dávila Álvarez, Ab. Dora Vargas Troncoso y Ab. Mariana Salcedo Faytong como Juez Ponente, en la que resuelven por unanimidad declarar a Mariela Priscila Jiménez Calle autora del delito tipificado y reprimido en el Art. 449 del Código Penal; y, a Jose Antonio Orozco Lorente se ratificó su estado de inocencia.- 2) De fojas 389 a 404 consta la resolución dictada por el Tribunal Cuarto de Garantías Penales, la misma que en su parte final declaran Mariela Priscila Jiménez Calle autora del delito tipificado y reprimido en el Art. 449 en concordancia con el art. 42 del Código Penal, imponiéndole la pena de Diez años de reclusión mayor; y, a Jose Antonio Orozco Lorente se confirma el estado de inocencia.- QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA: De conformidad a lo establecido en el Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.", en concordancia con el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, es obligación de los juzgadores motivar sus resoluciones. En materia penal las causas de nulidad están establecidas en el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal, que prevé: "Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos: 1. Cuando la Jueza o Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales hubieren actuado sin competencia; 2. Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el artículo 309 de este Código; y, 3. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa". De lo expresado se concluye que cuando se producen en la sustanciación del proceso penal cualquiera de las tres causales señaladas en el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal, se provoca la nulidad total o parcial del mismo; de tal modo que, cualquier otra inobservancia, exclusión o irregularidad que la ley no establezca la sanción de invalidez, no produce nulidad, de tal manera que, quien invoca la nulidad debe precisar las normas que considere han sido inobservadas.- La Sala ha escuchado las alegaciones de los sujetos procesales en esta Audiencia Oral Pública y Contradictoria y en atención a la facultad de los Arts. 19 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial (Inmediación y tutela efectiva), que indican que se tomará en cuenta "lo fijado por las partes y los méritos del proceso, sobre la única base de la Constitución del Estado y los Tratados Internacionales", para resolver el recurso de apelación interpuesto por MARIELA PRISCILA JIMÉNEZ CALLE, se procede a examinar todo lo expresado en la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, así como las constancias escritas que obran en el expediente procesal; al respecto, la Sala estima que dentro de las Garantías Constitucionales que la norma fundamental llamada Constitución de la República del Ecuador establece, están las normas del debido proceso y este debido proceso es el acatamiento no solamente de las partes involucradas, sino también de los juzgadores de las normas constitucionales, internacionales y de derecho secundario, que es de tal importancia que aún en colisión, discusión o controversia de derechos fundamentales de las partes involucradas, se resolverá sobre este debido proceso. Por lo que en atención a la Constitución de la República del Ecuador, norma de superior jerarquía, que dispone en su art. 76, que: "...todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...", que el art. 331 del Código de Procedimiento Penal refiere "...Si al momento de resolver un recurso, la Corte respectiva observare que existe alguna de las causas de nulidad enumeradas en el artículo anterior, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso..." y en atención al art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial que otorga las Facultades Jurisdiccionales de los jueces "...Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las

partes procesales en los juicios...". Sobre el principio de legalidad la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición en sentencia No. 031-10-SEP-CC, caso No. 0649-09-EP, dijo: "La Constitución de la Republica, al establecer las garantías básicas del debido proceso, determina en el artículo 76, numeral 3 que "... solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". Esta disposición convalida la vigencia de la seguridad jurídica que se establece en la carta magna en el artículo 82, al mencionar que esta seguridad se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas Jurídicas Previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".- Es así que esta Sala observa de la revisión de la sentencia emitida por el Tribunal A-quo que se ha incumplido el art. 309 del Código de Procedimiento Penal, esto es con el numeral séptimo, la firma de los jueces, encontrando que la sentencia que es emitida por unanimidad al firmarla firman dos de los jueces que conforman este Tribunal, faltando la firma del tercer juez; al respeto el art. 316 del Código de Procedimiento Penal, señala " En todos los casos en que, por imposibilidad física o fuerza mayor debidamente comprobadas, alguno de "las juezas y jueces" no pudieren firmar la sentencia luego de haber sido expedida y firmada por los otros dos, sentada la respectiva razón de este particular por el secretario, dicho fallo surtirá efecto y seguirá su curso legal"; es decir que hay una salvedad, cuando se encuentren por imposibilidad física o fuerza mayor debidamente comprobados, y de ello debe constar la razón respectiva sentada por el actuario del Tribunal, lo que no obra del proceso. El Art. 30 del Código Civil, noma supletoria en materia penal, establece que: "se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.".- El vicio encontrado se encasilla en la causal segunda del Art. 330 del Código de Procedimiento Penal, esto es que la sentencia no reúne los requisitos del art. 309 ibídem.- QUINTO.- RESOLUCIÓN: Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, Resuelve: De oficio declarar la nulidad de la sentencia a costas de los Jueces del Cuarto Tribunal de Garantías Penales del Guayas. Por cuanto de la revisión del proceso se observa que MARIELA PRISCILA JIMÉNEZ CALLE fue detenida el 01 de febrero del 2014 y ese mismo día se dicta la prisión preventiva en la Audiencia de Formulación de Cargos y en razón de haber operado la caducidad de la prisión preventiva, se dispone girar la boleta de excarcelación a favor de MARIELA PRISCILA JIMÉNEZ CALLE, para su inmediata libertad siempre y cuando no se encuentre a ordenes de alguna otra autoridad competente por otra causa penal en su contra; por lo que este Tribunal de alzada dispone que la procesada Mariela Priscila Jiménez Calle comparezca cada quince días ante el Tribunal de Garantías Penales, que por sorteo de ley, avoque conocimiento y, convoque a la Audiencia de Juzgamiento y resuelva lo que en derecho corresponda.- Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítase el proceso al Tribunal de origen para los fines legales consiguientes; Notifíquese y Cúmplase.- f).-.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

  
CARRION CEVALLOS SYLVANIA VANESSA  
SECRETARIO

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

LORENTE JOSE ANTONIO en la casilla No. 3207 y correo electrónico patricio.jaramillo@hotmail.com; JIMENEZ CALLE MARIELA PRISCILA, OROZCO LORENTE JOSE ANTONIO en la casilla No. 2325 y correo electrónico cesamaranjo\_abogado@hotmail.com del Dr./Ab. NIETO ROMO CARLOS ALBERTO . DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 5616 y correo electrónico investigacion@defensoria.gob.ec. a: DESPACHO DIARIO en su despacho.Certifico:

MARIA GABRIELA UNAMUNO VERA  
SECRETARIO

GUERRAG

**05/05/2014            CONDENATORIA****19:08:00**

VISTOS: El presente proceso ha venido a mi conocimiento por encontrarme cumpliendo el turno en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes del Guayas y en mérito del señalamiento de la Audiencia Preparatoria de Juicio y Sustentación de Dictamen, es así que con fecha veintiocho de marzo del dos mil catorce, siendo quince horas y treinta y ocho minutos, se efectuó la Audiencia Preparatoria de Juicio y Sustentación de Dictamen, la misma que quedó suspendida en virtud de no haberse practicado la diligencia de reconstrucción de los hechos ; reinstalándose la misma el día veintidós de abril del dos mil catorce, a las ocho horas y cuarenta minutos, habiendo el agente Fiscal Ab. Francisco Campos Quintana, formulado dictamen acusatorio en contra de MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE y JOSE ANTONIO OROZCO LORENTE en calidad de AUTORES; del delito de RIÑA O AGRESIÓN QUE PRODUCE MUERTE Y NO SE SABE QUIÉN LA CAUSÓ, delito que tipifica el artículo 461 del Código Penal, en concordancia con el artículo 42, del mismo cuerpo de Ley.- Encontrándose el expediente en estado de resolver, este juzgador emite el auto resolutorio correspondiente de conformidad con lo establecido en el Tercer Artículo innumerado posterior al Art. 226 en concordancia con el Artículo 232 del Código Procedimiento Penal, procediendo a anunciar mi resolución, de acuerdo a los siguientes considerandos: PRIMERO.- Que el suscrito Juez, Abogado Gustavo Guerra Aguayo, tengo competencia para resolver esta causa en los términos dispuestos en los artículos 167 y 226 de la Constitución de la República; 150; 175; 224 y 225 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; 16; 17 numeral 6; y 27 del Código de Procedimiento Penal, ya que los procesados no gozan de fuero alguno.- SEGUNDO: No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna, ni vicios de procedimiento, por lo que se declara la validez del mismo.- TERCERO: El Ab. Francisco Campos Quintana, Fiscal actuante de la causa, en audiencia de formulación de dictamen, ha acusado a los procesados MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE y JOSE ANTONIO OROZCO LORENTE en calidad de AUTORES; del delito de RIÑA O AGRESIÓN QUE PRODUCE MUERTE Y NO SE SABE QUIÉN LA CAUSÓ, delito que tipifica el artículo 461 del Código Penal, en concordancia con el artículo 42, del mismo cuerpo de Ley, teniendo como elementos de convicción los siguientes: a) Versión libre y voluntaria de Mariela Priscila Jiménez Calle, de fecha uno de febrero del dos mil catorce, a las 08h30, en la que manifiesta: " El día de hoy 01 de febrero del 2014 a las 03h30 aproximadamente, me encontraba durmiendo con mis dos niños, el varón que tiene 11 años y la niña que tiene 07 años de edad, y mi hermano que se encontraba durmiendo en una cama en la sala, cuando de repente apareció GALO PADILLA PICO, quien golpeó la puerta y mi hermano le abrió la misma, el entró y se dirigió a mi dormitorio; yo estaba durmiendo en una cama sola y en la otra estaban mis hijos, este señor me comenzó a agredir verbalmente diciéndome PUTA CHUCHA DE TU MADRE, CAREVERGA DONDE HAS ESTADO METIDA, y al ver que yo no le respondía y no decía nada este sujeto me cogió de los pelos y me botó al piso y me entró a golpes en el cuerpo ; luego GALO PADILLA PICO, sacó el arma de dotación de la policía y quería darme cachazos en mi cuerpo; al ver eso opté por cogerle la mano para que no me siga pegando y forcejeamos y se escapó un tiro de la pistola, el siguió caminando hasta la sala y mi hermano lo vio y le preguntó qué te pasó, a lo que contestó diciéndole LLAMA UNA AMBULANCIA QUE ESTOY HERIDO, mi hermano llamó al ECU 911, y a los 15 a 20 minutos aproximadamente llegó la ambulancia y se lo llevaron al hospital; señor Fiscal debo de manifestar que este señor me agredía constantemente, porque era muy celoso no le gustaba que saliera nadie que no conversara, tenía una relación de 1 año siete meses, siempre me rompía los celulares, los chips, me agredía verbal y psicológicamente, delante de mis hijos o de cualquier persona"; b) Versión libre y voluntaria de José Antonio Orozco Lorente, de fecha 01 de febrero del 2014, a las 08h43, mediante la cual manifiesta: " Señor Fiscal manifiesto ante usted que el día de ayer 01 de febrero del 2014 a horas de la madrugada llegó a la casa de mi hermana de nombre Mariela Priscila Jiménez Calle su conviviente de nombres Galo Padilla y me pidió por la ventana que le abriera la puerta de la casa yo adormitado me levanté y le abrí la puerta el entró y me preguntó por mi hermana y le dije que se encontraba durmiendo en el cuarto, luego me preguntó si mi hermana había salido esa noche a la discoteca y yo le dije que no sabía nada al respecto ya que recién había llegado del trabajo, posterior a eso el conviviente de mi hermana avanza hasta el cuarto donde ella se encontraba durmiendo en estado de ebriedad, de repente pude escuchar golpes, agresiones físicas y verbales pero como mi hermana me ha dicho que yo nunca me meta en los problemas de ella y porque ellos siempre peleaban y volvían por eso no me metía y los niños se encontraban durmiendo en el mismo dormitorio por lo que asumí

---

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|-------|------------------------|
|-------|------------------------|

---

que no pasaría nada cuando de pronto escuché un disparo y fui a ver pensando que el conviviente de mi hermana le había disparado ya que el era policía cuando llegué él iba saliendo con la pistola y me dijo que la tenga que la esconda a lo cual me negué pero por la instancia la tomé y se la llevé a mi vecino de a lado de mi casa para que me la tuviera y a la vez le pedí una llamada telefónica para tratar de llamar a la ambulancia y pedir ayuda luego fui auxiliarlo y le puse un trapo para tratar de detener el sangrado y los niños lloraban al ver todo esto y los pasé a la casa de a lado volvía llamar esta vez al 911 por que la ambulancia se demoraba y me dijeron que llegaría de inmediato al momento que llegó la policía lo embarcamos en la ambulancia y el me decía que no lo dejara morir en eso ambulancia se lo llevó y mi hermana estaba en el patio consternada por todo lo que estaba pasando, en eso uno de los miembros de la policía me preguntó lo que había pasado lo cual procedí a explicarle tal como ocurrieron los hechos"; c) Autopsia médico legal, mediante Informe No. 158-DML-2014, de fecha 01 de febrero del 2014, a las 08h30, elaborado por el Dr. Jorge Salvatierra Cantos Ab. Msc., en el que entre otras cosas determina: "Causa de Muerte: Shock Hipolemico, Hemorragia Aguda interna, Laceración de pulmón izquierdo, bazo y páncreas, consecutiva penetración, paso y salida de proyectil de arma de fuego; manera de muerte: Violenta"; d) Parte de detención de fecha 01 de febrero del 2014, suscrito por el Cbo. De Policía. Sr. Loja Castro Gabriel Fernando y el Policía Nacional, Miguel Ángel Aguiar, en el cual manifiestan: "Pongo en su conocimiento mi Coronel que encontrándome de servicio CISNE 5- DISTRITO PORTETE Z 08, por disposición de la CAEE-G me trasladé al lugar en la hora antes indicada en donde tomé contacto con el señor JOSE ANTONIO ORORZCO LORENTE, quien me supo manifestar: " que se cuñado que es miembro de la Policía Nacional de nombres Galo Padilla Pico, el cual había mantenido una discusión con su hermana de nombres Mariela Priscila Jiménez Calle y producto de esta discusión mi cuñado resultó herido y mi hermana se encontraba en el patio del domicilio". Es así que me percaté que se encontraba un ciudadano recostado en el piso de la sala de la vivienda y presentaba maculas de sangre a la altura del tórax, por lo cual se procedió a llamar a una ambulancia, acudiendo la Unidad Alfa 22. Al mando del Dr. Salazar, quien lo trasladó al Hospital de Guayaquil. Constituidos en el Hospital le dieron atención médica al sr. Galo Padilla Pico el Dr. Cesar Conde, Galeno de Turno, quien comprobó su deceso. Vistos los hechos en mención se dio a conocer la novedad al Sr. Fiscal Dr. Nicolás Pulecio, el mismo que indicó que se traslade a la Unidad de Flagrancias del DMG al Sr. José Antonio Orozco Lorente y Sra. Mariela Priscila Jiménez Calle, para que se judicialice su detención en lo cual avoca conocimiento el Dr. Francisco Campos Quintana, Fiscal de Delitos Flagrantes, el mismo que indica que se realice la detención por DELITO CONTRA LA VIDA; razón por la cual se procedió a su inmediata detención dándoles a conocer sus derechos Constitucionales..."; e) Parte Informativo elevado al Sr. Jefe de la Policía Judicial de la Zona-8 Guayas, de fecha 01 de febrero del 2014, suscrito por los Cbop. de Policía, Sr. Pérez Hidalgo Diego y el Sr. Catota Quinaucho Cristian, mediante el cual informan: "Por medio del presente me permito informar a usted Mi Coronel, que encontrándonos de patrullaje como Delta Portete y por disposición dela CAEE-G, nos trasladamos hasta el Hospital Guayaquil a verificar un herido por arma de fuego, ya que en el lugar se tomó contacto con el galeno de turno Dr. Cesar Conde Romero manifestándonos que se trataba de un Policía herido de nombres GALO PADILLA, el mismo que había sido trasladado por la Unidad Alfa dos al mando del Dr. Querwin Salazar desde las calles 24AVA entre el Oro y Sedalana, ingresando con dos impactos de bala producidos por arma de fuego una a la altura de la espalda y otra a la altura de la costilla izquierda, indicándome que debía ser ingresado de inmediato a quirófano ya que su estado es crítico posterior de unos minutos el galeno me manifestó de que al momento de ser intervenido quirúrgicamente el herido fallece determinándose su deceso, al lugar se acercó de la unidad Bravo 2 al mando del Sr. Sgos. Manuel Ilibay, de igual forma hasta el lugar se acercó el fiscal de turno Abg. NICOLAS PULECIO MONTALVO los mismos que realizaron el levantamiento del cadáver..."; f) Comprobante de Ingreso de Evidencias- Bodega Centro No. 179-C, de fecha 01 de febrero del 2014, a las 12h20; g) Consta el extracto de la audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos, de fecha, 01 de febrero del 2014, a las 17h32; h) Consta la versión libre y voluntaria del procesado OROZCO LORENTE JOSE ANTONIO, de fecha 01 de febrero del 2014, a las diecinueve horas con veinte minutos, mediante la cual manifiesta: " Señor Fiscal manifiesto que el día de hoy de fecha 01 de febrero del 2014, aproximadamente en horas de la madrugada llegó a la casa de mi hermana de nombres Jiménez Calle Mariela Priscila , a tocar la puerta de la casa el conviviente de mi hermana de nombres Galo Padilla Pilco y me pidió que le abriera la puerta y le abrí de ahí el entró preguntando por mi hermana y le dije que estaba en su cuarto y él se dirigió al cuarto de mi hermana y yo entré a mi cuarto cuando de repente escuché gritos entre mi hermana y su conviviente y escuché un disparo y de repente mi hermana y su conviviente salieron hacia donde me encontraba en busca de auxilio el conviviente de mi hermana y me di la pistola que el tenía en la mano luego de eso yo la cogí y se la llevé a mi vecino de a lado y le pedí prestado el teléfono para llamar a la policía y al 911 para pedir ayuda para que auxilien al conviviente de mi hermana que se encontraba herido, señor Fiscal quiero manifestarle que lo único que hice fue tratar de ayudar a Galo Padilla y auxiliarlo de la mejor manera posible, soy completamente inocente del delito que se me acusa y juro ante Dios que es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad..."; i) Consta la versión libre y voluntaria de la procesada JIMENEZ CALLE MARIELA PRISCILA, de fecha 01 de febrero del dos mil catorce a las 20h00, mediante la cual manifiesta: "Señor Fiscal manifiesto que el día de hoy de fecha 01 de febrero del 2014, aproximadamente a las 3h30 de la madrugada mi hermano quien responde a los nombres de Orozco Lorente José Antonio, le abrió la puerta de mi casa a mi conviviente de nombres Galo Padilla Pico quien se dirigió sorpresivamente hacia mi habitación ya que yo estaba dormida lo cual me llenó de asombro y de repente cogió mi teléfono y me dijo de quien era el mensaje que tenía en mi teléfono y le respondí que era de un amigo a lo cual el me respondió con palabras groseras e insultantes y al ver que yo no le tomé asunto a sus agresiones verbales me di la vuelta en la cama y seguí durmiendo de repente me agarró de los pelos y me arrastró por el piso y me golpeaba en el cuerpo y seguía insultándome, cuando yo me traté de parar del piso para intentar

**Fecha****Actuaciones judiciales**

defenderme el sacó una arma y me intentó agredir con la cacha y forcejeamos y cuando de repente se escapó un tiro del arma dando como resultado que mi conviviente saliera herido, fue entonces cuando salimos de la habitación desesperados hacia afuera tratando de pedir ayuda fue entonces cuando mi hermano nos auxilió y se dirigió a pedir ayuda tiempo después llegó la policía a socorrernos, señor fiscal quiero manifestarle que mi conviviente siempre andaba armado sin el uniforme, y me propiciaba de vez en cuando me agredía pero como yo amo aguantaba todos sus maltratos, no niego mi responsabilidad del delito que se me pero quiero resaltar que todo lo que hice fue en defensa propia salvaguardando mi vida es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad..."; j) Informe Pericial de Reconocimiento de Evidencias No. DCGIT1400396-FLAG, de fecha 03 de febrero del 2014, suscrito por el Sargento Segundo de Policía, Ab. Vicente Alvarado Loor, en calidad de Perito Criminalístico; k) Consta Acta de Identificación de Cadáver de fecha 02 de febrero del 2014, suscrita por las señoras Zara Eloísa Pico Pérez, María Padilla Córdor, la señora Fiscal, Ab. Margarita Neira Morán y Secretaria Ad- Hoc de Fiscales, Ab. Jessica Guaman Carranza; l) Formulario de Defunción General 14008452; l) Consta la versión libre y voluntaria del Agente Aprehensor, Cabo Primero, Baque Alay Juan Carlos, de fecha 11 de febrero del 2014, a las 10h40, mediante el cual se ratifica en el contenido integro del parte de detención; m) Consta la versión libre y voluntaria del Agente Aprehensor, Cabo Primero, Perez Hidalgo Diego Fernando, de fecha 24 de febrero del 2014, a las 10h40, mediante el cual se ratifica en el contenido integro del parte de detención; n) Consta la versión libre y voluntaria del Sargento Segundo, Castro Obando Olavo Andrés, de fecha 24 de febrero del 2014, a las 14h10, mediante el cual se ratifica en el comprobante de ingreso No. 179 de evidencias de bodega centro; o) Consta la versión libre y voluntaria del Sargento Segundo, Alvarado Gaibor Vicente Vinicio, de fecha 24 de febrero del 2014, a las 14h40, mediante el cual se ratifica en el Informe No. 396-2014 de flagrancia, presentado ante la fiscalía; p) Consta la acusación particular presentada por la señora MILDRED DEL ROCION GARCIA BURGOS, Vda. De Padilla, la misma que fue admitida a trámite de ley; q) Constan las versiones libres y voluntarias de Delgado Machado Laura Enriqueta, Angela Rosario Aucapiña Olvera, Lorente Mendoza Fanny del Carmen, Tania Elizabeth Carbo Murillo, Yolanda Pimentel Bueno; r) Consta el Informe Pericial de Microscopia Electrónica de Barrido No. 040-2014, remitida por el Departamento de Criminalística de Pichincha mediante Oficio No. 2014-051-MEB-DCP, suscrito por el Teniente de Policía, Carlos Izurieta Ramírez, y el Tlgo. Crim. Hugo Ivan Adriano Villa, ambos Peritos en Microscopía, quienes señalan lo siguiente: " ... 4.1.1 Una funda plástica transparente pequeña, que corresponde al kit para toma de muestras de residuos de disparo, identificados con el número 03754, compuesto en dos (02) dispositivos de aluminio con su respectiva cinta adhesiva de carbono cada uno y una ficha de recopilación de datos. Con el kit No. 03754, se habían recolectado las respectivas muestras en las manos derecha e izquierda de MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE (...) 4.1.2 Una funda plástica transparente pequeña, que corresponde al kit para toma de muestras de residuos de disparo, identificados con el número 03755, compuesto en dos (02) dispositivos de aluminio con su respectiva cinta adhesiva de carbono cada uno y una ficha de recopilación de datos. Con el kit No. 03755, se habían recolectado las respectivas muestras en las manos derecha e izquierda de JOSÉ ANTONIO OROZCO LORENTE. (...) CONCLUSIÓN: 5.2. "DEL ESTUDIO, ANÁLISIS MORFOLÓGICO Y QUÍMICO, PRACTICADO CON EL MICROSCOPIO ELECTRÓNICO DE BARRIDO M.E.B. Y LA MICROSONDA DE DISPERSIÓN ENERGÉTICA DE RAYOS X, SOBRE LAS PARTICULAS PRESENTES EN LAS MUESTRAS TOMADAS POR PARTE DEL SEÑOR PERITO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, SE CONCEPTÚA QUE: PARA LA MUESTRA TOMADA EN LA MANO DERECHA CON EL KIT No. 03754 , NO SE ENCONTRARON PARTICULAS DE RESIDUOS DE DISPARO. PARA LA MUESTRA TOMADA EN LA MANO IZQUIERDA CON EL KIT No. 03754, NO SE ENCONTRARON PARTICULAS DE RESIDUOS DE DISPARO. PARA LA MUESTRA TOMADA EN LA MANO DERECHA CON EL KIT No. 03755, NO SE ENCONTRARON PARTICULAS DE RESIDUOS DE DISPARO. PARA LA MUESTRA TOMADA EN LA MANO IZQUIERDA CON EL KIT No. 03755, SI SE ENCONTRARON PARTICULAS DE RESIDUOS DE DISPARO"; s) La versión libre y voluntaria de la señora Mildred del Rocío García Burgos, de Luzgardo Manuel Burgos Calle, Yesenia Elena Castillo Revilla, Hugo Marlon Sánchez Ponce, Milton Orlando Granda Paladines, Jorge Adalberto Gilces Mendez, Fanny del Carmen Lorente Mendoza, Diaz Vera Mariuxi Orquidea ; t) Informe Pericial de Microscopia Electrónica de Barrido No. 047-2014, suscrito por el Teniente de Policía, Carlos Izurieta Ramírez, y el Tlgo. Crim. Hugo Iván Adriano Villa, ambos Peritos en Microscopía, quienes señalan lo siguiente: " ... 4.1.1 Una funda plástica transparente pequeña, que corresponde al kit para toma de muestras de residuos de disparo, identificados con el número 03482, compuesto en dos (02) dispositivos de aluminio con su respectiva cinta adhesiva de carbono cada uno y una ficha de recopilación de datos. Con el kit No. 03482, se habían recolectado las respectivas muestras en las manos derecha e izquierda de GALO PADILLA PICO (...) CONCLUSIÓN: 5.1. "DEL ESTUDIO, ANÁLISIS MORFOLÓGICO Y QUÍMICO, PRACTICADO CON EL MICROSCOPIO ELECTRÓNICO DE BARRIDO M.E.B. Y LA MICROSONDA DE DISPERSIÓN ENERGÉTICA DE RAYOS X, SOBRE LAS PARTICULAS PRESENTES EN LAS MUESTRAS TOMADAS POR PARTE DEL SEÑOR PERITO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, SE CONCEPTÚA QUE: PARA LA MUESTRA TOMADA EN LA MANO DERECHA CON EL KIT No. 03482 , SI SE ENCONTRARON PARTICULAS DE RESIDUOS DE DISPARO. PARA LA MUESTRA TOMADA EN LA MANO IZQUIERDA CON EL KIT No. 03482, SI SE ENCONTRARON PARTICULAS DE RESIDUOS DE DISPARO"; u) Informe de Inspección Ocular Técnica No. DCGIN1400079, de fecha 01 de Febrero del 2014, más fotografías del lugar de los hechos, remitido mediante Oficio No. 20-773-IOT-DCZ-8, suscrito por los Peritos Oculares, Sbte. De Policía, Diego Damian Cabadiana, el Cbop. de Policía, Cristian Moncayo Cruz, Policía Nacional, Luis Robles; v) Informe Pericial de Audio , Video y Afines No. DCG21400232, de fecha 02 de abril del 2014, suscrito por el Perito Criminalístico, Cabo Primero de Policía, Danny Mosquera Ponguillo; w) Informe de Reconstrucción de los Hechos No. DCGIT1401396, remitido mediante Oficio No. 2021-2014-IOT-DCG, de fecha 19 de abril del 2014, suscrito por el Teniente de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Policía, Lcdo. Andrés Ruiz Marcillo, y el Cabo Segundo de Policía, Kleber Vera Rivas, mediante el cual manifiestan entre otras cosas: "(...) f) DE ACUERDO AL RELATO DE LOS SEÑORES NELSON ENRIQUE VALAREZO VARGAS Y OROZCO LORENTE JOSÉ ANTONIO, EL ARMA DE FUEGO QUE HACEN MENCIÓN FUE TRANSFERIDA ENTRE ELLOS Y ALOJADA SOBRE UNA VITRINA DEL INTERIOR DEL DOMICILIO EN DONDE FUE RECOLECTADA POR EL PERSONAL POLICIAL, HECHO QUE NO COINCIDE CON EL RELATO DEL SEÑOR CABO PRIMERO DE POLICÍA LOJA CASTRO GABRIEL FERNANDO Y EL INFORME DE INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA REALIZADA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, EN EL CUAL SE MANIFIESTA CLARAMENTE QUE EL ARMA DE FUEGO FUE FIJADA Y OLEVANTADA SOBRE EL PISO DEL PATIO ANTERIOR DEL INMUEBLE. G) LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS DE ACUERDO AL RELATO DE LA SEÑORA JIMENEZ CALLE MARIELA PRISCILA, MANIFIESTA QUE EN EL MOMENTO DE FORCEJEAR CON EL SEÑOR GALO PADILLA PICO, SE PRODUCE EL DISPARO DEL ARMA DE FUEGO DE ESTE A OESTE, ACCIÓN QUE NO COINCIDE CON LA INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA REALIZADA POR EL SEÑOR TENIENTE DE POLICÍA DIEGO DAMIAN DEBIDO A QUE EL IMPACTO CONSIDERADO EN EL INFORME DE INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA COMO INDICIO No. 2, SE ENCUENTRA UBICADO EN LA PARED ESTE DEL DORMITORIO". CUARTO: Por las consideraciones antes expuestas, luego de realizar un análisis lógico jurídico a la luz de la sana crítica, se da lo que establece el artículo 88 del Código de procedimiento penal, esto es el nexo causal entre la conducta de los procesados y el presente hecho investigado por la fiscalía; en virtud de lo cual, el suscrito Juez, basado en el contenido del parte de detención de los ciudadanos MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE y JOSE ANTONIO OROZCO LORENTE, mediante el cual, el Cbo. De Policía. Sr. Loja Castro Gabriel Fernando y el Policía Nacional, Miguel Ángel Aguiar, manifiestan: "Pongo en su conocimiento mi Coronel que encontrándome de servicio CISNE 5- DISTRITO PORTETE Z 08, por disposición de la CAEE-G me trasladé al lugar en la hora antes indicada en donde tomé contacto con el señor JOSE ANTONIO OROZCO LORENTE, quien me supo manifestar: " que se cuñado que es miembro de la Policía Nacional de nombres Galo Padilla Pico, el cual había mantenido una discusión con su hermana de nombres Mariela Priscila Jiménez Calle y producto de esta discusión mi cuñado resultó herido y mi hermana se encontraba en el patio del domicilio". Es así que me percaté que se encontraba un ciudadano recostado en el piso de la sala de la vivienda y presentaba maculas de sangre a la altura del tórax, por lo cual se procedió a llamar a una ambulancia, acudiendo la Unidad Alfa 22. Al mando del Dr. Salazar, quien lo trasladó al Hospital de Guayaquil. Constituidos en el Hospital le dieron atención médica al sr. Galo Padilla Pico el Dr. Cesar Conde, Galeno de Turno, quien comprobó su deceso"; basado en las versiones de los procesados en las que por un lado la señora MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE manifiesta: " El día de hoy 01 de febrero del 2014 a las 03h30 aproximadamente, me encontraba durmiendo con mis dos niños, el varón que tiene 11 años y la niña que tiene 07 años de edad, y mi hermano que se encontraba durmiendo en una cama en la sala, cuando de repente apareció GALO PADILLA PICO, quien golpeó la puerta y mi hermano le abrió la misma, el entró y se dirigió a mi dormitorio; yo estaba durmiendo en una cama sola y en la otra estaban mis hijos, este señor me comenzó a agredir verbalmente diciéndome PUTA CHUCHA DE TU MADRE, CAREVERGA DONDE HAS ESTADO METIDA, y al ver que yo no le respondía y no decía nada este sujeto me cogió de los pelos y me botó al piso y me entró a golpes en el cuerpo ; luego GALO PADILLA PICO, sacó el arma de dotación de la policía y quería darme cachazos en mi cuerpo; al ver eso opté por cogerle la mano para que no me siga pegando y forcejeamos y se escapó un tiro de la pistola, el siguió caminando hasta la sala y mi hermano lo vio y le preguntó qué te pasó, a lo que contestó diciéndole LLAMA UNA AMBULANCIA QUE ESTOY HERIDO, mi hermano llamó al ECU 911, y a los 15 a 20 minutos aproximadamente llegó la ambulancia y se lo llevaron al hospital" y por otro lado el señor JOSE ANTONIO OROZCO LORENTE sostiene: " (...) el conviviente de mi hermana avanza hasta el cuarto donde ella se encontraba durmiendo en estado de ebriedad, de repente pude escuchar golpes, agresiones físicas y verbales pero como mi hermana me ha dicho que yo nunca me meta en los problemas de ella y porque ellos siempre peleaban y volvían por eso no me metía y los niños se encontraban durmiendo en el mismo dormitorio por lo que asumí que no pasaría nada cuando de pronto escuché un disparo y fui a ver pensando que el conviviente de mi hermana le había disparado ya que él era policía cuando llegué él iba saliendo con la pistola y me dijo que la tenga que la esconda a lo cual me negué pero por la instancia la tomé y se la llevé a mi vecino de a lado de mi casa para que me la tuviera y a la vez le pedí una llamada telefónica para tratar de llamar a la ambulancia y pedir ayuda luego fui auxiliarlo y le puse un trapo para tratar de detener el sangrado y los niños lloraban al ver todo esto y los pasé a la casa de a lado volví a llamar esta vez al 911 por que la ambulancia se demoraba y me dijeron que llegaría de inmediato al momento que llegó la policía lo embarcamos en la ambulancia y el me decía que no lo dejara morir (...)" ; basado en el Informe de Inspección Ocular Técnica No. DCGIN1400079, de fecha 01 de Febrero del 2014, más fotografías del lugar de los hechos, remitido mediante Oficio No. 20-773-IOT-DCZ-8, suscrito por los Peritos Oculares, Sbte. De Policía, Diego Damian Cabadiana, el Cbop. de Policía, Cristian Moncayo Cruz, Policía Nacional, Luis Robles; basado en el Informe Pericial de Microscopia Electrónica de Barrido No. 040-2014, remitida por el Departamento de Criminalística de Pichincha mediante Oficio No. 2014-051-MEB-DCP, suscrito por el Teniente de Policía, Carlos Izurieta Ramírez, y el Tlgo. Crim. Hugo Ivan Adriano Villa, ambos Peritos en Microscopía, en el cual informan que en las manos de la señora MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE no se encontraron partículas de residuos de disparo, sin embargo que en la mano izquierda del señor JOSE ANTONIO OROZCO LORENTE SI se encontraron partículas de residuos de disparo; basado en la versión de la ciudadana JIMENEZ CALLE MARIELA PRISCILA, de fecha 01 de febrero del dos mil catorce a las 20h00, mediante la cual manifiesta: "(...) no niego mi responsabilidad del delito que se me acusa pero quiero resaltar que todo lo que hice fue en defensa propia salvaguardando mi vida es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad (...)" ; basado en el Informe de Reconstrucción de los Hechos No. DCGIT1401396, remitido

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

mediante Oficio No. 2021-2014-IOT-DCG, de fecha 19 de abril del 2014, suscrito por el Teniente de Policía, Lcdo. Andrés Ruiz Marcillo, y el Cabo Segundo de Policía, Kleber Vera Rivas, mediante el cual manifiestan entre otras cosas: (...)G) LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS DE ACUERDO AL RELATO DE LA SEÑORA JIMENEZ CALLE MARIELA PRISCILA, MANIFIESTA QUE EN EL MOMENTO DE FORCEJEAR CON EL SEÑOR GALO PADILLA PICO, SE PRODUCE EL DISPARO DEL ARMA DE FUEGO DE ESTE A OESTE, ACCIÓN QUE NO COINCIDE CON LA INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA REALIZADA POR EL SEÑOR TENIENTE DE POLICÍA DIEGO DAMIAN DEBIDO A QUE EL IMPACTO CONSIDERADO EN EL INFORME DE INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA COMO INDICIO No. 2, SE ENCUENTRA UBICADO EN LA PARED ESTE DEL DORMITORIO". Dado que los procesados no han podido desvirtuar la tesis planteada por la Fiscalía, respecto a que el presente hecho se trata de una RIÑA O AGRESIÓN QUE PRODUCE MUERTE Y NO SE SABE QUIÉN LA CAUSÓ; pese a que las versiones de los procesados guardan similitud, MAS NO CONCORDANCIA, CON LOS INFORMES DE LA POLICÍA , pese a que la señora MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE manifiesta que fue en defensa propia que ocurrieron los hechos que produjeron la muerte de GALO PADILLA PICO, mas no fue en sus manos en las que se encontraron PARTICULAS DE RESIDUOS DE DISPARO, arrojando un resultado positivo para el caso del señor JOSE ANTONIO OROZCO LORENTE a quien en su mano izquierda sí se le encontraron PARTICULAS DE RESIDUOS DE DISPARO, se concluye que la conducta de los procesados MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE y JOSE ANTONIO OROZCO LORENTE se ha adecuado al delito de RIÑA O AGRESIÓN QUE PRODUCE MUERTE Y NO SE SABE QUIÉN LA CAUSÓ, delito que tipifica el artículo 461 del Código Penal, en calidad de AUTORES de conformidad con el artículo 42, del mismo cuerpo de Ley.- Por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, dicto Auto de llamamiento a Juicio por el delito de RIÑA O AGRESIÓN QUE PRODUCE MUERTE Y NO SE SABE QUIÉN LA CAUSÓ, en contra de los procesados MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE de nacionalidad ecuatoriana, de 28 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación ama de casa, domiciliado en la Av. 24ava entre Sedalana y Oriente y JOSE ANTONIO OROZCO LORENTE, de nacionalidad ecuatoriana, de 19 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación barbero, domiciliado en la Av. 24ava entre Sedalana y Oriente, en calidad de AUTORES por ser las personas quienes tuvieron participación directa e inmediata en el hecho investigado por la Fiscalía -Se deja constancia que los sujetos procesales no han llegado a acuerdos ni convenciones probatorias.- Una vez Ejecutoriado este auto, remítase el presente auto de llamamiento a juicio y las pruebas que llegaren a enunciar las partes al tribunal, con la que sustanciaran sus posiciones en el juicio, hecho fuere devuélvase el expediente al señor Fiscal.- Las partes quedan notificadas, lo que deberán tener en cuenta para que hagan prevalecer los derechos a los que se crean asistidos.-Continúe interviniendo la Ab. María Gabriela Unamuno Vera, en calidad de Secretaria de esta Unidad.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE

**28/04/2014            ESCRITO**

**10:14:00**

Petición: SOLICITUD DE REVISION DE MEDIDA CAUTELAR

**22/04/2014            AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO Y SUSTENTACIONB D**

**10:49:00**

EXTRACTO DE AUDIENCIA

Identificación del órgano jurisdiccional:

Órgano Jurisdiccional:

UNIDAD DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL GUAYAS

Juez/Jueza/Jueces:

AB. GUSTAVO GUERRA AGUAYO

Nombre del Secretario/a:

AB. MA. GABRIELA UNAMUNO VERA

Identificación del Proceso:

Número de Proceso:

0364-2014

Lugar y fecha de reinstalación:

Guayaquil, 22 de abril del 2014



470  
cuarenta y  
setenta

UNIDAD DE PLAZA DE GUAYAS  
RECEPCION DE DOCUMENTOS  
FECHA 01 FEB 2014 HORA 12:58  
Recibido por: Diego Damiano Avelar  
Número: \_\_\_\_\_



**POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR**  
**PARTE ELEVADO AL SEÑOR JEFE PROVINCIAL DE LA POLICIA JUDICIAL DEL GUAYAS.**

**PARTE DE DETENCIÓN**

|   |  |   |  |
|---|--|---|--|
| <b>LUGAR DE LA DETENCION:</b><br>AV. 24 AVA. ENTRE SEDALANA Y ORIENTE   |  | <b>GUAYAQUIL: 01 DE FEBRERO DEL 2014</b>                        |  |
| <b>APELL. PATERNO:</b><br>JIMENEZ OROZCO  |  | <b>APELL. MATERNO:</b><br>CALLE LORENTE                         |  |
| <b>ALIAS:</b><br>NO TIENE<br>NO TIENE   |  | <b>F.NAC: EDAD:</b><br>06-09-1985 28 años<br>10-03-1994 19 años |  |
| <b>NO.CEDULA:</b><br>0940296437<br>0950849133   |  | <b>NACIONALIDAD:</b><br>ECUATORIANA<br>ECUATORIANA              |  |
| <b>LUGAR DE NACIMIENTO:</b><br>GUAYAS-GUAYAQUIL<br>GUAYAS GUAYAQUIL   |  | <b>ESTADO CIVIL:</b><br>SOLTERA<br>SOLTERO                      |  |
| <b>PERSONA QUE REALIZA EL PARTE DE DETENCION:</b> SEÑOR CBOP. LOJA CASTRO GABRIEL FERNANDO, SR. POLICIA NACIONAL MIGUEL ANGEL AGUIAR MACIAS, UNIDAD CISNE 5 DEL DISTRITO PORTETE SZ 08;   |  |   |  |
| <b>REGISTRO DE DETENCIONES DE LOS DETENIDOS:</b><br>REVISADO EN EL SISTEMA SIIPNE DE LA POLICIA NACIONAL, SE CONSTATO QUE LA CIUDADANA MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE NO REGISTRA DETENCIONES NI ANTECEDENTES PENALES O CAUSAS PENDIENTES.<br>REVISADO EN EL SISTEMA SIIPNE DE LA POLICIA NACIONAL, SE CONSTATO QUE EL CIUDADANO JOSE ANTONIO OROZCO LORENTE REGISTRA 01 DETENCION POR ROBO CALIFICADO EL 20-05-2012. |  |   |  |
| <b>EXAMEN REALIZADO:</b> DRA. CINTHYA SIMISTERRA, MEDICO DE TURNO.  |  |   |  |
| <b>CAUSA DE LA DETENCION:</b> DELITO CONTRA LA VIDA   |  |   |  |
| <b>DENUNCIANTE:</b> SR. GARCIA BURGOS MILDRED DEL ROCIO CON CC-2100022983   |  |   |  |
| <b>EVIDENCIAS:</b><br>Las ingresadas por el personal de la Unidad UCM1, al mando del Sr. Sbte. Diego Damián (indicios encontrados en el lugar de los hechos)<br>Las ingresadas por el personal de la Unidad Delta Portete, al mando del Sr. CboP. Diego Pérez (pertenencias, vestimentas del hoy occiso)  |  |   |  |

*Recibido*  
*Por 01/02/2014*  
*13h10*  
*Diego Pérez*  
*Secretaría de la Policía Judicial Penal Portete No. 7*

**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**  
**RECIBIDO**  
01 FEB 2014  
13H03

HORA \_\_\_\_\_  
COPIAS \_\_\_\_\_

**DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL DETENIDO.**

SOY EL SEÑOR CBOP.DE POLICIA, LOJA CASTRO GABRIEL FERNANDO, UNIDAD CISNE 5, DISTRITO PORTETE Z-8, USTEDES: SEÑOR JOSE ANTONIO OROZCO LORENTE Y SEÑORA MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE, HAN SIDO DETENIDOS POR DELITO CONTRA LA VIDA, POR TAL RAZÓN SERÁN PUESTOS A ÓRDENES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, TIENEN DERECHO A PERMANECER EN SILENCIO, TIENEN DERECHO A SOLICITAR UN ABOGADO DEFENSOR, SI NO LO TIENE EL ESTADO LES OTORGARA UNO, TIENEN DERECHO A COMUNICARSE CON UN FAMILIAR, SE LES RESPETARA SU INTEGRIDAD PSICOLÓGICA, FÍSICA Y MORAL.

FIRMA DEL DETENIDO

PERSONA CERCANA AL DETENIDO QUE SE LE INFORMARA SOBRE LA DETENCIÓN

NOMBRE: FANNY LORENTE RENTESCO: MADRE

FIRMA DEL DETENIDO

TELF: 0980288673

**CIRCUNSTANCIAS DE LA DETENICION:**

Pongo en su conocimiento mi Coronel que encontrándome de servicio como CISNE 5- DISTRITO PORTETE SZ 08, por disposición de la CAEE-G me traslade al lugar en la hora antes indicada en donde tome contacto con el Sr. JOSE ANTONIO ORORZCO LORENTE, quien me supo manifestar: "que se cuñado que es miembro activo de la Policía Nacional de nombres Galo Padilla Pico, el cual había mantenido una discusión con su hermana de nombres Mariela Priscila Jiménez Calle y producto de esta discusión mi cuñado resulto herido y mi hermana se encontraba en el patio del domicilio". Es así que me percate que se encontraba un ciudadano recostado en el piso de la sala de la vivienda y presentaba maculas de sangre a la altura del tórax, por lo cual se procedió a llamar a una ambulancia, acudiendo al lugar la Unidad Alfa 22, al mando del Dr. Salazar, quien lo traslado hasta el Hospital Guayaquil. Constituidos en el Hospital le dieron atención médica al Sr. GALO PADILLA PICO el Dr. Cesar Conde, Galeno de Turno, quien comprobó su deceso.

Vistos los hecho antes en mención se dio a conocer la novedad al Sr. Fiscal Dr. Nicolás Pulecio, el mismo que indico que se traslade a la Unidad de Flagrancias del DMG al Sr. José Antonio Orozco Lorente y Sra. Mariela Priscila Jiménez Calle, para que se judicialice su detención en lo cual avoca conocimiento el Dr. Francisco Campos Quintana, Fiscal de Delitos Flagrantes, el mismo que indica que se realice la detención por DELITO CONTRA LA VIDA; razón por la cual se procedió a su inmediata detención dándoles a conocer sus Derechos Constitucionales establecidos en el Artículo 77 Numeral 3 y 4 de la Constitución, sacando el respectivo certificado médico e ingresándolos en la Unidad de Aseguramiento Transitorio del DMG, tal como indica el respectivo certificado médico.

Al lugar acudió: El señor Tcnrl. Cano Cabrera Norman, Jefe del Distrito Portete; la Unidad UCM1, al mando del Sr. Sbte. Diego Damián quien se encargó de fijar, levantar, custodiar e ingresar con cadena de custodia los indicios encontrados en el lugar de los hechos; la Unidad Delta Portete, al mando del Sr. CboP. De Policía Diego Pérez a quien el galeno del turno del Hospital Guayaquil les había entregado en el Hospital las prendas de vestir, documentos y 02 teléfonos celulares que poseía el hoy occiso, los mismos que se encargaron de ingresar dichas evidencias con cadena de custodia a las bodegas de la Policía Judicial Z08; en la Unidad del Sr. Guardián el Sr. Tnte. De Policía Santiago Sandoval.

Por otra parte en el lugar de los hechos se encontraban dos menores de edad de nombres: Tiffany Angel Jiménez Calle de 7 años de edad y Angel Gabriel Jiménez Calle de 11 años de edad, los mismos que quedaron a cargo de la Sra. Laura Enriqueta Delgado Machado con C.C 0916990617 de 37 años de edad (dueña de la vivienda) , por lo cual se coordinó con el Sr. SgtoS. Rodrigo Morales, del servicio de DINAPEN para que tome el respectivo procedimiento con dichos menores de edad.

Se adjunta al presente el certificado médico de los hoy detenidos; certificado de registro de detenciones personales con el sello de la Brigada de Capturadores ; Of. N. 138-FGE-FPG-FIEEF-DMM de fecha 01 de febrero del 2014 suscrito por el Abg. Francisco Campos Quintana; Autopsia médico Legal, Informe N. 158- DML-2014, suscrito por el Dr. Jorge Salvatierra Cantos Ab. MSc, Perito Médico Legista del DML; parte policial de la Unidad Delta Portete, suscrito por el CboP. de Policía Diego Pérez Hidalgo.

De esta novedad se dio a conocer a la CAEE-G.

Particular que pongo en su conocimiento mi Coronel, para los fines pertinentes.

Sr. Loja Castro Gabriel Fernando  
CBOP. DE POLICIA  
C.C.0915991293

JP CISNE 5 DISTRITO PORTETE

Sr. Miguel Angel Aguiar  
POLICIA NACIONAL  
C.C.092976119-5

CONDUCTOR CISNE 5 DISTRITO PORTETE



## EXTRACTO DE AUDIENCIA

2  
datos



### 1. Datos:

a. Nombre del Juez/a:

AB. FERNANDO VERGARA PUERTAS

b. Nombre del Secretario/a:

AB. MONICA VALDEZ ALMEIDA

### 2. Identificación del Proceso:

a. Número de Causa:

0364-2014

b. Lugar y Fecha de Realización:

GUAYAQUIL, 01 DE FEBRERO DE 2014

c. Hora de Inicio:

17H32

d. Presunta Infracción/Delito/Contravención:

Homicidio Inintencional

e. Juez/Jueza/Jueces:

AB. FERNANDO VERGARA PUERTAS

### 3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

1. Audiencia de Calificación de Flagrancia: ( X )
2. Audiencia de Formulación de Cargos: ( X )
3. Audiencia Preparatoria de Juicio: ( )
4. Audiencia de Juicio: ( )
5. Audiencia de Juzgamiento: ( )
6. Audiencia de Sustitución de Medidas: ( )
7. Audiencia de Suspensión Condicional: ( )
8. Audiencia de Acuerdos Reparatorios: ( )
9. Audiencia de Revocatoria de Suspensión Condicional: ( )
10. Audiencia de Medida Cautelar de Prisión Preventiva: ( )
11. Audiencia de Procedimiento Abreviado: ( )
12. Audiencia de Procedimiento Simplificado: ( )
13. Audiencia de Legalidad de Detención: ( )
14. Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares: ( )
15. Audiencia de Apelación de Medidas Cautelares: ( )
16. Otro: (Especifique)

**b. Partes Procesales:**

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>1. Nombre del Fiscal:</b>  | <b>2. Casilla Judicial de Fiscalía:</b> |
| AB. FRANCISCO CAMPOS QUINTANA | 3130                                    |

|   |   |                            |
|---|---|----------------------------|
| <b>3. Nombre del Acusador Particular:</b> | <b>4. Nombre del Abogado del Acusador Particular:</b> | <b>5. Casilla Judicial</b> |
|   |   |                            |

|   |                                    |                             |
|---|------------------------------------|-----------------------------|
| <b>6. Procesado/s:</b>  | <b>7. Nombre Defensor Público:</b> | <b>8. Casilla Judicial:</b> |
| JIMÉNEZ CALLE MARIELA<br>PRISCILA<br>OROZCO LORENTE JOSÉ<br>ANTONIO | AB. FÉLIX RODRÍGUEZ<br>CAMACHO     | 4569                        |

|                             |                               |
|-----------------------------|-------------------------------|
| <b>9. Testigos Defensa:</b> | <b>10. Testigos Fiscalía:</b> |
|                             |                               |

|                     |
|---------------------|
| <b>11. Peritos:</b> |
|                     |

|                                       |
|---------------------------------------|
| <b>12. Traductores e Intérpretes:</b> |
|                                       |

|   |                   |
|---|-------------------|
| <b>13. Asistentes por videoconferencia:</b> | <b>14. Otros:</b> |
|   |                   |

**4. Actuaciones:**

**a. Actuaciones del Procesado:**

1. Justifica Arraigo Social: SI ( ) NO ( x )
2. Medidas Sustitutivas: SI ( ) NO ( x )
3. Solicita Pericia: SI ( ) NO ( )

EXTRACTO DE AUDIENCIA

3  
tres  
480  
clavado  
dehant  
3  
med



- 4. Vicios de Procedibilidad: SI ( ) NO ( )
- 5. Vicios de Competencia Territorial: SI ( ) NO ( )
- 6. Existen Vicios Procesales: SI ( ) NO ( )
- 7. Solicita Procedimiento Abreviado: SI ( ) NO ( )
- 8. Solicita Acuerdo Reparatorio: SI ( ) NO ( )
- 9. Otro (Especifique)

En cuanto a la forma de la detención no tengo nada que alegar.- La defensa como usted acaban de escuchar la narración que han hecho mis defendidos la señorita indica que ha sido maltrata por mucho tiempo por su conviviente y es mas ella acepta elñ forcejeó que ha disparado el arma en lo que al hermano se refiere ha hecho ayudar, considero que es injusta la petición del señor Fiscal de prisión preventiva, es injusta la petición en cuanto a mi defendido solicito se ordene la libertad ya que mi defendida manifestó haber cometido el delito .

**b. Actuaciones de Fiscalía:**

- 1. Acusa: SI ( ) NO ( )
- 2. Solicita Prisión Preventiva: SI ( ) NO ( )
- 3. Solicita Pericia: SI ( ) NO ( )
- 4. Dictamen Acusatorio: SI ( ) NO ( )
- 5. Dictamen Abstentivo: SI ( ) NO ( )
- 6. Acepta Procedimiento Abreviado: SI ( ) NO ( )
- 7. Solicita Procedimiento Simplificado: SI ( ) NO ( )
- 8. Acepta Acuerdo Reparatorio: SI ( ) NO ( )
- 9. Solicita Medidas Cautelares: SI (X) NO ( )
- 10. Otro (Especifique).

La Fiscalía inicia la instrucción Fiscal por el delito de Homicidio Inintencional Tipificado en el artículo 449 del Código Penal, el plazo de duración de la instrucción fiscal será de 30 días, solicita la prisión preventiva del procesado conforme el Art.167 CPP.

**5. Resolución del Juez:**

Escuchadas las partes, se declara legalizada la detención del procesado conforme el Art.162 CPPP, se dicta la prisión preventiva en contra de **JIMÉNEZ CALLE MARIELA PRISCILA y OROZCO LORENTE JOSÉ ANTONIO**, conforme el Art.167 y No.13 Art.160 CPP, por haber adecuado su conducta lo establecido en el Art. 449 del Código Penal.- El plazo de duración de la Instrucción Fiscal por cuanto no hay controversia se determina en 30 días.-Habiéndose resuelto la situación jurídica de los procesados **JIMÉNEZ CALLE MARIELA PRISCILA y OROZCO LORENTE JOSÉ ANTONIO**, se da por terminada la audiencia.

**6. Razón:**

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretario/a del/de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil, el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones



## EXTRACTO DE AUDIENCIA

adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

### 7. Hora de Finalización:

18h05

EL SECRETARIO

Ab. Mónica Valdez Almeida

Secretaria Ad-Hoc de la Unidad Judicial de Garantías Penales  
con competencia en Delitos Flagrantes del Guayas



SECRETARÍA  
ANALISTA JURÍDICO 2

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES  
CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES  
GUAYAS

EXTRACTO DE AUDIENCIA

1. Identificación del órgano jurisdiccional:

- a. Órgano Jurisdiccional:  
UNIDAD DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS  
FLAGRANTES DEL GUAYAS
- b. Juez/Jueza/Jueces:  
AB. GUSTAVO GUERRA AGUAYO
- c. Nombre del Secretario/a:  
AB. MA. GABRIELA UNAMUNO VERA

2. Identificación del Proceso:

- d. Número de Proceso:  
0364-2014
- e. Lugar y Fecha de Realización/Lugar y fecha de reinstalación:  
Guayaquil, 28 de marzo del 2014
- f. Hora de Inicio/reinstalación:  
15h38
- g. Presunta Infracción:  
HOMICIDIO

3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

1. Audiencia de Calificación de Flagrancia: ( )
2. Audiencia de Formulación de Cargos: ( )
3. Audiencia Preparatoria de Juicio: ( X )
4. Audiencia de Juicio: ( )
5. Audiencia de Juzgamiento: ( )
6. Audiencia de Sustitución de Medidas: ( )
7. Audiencia de Suspensión Condicional: ( )
8. Audiencia de Acuerdos Reparatorios: ( )
9. Audiencia de Revocatoria de Suspensión Condicional: ( )
10. Audiencia de Medida Cautelar de Prisión Preventiva: ( )





- 11. Audiencia de Procedimiento Abreviado: ( )
- 12. Audiencia de Procedimiento Simplificado: ( )
- 13. Audiencia de Legalidad de Detención: ( )
- 14. Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares: ( )
- 15. Audiencia de Apelación de Medidas Cautelares: ( )
- 16. Otro:

**b. Intervinientes en la Audiencia:**

| 1. Nombre del Fiscal:         | 2. Casilla Judicial y correo electrónico: |
|-------------------------------|---|
| AB. FRANCISCO CAMPOS QUINTANA | 3130                                      |

| 3. Nombre del Ofendido/ Acusador Particular: | 4. Nombre del Abogado Patrocinador: | 5. Casilla Judicial y correo electrónico: |
|--|-------------------------------------|---|
| MILDRED DEL ROCIO GARCIA BURGOS              | Ab. Jorge Iturburu Salvador         | 1412                                      |

| 6. Procesado/s:  | 7. Nombre del Defensor:           | 8. Casilla Judicial y correo electrónico: |
|--|-----------------------------------|---|
| MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE y JOSÉ ANTONIO OROZCO LORENTE | Ab. Naranjo Baldeón Cesar Ricardo | 2393                                      |
|  |                                   |   |
|  |                                   |   |
|  |                                   |   |

| 9. Peritos: | 10. Traductores o intérpretes: |
|-------------|--------------------------------|
|             |                                |
|             |                                |
|             |                                |
|             |                                |

\*Registrar junto al nombre si la intervención ha sido realizada por videoconferencia.



#### 4. Actuaciones:

##### a. Actuaciones del Procesado:

- |                                       |        |
|---------------------------------------|--------|
| 1. Justifica Arraigo Social:          | ( NO ) |
| 2. Medidas Sustitutivas:              | ( NO ) |
| 3. Solicita Pericia:                  | ( NO ) |
| 4. Vicios de Procedibilidad:          | ( NO ) |
| 5. Vicios de Competencia Territorial: | ( NO ) |
| 6. Existen Vicios Procesales:         | ( SI ) |
| 7. Solicita Procedimiento Abreviado:  | ( NO ) |
| 8. Solicita Acuerdo Reparatorio:      | ( NO ) |



##### b. Actuaciones de Fiscalía:

- |  |     |
|--|-----|
| 1. Acusa:  | ( ) |
| 2. Solicita Prisión Preventiva:  | ( ) |
| 3. Solicita Pericia:   | ( ) |
| 4. Dictamen Acusatorio:  | ( ) |
| 5. Dictamen Abstentivo:  | ( ) |
| 6. Acepta Procedimiento Abreviado:   | ( ) |
| 7. Solicita Procedimiento Simplificado:  | ( ) |
| 8. Acepta Acuerdo Reparatorio:   | ( ) |
| 9. Solicita Medidas Cautelares reales:   | ( ) |
| 10. Solicita Medidas Cautelares personales:  | ( ) |
| 11. Manifiesta las razones por las cuales no realizó la reconstrucción de los hechos |     |

##### c. Actuaciones del Acusador Particular:

- |   |     |
|---|-----|
| 1. Solicita conversión de la acción:  | ( ) |
| 2. Solicita prisión preventiva:   |     |
| 3. Solicita se condene al pago de daños y perjuicios:                         | ( ) |
| 4. Otro (Especifique)   |     |
| 5. Alega que la diligencia de reconstrucción de los hechos no fue practicada. |     |

#### 5. Extracto de la resolución: (800 caracteres)



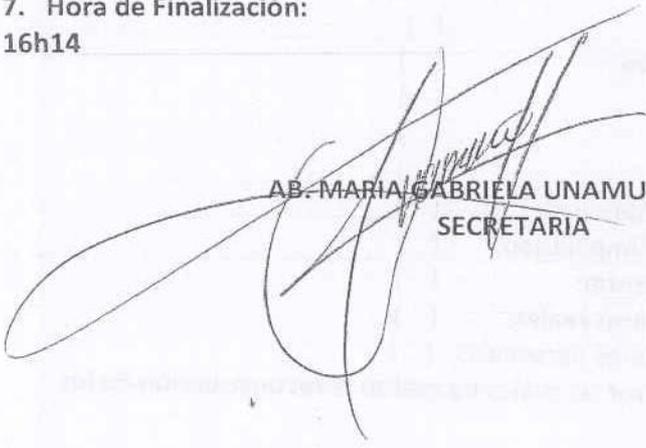
En este estado, el suscrito Juez, dispone suspender la audiencia en virtud de no haberse practicado la diligencia de reconstrucción de los hechos, por lo que, la misma se reinstalará el día 22 de abril del 2014, cuya hora será notificada a través de los respectivos casilleros judiciales. -

**6. Razón:**

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la Secretaría de la Unidad de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Cantón Guayaquil, la misma que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

**7. Hora de Finalización:**

**16h14**



**AB. MARIA GABRIELA UNAMUNO VERA**  
**SECRETARIA**



## EXTRACTO DE AUDIENCIA



6  
xix

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
García  
Roberto  
García

### 1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Órgano Jurisdiccional:

**UNIDAD DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS  
FLAGRANTES DEL GUAYAS**

b. Juez/Jueza/Jueces:

**AB. GUSTAVO GUERRA AGUAYO**

c. Nombre del Secretario/a:

**AB. MA. GABRIELA UNAMUNO VERA**

### 2. Identificación del Proceso:

d. Número de Proceso:

**0364-2014**

e. Lugar y fecha de reinstalación:

**Guayaquil, 22 de abril del 2014**

f. Hora de Inicio/reinstalación:

**08h40**

g. Presunta Infracción:

**RIÑA O AGRESIÓN QUE PRODUCE MUERTE Y NO SE SABE QUIÉN LA  
CAUSÓ**

### 3. Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

1. Audiencia de Calificación de Flagrancia: ( )
2. Audiencia de Formulación de Cargos: ( )
3. Audiencia Preparatoria de Juicio: ( X )
4. Audiencia de Juicio: ( )
5. Audiencia de Juzgamiento: ( )
6. Audiencia de Sustitución de Medidas: ( )
7. Audiencia de Suspensión Condicional: ( )
8. Audiencia de Acuerdos Reparatorios: ( )
9. Audiencia de Revocatoria de Suspensión Condicional: ( )



- 10. Audiencia de Medida Cautelar de Prisión Preventiva: ( )
- 11. Audiencia de Procedimiento Abreviado: ( )
- 12. Audiencia de Procedimiento Simplificado: ( )
- 13. Audiencia de Legalidad de Detención: ( )
- 14. Audiencia de Revisión de Medidas Cautelares: ( )
- 15. Audiencia de Apelación de Medidas Cautelares: ( )
- 16. Otro:

**b. Intervinientes en la Audiencia:**

| 1. Nombre del Fiscal:         | 2. Casilla Judicial y correo electrónico: |
|-------------------------------|---|
| AB. FRANCISCO CAMPOS QUINTANA | 3130                                      |

| 3. Nombre del Ofendido/ Acusador Particular: | 4. Nombre del Abogado Patrocinador: | 5. Casilla Judicial y correo electrónico: |
|--|-------------------------------------|---|
| MILDRED DEL ROCIO GARCIA BURGOS              | Ab. Jorge Iturburu Salvador         | 1412                                      |

| 6. Procesado/s:  | 7. Nombre del Defensor:           | 8. Casilla Judicial y correo electrónico: |
|--|-----------------------------------|---|
| MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE y JOSE ANTONIO OROZCO LORENTE | Ab. Naranjo Baldeón Cesar Ricardo | 2393                                      |
|  |                                   |   |
|  |                                   |   |
|  |                                   |   |

| 9. Peritos: | 10. Traductores o intérpretes: |
|-------------|--------------------------------|
|             |                                |
|             |                                |
|             |                                |
|             |                                |



4. Actuaciones:

a. Actuaciones del Procesado:

1. Justifica Arraigo Social: ( NO )
2. Medidas Sustitutivas: ( NO )
3. Solicita Pericia: ( NO )
4. Vicios de Procedibilidad: ( NO )
5. Vicios de Competencia Territorial: ( NO )
6. Existen Vicios Procesales: ( NO )
7. Solicita Procedimiento Abreviado: ( NO )
8. Solicita Acuerdo Reparatorio: ( NO )
9. Manifiesta que ya no existen vicios procesales a qué oponerse
10. Impugna el dictamen fiscal
- 11.-Solicita revisión de medidas a favor de **JOSE ANTONIO OROZCO LORENTE**

b. Actuaciones de Fiscalía:

1. Acusa: ( X )
2. Solicita Prisión Preventiva: ( )
3. Solicita Pericia: ( )
4. Dictamen Acusatorio: ( X )
5. Dictamen Abstentivo: ( )
6. Acepta Procedimiento Abreviado: ( )
7. Solicita Procedimiento Simplificado: ( )
8. Acepta Acuerdo Reparatorio: ( )
9. Solicita Medidas Cautelares reales: ( )
10. Solicita Medidas Cautelares personales: ( )
11. **EMITE DICTAMEN ACUSATORIO** en contra de **MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE** y **JOSE ANTONIO OROZCO LORENTE**, por haber adecuado sus conductas en el delito tipificado en **el art. 461 del Código Penal**.  
Hace entrega del expediente en cinco cuerpos en 468 fojas

c. Actuaciones del Acusador Particular:

1. Solicita conversión de la acción: ( )
2. Solicita prisión preventiva:
3. Solicita se condene al pago de daños y perjuicios: ( )
4. Otro (Especifique)
5. Manifiesta que ya no existen vicios procesales a qué oponerse

**6. Impugna el dictamen fiscal, manifiesta que se trata de un ASESINATO**

---

**5. Extracto de la resolución: (800 caracteres)**

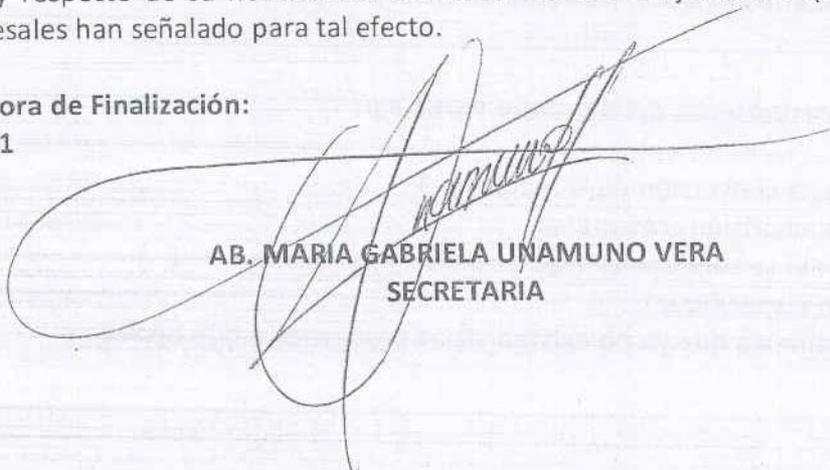
En este estado, el suscrito Juez, de conformidad con el Art. 226 del Código Procedimiento Penal, reformado, procede a anunciar su resolución, de acuerdo a los siguientes considerandos: **PRIMERO:** El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa, ya que los procesados no gozan de fuero alguno.- **SEGUNDO:** No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna, ni vicios de procedimiento, por lo que se declara la validez del mismo.- **TERCERO:** Por las consideraciones expuestas por la partes en la presente audiencia, luego de realizar un análisis lógico jurídico a la luz de la sana crítica, se da lo que establece el artículo 88 del Código de procedimiento penal, esto es el nexo causal entre la conducta de los procesados y el presente hecho investigado por la fiscalía, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, dicta Auto de llamamiento a Juicio contra los procesados **MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE y JOSE ANTONIO OROZCO LORENTE** en calidad de **AUTORES**, del delito de **RIÑA O AGRESIÓN QUE PRODUCE MUERTE Y NO SE SABE QUIÉN LA CAUSÓ**, delito que tipifica el **art. 461 del Código Penal**.- Se dispone la prohibición de enajenar los bienes que tuvieren los procesados hasta por un valor de mil dólares, debiendo oficiar al señor Registrador de la propiedad del cantón Guayaquil, para que tome nota de este particular en los registros respectivos.- **El auto resolutorio debidamente fundamentado y motivado será notificado a las respectivas casillas judiciales.**-

**6. Razón:**

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la Secretaría de la Unidad de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del Cantón Guayaquil, la misma que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

**7. Hora de Finalización:**

10h41



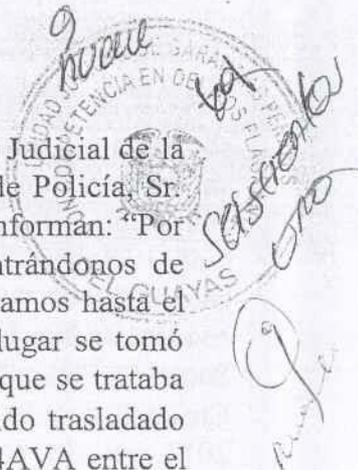
**AB. MARIA GABRIELA UNAMUNO VERA**  
**SECRETARIA**

**UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL CANTON DE GUAYAQUIL.** Guayaquil, lunes 5 de mayo del 2014, las 19h08. VISTOS: El presente proceso ha venido a mi conocimiento por encontrarme cumpliendo el turno en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes del Guayas y en mérito del señalamiento de la Audiencia Preparatoria de Juicio y Sustentación de Dictamen, es así que con fecha veintiocho de marzo del dos mil catorce, siendo quince horas y treinta y ocho minutos, se efectuó la Audiencia Preparatoria de Juicio y Sustentación de Dictamen, la misma que quedó suspendida en virtud de no haberse practicado la diligencia de reconstrucción de los hechos ; reinstalándose la misma el día veintidós de abril del dos mil catorce, a las ocho horas y cuarenta minutos, habiendo el agente Fiscal Ab. Francisco Campos Quintana, formulado dictamen acusatorio en contra de MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE y JOSE ANTONIO OROZCO LORENTE en calidad de AUTORES; del delito de RIÑA O AGRESIÓN QUE PRODUCE MUERTE Y NO SE SABE QUIÉN LA CAUSÓ, delito que tipifica el artículo 461 del Código Penal, en concordancia con el artículo 42, del mismo cuerpo de Ley.- Encontrándose el expediente en estado de resolver, este juzgador emite el auto resolutorio correspondiente de conformidad con lo establecido en el Tercer Artículo innumerado posterior al Art. 226 en concordancia con el Artículo 232 del Código Procedimiento Penal, procediendo a anunciar mi resolución, de acuerdo a los siguientes considerandos: PRIMERO.- Que el suscrito Juez, Abogado Gustavo Guerra Aguayo, tengo competencia para resolver esta causa en los términos dispuestos en los artículos 167 y 226 de la Constitución de la República; 150; 175; 224 y 225 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; 16; 17 numeral 6; y 27 del Código de Procedimiento Penal, ya que los procesados no gozan de fuero alguno.- SEGUNDO: No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna, ni vicios de procedimiento, por lo que se declara la validez del mismo.- TERCERO: El Ab. Francisco Campos Quintana, Fiscal actuante de la causa, en audiencia de formulación de dictamen, ha acusado a los procesados MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE y JOSE ANTONIO OROZCO LORENTE en calidad de AUTORES; del delito de RIÑA O AGRESIÓN QUE PRODUCE MUERTE Y NO SE SABE QUIÉN LA CAUSÓ, delito que tipifica el artículo 461 del Código Penal, en concordancia con el artículo 42, del mismo cuerpo de Ley, teniendo como elementos de convicción los siguientes: a) Versión libre y voluntaria de Mariela Priscila Jiménez Calle, de fecha uno de febrero del dos mil catorce, a las 08h30, en la que manifiesta: " El día de hoy 01 de febrero del 2014 a las 03h30 aproximadamente, me encontraba durmiendo con mis dos niños, el varón que tiene 11 años y la niña que tiene 07 años de edad, y mi hermano que se encontraba durmiendo en una cama en la sala, cuando de repente apareció GALO PADILLA PICO, quien golpeó la puerta y mi hermano le abrió la misma, el entró y se dirigió a mi dormitorio; yo estaba durmiendo en una cama sola y en la otra estaban mis hijos, este señor me comenzó agredir verbalmente diciéndome PUTA CHUCHA DE TU MADRE, CAREVERGA DONDE HAS ESTADO METIDA, y al ver que yo no le respondía y no decía nada este sujeto me cogió de los pelos y me botó al piso y me entró a golpes en el cuerpo ; luego GALO PADILLA PICO, sacó el arma de dotación de la policía y quería darme cachazos en mi cuerpo; al ver eso opté por cogerle la mano para que no me siga pegando y forcejeamos y se escapó un tiro de la pistola, el siguió caminando hasta la sala y mi hermano lo vio y le preguntó qué te pasó, a lo que contestó diciéndole LLAMA UNA AMBULACIA QUE ESTOY HERIDO, mi hermano llamó al ECU 911, y a los 15 a 20 minutos aproximadamente llegó la ambulancia y se lo llevaron al hospital; señor Fiscal debo de manifestar que este señor me agredía constantemente, porque era muy celoso no le gustaba que saliera nadie que no conversara,

*8 años*  
*Bello*  
*Seis meses*  
UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES  
COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES  
GUAYAQUIL

tenía una relación de 1 año siete meses, siempre me rompía los celulares, los chips, me agredía verbal y psicológicamente, delante de mis hijos o de cualquier persona”; b) Versión libre y voluntaria de José Antonio Orozco Lonrente, de fecha 01 de febrero del 2014, a las 08h43, mediante la cual manifiesta: “ Señor Fiscal manifiesto ante usted que el día de ayer 01 de febrero del 2014 a horas de la madrugada llegó a la casa de mi hermana de nombre Mariela Priscila Jiménez Calle su conviviente de nombres Galo Padilla y me pidió por la ventana que le abriera la puerta de la casa yo adormitado me levanté y le abrí la puerta el entró y me preguntó por mi hermana y le dije que se encontraba durmiendo en el cuarto, luego me preguntó si mi hermana había salido esa noche a la discoteca y yo le dije que no sabía nada al respecto ya que recién había llegado del trabajo, posterior a eso el conviviente de mi hermana avanza hasta el cuarto donde ella se encontraba durmiendo en estado de ebriedad, de repente pude escuchar golpes, agresiones físicas y verbales pero como mi hermana me ha dicho que yo nunca me meta en los problemas de ella y porque ellos siempre peleaban y volvían por eso no me metía y los niños se encontraban durmiendo en el mismo dormitorio por lo que asumí que no pasaría nada cuando de pronto escuché un disparo y fui a ver pensando que el conviviente de mi hermana le había disparado ya que el era policía cuando llegué él iba saliendo con la pistola y me dijo que la tenga que la esconda a lo cual me negué pero por la instancia la tomé y se la llevé a mi vecino de a lado de mi casa para que me la tuviera y a la vez le pedí una llamada telefónica para tratar de llamar a la ambulancia y pedir ayuda luego fui auxiliarlo y le puse un trapo para tratar de detener el sangrado y los niños lloraban al ver todo esto y los pasé a la casa de a lado volvía llamar esta vez al 911 por que la ambulancia se demoraba y me dijeron que llegaría de inmediato al momento que llegó la policía lo embarcamos en la ambulancia y el me decía que no lodejara morir en eso ambulancia se lo llevó y mi hermana estaba en el patio consternada por todo lo que estaba pasando, en eso uno de los miembros de la policía me preguntó lo que había pasado lo cual procedí a explicarle tal como ocurrieron los hechos”; c) Autopsia médico legal, mediante Informe No. 158-DML-2014, de fecha 01 de febrero del 2014, a las 08h30, elaborado por el Dr. Jorge Salvatierra Cantos Ab. Msc., en el que entre otras cosas determina: “Causa de Muerte: Shock Hipolemico, Hemorragia Aguda interna, Laceración de pulmón izquierdo, bazo y páncreas, consecutiva penetración, paso y salida de proyectil de arma de fuego; manera de muerte: Violenta”; d) Parte de detención de fecha 01 de febrero del 2014, suscrito por el Cbo. De Policía. Sr. Loja Castro Gabriel Fernando y el Policía Nacional, Miguel Ángel Aguiar, en el cual manifiestan: “Pongo en su conocimiento mi Coronel que encontrándome de servicio CISNE 5-DISTRITO PORTETE Z 08, por disposición de la CAEE-G me trasladé al lugar en la hora antes indicada en donde tomé contacto con el señor JOSE ANTONIO ORORZCO LORENTE, quien me supo manifestar: “ que se cuñado que es miembro de la Policía Nacional de nombres Galo Padilla Pico, el cual había mantenido una discusión con su hermana de nombres Mariela Priscila Jiménez Calle y producto de esta discusión mi cuñado resultó herido y mi hermana se encontraba en el patio del domicilio”. Es así que me percaté que se encontraba un ciudadano recostado en el piso de la sala de la vivienda y presentaba maculas de sangre a la altura del tórax, por lo cual se procedió a llamar a una ambulancia, acudiendo la Unidad Alfa 22. Al mando del Dr. Salazar, quien lo trasladó al Hospital de Guayaquil. Constituidos en el Hospital le dieron atención médica al sr. Galo Padilla Pico el Dr. Cesar Conde, Galeno de Turno, quien comprobó su deceso. Vistos los hechos en mención se dio a conocer la novedad al Sr. Fiscal Dr. Nicolás Pulecio, el mismo que indicó que se traslade a la Unidad de Flagrancias del DMG al Sr. José Antonio Orozco Lorente y Sra. Mariela Priscila Jiménez Calle, para que se judicialice su detención en lo cual avoca conocimiento el Dr. Francisco Campos Quintana, Fiscal de Delitos Flagrantes, el mismo que indica que se realice la detención por DELITO CONTRA LA VIDA; razón por la cual se procedió a su inmediata detención dándoles a conocer sus derechos

Constitucionales ...”; e) Parte Informativo elevado al Sr. Jefe de la Policía Judicial de la Zona-8 Guayas, de fecha 01 de febrero del 2014, suscrito por los Cbop. de Policía, Sr. Pérez Hidalgo Diego y el Sr. Catota Quinaucho Cristian, mediante el cual informan: “Por medio del presente me permito informar a usted Mi Coronel, que encontrándonos de patrullaje como Delta Portete y por disposición de la CAAE-G, nos trasladamos hasta el Hospital Guayaquil a verificar un herido por arma de fuego, ya que en el lugar se tomó contacto con el galeno de turno Dr. Cesar Conde Romero manifestándonos que se trataba de un Policía herido de nombres GALO PADILLA, el mismo que había sido trasladado por la Unidad Alfa dos al mando del Dr. Querwin Salazar desde las calles 24AVA entre el Oro y Sedalana, ingresando con dos impactos de bala producidos por arma de fuego una a la altura de la espalda y otra a la altura de la costilla izquierda, indicándome que debía ser ingresado de inmediato a quirófano ya que su estado es crítico posterior de unos minutos el galeno me manifestó de que al momento de ser intervenido quirúrgicamente el herido fallece determinándose su deceso, al lugar se acercó de la unidad Bravo 2 al mando del Sr. Sgos. Manuel Ilbay, de igual forma hasta el lugar se acercó el fiscal de turno Abg. NICOLAS PULECIO MONTALVO los mismos que realizaron el levantamiento del cadáver...”; f) Comprobante de Ingreso de Evidencias- Bodega Centro No. 179-C, de fecha 01 de febrero del 2014, a las 12h20; g) Consta el extracto de la audiencia de Calificación de Flagrancia y Formulación de Cargos, de fecha, 01 de febrero del 2014, a las 17h32; h) Consta la versión libre y voluntaria del procesado OROZCO LORENTE JOSE ANTONIO, de fecha 01 de febrero del 2014, a las diecinueve horas con veinte minutos, mediante la cual manifiesta: “ Señor Fiscal manifiesto que el día de hoy de fecha 01 de febrero del 2014, aproximadamente en horas de la madrugada llegó a la casa de mi hermana de nombres Jiménez Calle Mariela Priscila , a tocar la puerta de la casa el conviviente de mi hermana de nombres Galo Padilla Pilco y me pidió que le abriera la puerta y le abrí de ahí él entró preguntando por mi hermana y le dije que estaba en su cuarto y él se dirigió al cuarto de mi hermana y yo entré a mi cuarto cuando de repente escuché gritos entre mi hermana y su conviviente y escuché un disparo y de repente mi hermana y su conviviente salieron hacia donde me encontraba en busca de auxilio el conviviente de mi hermana y me di la pistola que el tenía en la mano luego de eso yo la cogí y se la llevé a mi vecino de a lado y le pedí prestado el teléfono para llamar a la policía y al 911 para pedir ayuda para que auxilien al conviviente de mi hermana que se encontraba herido, señor Fiscal quiero manifestarle que lo único que hice fue tratar de ayudar a Galo Padilla y auxiliarlo de la mejor manera posible, soy completamente inocente del delito que se me acusa y juro ante Dios que es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad...”; i) Consta la versión libre y voluntaria de la procesada JIMENEZ CALLE MARIELA PRISCILA, de fecha 01 de febrero del dos mil catorce a las 20h00, mediante la cual manifiesta: “Señor Fiscal manifiesto que el día de hoy de fecha 01 de febrero del 2014, aproximadamente a las 3h30 de la madrugada mi hermano quien responde a los nombres de Orozco Lorente José Antonio, le abrió la puerta de mi casa a mi conviviente de nombres Galo Padilla Pico quien se dirigió sorpresivamente hacia mi habitación ya que yo estaba dormida lo cual me llenó de asombro y de repente cogió mi teléfono y me dijo de quien era el mensaje que tenía en mi teléfono y le respondí que era de un amigo a lo cual él me respondió con palabras groseras e insultantes y al ver que yo no le tomé asunto a sus agresiones verbales me di la vuelta en la cama y seguí durmiendo de repente me agarró de los pelos y me arrastró por el piso y me golpeaba en el cuerpo y seguía insultándome, cuando yo me traté de parar del piso para intentar defenderme él sacó una arma y me intentó agredir con la cachapa y forcejeamos y cuando de repente se escapó un tiro del arma dando como resultado que mi conviviente saliera herido, fue entonces cuando salimos de la habitación desesperados hacia afuera tratando de pedir ayuda fue entonces cuando mi hermano nos auxilió y se dirigió a pedir ayuda tiempo después llegó la policía a



socorrernos, señor fiscal quiero manifestarle que mi conviviente siempre andaba armado sin el uniforme, y me propiciaba de vez en cuando me agredía pero como yo amo aguantaba todos sus maltratos, no niego mi responsabilidad del delito que se me imputa pero quiero resaltar que todo lo que hice fue en defensa propia salvaguardando mi vida es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad...”; j) Informe Pericial de Reconocimiento de Evidencias No. DCGIT1400396-FLAG, de fecha 03 de febrero del 2014, suscrito por el Sargento Segundo de Policía, Ab. Vicente Alvarado Loor, en calidad de Perito Crimnalístico; k) Consta Acta de Identificación de Cadáver de fecha 02 de febrero del 2014, suscrita por las señoras Zara Eloisa Pico Pérez, María Padilla Córdor, la señora Fiscal, Ab. Margarita Neira Morán y Secretaria Ad- Hoc de Fiscales, Ab. Jessica Guaman Carranza; k) Formulario de Defunción General 14008452; l) Consta la versión libre y voluntaria del Agente Aprehensor, Cabo Primero, Baque Alay Juan Carlos, de fecha 11 de febrero del 2014, a las 10h40, mediante el cual se ratifica en el contenido integro del parte de detención; m) Consta la versión libre y voluntaria del Agente Aprehensor, Cabo Primero, Perez Hidalgo Diego Fernando, de fecha 24 de febrero del 2014, a las 10h40, mediante el cual se ratifica en el contenido integro del parte de detención; n) Consta la versión libre y voluntaria del Sargento Segundo, Castro Obando Olavo Andrés, de fecha 24 de febrero del 2014, a las 14h10, mediante el cual se ratifica en el comprobante de ingreso No. 179 de evidencias de bodega centro; o) Consta la versión libre y voluntaria del Sargento Segundo, Alvarado Gaibor Vicente Vinicio, de fecha 24 de febrero del 2014, a las 14h40, mediante el cual se ratifica en el Informe No. 396-2014 de flagrancia, presentado ante la fiscalía; p) Consta la acusación particular presentada por la señora MILDRED DEL ROCION GARCIA BURGOS, Vda. De Padilla, la misma que fue admitida a trámite de ley; q) Constan las versiones libres y voluntarias de Delgado Machado Laura Enriqueta, Angela Rosario Aucapiña Olvera, Lorente Mendoza Fanny del Carmen, Tania Elizabeth Carbo Murillo, Yolanda Pimentel Bueno; r) Consta el Informe Pericial de Microscopia Electrónica de Barrido No. 040-2014, remitida por el Departamento de Criminalística de Pichincha mediante Oficio No. 2014-051-MEB-DCP, suscrito por el Teniente de Policía, Carlos Izurieta Ramírez, y el Tlgo. Crim. Hugo Ivan Adriano Villa, ambos Peritos en Microscopía, quienes señalan lo siguiente: “ ... 4.1.1 Una funda plástica transparente pequeña, que corresponde al kit para toma de muestras de residuos de disparo, identificados con el número 03754, compuesto en dos (02) dispositivos de aluminio con su respectiva cinta adhesiva de carbono cada uno y una ficha de recopilación de datos. Con el kit No. 03754, se habían recolectado las respectivas muestras en las manos derecha e izquierda de MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE (...) 4.1.2 Una funda plástica transparente pequeña, que corresponde al kit para toma de muestras de residuos de disparo, identificados con el número 03755, compuesto en dos (02) dispositivos de aluminio con su respectiva cinta adhesiva de carbono cada uno y una ficha de recopilación de datos. Con el kit No. 03755, se habían recolectado las respectivas muestras en las manos derecha e izquierda de JOSÉ ANTONIO OROZCO LORENTE. (...) CONCLUSIÓN: 5.2. “DEL ESTUDIO, ANÁLISIS MORFOLÓGICO Y QUÍMICO, PRACTICADO CON EL MICROSCOPIO ELECTRÓNICO DE BARRIDO M.E.B. Y LA MICROSONDA DE DISPERSIÓN ENERGÉTICA DE RAYOS X, SOBRE LAS PARTICULAS PRESENTES EN LAS MUESTRAS TOMADAS POR PARTE DEL SEÑOR PERITO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, SE CONCEPTÚA QUE: PARA LA MUESTRA TOMADA EN LA MANO DERECHA CON EL KIT No. 03754 , NO SE ENCONTRARON PARTICULAS DE RESIDUOS DE DISPARO. PARA LA MUESTRA TOMADA EN LA MANO IZQUIERDA CON EL KIT No. 03754, NO SE ENCONTRARON PARTICULAS DE RESIDUOS DE DISPARO. PARA LA MUESTRA TOMADA EN LA MANO DERECHA CON EL KIT No. 03755, NO SE ENCONTRARON PARTICULAS DE RESIDUOS DE DISPARO. PARA LA

MUESTRA TOMADA EN LA MANO IZQUIERDA CON EL KIT No. 03755, SI SE ENCONTRARON PARTICULAS DE RESIDUOS DE DISPARO”; s) La versión libre y voluntaria de la señora Mildred del Rocío García Burgos, de Luzgardo Manuel Burgos Calle, Yesenia Elena Castillo Revilla, Hugo Marlon Sánchez Ponce, Milton Orlando Granda Paladines, Jorge Adalberto Gilces Mendez, Fanny del Carmen Lorente Mendoza, Diaz Vera Mariuxi Orquidea ; t) Informe Pericial de Microscopia Electrónica de Barrido No. 047-2014, suscrito por el Teniente de Policía, Carlos Izurieta Ramírez, y el Tlgo. Crim. Hugo Iván Adriano Villa, ambos Peritos en Microscopía, quienes señalan lo siguiente: “ ... 4.1.1 Una funda plástica transparente pequeña, que corresponde al kit para toma de muestras de residuos de disparo, identificados con el número 03482, compuesto en dos (02) dispositivos de aluminio con su respectiva cinta adhesiva de carbono cada uno y una ficha de recopilación de datos. Con el kit No. 03482, se habían recolectado las respectivas muestras en las manos derecha e izquierda de GALO PADILLA PICO (...) CONCLUSIÓN: 5.1. “DEL ESTUDIO, ANÁLISIS MORFOLÓGICO Y QUÍMICO, PRACTICADO CON EL MICROSCOPIO ELECTRÓNICO DE BARRIDO M.E.B. Y LA MICROSONDA DE DISPERSIÓN ENERGÉTICA DE RAYOS X, SOBRE LAS PARTICULAS PRESENTES EN LAS MUESTRAS TOMADAS POR PARTE DEL SEÑOR PERITO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, SE CONCEPTÚA QUE: PARA LA MUESTRA TOMADA EN LA MANO DERECHA CON EL KIT No. 03482 , SI SE ENCONTRARON PARTICULAS DE RESIDUOS DE DISPARO. PARA LA MUESTRA TOMADA EN LA MANO IZQUIERDA CON EL KIT No. 03482, SI SE ENCONTRARON PARTICULAS DE RESIDUOS DE DISPARO”; u) Informe de Inspección Ocular Técnica No. DCGIN1400079, de fecha 01 de Febrero del 2014, más fotografías del lugar de los hechos, remitido mediante Oficio No. 20-773-IOT-DCZ-8, suscrito por los Peritos Oculares, Sbte. De Policía, Diego Damian Cabadiana, el Cbop. de Policía, Cristian Moncayo Cruz, Policía Nacional, Luis Robles; v) Informe Pericial de Audio , Video y Afines No. DCG21400232, de fecha 02 de abril del 2014, suscrito por el Perito Criminalístico, Cabo Primero de Policía, Danny Mosquera Ponguillo; w) Informe de Reconstrucción de los Hechos No. DCGIT1401396, remitido mediante Oficio No. 2021-2014-IOT-DCG, de fecha 19 de abril del 2014, suscrito por el Teniente de Policía, Lcdo. Andrés Ruiz Marcellio, y el Cabo Segundo de Policía, Kleber Vera Rivas, mediante el cual manifiestan entre otras cosas: “(...) f) DE ACUERDO AL RELATO DE LOS SEÑORES NELSON ENRIQUE VALAREZO VARGAS Y OROZCO LORENTE JOSÉ ANTONIO, EL ARMA DE FUEGO QUE HACEN MENCIÓN FUE TRANSFERIDA ENTRE ELLOS Y ALOJADA SOBRE UNA VITRINA DEL INTERIOR DEL DOMICILIO EN DONDE FUE RECOLECTADA POR EL PERSONAL POLICIAL, HECHO QUE NO COINCIDE CON EL RELATO DEL SEÑOR CABO PRIMERO DE POLICÍA LOJA CASTRO GABRIEL FERNANDO Y EL INFORME DE INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA REALIZADA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, EN EL CUAL SE MANIFIESTA CLARAMENTE QUE EL ARMA DE FUEGO FUE FIJADA Y OLEVANTADA SOBRE EL PISO DEL PATIO ANTERIOR DEL INMUEBLE. G) LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS DE ACUERDO AL RELATO DE LA SEÑORA JIMENEZ CALLE MARIELA PRISCILA, MANIFIESTA QUE EN EL MOMENTO DE FORCEJEAR CON EL SEÑOR GALO PADILLA PICO, SE PRODUCE EL DISPARO DEL ARMA DE FUEGO DE ESTE A OESTE, ACCIÓN QUE NO COINCIDE CON LA INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA REALIZADA POR EL SEÑOR TENIENTE DE POLICÍA DIEGO DAMIAN DEBIDO A QUE EL IMPACTO CONSIDERADO EN EL INFORME DE INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA COMO INDICIO No. 2, SE ENCUENTRA UBICADO EN LA PARED ESTE DEL DORMITORIO”. CUARTO: Por las consideraciones antes expuestas, luego de realizar un análisis lógico jurídico a la luz de la sana critica, se da lo que establece el

10  
2014  
GABRIEL FERNANDO  
SANCHEZ  
PONGUILLO  
CABO PRIMERO DE POLICIA  
CRIMINALISTICO  
C/10  
2014

artículo 88 del Código de procedimiento penal, esto es el nexo causal entre la conducta de los procesados y el presente hecho investigado por la fiscalía; en virtud de lo cual, el suscrito Juez, basado en el contenido del parte de detención de los ciudadanos MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE y JOSE ANTONIO OROZCO LORENTE, mediante el cual, el Cbo. De Policía. Sr. Loja Castro Gabriel Fernando y el Policía Nacional, Miguel Ángel Aguiar, manifiestan: “Pongo en su conocimiento mi Coronel que encontrándome de servicio CISNE 5- DISTRITO PORTETE Z 08, por disposición de la CAEE-G me trasladé al lugar en la hora antes indicada en donde tomé contacto con el señor JOSE ANTONIO OROZCO LORENTE, quien me supo manifestar: “ que se cuñado que es miembro de la Policía Nacional de nombres Galo Padilla Pico, el cual había mantenido una discusión con su hermana de nombres Mariela Priscila Jiménez Calle y producto de esta discusión mi cuñado resultó herido y mi hermana se encontraba en el patio del domicilio”. Es así que me percaté que se encontraba un ciudadano recostado en el piso de la sala de la vivienda y presentaba maculas de sangre a la altura del tórax, por lo cual se procedió a llamar a una ambulancia, acudiendo la Unidad Alfa 22. Al mando del Dr. Salazar, quien lo trasladó al Hospital de Guayaquil. Constituidos en el Hospital le dieron atención médica al sr. Galo Padilla Pico el Dr. Cesar Conde, Galeno de Turno, quien comprobó su deceso”; basado en las versiones de los procesados en las que por un lado la señora MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE manifiesta: “ El día de hoy 01 de febrero del 2014 a las 03h30 aproximadamente, me encontraba durmiendo con mis dos niños, el varón que tiene 11 años y la niña que tiene 07 años de edad, y mi hermano que se encontraba durmiendo en una cama en la sala, cuando de repente apareció GALO PADILLA PICO, quien golpeó la puerta y mi hermano le abrió la misma, el entró y se dirigió a mi dormitorio; yo estaba durmiendo en una cama sola y en la otra estaban mis hijos, este señor me comenzó agredir verbalmente diciéndome PUTA CHUCHA DE TU MADRE, CAREVERGA DONDE HAS ESTADO METIDA, y al ver que yo no le respondía y no decía nada este sujeto me cogió de los pelos y me botó al piso y me entró a golpes en el cuerpo ; luego GALO PADILLA PICO, sacó el arma de dotación de la policía y quería darme cachazos en mi cuerpo; al ver eso opté por cogerle la mano para que no me siga pegando y forcejeamos y se escapó un tiro de la pistola, el siguió caminando hasta la sala y mi hermano lo vio y le preguntó qué te pasó, a lo que contestó diciéndole LLAMA UNA AMBULANCIA QUE ESTOY HERIDO, mi hermano llamó al ECU 911, y a los 15 a 20 minutos aproximadamente llegó la ambulancia y se lo llevaron al hospital” y por otro lado el señor JOSE ANTONIO OROZCO LORENTE sostiene: “ (...) el conviviente de mi hermana avanza hasta el cuarto donde ella se encontraba durmiendo en estado de ebriedad, de repente pude escuchar golpes, agresiones físicas y verbales pero como mi hermana me ha dicho que yo nunca me meta en los problemas de ella y porque ellos siempre peleaban y volvían por eso no me metía y los niños se encontraban durmiendo en el mismo dormitorio por lo que asumí que no pasaría nada cuando de pronto escuché un disparo y fui a ver pensando que el conviviente de mi hermana le había disparado ya que él era policía cuando llegué él iba saliendo con la pistola y me dijo que la tenga que la esconda a lo cual me negué pero por la instancia la tomé y se la llevé a mi vecino de a lado de mi casa para que me la tuviera y a la vez le pedí una llamada telefónica para tratar de llamar a la ambulancia y pedir ayuda luego fui auxiliarlo y le puse un trapo para tratar de detener el sangrado y los niños lloraban al ver todo esto y los pasé a la casa de a lado volví a llamar esta vez al 911 por que la ambulancia se demoraba y me dijeron que llegaría de inmediato al momento que llegó la policía lo embarcamos en la ambulancia y el me decía que no lo dejara morir (...)”; basado en el Informe de Inspección Ocular Técnica No. DCGIN1400079, de fecha 01 de Febrero del 2014, más fotografías del lugar de los hechos, remitido mediante Oficio No. 20-773-IOT-DCZ-8, suscrito por los Peritos Oculares, Sbte. De Policía, Diego Damian Cabadiana, el Cbop. de Policía, Cristian Moncayo Cruz, Policía Nacional, Luis Robles;

basado en el Informe Pericial de Microscopia Electrónica de Barrido No. 040-2014, remitida por el Departamento de Criminalística de Pichincha mediante Oficio No. 2014-051-MEB-DCP, suscrito por el Teniente de Policía, Carlos Izurieta Ramírez, y el Tlgo. Crim. Hugo Ivan Adriano Villa, ambos Peritos en Microscopía, en el cual informan que en las manos de la señora MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE, no se encontraron partículas de residuos de disparo, sin embargo que en la mano izquierda del señor JOSE ANTONIO OROZCO LORENTE SI se encontraron partículas de residuos de disparo; basado en la versión de la ciudadana JIMENEZ CALLE MARIELA PRISCILA, de fecha 01 de febrero del dos mil catorce a las 20h00, mediante la cual manifiesta: "(...) no niego mi responsabilidad del delito que se me acusa pero quiero resaltar que todo lo que hice fue en defensa propia salvaguardando mi vida es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad (...)"; basado en el Informe de Reconstrucción de los Hechos No. DCGIT1401396, remitido mediante Oficio No. 2021-2014-IOT-DCG, de fecha 19 de abril del 2014, suscrito por el Teniente de Policía, Lcdo. Andrés Ruiz Marcillo, y el Cabo Segundo de Policía, Kleber Vera Rivas, mediante el cual manifiestan entre otras cosas: (...)G) LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS DE ACUERDO AL RELATO DE LA SEÑORA JIMENEZ CALLE MARIELA PRISCILA, MANIFIESTA QUE EN EL MOMENTO DE FORCEJEAR CON EL SEÑOR GALO PADILLA PICO, SE PRODUCE EL DISPARO DEL ARMA DE FUEGO DE ESTE A OESTE, ACCIÓN QUE NO COINCIDE CON LA INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA REALIZADA POR EL SEÑOR TENIENTE DE POLICÍA DIEGO DAMIAN DEBIDO A QUE EL IMPACTO CONSIDERADO EN EL INFORME DE INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA COMO INDICIO No. 2, SE ENCUENTRA UBICADO EN LA PARED ESTE DEL DORMITORIO". Dado que los procesados no han podido desvirtuar la tesis planteada por la Fiscalía, respecto a que el presente hecho se trata de una RIÑA O AGRESIÓN QUE PRODUCE MUERTE Y NO SE SABE QUIÉN LA CAUSÓ; pese a que las versiones de los procesados guardan similitud, MAS NO CONCORDANCIA, CON LOS INFORMES DE LA POLICÍA, pese a que la señora MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE manifiesta que fue en defensa propia que ocurrieron los hechos que produjeron la muerte de GALO PADILLA PICO, mas no fue en sus manos en las que se encontraron PARTICULAS DE RESIDUOS DE DISPARO, arrojando un resultado positivo para el caso del señor JOSÉ ANTONIO OROZCO LORENTE a quien en su mano izquierda sí se le encontraron PARTICULAS DE RESIDUOS DE DISPARO, se concluye que la conducta de los procesados MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE y JOSE ANTONIO OROZCO LORENTE se ha adecuado al delito de RIÑA O AGRESIÓN QUE PRODUCE MUERTE Y NO SE SABE QUIÉN LA CAUSÓ, delito que tipifica el artículo 461 del Código Penal, en calidad de AUTORES de conformidad con el artículo 42, del mismo cuerpo de Ley.- Por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, dicto Auto de llamamiento a Juicio por el delito de RIÑA O AGRESIÓN QUE PRODUCE MUERTE Y NO SE SABE QUIÉN LA CAUSÓ, en contra de los procesados MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE de nacionalidad ecuatoriana, de 28 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación ama de casa, domiciliado en la Av. 24ava entre Sedalana y Oriente y JOSE ANTONIO OROZCO LORENTE, de nacionalidad ecuatoriana, de 19 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación barbero, domiciliado en la Av. 24ava entre Sedalana y Oriente, en calidad de AUTORES por ser las personas quienes tuvieron participación directa e inmediata en el hecho investigado por la Fiscalía -Se deja constancia que los sujetos procesales no han llegado a acuerdos ni convenciones probatorias.- Una vez Ejecutoriado este auto, remítase el presente auto de llamamiento a juicio y las pruebas que llegaren a enunciar las partes al tribunal, con la que sustanciaran sus posiciones en el juicio, hecho fuere devuélvase el expediente al señor Fiscal.- Las partes quedan notificadas, lo

11  
once  
JIMENEZ CALLE MARIELA PRISCILA  
JOSÉ ANTONIO OROZCO LORENTE  
once

que deberán tener en cuenta para que hagan prevalecer los derechos a los que se crean asistidos.-Continúe interviniendo la Ab. Maria Gabriela Unamuno Vera, en calidad de Secretaria de esta Unidad.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE

GUERRA AGUAYO GUSTAVO AB.  
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON COMPETENCIA EN  
DELITOS FLAGRANTES DE GUAYAQUIL

Certifico:

MARIA GABRIELA UNAMUNO VERA  
SECRETARIO

En Guayaquil, martes seis de mayo del dos mil catorce, a partir de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la CONDENATORIA que antecede a: CAMPOS QUINTANA FRANCISCO, AF, FISCAL PENAL en la casilla No. 3130 y correo electrónico fcampos38@hotmail.com del Dr./Ab. CAMPOS QUINTANA FRANCISCO GUSTAVO ; GARCIA BURGOS MILDRED DEL ROCIO en la casilla No. 1412 y correo electrónico jorgeiturburusalvador@hotmail.com del Dr./Ab. ITURBURU SALVADOR JORGE DAVID . JIMENEZ CALLE MARIELA PRISCILA, OROZCO LORENTE JOSE ANTONIO en la casilla No. 5616 y correo electrónico investigacion@defensoria.gob.ec; JIMENEZ CALLE MARIELA PRISCILA, OROZCO LORENTE JOSE ANTONIO en la casilla No. 3207 y correo electrónico patricio.jaramillo@hotmail.com; JIMENEZ CALLE MARIELA PRISCILA, OROZCO LORENTE JOSE ANTONIO en la casilla No. 2325 y correo electrónico cesarnaranjo\_abogado@hotmail.com del Dr./Ab. NIETO ROMO CARLOS ALBERTO . DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 5616 y correo electrónico investigacion@defensoria.gob.ec. a: DESPACHO DIARIO en su despacho.Certifico:

MARIA GABRIELA UNAMUNO VERA  
SECRETARIO

GUERRAG

387)  
Arriba  
Chub y  
Nun

**JUEZ PONENTE: SALCEDO FAYTONG MARIANA ISABEL, JUEZ**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - CUARTO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES.** Guayaquil, martes 13 de enero del 2015, las 08h27. VISTOS:

El lunes 05 de mayo del 2014, a las 19h08, el señor Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del Cantón Guayaquil, Ab. Gustavo Guerra Aguayo, dictó Auto de Llamamiento a Juicio en contra de JOSÉ ANTONIO OROZCO LORENTE Y MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE, como presuntos autores del delito tipificado y sancionado en el Art. 461 del Código Penal vigente a la fecha de la infracción, en concordancia con el art. 42 de la norma penal antes señalada.- Posteriormente se remitió el proceso a la Oficina Sorteos de Causas de esta Corte Provincial de Justicia, recayendo la competencia en este Cuarto Tribunal de Garantías Penales del Guayas; constituyéndose el Tribunal en audiencia oral y pública de juzgamiento de los procesados JOSÉ ANTONIO OROZCO LORENTE Y MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE, el día 08 de Agosto del 2014, a las 14h20 y su reinstalación en día 18 de agosto del 2014, a las 08h20; la que se realizó en cumplimiento de las normas constitucionales y las disposiciones previstas en los capítulos IV y V del Título III del Libro IV del Código de Procedimiento Penal.- Inmediatamente después de concluido el debate, el Tribunal procedió a deliberar, al tenor de lo previsto en el Art. 305 ibídem; luego de lo cual ratificó el estado de inocencia del ciudadano JOSÉ ANTONIO OROZCO LORENTE; y; declaró la culpabilidad de la procesada MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE, en el delito materia de juzgamiento; correspondiéndole al Tribunal elaborar y motivar la sentencia por escrito, para hacerlo se considera: PRIMERO: El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para sustanciar el juicio y dictar sentencia en esta causa, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 16, 17, 21 regla 1 y 28 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal; y, Arts. 220, 221 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO: No existe omisión de solemnidad sustancial alguna que afecte la validez del proceso, por lo que lo actuado es válido y así se lo declara.- TERCERO: En la etapa del juicio se ha cumplido con las garantías básicas de las personas privadas de libertad, determinadas en el Art. 77 de la Constitución de la República; así como se han ejercido las facultades jurisdiccionales señaladas en el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.- CUARTO: En la audiencia oral y pública de Juzgamiento, en la exposición inicial, de su teoría del caso el señor Fiscal Ab. Franklin Torres Ronquillo, dijo: "Esta Fiscalía tiene conocimiento de la presente causa por medio de un parte de detención de fecha 1 de febrero del presente año, aproximadamente a las 04h40 de ese día, el lugar de detención de este caso del hoy procesado es en la 24ava entre Sedalana y Oriente, de esta ciudad de Guayaquil, procesados en este caso Jiménez Calle Mariela Priscila y el señor Orozco Lorente José Antonio, de acuerdo al parte de detención firmado por el Cabo Primero de Policía Loja Castro Gabriel y Policía Nacional Miguel Ángel Aguiar quienes narran que: "...encontrándonos de servicio Cisne 5 Distrito Portete SZ 8, por disposición superior nos trasladamos al lugar antes indicado en donde tomé contacto con el señor José Antonio Orozco Lorente, quien me supo manifestar "que se cuñado que es miembro activo de la Policía Nacional de nombres Galo Padilla Pico, el cual había mantenido discusión con su hermana de nombres Mariela Priscila Jiménez Calle y producto de esta discusión mi cuñado salió herido y mi hermana se encontraba en el patio del domicilio". Es así que me percaté que se encontraba un ciudadano recostado en el piso de la sala de la vivienda y presentaba maculas de sangre a la altura del tórax, por lo cual se procedió a llamar a una ambulancia, acudiendo al lugar la Unidad Alfa 22, al mando del Dr. Salazar, quien lo trasladó hasta el Hospital Guayaquil. Constituidos en el Hospital le dieron atención

medica al Sr. Galo Padilla Pico el Dr. Cesar Conde, Galeno de Turno que comprobó su deceso...” (Sic).- De su parte igualmente al plantear su teoría del caso el Dr. Jorge Iturburu Salvador, acusador particular, en representación de Mildred García Burgos acusadora particular, en lo medular indicó: “Nosotros planteamos en la teoría del caso lo que ya está determinado, en el amanecer del 1 de febrero del 2014, mi defendida la acusadora particular fue informada por los Policías, que su esposo Galo Padilla Pico, se encontraba grave en esos momentos en el Hospital Guayaquil, ahí se le había informado que la amante de él llamada Mariela Jiménez Calle y su acompañante José Antonio Orozco, lo habían asesinado y como antecedentes presentamos que ya existió las amenazas de muerte, el día 19 de enero en presencia de la vecindad, en el domicilio fueron varios sujetos a vociferar, a intimidar, a amenazar fundamentalmente; y, el día de la detención la procesada en el momento que fue detenida se escuchaba que estaba un poco ebria, gritaba yo lo maté, vamos a presentar versiones de testigos que demostrarán que así fue, por lo tanto la acusación particular acusa por disposición de alevosía de acuerdo al Art. 450 del Código Penal en el grado de autor del asesinato, que ambas personas se ensañaron y en alevosía actuaron contra el Policía”.- De su parte igualmente al plantear su teoría del caso el Ab. César Naranjo Baldeón, defensor particular, en representación de los procesados José Antonio Orozco Lorente y Mariela Priscila Jiménez Calle, en lo medular indicó: “Con respecto a la teoría del caso debo de manifestar que la Fiscalía no ha sido muy profunda en su teoría, al igual que la acusación particular, el 1 de febrero efectivamente del 2014 siendo aproximadamente las tres de la mañana llegó a la vivienda ubicada en las calles 24ava entre Sedalana y Oriente el señor Galo Padilla Pico en estado etílico, vivienda que se encontraba descansando su conviviente Mariela Jiménez Calle y sus dos pequeños hijos de siete y once años de edad, además en dicha vivienda se encontraba el hermano biológico de la señora Mariela Jiménez señor José Orozco Lorente, es decir que en la vivienda se encontraban cuatro personas de los cuales habían dos menores de edad, en ese momento llega el señor Padilla en estado etílico, ingresa a la vivienda, el señor Orozco le permite el ingreso por cuanto el señor Padilla era el que pagaba el arriendo y este señor con el estado etílico que estaba y con su arma de dotación ingresa al cuarto donde se encontraba la señora Mariela Jiménez y sus dos hijos menores de edad, el señor Padilla procede agredirla verbal y físicamente utilizando para efecto su arma de dotación, al tenerla sometida y recostada a su víctima a la señora Jiménez, a fin de precautar su vida y la de sus hijos los dos menores de edad, se originó una pelea, una riña entre los dos de lo cual desafortunadamente en forma accidental del arma de dotación que tenía el occiso, sale un proyectil que impactó en su humanidad que lastimosamente le ocasionó la muerte, en estas circunstancias el señor Padilla sale del cuarto de su conviviente y le pide al señor acusado aquí presente José Orozco Lorente que le ayude, entregándole el arma y le dice que la guarde, el señor Orozco que no había intervenido en el incidente por cuanto las peleas con su hermana eran continuas, sale desesperado donde el vecino de apellido Valarezo que es el propietario de la vivienda y le entrega el arma de dotación y le dice el señor José Orozco al señor Valarezo que por favor llame al 911, regresa a la vivienda a prestarle ayuda al señor Padilla, llegando la Policía momentos después y así mismo una ambulancia por lo cual se lo traslada a una casa asistencial donde se comprobó su deceso, es decir en el lugar de los hechos se presentan dos escenas, una donde sucedió el incidente y la otra donde participó en forma autónoma e independiente el señor José Orozco Lorente, durante el desarrollo de esta audiencia la Defensa demostrará la inocencia de los procesados con la debida argumentación y alegación y con las pruebas que se van a incorporar en esta audiencia”.- QUINTO: Para fundamentar su acusación, el señor Agente Fiscal solicitó al Tribunal la comparecencia de los siguientes testigos: 5.1) CABO PRIMERO DE POLICÍA LOJA CASTRO GABRIEL FERNANDO, quien luego de ser juramentado en legal y debida forma y advertido de la

pena con la que se sanciona el delito de perjurio, en lo principal manifestó que: "Sí, es mi firma la que consta en el parte de detención y es la que utilizo en los actos públicos y privados; aproximadamente a las 04h35 por una llamada de auxilio que me manifestó que me trasladara a la 24 y Sedalana donde se estaba realizando una violencia intrafamiliar, al llegar yo al lugar sólo pude observar que el señor Orozco Lorente me hacía de la mano llamándome que había un problema, en lo cual yo ingreso, bajo del patrullero yo sólo y mi conductor se queda en la patrulla, yo bajo y pude observar que estaba un señor tirado en la sala con huellas de sangre, así por aquí por el tórax y le dije que pasó y manifiesta que el señor que está en el piso es miembro activo de la Policía Nacional, que él había tenido una discusión con su hermana y producto de esa discusión con su hermana él había salido herido, por tal motivo por salvaguardar la integridad física del compañero, porque el compañero en ese instante todavía presentaba signos vitales porque él todavía me alzó la mano diciéndome que lo ayudara, yo salí de una y fui donde mi compañero que estaba en el patrullero y le comuniqué, yo mismo me comuniqué pidiendo colaboración de una ambulancia, pidiendo refuerzo y le digo al compañero que está afuera, quédate aquí atento a la radio pidiendo y agilizando la colaboración para que venga, entonces ahí yo volví a ingresar y le pregunté qué pasó y le dije quien es la hermana de él, me dijo que la hermana de él se encontraba en el patio de la casa y le dije, con qué fue, con un arma, dónde está el arma, ahí está afuera o sea fuera de la puerta hay como un pasillo ahí encontré el arma, entonces cuando ya llegó la ambulancia, entró también mi compañero el conductor y le dije que cuidara ahí el arma, después llegó Criminalística y se entregó todo eso con custodia a los compañeros de Criminalística, esa fue mi acción; las personas que estaban ese día y que las detuve se encuentran aquí en la sala, ahí está la señora y el señor que están con mascarillas".- Al examen del abogado de la acusación particular, en lo principal manifestó que: "El arma estaba fuera del hall o sea ésta es la entrada de la puerta, digamos hacia allá estaba el arma; la vi cuando ya le pregunté al señor dónde estaba porque cuando yo ingresé primero, ingresé fue porque él me llamó y ya era de madrugada y yo ya veo y me impresiono porque veo al compañero que estaba herido, mi prioridad fue él, entonces no percaté de eso, cuando ya regreso y doy parte que venga una ambulancia ahí le pregunté al señor; el compañero estaba todavía con signos vitales y hablé con él, me dijo ayúdame por favor".- Al contrainterrogatorio realizado por el abogado defensor del acusado, en lo principal dijo que: "En la vivienda solo pude observar al señor Orozco Lorente que estaba él al lado del cuerpo, porque él me llamó y me hizo ingresar, me llevó donde estaba el señor con el cuerpo y al fondo en el patio estaba la señora abrazada con sus dos niños; en la casa estaba el señor que me llamó y la señora que estaba abrazada con sus dos niños; los niños eran pequeños yo creo que de nueve a once años no pasarían los niños, son mujercitas; yo logré ver el arma por información del señor Orozco; no es que no hago constar el arma en el parte de detención sino que simplemente yo pongo que la evidencia y la escena fue entregada a los compañeros de Criminalística; se la entrega la evidencia a los compañeros porque ellos ya la fijan con fotografías y mediciones; yo conversé con la señora Priscila Jiménez, ella simplemente lloraba, le dije qué le pasa señora, no pasa nada, no pasa nada, y solo ella se lamentaba y abrazaba a sus hijas, se lamentaba en la forma que decía mis hijas son lo único que tengo, palabras así, palabras de madre a un hijo; cuando llegué el señor Orozco en ningún momento quiso huir, no hizo eso el señor, él me llamó; intrafamiliar quiere decir cuando una pareja es esposo, conviviente o novios tiene una discusión, puede ser agresiones verbales o físicas que se hace en ese momento, esa es una violencia intrafamiliar; se supone que es violencia intrafamiliar es entre la pareja".- A manera de aclaración al Tribunal, expresó: "Cuando yo me entrevisté con ella yo la vi asustada a la señora, porque ella abrazaba a sus dos hijos, desconozco lo que haya pasado porque ella tenía abrazado a sus dos hijos, llorando asustada en una esquina eso es lo que le puedo decir, a lo que yo le decía señora qué pasó,

(300)  
Bautista  
manfa

ella lloraba mucho, no me decía palabra; el compañero estaba tirado en el piso y presentaba manchas de sangre por aquí, por la parte del abdomen y a lo que él me pudo observar él me dijo, ayúdame y me dio la mano; y, lo primero que hice fue llamar a una ambulancia; la sala estaba normal, estaban los muebles, el compañero estaba sin camiseta, estaba con el pantalón y los zapatos; el arma que encontré en el pasillo era el arma de dotación del compañero; el arma estaba a simple vista, o sea es un cerramiento dentro de la casa; el herido estaba dentro de la casa y la señora si estaba en el patio; no le puedo decir si mi compañero había ingerido licor porque en el aspecto de él ya tenía las vistas bastantes dilatadas porque había botado sangre, desconozco el tiempo que haya estado tirado en el piso, ya fue como en las últimas cuando él dice, ayúdame; no me fijé si la señora había ingerido licor, porque en ese momento cuando yo vi esa escena no me fijé de los detalles porque yo tenía que acercarme bien; el señor Orozco me manifestó que él mismo había llamado que había habido una discusión con la hermana y producto de eso había un disparo, pero que él mismo había llamado por eso mismo lo hago pasar, eso fue lo que me dijo el señor Lorente; cuando nosotros estamos francos no podemos tener el arma de dotación tenemos que entregarla, no podemos tener el arma estando de civil o fuera de servicio; cuando fui a ver a la señora me pude percatar de la casa, es una salita, hay un pasillito al mismo costado izquierdo hay un dormitorio que parece que ahí es donde tenían su dormitorio y más al fondo quedaba el patio, entonces la escena donde yo ingresé la sala ahí seguía un dormitorio pero estaba vacío y ahí había una puerta que salía al patio uno grande; mi compañero estaba con un pantalón jeans de civil; en el momento que llamé a la ambulancia es prioridad a la persona que está herida sea civil o de la policía, después que llamo a la ambulancia, llamo refuerzos, llegan señores oficiales que ellos son los encargados que comiencen a verificar por la frecuencia, entonces por la frecuencia comenzaron averiguar por el nombre de él porque ahí sale y efectivamente el compañero es miembro policial; desconozco si él era de una unidad especial que le permita andar de civil y con arma".- 5.2) Dr. AGAPITO JORGE SALVATIERRA CANTOS, quien luego de ser juramentado en legal y debida forma y advertido de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, en lo principal manifestó que: "El documento que se me pone a la vista se trata de un protocolo de autopsia como consta aquí unas copias legalmente certificadas en donde se plasma la autopsia médico legal con igual número de referencia, se trata de la autopsia médico legal, realizada al señor que en vida se llamó Galo Padilla Pico, de 35 años de edad, diligencia ordenada por el Ab. Nicolás Pulecio, Fiscal de lo Penal del Guayas, ésta diligencia médico legal la realicé en el área de necroxia del Departamento Médico Legal de la Policía Judicial donde yo laboro, en cuanto al examen propiamente dicho en el momento que revisé el cadáver estaba cubierto con un mandil quirúrgico, color celeste, de aproximadamente 161 cm de estatura y que en lo principal y refiriéndome a la traumatología forense que presentaba el cadáver lo más importante, era una lesión a nivel del tórax más precisamente localizado en el tercio medio del tórax anterior izquierdo, en la cual tenía un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, una vez que ingresa a la humanidad del señor Galo Padilla, va a lacerar órganos importantes como son el pulmón izquierdo, el bazo y el páncreas, tres órganos importantes produciéndole gran hemorragia interna y posteriormente el proyectil del arma de fuego hace su egreso del cuerpo a través de su orificio de salida, ubicado en la parte posterior del tórax; es decir, que el señor presentaba tanto orificio de entrada como orificio de salida, como causa de muerte diagnosticué que ésta se debió a un tipo de shock hipovolémico, hemorragia aguda interna, laceración del pulmón izquierdo, bazo y del páncreas, todo ello a lo consecutivo a la penetración paso y salida de proyectil de arma de fuego, desde el punto de vista médico legal ésta muerte es considerada violenta, en cuanto al intervalo post mortem que determiné de acuerdo a los fenómenos cadavéricos que presentaba el cadáver, de acuerdo al levantamiento de cadáver donde se hace referencia a

la hora aproximada del disparo y muerte del hoy occiso Galo Padilla, se determina entre tres a cuatro horas aproximadamente, en cuanto a la localización y tipo de heridas vuelvo y repito son heridas por penetración paso y salida de proyectil de arma de fuego; es decir, orificio de entrada y orificio de salida toda en el lado izquierdo; es decir, que la trayectoria que dibujó el proyectil de arma de fuego fue de delante hacia atrás y ligeramente de abajo hacia arriba, todo ello en el lado izquierdo, también extraje unas muestras tanto de sangre como otras para que se hagan exámenes toxicológicos correspondientes, eso es lo que hice en el informe".- Al examen realizado por el abogado de la acusación particular, en lo principal manifestó que: "Desde el punto de vista médico legal esta muerte se caracteriza porque hay circunstancias ajenas o inherentes al cuerpo que causa la muerte del individuo, por ejemplo en el caso específico que nos compete la causa es por un agente externo; es decir, por un proyectil de una arma de fuego que va a lacerar órganos importantes, eso es lo que significa en medicina legal muerte violenta, además este tipo de muerte puede ser de tres clases una subdivisión más que menciona la medicina legal".- Al contra examen realizado por el abogado defensor del procesado, en lo principal dijo que: "Al hacer la descripción tanto del orificio de entrada como orificio de salida del proyectil del arma de fuego, yo tomo en relación una medida, el tallímetro lo aplico desde el talón del pie hasta la altura donde se encuentra el orificio de entrada, o sea aquí detallo que se encuentra el orificio de entrada está a 111 cm, teniendo en cuenta desde el talón hacia arriba, mientras que el orificio de salida está a 113 cm un poquito más elevado, la trayectoria es una línea imaginaria que une el orificio de entrada como de salida o en su efecto si no existe orificio de salida, desde el orificio de entrada hasta donde se encuentra la bala, por lo tanto teniendo en cuenta estos dos valores 111 está más abajo, 113 está más arriba en relación a la cabeza que puedo yo decir que el disparo está de abajo hacia arriba, teniendo en cuenta esa relación y de adelante hacia atrás, porque el orificio de entrada está en la parte anterior del cuerpo, mientras que el orificio de salida está en la parte posterior del cuerpo del señor Galo Padilla; yo realizo la autopsia sobre el cadáver fijo, en forma estática, puedo decir en este sentido que cuando el señor estuvo en vida estuvo en un movimiento dinámico más que todo para salvaguardar su vida, porque esa fue la trayectoria que yo encontré tanto en el orificio de entrada como de salida, porque el movimiento que adopta el individuo en esos momentos puede ser muy variada".- A manera de aclaración al Tribunal, en lo medular expresó: "La posición variable es cuando un individuo tiene el arma y la otra persona que va a recibir el disparo se puede ir para atrás, para un lado; el movimiento que adopta el blanco es variable, la entrada siempre va a ser la misma pero la salida puede variar, el ingreso del proyectil fue a corta distancia, así se llama corta distancia cuando el individuo que porta el cañón y el individuo blanco está a menos de 80 cm; extraje sangre para hacer examen toxicológico y con orden del Fiscal se dispone realizar el examen en Criminalística, pero desconozco si se lo hizo, describo también en la cara anterior del brazo izquierdo una equimosis morada verdosa más o menos de 5 x 3 cm rodeado apostillado de incrustaciones de pólvora y las lesiones internas; y, tenía cicatrices antiguas, una en la región intralumbal o sea atrás en la región comprendida entre los dos riñones, había una cicatriz antigua de 9 cm de longitud, otra más en el cuero cabelludo de la región parietal occipital del lado izquierdo de 3 cm más o menos; la equimosis morada en el brazo izquierdo puede que el proyectil también haya golpeado el brazo y ésta a la cavidad torácica, como es de corta distancia se queda incrustada en el brazo de pólvora, es por esa razón que diagnostico la distancia como corta; considerando en este caso del señor el tiempo que tiene para poder salvarlo depende de los órganos, en este caso el pulmón izquierdo y el bazo son órganos que sangran bastantes, podía haberse realizado la extracción del riñón y el bazo, y realizar transfusión, pero es bien difícil, es muy complejo, aún si hubiese habido una ayuda adecuada porque también laceró el órgano del páncreas; en cuanto al examen externo y como descripción física masculino, facciones

(391)  
Fiscal  
Mendoza  
P

racial mestizo, de 35 años de edad, con una talla de 1,65 metros de estatura, también describía unos tatuajes en el brazo derecho en forma de corazón; en este caso si nos damos cuenta el orificio de entrada está en la parte anterior lateral del tórax, cuando hay el accionar o el mecanismo de disparar un arma de fuego, porque tirar del gatillo, el anillo percutor va a pegar sobre la parte posterior de la munición que se llama el culote, eso va a hacer que la pólvora contenida en eso deflagre, pero no toda la pólvora deflagra la mayor parte de la pólvora que deflagra, hace que el proyectil sea expulsado a través de la boca del arma del cañón, pero hay un pequeño porcentaje de pólvora que deflagra y sale en forma brusca y se adhiere a la superficie del cuerpo, normalmente señalan algunos textos que hasta 60 cm y otros hasta 80 cm te puede alcanzar esa pólvora no deflagrada y esa pólvora no deflagrada es la que se ha incrustada en la parte del brazo del señor”.- 5.3) MILDRED DEL ROCIO GARCÍA BURGOS, quien luego de ser juramentada en legal y debida forma y advertida de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, en lo principal manifestó que: “La relación con mi esposo desde un principio era tranquila, nosotros nos llevábamos bien, nunca teníamos problemas, era un hogar feliz, mi esposo estaba pendiente de nosotros de mis hijos era un buen esposo, un buen padre, nunca nos hacía falta nada; nosotros teníamos unión de hecho; teníamos dos hijos, uno de cinco y otro de siete; yo me enteré fue el día sábado primero a las ocho de la mañana, yo recién me había levantado de dormir y yo estaba por la cocina ahí me tocaron la ventana porque mis hijos estaban durmiendo, me tocaron la ventana ahí yo me asomé, ahí vi al señor Abraham, un señor que cuida vehículos afuera, me dice oiga señora su esposo se llama Padilla, sí, por qué, qué pasa, es que la andan buscando unos señores Policías, le digo, qué pasó ahí yo abrí la ventana y me asomé, andaban tres señores Policías y ahí me dice, señora usted es la esposa del compañero Padilla, le digo sí, qué pasó, y no me decían nada, se miraban entre ellos y yo le digo qué pasó, qué pasó, le pasó algo a mi esposo, ahí me dicen, lo que pasa es que su esposo está ahorita en el Hospital Guayaquil, pero él está bien, no señora él no alcanzó a recibir los primeros auxilios y falleció, le digo qué pasó, él tuvo una riña, con quién ha sido, con esa señora, sí me dicen, eso fue lo de ese día; después de eso yo me puse a llorar y llamé a mi hermana, llamé a los vecinos que me ayuden de lo que había pasado y ahí mis hijos viéndome que estaba como loca, que daba vueltas que gritaba de ahí ellos se levantaron pero yo no le dije nada porque ellos eran pequeñitos, mi hijo el grande de quince años él si se enteró se dio cuenta de lo que pasaba, ahí me dijeron que estaba en el Hospital Guayaquil, cogí salí al Hospital Guayaquil llegamos allá cuando dijeron que ya no estaba ahí que ya se lo habían llevado a la morgue del Cuartel Modelo, de ahí me regresé a la casa, me cambié y me fui al Cuartel Modelo a esperarlo porque todavía no llegaba el cuerpo”.- Al examen realizado por del abogado de la acusación particular, en lo principal manifestó que: “El 5 de Agosto yo me fui tarde a poner la denuncia, lo que pasa que ese día mi esposo salió con licencia, de ahí él me llamó a la casa, él estaba hablando conmigo, de ahí un buen rato estábamos hablando y justo se le corta la llamada, yo pensé que se le terminó el saldo, después vuelta me llama, de ahí yo contesté, digo aló y la señora me dice así, “tú para que lo llamas a él yo ya le he dicho a él que mientras él esté conmigo no tiene por qué estar hablando contigo”, yo en ningún momento lo llamé a mi esposo, fue él que me llamó y él en ese rato había estado donde ella, yo pensé que era mi esposo que me llamaba de su teléfono y era esta señora, siempre lo hacía le quitaba el teléfono; ésta señora desde un principio me llamaba a mi celular a insultarme a decirme desgraciada, ella me decía eres una puta, una zorra, maldita desgraciada, aquí está tu marido conmigo, aquí está porque tu no le sirves como mujer, me mandaba un sin número de mensajes y me llamaba, no había un día de Dios que esta señora no me llame para molestarme, toda la vida que empezó andar con mi esposo me llamaba para insultarme, no había un día que esta señora no me molestara la vida; el día domingo 19 de enero, a eso de las 08h00, la señora tocó la puerta, de ahí yo cogí, abrí la

puerta para asomarme quien era ahí era la señora y dice, "dile a Geovanny que salga", aquí no hay ningún Geovanny, "dile a tu marido que salga", le digo aquí él no está, de ahí ella comenzó a insultar "dile a ese Policía maldito desgraciado que salga porque le voy a arruinar su carrera policial, va a ver ese maldito de lo que soy capaz"; y, seguía insultando si quiera una media hora de insulto, un buen rato de ahí yo llamaba a la Policía y ellos no llegaban, porque yo le tenía esa denuncia anteriormente que se la hice el 5 de agosto para presentarle a los Policías en ese rato para que se la lleven detenida, pero no llegaban y esa señora era insulta, insulta, mi esposo no estaba, no llegaba todavía de su trabajo, los dos señores que están aquí procesados los dos andaban y los vecinos dijeron que el joven andaba armado, incluso le dijo mi vecino el abogado ella es tu mujer, porque una vecina salió a defenderme y el joven le había dicho ahí al vecino, ella es tu mujer, dice si, cógela porque no sabes lo que soy capaz de lo que le hago, la mato ahorita dice, los dos estaban ahí que insultaban, insultaban, longo maldito, desgraciado vas a ver de lo que soy capaz, te voy a matar y ahí estaba un buen rato, eso fue muy de mañana el 19 de enero de este año, de ahí a los catorce días logra asesinar a mi esposo, a los catorce días que ella llegó a insultarme, amenazarme a la casa lo asesina a mi esposo, aquí yo tengo todas las firmas de todos los vecinos que escucharon ese día, que incluso todo el mundo salió porque era un escándalo bien fuerte, ésta señora creo que es de mal vivir porque está enseñada a gritar todo, incluso yo iba a salir y los vecinos me decían no Roció no salgas no te rebajes, no salgas porque yo salía hacerle frente, no salgas, no te rebajes y por eso mi amiga salió a defenderme; el 6 de mayo a las doce de la noche siempre me hacia una llamada al convencional a mi celular pero no hablaban, de un teléfono convencional, así a la media noche pero no hablaban, yo era aló, no hablaban cerraban, pero ese día si el 6 de mayo del 2014 me llamó a las doce de la noche, yo dije aló, y me dice, la vas a pagar todo lo que estás haciendo y me insultó, me dice "mira chucha de tu madre la vas a pagar todo lo que estás haciendo, mira perra escucha bien lo que te voy a decir no la pagas tú, la vas a pagar con tus hijos todo lo que estás haciendo, bien sabes de lo que soy capaz por seguir con la acción penal, ya jodí a uno y me vas a pagar, te voy a matar", esa señora me llamó o sea que si no la pago yo, la voy a pagar con mis hijos, le digo algo en mis cuarenta y un años que tengo no he tenido enemigos, primera vez que tengo estos enemigos pero no porque yo me los he buscado, sino porque me los he ganado y si algún rato a mí me pasa algo o a mis hijos, yo me voy contra estas dos personas; y, con la familia de ella, si me pasa a mí a mis hijos y a mi familia; en la foto que está aquí, está mi esposo la señora siempre lo mandaba aruñado y rota la ropa, en esa ocasión yo le pude tomar fotos a él, porque él llegó y se acostó a dormir en la sala; y, se sacó la camisa ahí yo cogí y le tomé foto, él siempre llegaba aruñado no sé si le daba vergüenza irse a su trabajo así, todito, siempre aruñadito en el rostro no le podía tomar foto porque él no se iba a dejar, en una ocasión esa señora me había insultado y él le fue a reclamar él salió mal parqueado, porque lo mandó todo aruñado, él siempre llegaba con la camisa hecha pedazos, hecho hilachas; las dos personas que se encuentran aquí en esta sala son las que me insultaban, que llegaron ese día que son Mariela Priscila Jiménez Calle y el señor José Antonio Orozco Lorente".- Al contra examen por el abogado defensor de los procesados, en lo principal dijo que: "Yo me enteré que mi esposo andaba con esta señora cuando el día 19 del 2012, mi esposo salió con el bebé más grande ahí mi hijo me dice: "mami, mi papi me llevó donde una señora, ahí estaba una señora y otra señora más, la mamá de ella y le lloraba a mi papi que le preste dinero, mi papi fue al cajero y le sacó mil dólares y le prestó", de ahí esta señora un día lo llamó a mi esposo yo contesté el teléfono y me dice, "pásamelo a mi marido, pásamelo a mi marido", le digo que marido si yo no te tengo ningún marido, de ahí yo cogí y le cerré el teléfono; la primera denuncia que yo la puse ahí me dijeron que le iba a llegar la citación a la señora para la audiencia de ese día, pero nunca me llegó la citación; nunca se terminó el caso; la denuncia del 5 de agosto y la del 6 de mayo también

372/  
Taduis  
Mond-y  
qhs

yo la puse la denuncia en la Fiscalía; si conocía donde vivía la señora Mariela Jiménez Calle, en Lizardo García y Rosendo Avilés ahí ella vivía antes, pero nunca pensé que ella se había cambiado de domicilio, cuando falleció mi esposo fue la novedad que vivía bien cerca de donde yo vivía; ésta señora siempre me llamaba y yo le hablaba de buenas maneras, por favor aléjate de mi esposo, déjalo en paz que tenemos dos bebés y ella decía, a mí que me importa si yo también voy a tener un hijo de él, pero era mentira, ésta señora nunca se quiso apartar y ella me llamaba, me insultaba era para que yo le dejara a mi esposo pero eso nunca lo logré; mi esposo decía no le hagas caso, si ella mismo era que lo llamaba estando en la casa; aquí está la fecha de las fotos que fueron tomadas el 26 de junio del 2013; yo siempre hablé con mi esposo de buenas maneras que esta situación le podría traer problemas, no sé qué tenía él, estaba ciego por esta señora, no sé qué le haría esta señora, pero él era ciego, yo si le hablaba vas a perder tu trabajo”.- Como prueba documental de cargo en contra de los procesados, JOSÉ ANTONIO OROZCO LORENTE y MARIELA PRISCILA JIMÉNEZ CALLE, la Fiscalía presentó las siguientes: a) El parte informativo del levantamiento de cadáver, de fecha 01 de febrero del 2014, suscrito por el Sargento de Policía Manuel Ilbay Zula, en el que señala: “...IV. EXAMEN EXTERNO DE LA VICTIMA: A nuestra llegada se pudo observar un cuerpo humano sin vida de sexo masculino en posición decúbito dorsal, cubierto con una sábana hospitalaria, totalmente desnudo. Al realizar el examen externo de la víctima este presentaba dos heridas de similares características a las producidas por el paso de un proyectil de un arma de fuego, una herida con orificio de entrada a nivel del tercio medio del tórax antero lateral izquierdo y una herida con salida del tercio medio del tórax posterior lado izquierdo. Luego de esta diligencia el cadáver fue trasladado hasta el departamento médico legal para respectiva autopsia de ley. V. TRABAJOS REALIZADOS: TESTIGOS.- CBOP. DIEGO FERNANDO PEREZ HIDALGO.- CC. 060308369-2.- DIRECCIÓN: POLICÍA JUDICIAL DEL GUAYAS.- Teléfono: 032317419.- DETALLE ENTREVISTAS: Esta diligencia se realizó con el señor clase antes citado, respecto al caso, manifestó que el día 01 de febrero del 2014 a las 04h35 aproximadamente, por disposición de la CAAE-G, y Ecu-911, se habían trasladado hasta las calles 24 ava entre Oriente y Sedalana, ya en el lugar se había entrevistado con el ciudadano JOSE ANTONIO OROZCO LORENTE, quien le había indicado que su cuñado es miembro activo de la Policía Nacional de nombres GALO PADILLA PICO, el cual había mantenido una discusión con su hermana de nombres MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE, producto de esa discusión su cuñado había resultado herido, por tal motivo había sido trasladado en la Unidad Alfa 22, al mando del señor Dr. Salazar al Hospital Guayaquil. Constituidos en el hospital, le dieron atención médica al señor GALO PADILLA PICO, el señor Dr. CESAR CONDE, galeno de turno quien comprobó su deceso. Al tener conocimiento de este hecho el señor Abg. Nicolás Pulecio, Fiscal de turno del DMG, le había indicado que se traslade a los ciudadanos JOSE ANTONIO OROZCO LORENTE y MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE, hasta la Unidad de Flagrancia del DMG, para que judicialice su detención, por el delito contra la vida...”; respecto del cual el Fiscal y la Defensa llegaron a un acuerdo probatorio, dando por acreditado el contenido de dicho informe; b) Informe pericial de reconocimiento de evidencias, No. DCGIT1400396, de fecha 03 de febrero del 2014, suscrito por el Sargento de Policía Vicente Alvarado Gaibor, en el que describe lo siguiente: Un (01) pantalón jeans de color azul, con una etiqueta que se lee G & G y con varias maculaciones de color rojo; una (01) correa de cuero color café, con maculaciones de color rojo; un (01) par de zapatos deportivos de color gris , con negro con un logotipo que se lee “NIKE” y con maculaciones de color rojo; un (01) par de medias de color blanco; un (01) billetera de color café , con un logotipo que se lee “LEVIS ” conteniendo varios documentos personales; una (01) cedula de ciudadanía N° 171296314-7, a nombres de PADILLA

PICO GALO; una (01) copia a color, de la credencial policial N°000-37358, a nombres de PADILLA PICO GALO; un (01) certificado de permiso de armas N° STC-002328, a nombres de PADILLA PICO GALO; una (01) una licencia de conducir tipo B N°.171296314-7 a nombres de PADILLA PICO GALO; un (01) certificado votación de la cooperativa de la policía nacional 00324 a nombres de PADILLA PICO GALO; una (01) tarjeta de débito de la cooperativa de la policía nacional; una (01) una tarjeta american express Banco de Guayaquil N°376651118741004 a nombres de PADILLA PICO GALO; una (01) Una tarjeta de débito ZERO DEL banco de Guayaquil No. 4540640472460007, a nombres de Padilla Pico Galo; una (01) una tarjeta Xperta del Banco del Pichincha N°4381081391385995, a nombres de PADILLA PICO GALO; una (01) tarjeta De Prati N° 636638-0702467-300, a nombres de PADILLA PICO GALO; una tarjeta de Cuota Fácil Solidario N° 60010730000718148, a nombres de PADILLA PICO GALO; una (01) tarjeta de Supermalia N° 2441951550684002, a nombres de PADILLA PICO GALO; una (01) tarjeta Play Zone N° QS50094 267, a nombres de Padilla Pico Galo; una (01) una fotografía a color tamaño carnet; un (01) teléfono celular, marca Samsung Galaxi, de color negro, modelo SGH-1896, CODIGO IMEI N°354182040826321, con su respectiva batería marca Samsung con chip de claro N° 89593010047309131 y sin tarjeta de memoria; un (01) teléfono celular marca BlackBerry Curve, de color blanco, modelo 8520, con código imei N° 351505051335795, con su respectiva batería marca BlackBerry C-S2, y con chip de Movistar N° 10054818787 y sin tarjeta de memoria; respecto del cual el Fiscal y la Defensa llegaron a un acuerdo probatorio, dando por acreditado el contenido de dicho informe; c) El informe de investigaciones, de fecha 27 de febrero del 2014, suscrito por el Sargento de Policía Manuel Ilbay Zula, en el que realizó varias diligencias investigativas como toma de versiones y el reconocimiento del lugar de los hechos; esto es, en el inmueble ubicado en las calles 24ava entre Sedalana y Oriente; así como, la constatación de la evidencia física, consistente en un arma de fuego, marca Glock, con número MWG-236, la cual fue ingresada al centro de acopio de la Unidad de Criminalística del Guayas; informe respecto del cual el Fiscal y la Defensa llegaron a un acuerdo probatorio, dando por acreditado el contenido de dicho informe; d) Informe de Inspección Ocular Técnica No. DCGIN1400079, de fecha 01 de febrero del 2014, suscrito por los señores Subteniente de Policía Diego Cabadiana, Cabo de Policía Cristian Moncayo Cruz; y, PP.NN Luis Robles, en el que describen lo siguiente: "3.1.- EL LUGAR: ESCENA 1.- El lugar inspeccionado se describe como una escena "cerrada" (modificada) porque el cuerpo había sido trasladado hasta una casa asistencial, por parte de moradores el sector, ubicada en el Sur-Oeste de la ciudad de Guayaquil, en el Distrito Portete, Circuito Cisne 5, Subcircuito 5, calles 35 A S-O y 24 AVA, específicamente en la villa Nro. 2913, su entorno se encuentra habitado, con iluminación nocturna, con baja circulación peatonal y vehicular al momento de la inspección, al costado derecho de la vía (calle 24 AVA), de primer orden con aceras y bordillos, en sentido de circulación Sur-Norte, se ubica un cerramiento de construcción de cemento con rejas y puerta metálica color blanco, que sirve para el ingreso peatonal, la cual nos conduce a un patio donde se ubica un domicilio con nomenclatura Nro. 2913, de color anaranjado con rojo, construcción de cemento de una planta, con techo de zinc, dos ventanas con sus respectivas protecciones de rejas metálicas de color blanco y dos puertas de ingreso de madera color café del costado derecho con relación al observador, en su interior se aprecia un área designada para dormitorio signado para fines ilustrativos como Nro. 1, al costado derecho se ubica un pasillo que conduce a tres ambientes destinados como dormitorio designado para fines ilustrativos como Nro. 2, cocina y baño, con muebles y enseres propios de los mismo respectivamente.- 3.3.- LOCALIZACIÓN Y UBICACIÓN DE LOS INDICIOS.- En el ambiente destinado para dormitorio Nro. 2, sobre el piso a 1,07 m de la pared oeste y 1,72 m de la pared norte, se constató una bala deformada, calibre .9mm,

(2938)  
Pico Galo  
Robles  
Zula

asignado como indicio No. 1. (VER FOTOS No. 9 y 10). En el ambiente destinado para dormitorio Nro. 2, se localizó un foramen con similares características al impacto producido por un proyectil de arma de fuego, específicamente a 0,59 m de la parte norte y 0,71 m del colchón de la cama, asignado como indicio Nro. 2. (VER FOTO No. 11). En el ambiente destinado como dormitorio Nro. 2, sobre la superficie del colchón de la cama se localizó un pen drive de color azul y dos fragmentos de un chip de telefonía de la empresa CLARO, específicamente a 0,26 m de la pared norte y 2,11 m de la pared este, asignado como indicio Nro. 3. (VER FOTO 12). En el patio anterior, sobre el piso de hormigón, específicamente a 0,64 m de la pared oeste y 1,75 m de la pared norte, sobre una camiseta de color blanco con celeste de logotipos "BEN 10", se constató un arma de fuego, tipo pistola, marca "GLOCK", calibre .9mm, de serie MWG 236, con su respectivo cargador en cuyo interior se encontraban 13 cartuchos calibre .9mm y una vaina percutida, calibre .9mm, en el interior de la corredera del arma de fuego, asignado como indicios Nro. 4. (VER FOTOS No. 13, 14 y 15).

3.4.- CONSTATAACIONES TÉCNICAS. A la búsqueda indicios, huellas, rastros o vestigios que la infracción pudo haber dejado, se localizó lo siguiente: Máculas de color rojo por embarraduras localizadas sobre el piso a 0,97 m de la pared norte y a 3,40 m de la pared oeste, del dormitorio No. 1. (VER FOTO No. 16). Máculas de color rojo por goteo y embarradura, localizadas sobre el piso a 1,37 m de la pared sur y a 3,80 de la pared oeste, del dormitorio Nro. 1. (VER FOTO No. 17). Máculas de color rojo por goteo, localizadas a 0,36 m de la pared sur y a 3,17 de la pared oeste del dormitorio No. 1. (VER FOTO No. 18). Máculas de color rojo por goteo localizadas sobre el piso a 1,07 m de la pared oeste y a 1,72 de la pared norte del dormitorio No. 2. (VER FOTO No. 19). Sobre el lavamanos del ambiente destinado para baño se localizó una prenda de vestir tipo pantalón jean color azul. (VER FOTO No. 20).

3.2.- EL CADÁVER. A nuestra llegada al lugar específicamente en el interior del Anfiteatro de Medicina Legal, se pudo constatar la presencia de un cadáver sobre la mesa de necropsias, en posición de cúbito dorsal, mismo que es de sexo masculino, raza mestiza, tex trigueña, de 1,65 m de estatura aproximadamente, el mismo que respondía a los nombres de Padilla Pico Galo. En lo referente a su descripción, este se encontraba; cabeza: en posición normal; brazos en extensión y aducción; manos: semi abiertas y en pronación; piernas: en extensión y abiertas; pies: con rotación hacia afuera. La víctima al momento del examen externo no presentaba ningún tipo de prenda de vestir. (VER FOTOGRAFIA No. 21).

3.2.2.- EXAMEN EXTERNO DEL CADAVER. Se encontraba en proceso de enfriamiento con livideces cadavéricas en su fase inicial; además presentaba: Una herida contusa, son similares características a las producidas por el paso de proyectil de arma de fuego, situado en la región lateral del tórax del costado izquierdo. (VER FOTOGRAFIA No. 22). Una herida contusa, con similares características a las producidas por el paso de proyectil de arma de fuego, situado en la región paravertebral izquierdo. (VER FOTOGRAFIA No. 23). Un tatuaje en la región deltoidea derecha, en forma de corazón con una espada incrustada y una leyenda ilegible. (VER FOTOGRAFIA No. 24).

3.2.3.- IDENTIFICACION DEL CADAVER. Según la necrofotografía, necrodactilia, por la cedula de ciudadanía al cadáver se lo identifica como: NOMBRES: GALO, APELLIDOS: PADILLA PICO, INDIVIDUAL DACTILAR: A1111A1111, LUGAR DE NACIMIENTO: PICHINCHA-QUITO, FECHA DE NACIMIENTO: 07/02/1974; informe respecto del cual el Fiscal y la Defensa llegaron a un acuerdo probatorio, dando por acreditado el contenido de dicho informe; e) Informe pericial de reconstrucción de los hechos No. DCGIT1401396, de fecha 19 de abril del 2014, suscrito por el Teniente de Policía Andrés Ruiz Marcillo y Cabo Segundo de Policía Kleber Vera Rivas, respecto del cual el Fiscal y la Defensa llegaron a un acuerdo probatorio, dando por acreditado el contenido de dicho informe; f) El parte de detención, de fecha 01 de febrero del 2014, suscrito por el Cabo Primero de Policía Loja Castro Gabriel Fernando; g) La denuncia

presentada por la señora MILDRED DEL ROCÍO GARCÍA BURGOS; g) El protocolo de autopsia médico legal No. 158-DML-2014, de fecha 01 de febrero del 2014, suscrito por el Dr. Jorge Salvatierra Cantos; h) El Informe Pericial de Microscopía Electrónica de Barrido No. 040-2014, de fecha 19 de febrero del 2014, suscrito por el Teniente de Policía Carlos Izurieta Ramírez y Cabo de Policía Hugo Adriano Villa, en el que señalan lo siguiente: "...4.1. DESCRIPCIÓN DE LAS MUESTRAS: 4.1.1 Una funda plástica transparente pequeña, que corresponde al Kit para toma de muestras de residuos de disparo, identificados con el número 03754, compuesto de dos (02) dispositivos de aluminio con su respectiva cinta adhesiva de carbono cada uno y una ficha de recopilación de datos. Con el Kit No. 03754, se habían recolectado las respectivas muestras de las manos derecha e izquierda de MARIELA PRISCILA JIMÉNEZ CALLE. Perito que toma la muestra: Señor Cabo Primero de Policía, Oscar Javier Paucar Pérez, del Departamento de Criminalística del Guayas. Hora y fecha del suceso: 04h00, del 01/FEBRERO/2014. Hora y fecha toma de muestras: 07h30, del 01/FEBRERO/2014. 4.1.2. Una funda plástica transparente pequeña, que corresponde al Kit para toma de muestras de residuos de disparo, identificados con el número 03755, compuesto de dos (02) dispositivos de aluminio con su respectiva cinta adhesiva de carbono cada uno y una ficha de recopilación de datos. Con el Kit No. 03755, se habían recolectado las respectivas muestras en las manos derecha e izquierda de JOSE ANTONIO OROZCO LORENTE. Perito que toma la muestra: Señor Cabo Primero de Policía, Oscar Javier Paucar Pérez, del Departamento de Criminalística del Guayas. Hora y fecha del suceso: 04h00, del 01/FEBRERO/2014. Hora y fecha toma de muestras: 07h30, del 01/FEBRERO/2014... 5. CONCLUSIÓN: 5.1. "DEL ESTUDIO, ANÁLISIS MORFOLÓGICO Y QUÍMICO, PRACTICADO CON EL MICROSCOPIO ELECTRONICO DE BARRIDO, M.E.B. Y LA MICROSONDA DE DISPERSION ENERGETICA DE RAYOS X, SOBRE LAS PARTICULAS PRESENTES EN LAS MUESTRAS TOMADAS POR PARTE DEL SEÑOR PERITO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, SE CONCEPTÚA QUE: PARA LA MUESTRA TOMADA DE LA MANO DERECHA CON EL KIT No. 03754, NO SE ENCONTRARON PARTICULAS DE RESIDUOS DE DISPARO. PARA LA MUESTRA TOMADA EN LA MANO IZQUIERDA CON EL KIT No. 03754, NO SE ENCONTRARON PARTICULAS DE RESIDUOS DE DISPARO. PARA LA MUESTRA TOMADA EN LA MANO DERECHA CON EL KIT No. 03755, NO SE ENCONTRARON PARTICULAS DE RESIDUOS DE DISPARO. PARA LA MUESTRA TOMADA EN LA MANO IZQUIERDA CON EL KIT No. 03755, SI SE ENCONTRARON PARTICULAS DE RESIDUOS DE DISPARO".- A continuación el Abogado de la acusadora particular, solicita que como prueba se recepten los testimonios de las siguientes personas: 5.4) SUBOFICIAL PRIMERO DE POLICÍA ROSARIO NARCISA HIDALGO CHÁVEZ, quien luego de ser juramentada en legal y debida forma y advertida de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, en lo principal manifestó que: "Sí reconozco la rúbrica que está en el documento que es la mía; yo no he hecho ninguna detención de la señora desconozco; desconozco si el herido tenía signos vitales".- Al contra examen realizado por el abogado defensor de los procesados, en lo principal dijo que: "Mi función en la cartilla que se me hace referencia como ustedes ven está la persona que receptó la cartilla, yo hice a la vez de jefe, los oficiales están ahorita en el ECU-911 los oficiales titulares, y los oficiales jefes subalternos quedamos acá, recibimos el procedimiento del compañero que sí estuvo allá o sea de servicio, el compañero contestó el teléfono que es la cartilla que yo firmo, ahí dice, recepta fulanito de tal, yo lo que leo que no está con falla, está clarito expresándose lo que nos relata el compañero que sí estuvo allí presente en el lugar de los hechos, yo desconozco es lo que puedo expresar".- 5.5) SARGENTO SEGUNDO DE POLICÍA CARLOS IVÁN VALLEJO LALANGUI, quien luego de ser juramentado en legal y debida forma y

(394)  
Barrido  
No. 040-2014  
Cantos

advertido de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, en lo principal manifestó que: "Sí elaboré la cartilla y es mi firma la que consta en la misma; yo trabajo en la Central de Radio Patrulla, soy amanuense, yo recepto las informaciones de los patrulleros que se toma procedimiento fuera de la ciudad, esa información que obtiene el patrullero fuera de la ciudad donde toma procedimiento él llama a un número telefónico que es el 115, que es receptada a su vez esa información por un señor que es Policía que es telefonista, él recepta los datos y esa información me pasa a mí por medio de la computadora a mi computador y de eso se deriva la cartilla para informar a mis superiores, no he tomado procedimiento en eso; yo trabajo en la central, yo no tomé procedimiento en el lugar de los hechos, es un documento que nosotros firmamos porque esa información va a nuestros superiores jerárquicos".- 5.6) NELSON ENRIQUE VALAREZO VARGAS, quien luego de ser juramentada en legal y debida forma y advertida de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, en lo principal manifestó que: "El 1 de febrero que fueron los hechos, el señor Antonio, el acusado, ha acudido a mi domicilio a golpear la puerta pidiendo ayuda, auxilio para que llamen a la ambulancia porque el señor Policía estaba herido, resulta que yo al abrirle la puerta el acusado llamó a la ambulancia, pero él cogió y me dio el arma a mí y la alcé encima de la vitrina, él fue a llamar a la ambulancia, al llamar la ambulancia se retiró y yo cerré la puerta, acudió la Policía y lo primerito que yo dije que cojan esa arma porque el arma estaba ahí alzada, salió el señor Policía, cerré la puerta y eso fue lo que pasó nada más; el señor Orozco me entregó el arma cuando acudió a llamar a la ambulancia y la puse encima de la vitrina de mi casa; los señores agentes retiraron el arma de mi casa".- Al contrainterrogatorio realizado por el abogado defensor de los procesados, en lo principal dijo: "Sí es mi firma la que consta en el documento; yo soy el propietario de la vivienda donde sucedieron los hechos; el señor Orozco vivía con la señorita la hermana al lado donde yo le alquilaba a unos tres, cuatro metros; en el momento que el señor Orozco me entrega el arma él llamó a la ambulancia; y, después que llamó se retiró de mi departamento, yo lo que hice es cerrar la puerta; él me pidió ayuda porque se encontraba muy desesperado por lo que había sucedido; en el departamento que yo le alquilo viven la señora Mariela, el señor Orozco, el señor Policía y los niños, los hijos de la acusada de la señora Mariela; sus hijos eran menores de edad; la vivienda me la alquiló el señor Policía; no tengo ningún contrato de que le haya alquilado la vivienda, porque él vio el rótulo que decía se alquila departamento; el policía me alquiló los primeros días al comenzar el año 2014; si escuchaba problemas entre ellos, problemas que el señor Policía llegaba y la insultaba con palabras vulgarmente como se dice; si es fácil escuchar las palabras que se decían de mi departamento a la vivienda de ellos".- Al contrainterrogatorio realizado por el abogado del acusación particular, manifestó: "En el barrio a veces tiran torpedos pensaba que era eso, pero al escuchar al joven pedir auxilio yo lo que hice fue abrirle la puerta, pero si escuché un disparo".- 5.7) JESSENIA ELENA CASTILLO REBILLA, quien luego de ser juramentada en legal y debida forma y advertida de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, en lo principal manifestó que: "El 19 de enero del 2014, ese día en la mañana se escuchaban los gritos, toda la barriada oyó, nos asomamos y al ver el escándalo de escuchar a la señora que insultaba, gritaba al señor Policía, decía mal nacido, verga no le faltaba, hombres no le faltaba, insultaba, la señora estaba bien molesta, y nos asomamos no solamente yo, sino toda la barriada, todos los vecinos para ver qué era lo que pasaba; la señora estaba con el joven que está ahí ahorita; sí están aquí en esta sala; el muchacho estaba parado él no hacía nada, eso es lo que puedo yo decir de ese día del escándalo, lo que pude escuchar".- Al contrainterrogatorio realizado por el abogado defensor de los procesados, en lo principal dijo que: "Los insultos de la señora se dirigían al señor Galo Padilla ese día, pero al señor no lo ví en ese momento, pero él llegó después; ella se dirigía específicamente a la vivienda del señor Galo Padilla; al ver el

escándalo salió la esposa del señor Galo Padilla y entre las dos había insultos fue una agresión verbal mutua; yo vivo al frente de la casa del señor Padilla a unos cincuenta metros o más, pero si escuchaba el escándalo entre ellos; el joven estaba parado nomás”.- 5.8) AB. LUZGARDO MANUEL BURGOS CALLE, quien luego de ser juramentada en legal y debida forma y advertida de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, en lo principal manifestó que: “Sí, es mi firma y rúbrica la que consta en la versión rendida ante la Fiscalía; como lo he manifestado me ratifico en el contenido íntegro de mi versión; la señorita aquí presente comenzó agredir, insultar verbalmente a mi vecina, el motivo de mi presencia aquí es porque somos vecinos, la conozco a la señora de muchos años, tenemos una bonita relación de amistad tanto con ella como con el esposo o sea con el occiso y escuché aquel día como la señora maltrataba verbalmente a la esposa de mi vecino, por lo cual mi esposa salió a reclamarle a decirle por qué la insultaba haciéndose pasar como hermana de ella y la señora siguió y caminó hacia la calle 29, al llegar el joven que está aquí la siguió atrás a mi esposa y me supo decir a mí, maestro que es su esposa, le dije sí, cójala porque no la quiero matar, ah ya le dije, cogí a mi esposa y me fui; y, la señora con una serie de falacias e insultos de todo como mujer dolida, desconociendo el motivo por ese momento, hasta ahora que me enteré que habían tenido una relación sentimental los dos; yo soy vecino de la señora, ella está un departamento y yo estoy en otro departamento en la misma casa; el señor Orozco me dijo claramente, maestro qué es su esposa, sí, cójala porque no la quiero matar”.- Al interrogatorio realizado por el señor Fiscal, en lo principal dijo: “El incidente con la señora fue el 19 de enero del 2014, a las 08h20, el incidente fue porque comenzó a insultar a la vecina, yo estaba acostado en mi cama cuando me levanté, vi que mi mujer salió a reclamarle a la señora que por qué le insultaba”.- Al conainterrogatorio realizado por el abogado defensor de los procesados, en lo principal dijo: “Yo vivo en la 27 y Oriente; yo soy vecino de la señora García Burgos y ella vive en la 27 y Oriente; el incidente fue el 19 de enero del 2014; yo no tengo ningún grado de consanguinidad con la señora acusadora; yo me enteré del problema ese día porque el señor Policía Galo llegó y le dije vaya a ver ese problema que tiene su señora con otra señora, ya me dice hermano, dejó la mochila y se fue corriendo a alcanzarlo al patrullero para poder hablar con él y ahí estaba la señora también y el joven; el señor no andaba uniformado, andaba de civil, no llegó en el patrullero, llegó a pie como cualquier persona con su mochila en la espalda, yo le dije que vaya arreglar ese problema de lo que había pasado; no tomé ninguna actitud contra el joven que me dijo cójala a su mujer sino la mato, no tomé ninguna actitud en contra de él”.- 5.9) POLICÍA NACIONAL FRANCISCO FERNANDO FARINANGO FLORES, quien luego de ser juramentada en legal y debida forma y advertida de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, en lo principal manifestó que: “No es mi firma la que consta en la cartilla, yo no tengo conocimiento de este caso”.- A continuación el abogado de la acusación particular presentó las siguientes pruebas documentales: a) La denuncia que presenta la acusadora particular señora Mildred del Rocío García Burgos, el 5 de agosto del 2013, ante el Juez de Contravenciones; b) Un listado firmado por personas que confirman que el día 19 de enero del 2014, llegó al domicilio la señora Mariela Priscila Jiménez Calle, con el hermano para hacerle problemas al domicilio; c) Cuatro fojas debidamente notariadas, de las llamadas telefónicas y mensajes sobre las injurias e improperios calumniosas, amenaza contra la integridad física y la vida del esposo de la acusadora particular; d) Las fotografía que han sido presentadas del sin número de heridas producto de arañones y otros más que así ha venido a expresar la señora acusadora particular; e) Denuncia presentada el día 6 de mayo del 2014, por la señora Mildred del Rocío García Burgos para que se investigue y para que se haga la respectiva experticia respecto al teléfono 042162527, de donde se hacían las llamadas telefónicas insultándola y amenazándola de muerte; f) Cartilla 0498CAAEZ8, firmada por la Suboficial Rosario

(395)  
do con  
nombr  
y  
Cano

Hidalgo, encargada del turno, Fernando Farinango Cabo de Policía con el error que ha existido, pero aquí se pone con aliento a licor y ella ha cogido el arma de dotación disparándole; g) La Cartilla que también es ratificada con el No. 0504ECCAAEZE1117, que firma el señor Segundo Chicaiza Suboficial de Policía y Carlos Vallejo respecto a donde encontraron la pistola GLOW de siglas MWC236; h) Las versiones rendidas por los señores Luzgardo Manuel Burgos Calle y Jessenia Elena Castillo.- Prueba que por el principio de contradicción fue puesta a la vista de la Defensa de los procesados, quien manifiesta que impugna toda la prueba documental, que no ha sido judicializada dentro de esta audiencia.- SEXTO: 6.1) Testimonio del procesado JOSÉ ANTONIO OROZCO LORENTE, de nacionalidad ecuatoriana, de veinte años de edad, de estado civil soltero, de instrucción secundaria, de religión evangélica, de ocupación barbero y carpintero, domiciliado en la 24ava. entre Oriente y Sedalana, de esta ciudad de Guayaquil, quien luego de ser instruido de los derechos y garantías constitucionales de las que se encuentra asistido, en cuanto al motivo de su detención en lo principal dijo que: "El 1 de febrero, no recuerdo muy bien la hora, más o menos eran las 05h30 de la mañana, cuando yo me encontraba durmiendo en la sala, entonces llegó el señor occiso y me tocó la puerta, de tal manera yo le abrí la puerta saludé con él, entró y me preguntó por mi hermana, yo me encontraba durmiendo, entonces yo le dije que estaba en el cuarto, él fue al cuarto y yo seguí durmiendo, cuando yo escuché que había maltratos entre ellos porque siempre lo había, yo seguí durmiendo porque en pelea entre marido y mujer nadie se debe de meter, siempre pasaban estos problemas y siempre estaban juntos después, entonces tuvieron esa discusión y yo seguía durmiendo, cuando de repente escuché el disparo, pero yo estaba durmiendo en la sala, el cuarto de mi hermana es por un callejoncito hacia la izquierda una pared de plywood, entonces cuando yo escucho el disparo me asusto y quiero entrar al cuarto pero ya el señor occiso viene con la pistola en la mano; y, yo nervioso porque él botaba sangre, cojo la pistola y me dirijo a pedir ayuda al lado donde el señor dueño de casa, le golpeo la puerta y le digo que por favor tenga la pistola ahí, porque el señor fallecido me pidió que la pistola la guarde, entonces yo se la di al vecino y le dije que por favor me regale una llamada, yo me dirigí al teléfono y me dice llama, hablé al 911 y le dije, por favor solicitando una ambulancia que hay un herido entre la 24 y Oriente y Sedalana, al frente del bazar "Rosita" en unas rejas blancas, por favor rapidito y cuelgo el teléfono, me vengo otra vez a la casa que está al lado, me vine ayudarlo a decirle ya viene la ambulancia de lo cual yo le grité de acá de la casa, porque se puede oír a lado del vecino a don Enrique que por favor llame otra vez a la ambulancia porque está desangrando mucho que venga rápido, cuando la ambulancia llegó y la Policía también ahí salió un señor Policía se bajó de la camioneta; y, yo le dije acá venga porque acá era, porque ellos no sabían dónde era prácticamente si era la casa de allá o la casa de acá, venga rapidito, mire pasa eso, lo hago pasar entonces ellos acudieron ayudar y nada más".- Al interrogatorio realizado por su abogado defensor, en lo principal dijo: "Mariela Jiménez Calle, ella es mi hermana de sangre; desde enero teníamos viviendo en el departamento; no recuerdo muy bien pero creo que fue unos 15 minutos que la ambulancia y la Policía llegaron; el señor estaba aún con vida cuando llegaron; en el momento que ingreso mi hermana se encontraba en el patio con los bebes, con mis sobrinos menores de edad; el arma se la entregué a don Enrique, al dueño de la casa; yo se la entregué a él el arma, porque en el fondo yo no quería que él pierda su trabajo, porque si él sobrevivía y le podía encontrar le podían dar su baja, entonces él me pidió que yo la guarde, yo de la desesperación voy donde el vecino porque él tiene teléfono convencional y pude llamar a la ambulancia desde ahí, se la doy al vecino; cuando llegó la Policía yo salí a llamar al señor Policía Gabriel Loja yo lo llamé, cuando él se bajó de la camioneta; y, le hice de la mano desde adentro de las rejas blancas y le dije que pase; siempre habían discusiones y maltratos entre mi hermana y el occiso, yo a veces no estaba porque yo me

encontraba en el trabajo; yo trabajo en la A y la Novena en la peluquería "Santiago", al lado de la pañalera, al frente de la Sana Sana; desde las diez de la mañana hasta las ocho o nueve de la noche"- Al contra examen realizado por el señor Fiscal, en lo principal expresó: "Yo tenía viviendo con mi hermana y el occiso un mes y medio; si había discusiones constantemente; nunca intervenía en las discusiones y nunca me metía; no pude ver qué fue lo que pasó, porque eso fue en el dormitorio yo lo que hice fue prestar ayuda y llamar a la ambulancia y tratar de que el señor pueda sobrevivir, pero lastimosamente sintiéndolo mucho falleció; nunca intervenía en los problemas de ellos, porque siempre tenían esas discusiones y si yo me metía ellos podían volver, entonces como dice el refrán en peleas de marido y mujer nadie se debe meter, me dolía sí".- Al contra examen realizado por el abogado de la acusadora particular, en lo principal manifestó que: "Como vuelvo y repito con todo respeto yo no me imaginé, no sabía qué hora era cuando sonó el disparo, solo sabía que estaba aclarciendo y pude ver que era pronto al amanecer a la mañana; yo no entré al cuarto, él señor venía saliendo por la puerta y yo estaba en la sala; él salía con el arma en la mano; le dije qué había pasado y me dice, "toma, toma el arma, toma el arma, ayúdame por favor, escóndela no seas así llama a la ambulancia rápido" yo le digo a mi hermana pero qué pasó, llama a la ambulancia, ahí cogí la pistola de la desesperación y se la di al vecino y llamé; es verdad acompañé a mi hermana hasta el sitio donde la señora convivía con el señor fallecido, entonces mi hermana me dijo que la acompañe y yo la acompañé, nunca intervine en nada, nunca insulté a la señora, más bien le dije a ella que haga el favor que le hable a su esposo, porque le pregunté si tenía hijos y yo siendo muchacho le digo y le doy un consejo, hable con su esposo, converse con él, ustedes tienen dos hijos y él anda con mi hermana y no debe de ser así señora, estaban de testigos los Policías que estaban aquí hace un momento el señor Gabriel Loja, que estaba patrullando por la 25 y todas esas áreas; somos hermanos de sangre con Mariela Jiménez Calle, porque ella a muy temprana edad se fue de la casa, entonces convivíamos juntos, nos criamos juntos y la reconozco que es mi hermana de sangre; el arma ya estaba disparada, el disparo salió de ella y él me la dio a mí; yo escuché el disparo porque yo estaba afuera en la sala en la misma casa, es normal que escuche el disparo por eso me levanté porque estaba adormitado; yo nunca intervine el día de los hechos en la riña que tuvieron ellos y nunca me metía en los problemas de ellos".- Ante la solicitud de aclaración del Tribunal, en lo principal expresó que: "Yo escuché el disparo y llamé a una ambulancia para que auxilién al señor; cuando estaba herido el señor me dijo que lo ayudara, que no lo dejara morir por favor; y, del arma me dijo con desesperación guárdala, guárdala, él todavía estaba vivo si me entiende, parado con la pistola, entonces yo me asusto al verlo con la pistola y todo desangrado, pero vi que había pasado un accidente me imaginé, entonces le presté ayuda de esa manera y fui y se la di al vecino, porque de la desesperación no sabía dónde meterla, es la verdad, le soy sincero señor Juez, si él sobrevivía la pistola no la íbamos a sacar para que a él no le vayan a dar la baja, yo de todo corazón le ayudé como buen samaritano, tengo que alegar que soy inocente, estoy ahí adentro por algo que no he cometido, soy inocente de esto, no tengo nada que ver aquí, estoy sufriendo en una cárcel, en cuatro paredes, donde me encierran a las cuatro, nos abren el patio pasando un día y yo no tengo nada que ver aquí, es injusto que yo esté preso señor Juez, es injusto, es injusto que yo llamando a la ambulancia, prestando ayuda, esté aquí pagando aquí por algo que yo no he hecho, yo soy inocente".- 6.2) Testimonio de la procesada MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE, ecuatoriana, de veintiocho años de edad, soltera, primaria, evangélica, cédula de ciudadanía 094029643-7, de ocupación ama de casa, domiciliado en la 24ava. Oriente y Sedalana de esta ciudad de Guayaquil, quien luego de ser instruido de los derechos y garantías constitucionales de las que se encuentra asistido, en cuanto al motivo de su detención en lo principal dijo que: "Ese día 1 de febrero del 2014, estaba yo durmiendo en

(2016)  
Anexo  
nuevo  
página

mi departamento en la cual vivíamos mi hermano, mis dos hijos y mi conviviente, el que está ahora fallecido, lo cual era de madrugada, no recuerdo la hora porque estaba dormida con mis hijos en el dormitorio, mi hermano dormía en la parte de afuera en la sala, lo cual mi conviviente llegó ese día, yo no sé si él estaba mareado o estaba bueno y sano, pero él llegó a agredirme verbalmente primero, de lo cual yo no le hacía caso, seguía durmiendo porque él me estaba insultando, porque me había revisado mi teléfono y había encontrado un mensaje de unos amigos de unas compañeras, amigas mías, de lo cual a él no le gustaba que yo tenga amistad con nadie, entonces al ver de que yo no le respondía de lo que él me agredía verbalmente, me estaba incitando, yo me di la vuelta para no hacerle caso de lo cual él me agarra de los cabellos y me lanza un golpe en la frente de lo cual me vieron que tenía un hematoma y un arañón aquí en el pecho, que todavía tengo, él ya tenía el arma del estado en la cintura parte izquierda, no sé si ya la tenía rastrillada, lo que sé es que él me estaba dando golpes, me arrastra hacia el piso, me hace caer de la cama, me tenía acuclillada en la parte del piso, dándome golpes, de lo cual mis hijos gritaban del otro lado menores de edad de siete años y once años, mis hijos gritaban suéltala a mi mami no le pegues y yo me quise parar pero no podía porque él estaba encima de mí dándome golpes, entonces cuando él saca el arma no sé cómo pasó y se dispara el arma en lo que él sale herido, cuando ya lo vimos que él estaba herido, yo me levanto de pie donde él me tenía acuclillada dándome golpes y yo le digo mira lo que pasó, pide ayuda por favor, de lo cual él se puso la camiseta donde fue herido y salimos los dos caminando hasta la sala y mi hermano estaba acostado, mi hermano me dijo qué pasó, qué hicieron, yo le digo pide ayuda por favor que está herido y mi conviviente le dijo coge el arma y escóndela porque nunca nos imaginamos que él se iba a morir, por lo que mi hermano sale corriendo con el arma a donde el vecino a golpearle la puerta y le dijo que por favor le prestara el teléfono que necesitaba una ambulancia porque mi marido le decía que llamara a una ambulancia, en lo cual mi hermano llamó, en eso mis hijos gritaban y mi esposo ya no aguantaba, mi marido ya no aguantaba el sangrado, se acuclilló al piso y pedía ayuda, mientras mi hermano estaba llamando a la Policía, a la ambulancia, yo estaba cogiendo a mis hijos en el cuarto porque mis hijos salieron llorando, gritaban desesperados, de lo cual yo salgo por la parte de atrás que por favor mis vecinos me tengan a mis hijos porque estaban demasiados asustados, después que yo me fui por la parte de atrás a golpearle la puerta a la vecina no me abría, cuando yo escuché que los Policías ya me detuvieron, yo le dije por favor no me alumbre a mí la cara, no alumbre a mis hijos que están asustados y están llorando, esas fueron mis palabras, ahí fue cuando me detuvieron, yo le dije no detengan a mi hermano, que mi hermano no tiene nada que ver, yo estaba discutiendo con mi conviviente en la parte del cuarto, mi hermano no tiene nada que ver por favor suéltelo, si tienen que investigar a alguien llévenme a mí por favor le dije así, ahí fue cuando me detuvieron, me ingresaron a la camioneta a mí y a mi hermano esposados y a los veinte minutos escuchamos por la radio que mi conviviente había fallecido, de ahí me trajeron al Cuartel Modelo”.- Al interrogatorio realizado por su abogado defensor, en lo principal dijo que: “Yo dormía con mis hijos en el cuarto, era un cuarto grandecito, teníamos dos camas de dos plazas, en una cama dormían mis hijos y en la otra dormía con mi conviviente Galo Padilla Pico; yo estaba en la cama sola y mis hijos en la otra cama, yo vi que él se metió la mano en la parte de aquí donde la tenía, él la sacó y él se me abalanzó con el arma en la mano, cuando yo le traté de coger aquí la mano ya el arma estaba, se disparó, escuchamos el disparo; mi hermano dormía en la parte de afuera de la sala por la ventana; ahí en ese lugar había una cama de una plaza; en ese departamento recién teníamos viviendo un mes; yo nunca salí por la puerta principal, yo me dirigí por la parte del patio porque mis hijos estaban muy asustados; y, mi conviviente estaba en el piso, yo no quería que lo vean desangrándose en el piso, entonces yo traté de sacarlos por la parte de atrás para pedir ayuda que me los tengan a los bebés para poder yo salir

auxiliar a mi conviviente”.- Al contra examen realizado por el señor Fiscal, en lo principal expresó que: “Tenía viviendo con mi conviviente un año siete meses; ya después que tuvimos el año si discutíamos mucho; esa noche yo estaba buena y sana no había bebido; yo nunca toqué el arma, mi conviviente sacó el arma y le alcancé a coger la muñeca cuando el arma ya se había disparado, él me estaba agrediendo porque yo estaba tirada en el piso; yo le cogí la parte de la muñeca, yo no sé si es que él ya me quería dar con el arma y yo le alcancé a coger de aquí con las dos manos”.- Al contra examen realizado por el abogado de la acusadora particular, en lo principal manifestó que: “No recuerdo la hora; siempre discutíamos porque él era muy celoso, a él no le gustaba que yo tenga amistades ni con el propio dueño de la casa ni con la señora dueña de casa; él sacó el arma con la mano derecha y la tenía en la parte izquierda; esa noche él me agredió; si sacó el arma, después del disparo él dijo esconde el arma a mi hermano se lo dijo, a mí me dijo por favor pidamos ayuda y salimos juntos caminando a la sala y le dijo a mi hermano ten el arma y escóndela, pide ayuda, por favor ayúdame; yo todavía estaba en el cuarto porque cogí a mis hijos, que estaban en el dormitorio acostados en su cama llorando, gritando, de ahí los saqué por la parte de atrás y le golpeaba la puerta a mi vecina que por favor me los tenga que mis hijos estaban demasiados asustados; la riña era entre él y mi persona”.- Ante la solicitud de aclaración del Tribunal, en lo principal expresó que: “Mi cama estaba así y una largura como de aquí hasta allá estaba la cama de mis hijos, yo estaba dormida en la parte de ahí acostada, como yo no le tomé mucho asunto él me seguía insultando me di la vuelta, me agarró de los cabellos y me dio un golpe aquí, me cogió con la otra mano y me arañó por aquí a lo que me cogió la blusa a arrastrarme hacia el piso, a lo que me hala de la blusa me tumba al piso, caigo acuclillada con los pies para atrás y tirada en el piso, así, y él estaba en la parte de aquí prácticamente encima mío dándome patadas en las piernas y puñetes en esta parte de aquí, él estaba sin camiseta y cuando yo ya lo veo que él me estaba dando golpes, él saca el arma y se me quiere abalanzar más ahí es donde mis hijos gritaban y yo le alcancé a coger la mano de aquí, qué vas a hacer, qué vas a hacer, le cogí la mano derecha de aquí, con las dos manos le cogí así, cuando ya vimos que el arma se disparó, yo me levanté pero él estaba todavía de pie no se cayó, yo le digo qué hiciste, qué pasó, estoy herido por favor ayúdame, vamos a pedir ayuda, de lo cual yo me levanté del piso y lo cogí de este brazo, yo lo cogí en este brazo pero él llevaba el arma en este brazo derecho, de lo cual él se tapaba con la mano acá de la herida porque le sangraba mucho con un trapo, yo le llevaba con este brazo caminando hasta el pasillo y salimos a la sala donde estaba mi hermano; y, mi hermano me dijo qué pasó, qué hicieron, qué sucedió y mi conviviente le dijo esconde el arma, ten el arma y escóndela por favor; y, mi hermano lo que hizo fue coger el arma y pedir ayuda a donde el vecino de cual ya mi esposo se tiró al piso porque ya no aguantaba porque mucho sangraba y comenzó a sangrar por la boca yo me asusté; y, salí corriendo a coger a mis hijos porque gritaban y lloraban yo los saqué por la parte de atrás porque no quería que vieran que estaba sangrando por la boca y por el estómago, cuando los señores Policías me llevaron a la sala ya mi conviviente no estaba en la sala, y tenían a mi hermano los Policías y yo les dije que la discusión no había sido con mi hermano...”.- En la presentación de los medios de prueba a favor de los procesados, el Abogado Defensor, solicita se recepte el testimonio de las siguientes personas: 6.3) SUBTENIENTE DE POLICÍA STALIN FABRICIO ZURITA CARRASCO, quien luego de ser juramentado en legal y debida forma; y, advertido de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, en lo principal manifestó que: “Sí es mi firma la que está en este documento y yo me refiero en este parte informativo a mi Coronel Distrito 9 de Octubre, reafirmando que el señor Cabo de Policía no estaba autorizado a llevarse el arma después del turno, es más nosotros le leemos los telegrama que nos llegan siempre en las formaciones antes de que ellos laboren, le leemos los telegramas que está prohibido que ellos salgan después del servicio

(3991)  
trab  
nom  
p  
m

con el arma, tienen que dejar en el rastrillo y es la obligación de registrarse en el rastrillo eso es lo que dice en el parte y es mi firma, me ratifico lo que dice en el mismo; por esta falta del arma, si en este caso detecto yo, tengo la facultad de sancionarlo hasta con 48 horas de arresto, entonces se le hace un parte, se le hace conocer al señor Coronel, sería sancionado con faltas graves, ésta es una obligación de cada Policía, porque ellos tienen la obligación de ir y entregar el arma; y, registrarse en el libro de rastrillo, en este caso tendría que presentar el informe el señor del rastrillo que debería hacer constar que esa arma no estaba en el rastrillo”.- Ante la solicitud de aclaración de los Jueces del Tribunal, en lo principal manifestó que: “En este caso como el agente policial se llevó el arma si es una falta grave, se le hace un parte policial; y, se lo pone en el Tribunal de Consejo de Disciplina”.- 6.4) TANIA ELIZABETH CARBO MURILLO, quien luego de ser juramentada en legal y debida forma y advertida de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, en lo principal manifestó que: “Si es mi firma la que consta en el documento; ese documento consiste en que en una ocasión el señor Geovanny Padilla, le golpeó a la señora Priscila Jiménez Calle; y, yo fui juntamente con ella al Hospital Universitario, para que los médicos la atiendan porque estaba en pésimo estado en ese hospital, firmé yo el ingreso de la paciente y fueron aproximadamente varios días que ella estuvo en ese hospital, porque el neurólogo le detectó que ella tenía una hemorragia cerebral, entonces le impedía ver la claridad, le impedía moverse, le impedía absolutamente todo, ella en una situación muy estricta controlada por los médicos; este hecho sucedió del 10 al 25 de febrero del 2013; la persona que le ocasionó estas lesiones a la señora fue el señor Geovanny Padilla; a mí me consta porque cuando fui a la casa de ella, él habló conmigo por teléfono y aparte de eso fueron muchas ocasiones que él llegó al hospital; y, siempre estuvimos en contacto, siempre él llegaba y yo me iba a mi casa porque tengo unos niños pequeños, y, cuando yo me iba él se quedaba; sobre este incidente me dijo el señor Padilla, que él pensaba dejarla ya en Quito donde sucedió todo lo que sucedió, pero como tenía que trabajar tuvo que trasladarla desde Quito hasta acá, porque esto sucedió allá en Quito; en el Hospital la salida de la señora la firmó él, pero firmó un acta de compromiso donde se hacía responsable de cualquier cosa de que le sucediera a la señora Priscila Jiménez porque los médicos consideraban que todavía no debería salir del hospital sino que le faltaba dos o tres días, entonces él firmó el acta de compromiso; aproximadamente la señora estuvo hospitalizada 15 días, fue del 10 al 25 aproximadamente”.- Al contra examen realizado por el señor Fiscal, en lo principal manifestó que: “La fecha exacta del incidente no la recuerdo, lo que si recuerdo la fecha que ingresó al hospital que fue del 10 al 25 del 2013, en el mes de enero o febrero”.- Al contra examen del abogado de la acusadora particular, en lo principal manifestó que: “El mismo señor Geovanny Padilla me comentó de la agresión, porque yo conversé con él y aparte de eso con la señora Mariela Priscila Jiménez Calle”.- 6.5) FANNY DEL CARMEN LORENTE MENDOZA, quien luego de ser juramentada en legal y debida forma y advertida de la pena con la que se sanciona el delito de perjurio, en lo principal manifestó que: “Mi relación con las personas que están siendo procesadas los dos son mis hijos; Mariela Priscila es mi hija adoptiva, el señor es mi hijo biológico; si conocía la relación que tenía mi hija con el occiso, eran marido y mujer los dos; esta relación tenía más o menos un año y medio; si tenía conocimiento que tenían problemas porque siempre me la golpeaba, me la maltrataba verbal y físicamente; si intenté poner un día una denuncia en contra de él, incluso fui al Cuartel Modelo a pedir ayuda y me negaron la ayuda, me dijeron que mi hija era la indicada en poner en conocimiento lo que estaba pasando; yo llegué al Cuartel; y, fui a información y me dijeron que me dirigiera al Coronel Castillo, fui a su oficina pero estaba una persona en representación de él, le dije y le expuse los motivos porque yo llegué a ese lugar, entonces el señor se puso a escucharme el que estaba en representación del señor Castillo, entonces me dijo que al

señor lo iban a poner en la mira, porque yo siempre lo conocí como Geovanny y le dije que él siempre llevaba su arma a la casa y que la vivía golpeando a mi hija, que yo quería evitar eso por los niños, por los nietos, entonces me dijo tranquila señora que vamos a poner esto en mira, solamente eso me dijo, lo que pasa es que si yo pongo su denuncia no fuera valedera por motivo que ella es la indicada a exponer esto ante las autoridades; si tuve conocimiento que mi hija estuvo hospitalizada en el mes de enero del 2013, lo que le puedo decir de eso al respecto es que mi hija se fue a escondida de mi a Quito, a la casa de su hermana se la llevó donde la señora Blanca Padilla, se la llevó a mi hija donde el señor le había dado una paliza a mi hija y la trajo casi en estado de coma, entonces él no me llamó a mí sino que llamó a mi cuñada Tania, la llamó para que ella hiciera los movimientos y ponerla en un hospital, porque allá en Quito también la había tenido hospitalizada, entonces él vino trayéndola evadiendo a los médicos allá por su trabajo”.- A manera de aclaración al tribunal, manifestó: “Mi hija tenía conviviendo más de un año y medio de lo que tengo conocimiento”.- Así mismo, la defensa de los procesados JOSÉ ANTONIO OROZCO LORENTE y MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE, presentó como prueba documental las siguientes: a) Versiones rendidas por los señores Nelson Valarezo Vargas y Tania Elizabeth Carbo Murillo; b) El parte policial elevado al señor Jefe del Distrito 9 de Octubre, suscrito por el Subteniente de Policía Zurita Carrasco Stalin Fabricio; c) Las versiones de los procesados como anticipo jurisdiccionales ante la Fiscalía; d) Oficio firmado por el Teniente de Policía Martínez Lupera, en la que hace conocer que el vehículo donde se trasladaba el occiso y que pertenece a la Policía Nacional, empezaba su servicio el 1 de febrero del 2014, a las 15h00 y terminaba dicho servicio a las 22h00; e) Incorporo la hoja de vida de quien en vida se llamó Galo Padilla Pico; f) La historia clínica remitida por el Hospital Universitario en la cual se establece que la procesada estuvo internada en dicho centro hospitalario en el mes de enero del 2013; g) Copia simple de la partida de nacimiento de los menores de edad, hijos de la procesada Mariela Priscila Jiménez Calle; h) Certificados de los Tribunales de Garantías Penales del Guayas debidamente certificados; i) Documentación remitida por el Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, tanto de mujeres como de hombres, en la que certifica la conducta, laboral y permanencia de José Antonio Orozco Lorente y Mariela Priscila Jiménez Calle; j) Dos petitorios, el uno dirigido al Jefe de la Policía Judicial Zona 8 del Guayas y el otro a la Fiscalía Provincial del Guayas, en la cual la Defensa de los procesados ponen en conocimiento la no presencia del arma en el parte de detención; y, el otro procedimiento que se hacía constar en otros informes que fueron dos disparos que habían dos entradas de salida de proyectil; k) Petitorio que la Defensa que se revise la medida cautelar de prisión preventiva que pesa en contra de José Antonio Orozco Lorente, ya que se hizo el examen respectivo y el referido ciudadano tiene un problema de tuberculosis; l) El parte informativo del levantamiento de cadáver, respecto del cual la Fiscalía y la Defensa llegaron a un acuerdo probatorio; m) Informe pericial de reconocimiento de evidencias, respecto del cual la Fiscalía y la Defensa llegaron a un acuerdo probatorio; n) El informe de investigación, respecto del cual la Fiscalía y la Defensa llegaron a un acuerdo probatorio; ñ) El informe pericial de inspección ocular, respecto del cual la Fiscalía y la Defensa llegaron a un acuerdo probatorio; o) Informe pericial de reconstrucción de los hechos, respecto del cual la Fiscalía y la Defensa llegaron a un acuerdo probatorio.- Pruebas que en virtud del principio de contradicción fueron puestas a la vista del señor Fiscal y del acusación particular, quien impugnó el certificado de tratamiento de tuberculosis del señor Lorente.-SEPTIMO: En el debate, el señor Fiscal hizo una exposición de los hechos imputados al acusado, JOSÉ ANTONIO OROZCO LORENTE, por su participación en el delito y de las pruebas rendidas durante la audiencia, manifestando en lo principal que: “El objetivo y la finalidad de la prueba se ha cumplido; es decir, el Art. 85 y el Art. 88 del

398 /  
as out  
remitido  
adw

Código de Procedimiento Penal; es decir, la finalidad de la prueba y en plena armonía con el Art. 88 que es el nexo causal, en este caso lógicamente la infracción demostrada con la documentación que el hoy procesado es parte del mismo; es decir, está demostrada tanto como la prueba documental que incluso llegamos a un acuerdo probatorio con la parte de la Defensa, como también nos lleva la misma a la responsabilidad puesta a vuestro conocimiento mediante los testimonios expuestos aquí por la Fiscalía, de los documentos que firmaron, quienes hicieron los documentos, tanto de los informes respecto de lo que se llegó al acuerdo probatorio del mismo, la infracción demostrada con responsabilidad del hoy procesado con la prueba documental testimonial expuesta aquí, por lo que en el uso de la atribución del Art. 195 de la Constitución en armonía con el Art. 411 del Código Orgánico Integral Penal y en armonía del Art. 22 del mismo, la Fiscalía acusa de haber cometido la conducta al ilícito establecido en el Art. 461 en plena armonía con el Art. 42, el señor en el caso del procesado Orozco Lorente José Antonio, cuyas generales de ley constan en el proceso y puesto a vuestro conocimiento...".- Posteriormente el abogado de la acusación particular en el debate, en lo medular expresó que: "Desde el inicio de este proceso, el auto de llamamiento a juicio fue tipificado por la Fiscalía por el Art. 461 como riña cuando se produce la muerte, nosotros apelamos y no estamos de acuerdo fundamentalmente con esa tipificación y así seguiremos; sin embargo, para nosotros para la acusación particular consideramos que se ha tratado de un asesinato y nosotros consecuentemente acusamos con el Art. 450 numeral 1, 4, 5 y 7 y vamos a exponer nuestras razones estando de acuerdo con las disposiciones en el caso concreto del señor Orozco Lorente, porque la disposición del Art. 450 nos determina, que el asesinato fue en alevosía, pues la riña deja de ser tal para parecer como homicidio calificado y al decir homicidio calificado estamos frente al sinónimo de un asesinato y así lo venimos sosteniendo, lo venimos sosteniendo por las evidencias presentadas aquí, como son respecto del año 2013, confabularse ambos para establecer un acoso de carácter permanente a la acusadora particular, insultándola, enviándole mensajes y preparando ya la ejecución del "Iter criminis", porque el 19 de enero fueron al domicilio ambos, inclusive el señor fue con una agresión el señor Orozco, amenazar a otro que aquí está probado con el informe del señor Luzgado que amenazó a su señora; es decir, que la perpetración del "Iter criminis" estaba en su mente nada más había que consumarla y la consumación fue esa madrugada del 1 de febrero del 2014; por lo tanto, nosotros no estamos de acuerdo, respetamos, no compartimos desde el inicio cuando esto se tipificaba como homicidio inintencional y luego pasa como riña tumultuosa y nosotros seguimos aplicando la tesis que esto se trata de un asesinato, ¿por qué? porque el Art. 450 nos va dando la pauta y probado está dentro del proceso en esta mañana que aquí se trataba no solamente de actuar con alevosía sino también con ensañamiento en la noche imposibilitando a la víctima a defenderse y fundamentalmente con odio, con desprecio en relación a lo que dice "longo hediondo" para arriba y para abajo, aquí está demostrado; es decir, con odio ha quedado demostrado a criterio de la Fiscalía que ese odio queda plasmado en un asesinato en esa madrugada y que la Fiscalía desde el inicio se equivocó cuando decía que no había qué reclamar, que no había quien reclame cuando hay una viuda que reclama la presencia del padre de sus dos hijos, en tal razón nosotros solicitamos que al señor Orozco se lo tipifique en el grado de autor del asesinato cometido en la persona de quien se llamó el Cabo Galo Padilla".- Posteriormente la Defensa del procesado JOSÉ ANTONIO OROZCO LORENTE, en el debate en lo medular expresó: "La teoría de la Fiscalía incumple con el paradigma dogmático de causalidad que señala el Art. 88 del Código del Procedimiento Penal aplicable, con relación a la prueba debe de establecerse con certeza tanto la materialidad de la infracción y la culpabilidad de la persona activa de la misma, conforme así lo estatuye los Art. 252 y 312 del Código de Procedimiento Penal, a fin de que se establezca una sentencia clara, precisa, concreta y

eficaz, si bien es cierto que la Fiscalía ha mencionado que se ha llegado a un acuerdo probatorio indudablemente que la Defensa lo ha aceptado desde el punto de vista que dichos medios probatorios lo que han justificado, es la materialidad de la infracción lo cual la Defensa nunca lo ha controvertido, esto queda más aun certificada con el testimonio del Doctor Salvatierra en esta audiencia pero debiendo agregar ahí algo, que el Dr. Salvatierra establece que fue una muerte violenta, establece que el disparo que ocasionó la muerte del ciudadano fue aproximadamente a 80 cm; es decir, fue a corta distancia y que los fluidos que se tomaron como muestra no fueron solicitados por la Fiscalía, demostrando una falta al principio de debida diligencia, violentando incluso el principio de investigación objetiva e imparcial, con respecto a la situación jurídica del señor Orozco las pruebas no se predicen si no se practican, indudablemente en esta audiencia se han practicado las pruebas suficientes, en la cual no se ha desvanecido sino que no existe ningún vínculo, ningún cordón umbilical que a mi defendido lo relacione con el hecho fáctico, que se lo acusa en forma apresurada en esta audiencia; y, más aún por parte de la acusación particular, quien desobedeciendo lo manifestado por el Tribunal se atreve de acusar en el grado de asesinato, durante toda esta estructura procesal ha habido una distorsión en cuanto a la tipicidad, ya que en el primer filtro de flagrancia se calificó el hecho punible como homicidio inintencional, la Defensa de la acusación particular ha hecho mención a un tratadista que habla que el homicidio en riña puede transformarse en homicidio, pero que tipo de homicidio, estamos frente a un homicidio inintencional presumiblemente en la cual los elementos constitutivos, tanto de la infracción no se verifican, más aún en la situación jurídica de mi defendido a viva voz aquí ha dicho que han prestado ayuda, el testimonio ha sido coherente, concordante, el Policía capturador ha manifestado en esta audiencia que él lo llamó para que le preste ayuda necesaria a quien en vida llamó Galo Padilla Pico, la Defensa lamenta esa situación, pero no se puede tampoco culpar a una persona inocente por un hecho que nunca cometió, el aprehensor ha sido explícito en señalar que el señor Orozco solicitó ayuda; y, manifestó que él llamó al 911, nunca huyó del lugar se quedó permanentemente en el sitio, con respecto a la hora esto es relativo no infiere en nada en los hechos fácticos, la Fiscalía ha dicho aquí claramente que el barrido electrónico no tiene relevancia, por eso la Defensa no entra en controvertir dicha situación; así mismo, sería inoficioso ponerme a controvertir con la acusación particular que en nada ha demostrado, por lo expuesto en busca de que se aplique correctamente la ley y la administración de justicia, por cuanto se ha cumplido con los principios fundamentales de la prueba, por no existir elementos de certeza a lo que se refiere a la culpabilidad de mi defendido, la Defensa solicita que se mantenga el estado de inocencia del mismo".- Posteriormente en el debate, el señor Fiscal hizo una exposición de los hechos imputados a la procesada MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE, por su participación en el delito y de las pruebas rendidas durante la audiencia, manifestando en lo principal que: "Efectivamente el objetivo y la finalidad de la prueba se ha comprobado de acuerdo a lo establecido en el Art. 85 y 250 del Código de Procedimiento Penal y el nexo causal que es el Art. 88, ésta Fiscalía considera que la infracción está demostrada lógicamente con toda la documentación expuesta a vuestra autoridad en conocimiento de todo incluso, como la responsabilidad de la misma; es decir, la responsabilidad de la señora Mariela Priscila Jiménez Calle, por las argumentaciones expuestas, por lo que esta Fiscalía de acuerdo al Art. 195 por mandato Constitucional y en plena armonía con el 411 y el 22 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que la Fiscalía acusa a doña Jiménez Calle Mariela Priscila, cuyas generales de ley constan en el proceso, ahora puesta en vuestro conocimiento, de haber incurrido en lo establecido en el Art. 461 del Código de Penal en plena armonía del Art. 42 del mismo cuerpo de ley".- Posteriormente el abogado de la acusación particular, en el debate en lo principal expresó: "Si revisamos nosotros el Art. 88 del anterior procedimiento penal y

3997  
Buenos  
días  
1

nos acogemos al anterior por la disposición transitoria que viene, el nexo causal que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a Derecho, lo ha reconocido que inclusive lo ha ratificado en la materialidad de la infracción, consecuentemente está demostrado que hay para nosotros un homicidio, que la presunción se pone en hecho real y probado de nuestra presunción, es que la presunción de nosotros es que esa noche sostenemos, porque no se ha podido demostrar que cuando lo llaman a juicio plenario por riña tumultuosa, pero aquí no se ha podido demostrar una riña tumultuosa, estamos frente a un hecho de un asesinato, consecuentemente lo que nos tiene aquí es juzgar la conducta de quién disparó, aquí hay un resultado de la materialidad y ese resultado en los acuerdos probatorios que llegamos nosotros tiene que ver con los informes de la Policía, de la detención, del reconocimiento de la evidencia; la pericia ocular y la reconstrucción de los hechos sobre eso hay el acuerdo probatorio y consecuentemente nosotros sostenemos que la procesada la señora Mariela Priscila Jiménez Calle, a través de su defensa no ha podido probar su inocencia, su no participación, se ha establecido mediante nexos causales que el señor el vecino, el señor dueño de la casa, escuchó el disparo, que el joven que está aquí procesado también escuchó el disparo, entonces quién hizo el disparo, por supuesto la señora que estuvo adentro del domicilio, en el cuarto con el señor, también no es menos cierto que nosotros establecemos que de acuerdo al Art. 450 que acusamos por el delito de asesinato, nosotros establecemos que aquí se ha actuado en primer lugar con alevosía, con odio, el odio está demostrado a través de un sin números de documentos probatorios y testimonio de la misma acusadora particular, cuando nos dice el numeral 10 del Art. 450, es asesinato y reprimido con reclusión de 16 a 25 años, cuando con odio o desprecio a razón de su raza, longo hediondo, religión, origen nacional étnico, orientación sexual, edad, estado civil o discapacidad de la víctima; es decir, no ha habido las consideraciones respecto a una pareja, más bien se ha estado dando alarde de su condición de mujer frente a un hombre inclusive con amenazas a pesar de ser Policía; por lo tanto, nosotros lo acusamos habiendo establecido el nexo causal conforme al Art. 450 a la señora Mariela Priscila Jiménez Calle, en el grado de autor en el delito de asesinato y pedimos desde ya que se le imponga el máximo de la pena”.- Posteriormente la defensa de la procesada MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE en el debate, en lo principal expresó que: “La Fiscalía sigue utilizando el Código de Procedimiento Penal para acusar a una ciudadana, solicito que rectifique esa situación porque el 461 del Código de Procedimiento Penal no sanciona el hecho fáctico, así mismo con respecto a la acusación particular se sigue ya no del actual procedimiento sino del anterior procedimiento; es decir, estamos retro trayéndonos a legislaciones que ya no se aplican al decir auto de llamamiento penal, situación que así mismo tendrán que ser corregidas, esto no afecta el fondo de mi alegación, parto con la acusación particular en el sentido de que habla de presunciones, estamos en una etapa donde se debe de establecer elementos de certeza, la presunción ya quedó a un extremo hablando en esos términos peyorativos; y, si hablamos de elementos de certeza establece el Art. 252, ustedes podrán evidenciar que si bien es cierto se ha comprobado la materialidad de la infracción, la Defensa no lo ha controvertido en ninguna manera, no es menos cierto que hay que valorar las demás pruebas que podría establecer un hecho o una relación en cuanto a la culpabilidad o el juicio de reproche de mi defendida, en el presente caso con toda la prueba aportada en esta audiencia es claro y evidente que el señor Galo Padilla Pico, el 1 de febrero del 2014, llegó con su arma de dotación a la vivienda sin tener autorización; es decir, estando fuera de servicio, llegó en estado etílico, llegó a agredir a su conviviente estando dos niños ahí corriendo peligro, llegó él, nunca mi defendida lo buscó a él, fue agredida, desafortunadamente en una acción fortuita perdiera la vida el oficial; así mismo, podemos establecer que la Defensa pone en consideración de éste Tribunal lo que establecen los artículos tanto el Art. 19, 21 y 25 del Código Penal

aplicable, estos es la legítima defensa personal, ya que la procesada obró en defensa necesaria en su persona y en la que ocurrieron hechos circunstanciales de acción legítima, el señor Galo Padilla agredió verbal y físicamente a la señora Mariela Jiménez Calle, utilizando para el efecto su arma de fuego, sin que haya existido un medio racional que mi defendida haya utilizado, utilizó sus manos para defenderse, con respecto al Art. 21 legítima defensa de terceros es indudable que el occiso en ese momento puso en riesgo la vida de tres personas, entre ellas la de mi defendida y de los dos menores de edad, y por último lo que establece el Art. 25 del Código Penal, que es una excusa de homicidio provocado, por golpes, por heridas u otros maltratos de obras fuertes, tanto a la honra como a la dignidad, inferidos en el mismo acto al autor o a su cónyuge, es evidente que el señor Galo Padilla al llegar e ingerido licor, con su arma agredió y puso en peligro la vida de mi defendida como de sus dos tiernos hijos, la Defensa solicita que se mantenga el estado de inocencia de mi defendida, no obstante en aplicación del principio de favorabilidad que se considere lo que establece el Art. 5.2 del Código Orgánico Integral Penal; así mismo, el Art. 16.2, hago referencia a la transitoria que han manejado los colegas la transitoria primera, que si bien es cierto, dice que el procedimiento se debe de manejar con el anterior Código, no es menos cierto que dice en una parte sin perjuicio de poder aplicar en cuanto a lo que este infiere a este principio de favorabilidad, por ende la Defensa reitera que se mantenga el estado de inocencia de mi defendida”.- A la réplica el señor Fiscal, en lo principal dijo: “Solo para aclarar me referí al Art. 461 del Código Penal anterior”.- A la réplica el señor abogado de la acusación particular, en lo principal dijo que: “Sólo para aclarar la palabra que nos ha venido diciendo la palabra cuando ustedes tengan la certeza, esa palabra si revisamos el nuevo Código Orgánico Integral Penal, es la convicción, no es cuando el Tribunal tenga la certeza, es cuando el tribunal tenga la convicción y yo creo que aquí tenemos la convicción fundamentalmente que aquí tenemos a una viuda que reclama la presencia de su marido, el padre de sus hijos; y, que como consecuencia hay un muerto y no estamos que como la mató, la circunstancia nos lleva que hubo un asesinato”.- En la contrarréplica el abogado defensor de la procesada, expuso: “La acusación particular ha sido contradictoria, en este momento cuando se refirió a mi defendida manifestó que fue ella la que disparó, ya en este momento procesal ya no es el señor Orozco, cuando en esta contradicción deja entrever la acusación particular que tiene la convicción y la presunción de que él sea, el elemento de certeza se encuentra establecido en el Art. 252 del Código del Procedimiento Penal; es decir, el Tribunal tiene que tener la certeza; es decir, algo seguro de lo que se ha practicado en esta audiencia y es indudable que esa seguridad para poder emitir una sentencia completa, objetiva e imparcial, a pesar de que hubo un muerto, a pesar de que existe el elemento material, lo cual hemos sido reiterativos en lamentar, pero no es menos cierto que no se ha podido establecer el nexo de causalidad el vinculo, pero en este caso no se ha podido establecer la causalidad”.- OCTAVO: El Art. 169 de la Constitución de la República prescribe que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, que se desarrollará en base a los principios constitucionales que hacen efectivas las garantías del debido proceso; señalando expresamente la norma citada, que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Conforme lo dispone el Art. 250 del Código Penal, es en la etapa del juicio donde se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción y la responsabilidad de los acusados, para según corresponda condenarlos o absolverlos. Por parte del Tribunal y de la Fiscalía se ha cumplido con lo determinado en el Art. 79 Ibídem, que determina que la prueba debe ser producida en la etapa del juicio ante los Tribunales Penales; y, las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio. En la sustanciación de la etapa procesal del juicio, se ha cumplido con el debido proceso y con

(400)  
An. Bruns

las garantías básicas determinadas en la Constitución de la República Arts. 76 y 77; y, con lo dispuesto en los Arts. 79, 83, 85, 88, 87, y 252, del Código Adjetivo Penal.-NOVENO.- El Tribunal de acuerdo con el Art. 252 del Código de Procedimiento Penal, obtendrá la certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado de las pruebas de cargo y de descargo que aporten los sujetos procesales en la etapa del juicio. En la especie, se ha cumplido con lo establecido en el Art. 253 del Código de Procedimiento Penal, esto es que la etapa del juicio se ha realizado con la presencia ininterrumpida de los jueces y las partes.- DECIMO: El Art. 449 del Código Penal señala: "El homicidio cometido con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo siguiente, es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años".- Guillermo Cabanellas, en su obra Diccionario Jurídico Elemental, define al homicidio como "Muerte dada a una persona por otra. Penalmente, el hecho de privar de la vida a un hombre o mujer, procediendo voluntad y malicia, sin circunstancias que excuse o legitime, y sin que constituya asesinato ni parricidio (delitos más graves) ni infanticidio ni aborto (muertes penadas más benignamente). El tratadista Francisco Muñoz Conde señala que "la palabra homicidio se emplea en el Código penal en un sentido amplio equivalente a la muerte de un hombre por otro, comprendiendo todas sus modalidades y variantes...El objeto material sobre el que recae directamente la acción y el sujeto pasivo en el delito de homicidio, y en todos los delitos de este grupo, es el hombre vivo físicamente considerado, mientras que el bien jurídico protegido es la vida humana como valor ideal".- En este sentido, el tratadista Luis Jiménez de Asúa manifiesta: "Para que haya acto ejecutivo, precisase que realice lo que llamaríamos núcleo del tipo o mejor dicho se necesita que el agente desarrolle una conducta en la actividad expresada en el verbo principal de la definición. Es decir, cuando se habla de homicidio, que es matar a un hombre, hay que empezar a matar, llámese herir, causar estragos fuertes en el aspecto físico de las personas disminuyendo su defensa, cuando se habla de asesinato hay que empezar a matar, pero con los elementos o agravantes de la desidia, saña y alevosía".- Materialidad de la infracción.- Ha quedado demostrada con el testimonio rendido por el Doctor AGAPITO JORGE SALVATIERRA CANTOS, quien dijo que practicó la autopsia médico legal, al señor que en vida se llamó Galo Padilla Pico, de 35 años de edad, ésta diligencia médico legal la realizó en el área de necroxia del Departamento Médico Legal de la Policía Judicial, en cuanto al examen propiamente dicho en el momento que revisó el cadáver estaba cubierto con un mandil quirúrgico, color celeste, de aproximadamente 161 cm de estatura y que en lo principal y refiriéndose a la traumatología forense el cadáver presentaba una lesión a nivel del tórax, más precisamente localizado en el tercio medio del tórax anterior izquierdo, en la cual tenía un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, una vez que ingresa a la humanidad del señor Galo Padilla, va a lacerar órganos importantes como son el pulmón izquierdo, el bazo y el páncreas, tres órganos importantes produciéndole gran hemorragia interna y posteriormente el proyectil del arma de fuego hace su egreso del cuerpo a través de su orificio de salida, ubicado en la parte posterior del tórax; es decir, que el señor presentaba tanto orificio de entrada como orificio de salida, como causa de muerte diagnosticó que ésta se debió a un tipo de shock hipovolémico, hemorragia aguda interna, laceración del pulmón izquierdo, bazo y del páncreas, todo ello a lo consecutivo a la penetración paso y salida de proyectil de arma de fuego, desde el punto de vista médico legal ésta muerte es considerada violenta, en cuanto al intervalo post mortem, de acuerdo a los fenómenos cadavéricos que presentaba el cadáver, de acuerdo al levantamiento de cadáver donde se hace referencia a la hora aproximada del disparo y muerte del hoy occiso Galo Padilla, se determina entre tres a cuatro horas aproximadamente, en cuanto a la localización y tipo de heridas, son heridas por penetración paso y salida de proyectil de arma de fuego; es decir, orificio de entrada y orificio de salida, todo en el lado izquierdo;

es decir, que la trayectoria que dibujó el proyectil de arma de fuego fue de delante hacia atrás y ligeramente de abajo hacia arriba, todo ello en el lado izquierdo, también extrajo muestras tanto de sangre como otras para que se hagan exámenes toxicológicos correspondientes. Desde el punto de vista médico legal esta muerte se caracteriza porque hay circunstancias ajenas o inherentes al cuerpo que causa la muerte del individuo, por ejemplo en el caso específico que nos compete la causa es por un agente externo; es decir, por un proyectil de una arma de fuego que va a lacerar órganos importantes, eso es lo que significa en medicina legal muerte violenta. Al hacer la descripción tanto del orificio de entrada como orificio de salida del proyectil del arma de fuego, toma en relación una medida, el tallímetro lo aplica desde el talón del pie hasta la altura donde se encuentra el orificio de entrada, o sea aquí detalla que se encuentra el orificio de entrada a 111 cm, teniendo en cuenta desde el talón hacia arriba, mientras que el orificio de salida está a 113 cm un poquito más elevado, la trayectoria es una línea imaginaria que une el orificio de entrada como de salida o en su efecto si no existe orificio de salida, desde el orificio de entrada hasta donde se encuentra la bala, por lo tanto teniendo en cuenta estos dos valores 111 está más abajo, 113 está más arriba en relación a la cabeza, el disparo está de abajo hacia arriba; teniendo en cuenta esa relación y de adelante hacia atrás, porque el orificio de entrada está en la parte anterior del cuerpo, mientras que el orificio de salida está en la parte posterior del cuerpo del señor Galo Padilla; cuando el señor estuvo en vida, estuvo en un movimiento dinámico más que todo para salvaguardar su vida, porque esa fue la trayectoria que él encontré tanto en el orificio de entrada como de salida, porque el movimiento que adopta el individuo en esos momentos puede ser muy variada. La posición variable es cuando un individuo tiene el arma y la otra persona que va a recibir el disparo se puede ir para atrás, para un lado; el movimiento que adopta el blanco es variable, la entrada siempre va a ser la misma pero la salida puede variar, el ingreso del proyectil fue a corta distancia, así se llama corta distancia cuando el individuo que porta el cañón y el individuo blanco está a menos de 80 cm; describe también en la cara anterior del brazo izquierdo una equimosis morada verdosa más o menos de 5 x 3 cm rodeado apostillado de incrustaciones de pólvora y las lesiones internas; y, tenía cicatrices antiguas, la equimosis morada en el brazo izquierdo puede ser que el proyectil también haya golpeado el brazo y ésta a la cavidad torácica, como es de corta distancia se queda incrustada en el brazo la pólvora, es por esa razón que diagnostico la distancia como corta; con el parte informativo de levantamiento de cadáver, de fecha 01 de febrero del 2014, suscrito por el Sargento de Policía Manuel Ilbay Zula, respecto del cual la Fiscalía y la Defensa llegaron a un acuerdo probatorio, dando por acreditado el contenido del informe, en el que indica: "EXAMEN EXTERNO DE LA VICTIMA : A nuestra llegada se pudo observar un cuerpo humano sin vida de sexo masculino en posición decúbito dorsal, cubierto con una sábana hospitalaria, totalmente desnudo. Al realizar el examen externo de la víctima este presentaba dos heridas de similares características a las producidas por el paso de un proyectil de un arma de fuego, una herida con orificio de entrada a nivel del tercio medio del tórax antero lateral izquierdo y una herida con salida del tercio medio del tórax posterior lado izquierdo. Luego de esta diligencia el cadáver fue trasladado hasta el departamento médico legal para respectiva autopsia de ley. V. TRABAJOS REALIZADOS: TESTIGOS.- CBOP. DIEGO FERNANDO PEREZ HIDALGO.- CC. 060308369-2.- DIRECCIÓN: POLICÍA JUDICIAL DEL GUAYAS.- Teléfono: 032317419.- DETALLE ENTREVISTAS: Esta diligencia se realizó con el señor clase antes citado, respecto al caso, manifestó que el día 01 de febrero del 2014 a las 04h35 aproximadamente, por disposición de la CAAE-G, y Ecu-911, se habían trasladado hasta las calles 24 ava entre Oriente y Sedalana, ya en el lugar se había entrevistado con el ciudadano JOSE ANTONIO OROZCO LORENTE, quien le había indicado que su cuñado es miembro activo de la Policía Nacional de nombres GALO PADILLA PICO, el

10/17  
Anexo sub  
mu

cual había mantenido una discusión con su hermana de nombres MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE, producto de esa discusión su cuñado había resultado herido, por tal motivo había sido trasladado en la Unidad Alfa 22, al mando del señor Dr. Salazar al Hospital Guayaquil. Constituidos en el hospital, le dieron atención médica al señor GALO PADILLA PICO, el señor Dr. CESAR CONDE, galeno de turno quien comprobó su deceso...”; y, con el informe de Inspección Ocular Técnica No. DCGIN1400079, de fecha 01 de febrero del 2014, suscrito por los señores Subteniente de Policía Diego Cabadiana, Cabo de Policía Cristian Moncayo Cruz; y, PP.NN Luis Robles, en el que describen lo siguiente: “3.1.- EL LUGAR: ESCENA 1.- El lugar inspeccionado se describe como una escena “cerrada” (modificada) porque el cuerpo había sido trasladado hasta una casa asistencial, por parte de moradores el sector, ubicada en el Sur-Oeste de la ciudad de Guayaquil, en el Distrito Portete, Circuito Cisne 5, Subcircuito 5, calles 35 A S-O y 24 AVA, específicamente en la villa Nro. 2913, su entorno se encuentra habitado, con iluminación nocturna, con baja circulación peatonal y vehicular al momento de la inspección, al costado derecho de la vía (calle 24 AVA), de primer orden con aceras y bordillos, en sentido de circulación Sur-Norte, se ubica un cerramiento de construcción de cemento con rejas y puerta metálica color blanco, que sirve para el ingreso peatonal, la cual nos conduce a un patio donde se ubica un domicilio con nomenclatura Nro. 2913, de color anaranjado con rojo, construcción de cemento de una planta, con techo de zinc, dos ventanas con sus respectivas protecciones de rejas metálicas de color blanco y dos puertas de ingreso de madera color café del costado derecho con relación al observador, en su interior se aprecia un área designada para dormitorio signado para fines ilustrativos como Nro. 1, al costado derecho se ubica un pasillo que conduce a tres ambientes destinados como dormitorio designado para fines ilustrativos como Nro. 2, cocina y baño, con muebles y enseres propios de los mismo respectivamente.- 3.3.- LOCALIZACIÓN Y UBICACIÓN DE LOS INDICIOS.- En el ambiente destinado para dormitorio Nro. 2, sobre el piso a 1,07 m de la pared oeste y 1,72 m de la pared norte, se constató una bala deformada, calibre .9mm, asignado como indicio No. 1. (VER FOTOS No. 9 y 10). En el ambiente destinado para dormitorio Nro. 2, se localizó un foramen con similares características al impacto producido por un proyectil de arma de fuego, específicamente a 0,59 m de la parte norte y 0,71 m del colchón de la cama, asignado como indicio Nro. 2. (VER FOTO No. 11). En el ambiente destinado como dormitorio Nro. 2, sobre la superficie del colchón de la cama se localizó un pen drive de color azul y dos fragmentos de un chip de telefonía de la empresa CLARO, específicamente a 0,26 m de la pared norte y 2,11 m de la pared este, asignado como indicio Nro. 3. (VER FOTO 12). En el patio anterior, sobre el piso de hormigón, específicamente a 0,64 m de la pared oeste y 1,75 m de la pared norte, sobre una camiseta de color blanco con celeste de logotipos “BEN 10”, se constató un arma de fuego, tipo pistola, marca “GLOCK”, calibre .9mm, de serie MWG 236, con su respectivo cargador en cuyo interior se encontraban 13 cartuchos calibre .9mm y una vaina percutida, calibre .9mm, en el interior de la corredera del arma de fuego, asignado como indicios Nro. 4. (VER FOTOS No. 13, 14 y 15). 3.4.- CONSTATAIONES TÉCNICAS. A la búsqueda indicios, huellas, rastros o vestigios que la infracción pudo haber dejado, se localizó lo siguiente: Máculas de color rojo por embarraduras localizadas sobre el piso a 0,97 m de la pared norte y a 3,40 m de la pared oeste, del dormitorio No. 1. (VER FOTO No. 16). Máculas de color rojo por goteo y embarradura, localizadas sobre el piso a 1,37 m de la pared sur y a 3,80 de la pared oeste, del dormitorio Nro. 1. (VER FOTO No. 17). Máculas de color rojo por goteo, localizadas a 0,36 m de la pared sur y a 3,17 de la pared oeste del dormitorio No. 1. (VER FOTO No. 18). Máculas de color rojo por goteo localizadas sobre el piso a 1,07 m de la pared oeste y a 1,72 de la pared norte del dormitorio No. 2. (VER FOTO No. 19). Sobre el lavamanos del ambiente destinado para baño se localizó una prenda de vestir tipo pantalón jean color

azul. (VER FOTO No. 20). 3.2.- EL CADÁVER. A nuestra llegada al lugar específicamente en el interior del Anfiteatro de Medicina Legal, se pudo constatar la presencia de un cadáver sobre la mesa de necropsias, en posición de cúbito dorsal, mismo que es de sexo masculino, raza mestiza, tex trigueña, de 1,65 m de estatura aproximadamente, el mismo que respondía a los nombres de Padilla Pico Galo. En lo referente a su descripción, este se encontraba; cabeza: en posición normal; brazos en extensión y aducción; manos: semi abiertas y en pronación; piernas: en extensión y abiertas; pies: con rotación hacia afuera. La víctima al momento del examen externo no presentaba ningún tipo de prenda de vestir. (VER FOTOGRAFIA No. 21). 3.2.2.- EXAMEN EXTERNO DEL CADAVER. Se encontraba en proceso de enfriamiento con livideces cadavéricas en su fase inicial; además presentaba: Una herida contusa, son similares características a las producidas por el paso de proyectil de arma de fuego, situado en la región lateral del tórax del costado izquierdo. (VER FOTOGRAFIA No. 22). Una herida contusa, con similares características a las producidas por el paso de proyectil de arma de fuego, situado en la región paravertebral izquierdo. (VER FOTOGRAFIA No. 23). Un tatuaje en la región deltoidea derecha, en forma de corazón con una espada incrustada y una leyenda ilegible. (VER FOTOGRAFIA No. 24). 3.2.3.- IDENTIFICACION DEL CADAVER. Según la necrofotografía, necrodactilia, por la cedula de ciudadanía al cadáver se lo identifica como: NOMBRES: GALO, APELLIDOS: PADILLA PICO, INDIVIDUAL DACTILAR: A1111A1111, LUGAR DE NACIMIENTO: PICHINCHA-QUITO, FECHA DE NACIMIENTO: 07/02/1974; respecto a éste informe el señor Fiscal y la Defensa llegaron a un acuerdo probatorio, dando por acreditado el contenido del mismo; siendo un hecho no controvertido por las partes; a más de eso, que la Defensa de los procesado ha manifestado que no objeta la existencia material de la infracción.- Responsabilidad del procesado JOSE ANTONIO OROZCO LORENTE.- Con los testimonios aportados tanto por la Fiscalía, la acusación particular y la Defensa en la audiencia de juzgamiento; esto es, los testimonios rendidos por el señor Cabo Primero de Policía Gabriel Fernando Loja Castro, quien manifestó que aproximadamente a las 04h35, por una llamada de auxilio se trasladó a la 24 y Sedalana, al llegar al lugar sólo pudo observar que el señor Orozco Lorente le hacía de la mano, llamándolo, por lo cual ingresa al domicilio y pudo observar que estaba un señor tirado en la sala con huellas de sangre, por el tórax y le dije que pasó y manifiesta que el señor que está en el piso es miembro activo de la Policía Nacional, que él había tenido una discusión con su hermana y producto de esa discusión con su hermana él había salido herido, por tal motivo por salvaguardar la integridad física del compañero, que aún presentaba signos vitales, salió y pidió la colaboración de una ambulancia, pidiendo refuerzos; y, volvió a ingresar y le preguntó qué pasó y le pregunto quién es la hermana de él, y le dijo que la hermana de él se encontraba en el patio de la casa; y le preguntón con qué se produjo la lesión y le dijo que con arma, y afuera por un pasillo encontró el arma, en la vivienda solo observó al señor Orozco Lorente, que estaba al lado del cuerpo, porque él lo llamó y lo hizo ingresar, lo llevó donde estaba el señor y al fondo en el patio estaba la señora abrazada con sus dos niños; cuando conversó con la señora Priscila Jiménez, ella simplemente lloraba, ella sólo se lamentaba y abrazaba a sus hijas, cuando llegó el señor Orozco en ningún momento quiso huir, el señor Orozco me manifestó que él mismo había llamado que había una discusión con la hermana y producto de eso había un disparo, pero que él mismo había llamado; el testimonio del señor NELSON ENRIQUE VALAREZO VARGAS, quien manifestó que el 1 de febrero que fueron los hechos, el señor Antonio, acudió a su domicilio a golpear la puerta pidiendo ayuda, auxilio para que llamen a la ambulancia porque el señor Policía estaba herido, el acusado llamó a la ambulancia, le dio el arma a él y la alzó encima de la vitrina, al llamar la ambulancia se retiró y él cerró la puerta, cuando acudió la Policía y lo primero que les dijo es que cojan el arma, salió el

450  
Análisis  
del

señor Policía y cerró la puerta, él es propietario de la vivienda donde sucedieron los hechos; el señor Orozco vivía con la señorita la hermana, al lado donde él le alquilaba; en el momento que el señor Orozco le entrega el arma él llamó a la ambulancia; y, después que llamó se retiró de su departamento, él lo que hizo es cerrar la puerta; él le pidió ayuda porque se encontraba muy desesperado por lo que había sucedido; en el departamento que le alquilo viven la señora Mariela, el señor Orozco, el señor Policía y los niños de la señora Mariela; y, el testimonio rendido por la procesada MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE, que el día 1 de febrero del 2014, llegó su domicilio su conviviente; y, empezó a agredirla verbal y físicamente, él ya tenía el arma del estado en la cintura en la parte izquierda, no sabe si ya la tenía rastrillada, la estaba golpeando y él saca el arma y se dispara el arma y sale herido, y salimos los dos caminando hasta la sala y su hermano estaba acostado, y le dijo qué pasó, qué hicieron, y ella le dijo que pida ayuda por favor que está herido y su conviviente le dijo a su hermano que cogiera el arma y las esconda porque nunca se imaginaron que se iba a morir, por lo que su hermano salió corriendo con el arma a donde el vecino a golpearle la puerta y le dijo que por favor le prestara el teléfono que necesitaba una ambulancia, mientras su hermano estaba llamando a la Policía, a la ambulancia, indicando además que cuando los Policías llegaron ella les decía que no detengan a su hermano porque no tiene nada que ver, indicando que su hermano no estuvo en la habitación ya que el dormía en la sala, y que su conducta fue posterior al tomar el arma e ir a donde el vecino a pedir ayuda, llamar a la ambulancia, y solicitarle a su vecino que guardara el arma porque su cuñado hoy occiso se lo había solicitado, es ahí donde recién tiene contacto con el arma, lo que aclara el hecho de que presente residuos de disparo en sus manos, pues estuvo en contacto con el arma de fuego casi inmediatamente después de que fue detonada, lo que provocó una contaminación por agentes externos; y, evidentemente al ser la persona que pidió ayuda; y, estuvo todo el tiempo con el hoy occiso y presto la ayuda a los miembros policiales, no utilizó ninguna sustancia para eliminar estos residuos de disparo de su mano izquierda; todo lo cual corrobora lo manifestado por el procesado José Antonio Orozco Lorente, respecto a que no participó en la infracción, su participación consistió en prestarle ayuda al hoy occiso Galo Padilla Pico; por lo que el Tribunal considera que la prueba de cargo aportada por la Fiscalía y la acusación particular, respecto a la participación del procesado en el delito materia de su enjuiciamiento es insuficiente para probar su responsabilidad. Al respecto, el artículo 85 del Código Procedimiento Penal establece que “la prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado”; así mismo, el artículo 88 del cuerpo legal antes invocado, establece que “para que de los indicios se pueda presumir el nexo causal entre la infracción y sus responsables, es necesario: 1. Que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho”. De lo que se desprende claramente que, en su origen, la absolución en el juicio se concibió como un evento que quizás, en términos estadísticos, sería de escasa ocurrencia, pero que, conceptualmente, es procedente; y, como en cualquier juicio penal, las razones de absolución que se deben considerar son dos. Por una parte, la diversa calificación jurídica de los hechos; es decir, que aquel hecho que el Fiscal estimase constitutivo de un delito, fuera apreciado en forma distinta por el Juez, desde el punto de vista del Derecho, considerándolo falto de alguno de los elementos que conforman el mismo u otro delito. Por otra, la insuficiencia de prueba, equivalente a la falta de antecedentes bastantes que formen parte de la investigación fiscal y que permitan al juez formarse la convicción necesaria para adoptar la decisión de condenar; es decir, la insuficiencia probatoria, no es otra cosa que la falta de pruebas necesarias para acreditar la responsabilidad penal del procesado. Al respecto el Profesor Rodrigo Rivera, sostiene que por “insuficiencia de prueba debe entenderse que los hechos alegados y afirmados por las partes no pudieron ser probados por los medios probatorios propuestos, lo que significa, que no se demostró

ni la inexistencia de tales hechos y por tanto no alcanzó a la convicción del juez". Las disposiciones del juicio ordinario en cuanto a los requisitos de la sentencia, establecidas en Art. 309 del Código Penal, en su numeral 2 señala que la sentencia debe contener "...la enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del acusado que el Tribunal estime probados..."; y, Art. 312 del mismo Código, que indica que "la sentencia que declare la culpabilidad deberá mencionar como se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.."- El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas de Torres, 30ª edición, Editorial Heliasta S.R.L. 1944, 2008, Tomo VII, señala: "Absolución Judicial, 2. En Derecho Procesal Penal. En ésta esfera jurisdiccional debe pronunciarse la absolución del procesado cuando falten pruebas de los hechos, por no constituir éstos delitos, por no estar demostrada la participación en ellos del acusado o concurrir alguna circunstancia eximente de la responsabilidad". La absolución del delito principal lleva consigo la de los delitos conexos. También procede la absolución libre en caso de duda: "in dubus reus est absolvendus". Puede expresarse que, en caso de duda, ha de favorecerse más al reo o demandado que al actor: "favorabilioris rei potius quam actores habentur". Cabe distinguir la absolución, del sobreseimiento (v.), que consiste en la cesación definitiva o provisional del proceso seguido en averiguación de un delito y de sus autores.- La Constitución de la República en su Art. 76 expresa: "En todo proceso penal que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...2) Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". La doctrina establece dos corolarios de la presunción de inocencia que son fundamentales para el proceso penal. El primero es la carga de la prueba, que corresponde en tal virtud al acusador. El segundo consiste en la exigencia de prueba suficiente para que exista mérito para condenar. Es decir que se cumple en este acusado las normas de derechos humanos de origen internacional, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14.2) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. XXVI), esto es, que se presume su inocencia por no haberse probado su culpabilidad.- Responsabilidad de la procesada MARIELA PRISCILA JIMÉNEZ CALLE: Ha quedado debidamente demostrada con el testimonio rendido por el Cabo Primero de Policía Loja Castro Gabriel Fernando, agente aprehensor, quien manifestó que cuando llegó al lugar de los hechos observó al hoy occiso ensangrentado en el piso por lo que pudo observar que el señor José Antonio Orozco Lorente era la persona que prestaba ayuda y primeros auxilios al hoy occiso y que el ciudadano antes mencionado supo indicar que el occiso conjuntamente con la hermana de él y hoy procesada se encontraban discutiendo como pareja, que muchas veces tenían problemas y que ese día no había sido la excepción y que del cuarto de su hermana se escuchó el disparo cuando de pronto salió herido el señor Galo Padilla Pico, además el agente pudo indicar que la señora se encontraba nerviosa y que supo manifestarle que no se lleven preso a su hermano José Antonio Orozco Lorente que cualquier cosa la investigue a ella que su hermano no era culpable de nada; Mildred Del Rocío García Burgos, acusadora particular manifestó que la hoy acusada Mariela Priscila Jiménez Calle era la persona que andaba saliendo con su esposo, que siempre le buscaba problema a la acusadora particular indicando que el marido la iba a dejar, la testigo manifestó que su esposo siempre llegaba con las camisas dañadas y que en una ocasión fue hacer problemas a su casa, por lo que consta como antecedentes denuncias y testigo que la hoy procesada le hacía insultos e improperios al hoy occiso y a su cónyuge, por lo que días atrás de la muerte de Galo Padilla Pico había ido a amenazarla de muerte, que por eso consta una denuncia y como a los veinte días sucede el homicidio, por lo que la acusadora particular acusó a la procesada Mariela Priscila Jiménez Calle como la

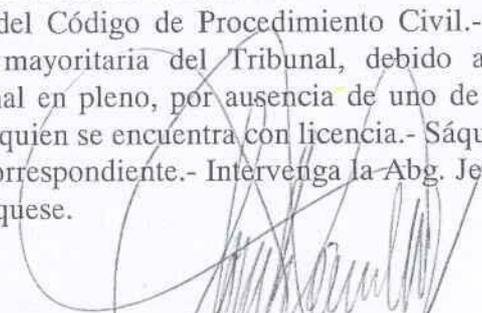
2009  
Anoche  
con for

causante de la muerte de su esposo; y, el testimonio del procesado José Antonio Orozco Lorente, quien manifestó que el día de los hechos el hoy occiso y su hermana Mariela Priscila Jiménez Calles, estaban discutiendo en su dormitorio y de luego escuchón un disparo; e inmediatamente el señor Galo Padilla, salió herido llevando el arma de fuego en la mano, y le dijo que pidiera ayuda y que guardara el arma de fuego; y que al llegar los miembros policiales la procesada se encontraba en el patio trasero de dicho inmueble con sus hijos. En cuanto al testimonio de la procesada Mariela Priscila Jiménez Calle, quien manifestó que estuvo discutiendo ese día con el hoy occiso, porque él era celoso e ingresó a su habitación, la agredía verbal y físicamente; y, que se le abalanzó, la arrastró y cuando él sacó el arma con la mano derecha, la cual la tenía ubicada en el lado izquierdo de su cintura, que ella alcanza a desviarle la mano y es ahí cuando el disparo sale y es herido el hoy occiso, dijo que quien ayudó a la víctima fue su hermano y que llamó a la ambulancia para los primeros auxilios, ella dijo que el arma se disparó cuando le cogió la mano, además los testigos aportados por la Defensa manifestaron que la procesada y el hoy occiso tenían muchos inconvenientes y discusiones, incluso en cierta ocasión había estado hospitalizada por los golpes que le había propinado el señor Padilla; y que ese día se produjo un accidente cuando su conviviente sacó el arma y ella le cogió la mano, se detonó el arma, testimonio que para el Tribunal no es creíble, toda vez que, al rendir testimonio el Dr. Agapito Jorge Salvatierra Cantos, quien realizó el protocolo de autopsia, en el que señala que la lesión que presentaba el señor Galo Padilla, a nivel del tórax, precisamente localizado en el tercio medio del tórax anterior izquierdo, en la cual tenía un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, una vez que ingresa a la humanidad del señor Galo Padilla, lacera órganos importantes como son el pulmón izquierdo, el bazo y el páncreas, produciéndole gran hemorragia interna y posteriormente el proyectil del arma de fuego hace su egreso del cuerpo a través de su orificio de salida, ubicado en la parte posterior del tórax; lo cual es corroborado con en el parte informativo del levantamiento de cadáver, se indica que al examen externo de la víctima presentaba dos heridas de similares características a las producidas por el paso de un proyectil de un arma de fuego, una herida con orificio de entrada a nivel del tercio medio del tórax antero lateral izquierdo y una herida con salida del tercio medio del tórax posterior lado izquierdo; y, el Informe de Inspección Ocular Técnica No. DCGIN1400079, en el que se señala que el cadáver presentaba una herida contusa, con similares características a las producidas por el paso de proyectil de arma de fuego, situado en la región lateral del tórax del costado izquierdo; y, otra herida contusa, con similares características a las producidas por el paso de proyectil de arma de fuego, situado en la región paravertebral izquierdo; es decir, por la ubicación de la herida no es creíble que en virtud de un forcejeo de la víctima con la procesada, haya sido producida en esa región, más aun si consideramos que el occiso por su condición de hombre tenía más fuerza que la procesada; sumado a esto, que de los testimonios rendidos en audiencia, se establece que la procesada luego de cometer la infracción, que a decir de ella se debió a un accidente, lejos de brindarle auxilio al señor Padilla de quien decía era su pareja sentimental por más de un año, optó por salir al patio de la casa junto con sus hijos, según lo manifestado tanto por el agente aprehensor como por el otro procesado, por lo que el Tribunal considera que tuvo el tiempo suficiente para lograr desaparecer cualquier residuo de disparo de sus manos; para obtener un resultado negativo en el informe pericial de microscopía electrónica por barrido.- A favor de la procesada obra la atenuante establecida en el Art. 29 numeral 7 del Código Penal.- En virtud de las pruebas practicadas en la etapa del juicio, las que han sido valoradas de acuerdo con las reglas de sana crítica, este Tribunal Cuarto de Garantías Penales del Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", CONFIRMA EL ESTADO DE INOCENCIA DEL CIUDADANO

JOSE ANTONIO OROZCO LORENTE, de nacionalidad ecuatoriana, de veinte años de edad, de estado civil soltero, secundaria, evangélico, de ocupación barbero y carpintero, domiciliado en las calles 24ava entre Oriente y Sedalana, de esta ciudad de Guayaquil, se dejan sin efecto todas las medidas cautelares de carácter real y personal dictadas en su contra, debiéndose oficiar a las autoridades respectivas; y, por cuanto se encuentra privado de su libertad, se dispone su inmediata libertad, debiéndose girar en el día la respectiva boleta de excarcelación; así mismo, apartándose del criterio del señor Fiscal; del criterio del Juez que sustanció la etapa intermedia y dictó el llamamiento a juicio; y, del acusador particular, por considerar que la muerte no se produjo como consecuencia de una riña en la que hubieren tomado parte más de dos personas, ni se han configurado ninguna de las circunstancias establecidas en el Art. 550 del Código Penal; y, por cuanto el Art. 238 del Código de Procedimiento Penal, señala que las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio; declara a la procesada MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía 094029643-7, de veintiocho años de edad, de estado civil soltera, de instrucción primaria, de religión evangélica, de ocupación ama de casa, domiciliado en las calles 24ava. entre Oriente y Sedalana, de esta ciudad de Guayaquil; CULPABLE, en calidad de AUTORA del delito tipificado y reprimido en el Art. 449 en concordancia con el Art. 42 todos del Código Penal, imponiéndole la pena de DIEZ AÑOS DE RECLUSION MAYOR, debiendo descontársele el tiempo que por ésta causa haya estado privada de su libertad.- Sin costas ni daños y perjuicios que considerar por no haber sido solicitados y precisados en esta audiencia por parte de la acusadora particular.- Se declara que no ha existido una indebida actuación por parte del Fiscal, del Abogado de la acusadora particular y del Defensor de los procesados en la presente causa.- Oficiése a los Directores del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflictos con la Ley Guayaquil Masculino y Femenino, haciéndole conocer el resultado de éste fallo. Dese cumplimiento a lo establecido en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- La presente resolución es firmada por decisión mayoritaria del Tribunal, debido a la imposibilidad de que sea firmada por el Tribunal en pleno, por ausencia de uno de los Jueces integrantes, Abg. Dora Vargas Troncoso, quien se encuentra con licencia.- Sáquese copia de la sentencia e incorpórese en el libro correspondiente.- Intervenga la Abg. Jenny Mateo Torres, Secretaria (E).- Cúmplase y notifíquese.

2400  
Ambo  
mcs  
Luis

  
SALCEDO FAYTONG MARIANA ISABEL  
JUEZ

  
DÁVILA ALVÁREZ JOSÉ FRANCISCO  
JUEZ

Certifico:

  
MATEO TORRES JENNY MARITZA EN REEMPLAZO DE ITURRALDE GONZALEZ RENATO  
SECRETARIO

Juicio No. 2014-0350

**JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ E. COELLAR PUNIN, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL**  
**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA PENAL**  
**DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS.** Guayaquil, miércoles 30 de septiembre del

2015, las 08h56. VISTOS: Los suscritos Jueces Provinciales Dr. José E. Coellar Punin, Ab. Beatriz I. Cruz Amores y la Dra. Fabiola Gallardo Ramia, en reemplazo de la Dra. Olga Martina Aguilera Romero, avocamos conocimiento de la presente causa la misma que subió en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por la procesada MARIELA PRISCILA JIMÉNEZ CALLE por estar en desacuerdo con la sentencia dictada en su contra por el Cuarto Tribunal de Garantías Penales del Guayas, el 13 de enero del 2015, a las 08h27, por el delito de Homicidio, tipificado y reprimido en el artículo 449 del Código Penal, dentro del Juicio Penal N° 2014-0126. Siendo el estado del proceso el de resolver, para hacerlo se considera.- PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, en virtud del sorteo electrónico de Ley, así como, por lo establecido en el Artículo 208 No.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO: En la tramitación de la causa se han observado los procedimientos establecidos en la Ley para estos casos y no se encuentra omisión de solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión de la misma, por lo que se declara su validez.- TERCERO: En sustanciación del recurso de apelación, la Sala convocó para que tenga lugar la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria el 27 de agosto del 2015, a las 10h00, la cual tuvo cumplida realización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal.- Instalada la misma, se concedió la palabra al abogado César Naranjo Baldeon en representación de la procesada y recurrente Mariela Priscila Jiménez Calle, quien, en lo principal indicó: "En la sentencia no se ha comprobado conforme a derecho la responsabilidad de la recurrente, no se ha establecido el nexo causal, el tribunal ha hecho una falsa interpretación de la ley, incluso ha hecho interpretación extensiva, lo que ha afectado al debido proceso, y la tutela judicial efectiva. La sentencia no guarda coherencia fáctica jurídica, violentándose el artículo 76 numeral 7 literal 1) y artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. La fiscalía acusa a mi defendida como homicidio en riña, artículo 461. En la audiencia el Tribunal, transgrediendo el principio de congruencia cambia la figura por la cual la Fiscalía acusó en la audiencia y empeora la situación jurídica de mi defendida y la sentencia por homicidio simple del artículo 449 del Código Penal, haciendo falsa y errónea aplicación de la ley. El occiso Galo Padilla Pico agredió a mi defendida, y en el forcejeo se le escapa un tiro por lo cual falleció; el arma era del occiso, que era de la policía, y la poseía de manera indebida en ese momento como se probó. Mi defendida nunca lo provocó, la víctima llegó en estado etílico, el que saca el arma de la cintura es del occiso, la reacción de defenderse es la natural. Ella permaneció en el lugar, solicitó ayuda al 911, la víctima tenía perfil de potencial agresor. Esto pudo considerarse como eximente de responsabilidad penal. La necropsia de ley confirma la hipótesis que el occiso se encontraba sobre la procesada por la trayectoria del disparo. Mi defendida en sus manos no tiene residuos de pólvora, ella no tuvo el arma en sus manos. Ya el occiso había agredido anteriormente a mi defendida lo que la mantuvo en coma 25 días. Solicito la revocatoria de la sentencia y se mantenga el estado de inocencia de Mariela Priscila Jiménez Calle." Continuando con la sustanciación del Recurso de Apelación este Tribunal de alzada le concedió la palabra al Fiscal actuante en la causa Víctor Calderón Navarrete, quien señaló: "La Fiscalía probó la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la acusada; la acusadora particular, dijo que la procesada fue a amenazarlos a su domicilio; el que llamó a la policía y dio los primeros auxilios, fue el cuñado del occiso hermano de la procesada y dijo que habían tenido una discusión suscitándose el hecho. La procesada estuvo en el

-426 -  
Cuatrocientos  
dieciséis



28

patio con sus hijos, no le dio auxilio. El protocolo de autopsia dice que la muerte fue violenta, con un disparo a menos de 80 cm, pero por la forma no pudo ser por un movimiento en una riña, por el modo en que entró la bala, de arriba hacia abajo, lacerando todo. Se comprobó la responsabilidad de la señora; si hubo un antecedente de agresividad, eso no es materia de éste juicio. La Fiscalía acusó por el artículo 461 del código Penal, el hecho es el mismo, el Tribunal cambia el tipo penal adecuadamente al artículo 449. Hay coherencia en la sentencia, que cumple el artículo 309 del Código de Procedimiento Penal. No hubo una necesidad racional de la defensa, no existió legítima defensa, sino un homicidio. Solicita negar la apelación y que se confirme la sentencia venida en grado.” CUARTO: Para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto, la Sala observa lo siguiente: 1.-) Que en la etapa probatoria, dentro de la Audiencia de Juzgamiento, el Fiscal actuante en la causa presentó como pruebas testimoniales para desvirtuar la presunción de inocencia de la procesada Mariela Priscila Jiménez Calle: a) El testimonio del CboP. de Policía Gabriel Fernando Loja Castro, agente aprehensor, quien, en lo principal, manifestó: “...aproximadamente a las 04h35 por una llamada de auxilio que me manifestó que me trasladara a la 24 y Sedalana donde se estaba realizando una violencia intrafamiliar, al llegar yo al lugar sólo pude observar que el señor Orozco Lorente me hacía de la mano llamándome que había un problema, en lo cual yo ingreso, bajo del patrullero yo sólo y mi conductor se queda en la patrulla, yo bajo y pude observar que estaba un señor tirado en la sala con huellas de sangre, así por aquí por el tórax y le dije que pasó y manifiesta que el señor que está en el piso es miembro activo de la Policía Nacional, que él había tenido una discusión con su hermana y producto de esa discusión con su hermana él había salido herido, por tal motivo por salvaguardar la integridad física del compañero, porque el compañero en ese instante todavía presentaba signos vitales porque él todavía me alzó la mano diciéndome que lo ayudara, yo salí de una y fui donde mi compañero que estaba en el patrullero y le comuniqué, yo mismo me comuniqué pidiendo colaboración de una ambulancia, pidiendo refuerzo y le digo al compañero que está afuera, quédate aquí atento a la radio pidiendo y agilitando la colaboración para que venga, entonces ahí yo volví a ingresar y le pregunté qué pasó y le dije quien es la hermana de él, me dijo que la hermana de él se encontraba en el patio de la casa y le dije, con qué fue, con un arma, dónde está el arma, ahí está afuera o sea fuera de la puerta hay como un pasillo ahí encontré el arma, entonces cuando ya llegó la ambulancia, entró también mi compañero el conductor y le dije que cuidara ahí el arma, después llegó Criminalística y se entregó todo eso con custodia a los compañeros de Criminalística, esa fue mi acción; las personas que estaban ese día y que las detuve se encuentran aquí en la sala, ahí está la señora y el señor que están con mascarillas”.- Al examen del abogado de la acusación particular, en lo principal manifestó que: “El arma estaba fuera del hall o sea ésta es la entrada de la puerta, digamos hacia allá estaba el arma; la vi cuando ya le pregunté al señor dónde estaba porque cuando yo ingresé primero, ingresé fue porque él me llamó y ya era de madrugada y yo ya veo y me impresiono porque veo al compañero que estaba herido, mi prioridad fue él, entonces no percaté de eso, cuando ya regreso y doy parte que venga una ambulancia ahí le pregunté al señor; el compañero estaba todavía con signos vitales y hablé con él, me dijo ayúdame por favor”.- Al contrainterrogatorio realizado por el abogado defensor del acusado, en lo principal dijo que: “En la vivienda solo pude observar al señor Orozco Lorente que estaba él al lado del cuerpo, porque él me llamó y me hizo ingresar, me llevó donde estaba el señor con el cuerpo y al fondo en el patio estaba la señora abrazada con sus dos niños; en la casa estaba el señor que me llamó y la señora que estaba abrazada con sus dos niños; los niños eran pequeños yo creo que de nueve a once años no pasarían los niños, son mujercitas; yo logré ver el arma por información del señor Orozco; no es que no hago constar el arma en el parte de detención sino que simplemente yo pongo que la

-417-  
Cuatrocientos 29) Veinte  
diecisiete  
JUDICIAL DEL GUAYAS  
SECRETARIA  
SALA ESPECIALIZADA PENAL

evidencia y la escena fue entregada a los compañeros de Criminalística; se la entrega la evidencia a los compañeros porque ellos ya la fijan con fotografías y mediciones; yo conversé con la señora Priscila Jiménez, ella simplemente lloraba, le dije qué le pasa señora, no pasa nada, no pasa nada y solo ella se lamentaba y abrazaba a sus hijas, se lamentaba en la forma que decía mis hijas son lo único que tengo, palabras así, palabras de madre a un hijo; cuando llegué el señor Orozco en ningún momento quiso huir, no hizo eso el señor, él me llamó; intrafamiliar quiere decir cuando una pareja es esposo, conviviente o novios tiene una discusión, puede ser agresiones verbales o físicas que se hace en ese momento, esa es una violencia intrafamiliar; se supone que es violencia intrafamiliar es entre la pareja. Cuando yo me entrevisté con ella yo la vi asustada a la señora, porque ella abrazaba a sus dos hijos, desconozco lo que haya pasado porque ella tenía abrazado a sus dos hijos, llorando asustada en una esquina eso es lo que le puedo decir, a lo que yo le decía señora qué pasó, ella lloraba mucho, no me decía palabra; el compañero estaba tirado en el piso y presentaba manchas de sangre por aquí, por la parte del abdomen y a lo que él me pudo observar él me dijo, ayúdame y me dio la mano; y, lo primero que hice fue llamar a una ambulancia; la sala estaba normal, estaban los muebles, el compañero estaba sin camiseta, estaba con el pantalón y los zapatos; el arma que encontré en el pasillo era el arma de dotación del compañero; el arma estaba a simple vista, o sea es un cerramiento dentro de la casa; el herido estaba dentro de la casa y la señora si estaba en el patio; no le puedo decir si mi compañero había ingerido licor porque en el aspecto de él ya tenía las vistas bastantes dilatadas porque había botado sangre, desconozco el tiempo que haya estado tirado en el piso, ya fue como en las últimas cuando él dice, ayúdame; no me fijé si la señora había ingerido licor, porque en ese momento cuando yo vi esa escena no me fijé de los detalles porque yo tenía que acercarme bien; el señor Orozco me manifestó que él mismo había llamado que había habido una discusión con la hermana y producto de eso había un disparo, pero que él mismo había llamado por eso mismo lo hago pasar, eso fue lo que me dijo el señor Lorente; cuando nosotros estamos francos no podemos tener el arma de dotación tenemos que entregarla, no podemos tener el arma estando de civil o fuera de servicio; cuando fui a ver a la señora me pude percatar de la casa, es una salita, hay un pasillito al mismo costado izquierdo hay un dormitorio que parece que ahí es donde tenían su dormitorio y más al fondo quedaba el patio, entonces la escena donde yo ingresé la sala ahí seguía un dormitorio pero estaba vacío y ahí había una puerta que salía al patio uno grande; mi compañero estaba con un pantalón jeans de civil; en el momento que llamé a la ambulancia es prioridad a la persona que está herida sea civil o de la policía, después que llamo a la ambulancia, llamo refuerzos, llegan señores oficiales que ellos son los encargados que comiencen a verificar por la frecuencia, entonces por la frecuencia comenzaron averiguar por el nombre de él porque ahí sale y efectivamente el compañero es miembro Policial; desconozco si él era de una unidad especial que le permita andar de civil y con arma...”; b) El testimonio del Dr. Agapito Jorge Salvatierra Cantos, Perito Médico Legista, quien, entre otras cosas indicó: “...se trata de la autopsia médico legal, realizada al señor que en vida se llamó Galo Padilla Pico, de 35 años de edad, diligencia ordenada por el Ab. Nicolás Pulecio, Fiscal de lo Penal del Guayas, ésta diligencia médico legal la realicé en el área de necroxia del Departamento Médico Legal de la Policía Judicial donde yo laboro, en cuanto al examen propiamente dicho en el momento que revisé el cadáver estaba cubierto con un mandil quirúrgico, color celeste, de aproximadamente 161 cm de estatura y que en lo principal y refiriéndome a la traumatología forense que presentaba el cadáver lo más importante, era una lesión a nivel del tórax más precisamente localizado en el tercio medio del tórax anterior izquierdo, en la cual tenía un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, una vez que ingresa a la humanidad del señor Galo Padilla, va a lacerar órganos importantes como son el pulmón izquierdo, el bazo y el

3/6/20

páncreas, tres órganos importantes produciéndole gran hemorragia interna y posteriormente el proyectil del arma de fuego hace su egreso del cuerpo a través de su orificio de salida, ubicado en la parte posterior del tórax; es decir, que el señor presentaba tanto orificio de entrada como orificio de salida, como causa de muerte diagnosticué que ésta se debió a un tipo de shock hipovolémico, hemorragia aguda interna, laceración del pulmón izquierdo, bazo y del páncreas, todo ello a lo consecutivo a la penetración paso y salida de proyectil de arma de fuego, desde el punto de vista médico legal ésta muerte es considerada violenta, en cuanto al intervalo post mortem que determiné de acuerdo a los fenómenos cadavéricos que presentaba el cadáver, de acuerdo al levantamiento de cadáver donde se hace referencia a la hora aproximada del disparo y muerte del hoy occiso Galo Padilla, se determina entre tres a cuatro horas aproximadamente, en cuanto a la localización y tipo de heridas vuelvo y repito son heridas por penetración paso y salida de proyectil de arma de fuego; es decir, orificio de entrada y orificio de salida toda en el lado izquierdo; es decir, que la trayectoria que dibujó el proyectil de arma de fuego fue de delante hacia atrás y ligeramente de abajo hacia arriba, todo ello en el lado izquierdo, también extraje unas muestras tanto de sangre como otras para que se hagan exámenes toxicológicos correspondientes, eso es lo que hice en el informe. Desde el punto de vista médico legal esta muerte se caracteriza porque hay circunstancias ajenas o inherentes al cuerpo que causa la muerte del individuo, por ejemplo en el caso específico que nos compete la causa es por un agente externo; es decir, por un proyectil de una arma de fuego que va a lacerar órganos importantes, eso es lo que significa en medicina legal muerte violenta, además este tipo de muerte puede ser de tres clases una subdivisión más que menciona la medicina legal. Al hacer la descripción tanto del orificio de entrada como orificio de salida del proyectil del arma de fuego, yo tomo en relación una medida, el tallímetro lo aplico desde el talón del pie hasta la altura donde se encuentra el orificio de entrada, o sea aquí detallo que se encuentra el orificio de entrada está a 111 cm, teniendo en cuenta desde el talón hacia arriba, mientras que el orificio de salida está a 113 cm un poquito más elevado, la trayectoria es una línea imaginaria que une el orificio de entrada como de salida o en su efecto si no existe orificio de salida, desde el orificio de entrada hasta donde se encuentra la bala, por lo tanto teniendo en cuenta estos dos valores 111 está más abajo, 113 está más arriba en relación a la cabeza que puedo yo decir que el disparo está de abajo hacia arriba, teniendo en cuenta esa relación y de adelante hacia atrás, porque el orificio de entrada está en la parte anterior del cuerpo, mientras que el orificio de salida está en la parte posterior del cuerpo del señor Galo Padilla; yo realizo la autopsia sobre el cadáver fijo, en forma estática, puedo decir en este sentido que cuando el señor estuvo en vida estuvo en un movimiento dinámico más que todo para salvaguardar su vida, porque esa fue la trayectoria que yo encontré tanto en el orificio de entrada como de salida, porque el movimiento que adopta el individuo en esos momentos puede ser muy variada. La posición variable es cuando un individuo tiene el arma y la otra persona que va a recibir el disparo se puede ir para atrás, para un lado; el movimiento que adopta el blanco es variable, la entrada siempre va a ser la misma pero la salida puede variar, el ingreso del proyectil fue a corta distancia, así se llama corta distancia cuando el individuo que porta el cañón y el individuo blanco está a menos de 80 cm; extraje sangre para hacer examen toxicológico y con orden del Fiscal se dispone realizar el examen en Criminalística, pero desconozco si se lo hizo, describo también en la cara anterior del brazo izquierdo una equimosis morada verdosa más o menos de 5 x 3 cm rodeado apostillado de incrustaciones de pólvora y las lesiones internas; y, tenía cicatrices antiguas, una en la región intralumbar o sea atrás en la región comprendida entre los dos riñones, había una cicatriz antigua de 9 cm de longitud, otra más en el cuero cabelludo de la región parietal occipital del lado izquierdo de 3 cm más o menos; la equimosis morada en el



brazo izquierdo puede que el proyectil también haya golpeado el brazo y ésta a la cavidad torácica, como es de corta distancia se queda incrustada en el brazo de pólvora, es por esa razón que diagnostico la distancia como corta; considerando en este caso del señor el tiempo que tiene para poder salvarlo depende de los órganos, en este caso el pulmón izquierdo y el bazo son órganos que sangran bastantes, podía haberse realizado la extracción del riñón y el bazo, y realizar transfusión, pero es bien difícil, es muy complejo, aún si hubiese habido una ayuda adecuada porque también laceró el órgano del páncreas; en cuanto al examen externo y como descripción física masculino, facciones racial mestizo, de 35 años de edad, con una talla de 1,65 metros de estatura, también describía unos tatuajes en el brazo derecho en forma de corazón; en este caso si nos damos cuenta el orificio de entrada está en la parte anterior lateral del tórax, cuando hay el accionar o el mecanismo de disparar un arma de fuego, porque tirar del gatillo, el anillo percutor va a pegar sobre la parte posterior de la munición que se llama el culote, eso va a hacer que la pólvora contenida en eso deflagre, pero no toda la pólvora deflagra la mayor parte de la pólvora que deflagra, hace que el proyectil sea expulsado a través de la boca del arma del cañón, pero hay un pequeño porcentaje de pólvora que deflagra y sale en forma brusca y se adhiere a la superficie del cuerpo, normalmente señalan algunos textos que hasta 60 cm y otros hasta 80 cm te puede alcanzar esa pólvora no deflagrada y esa pólvora no deflagrada es la que se ha incrustada en la parte del brazo del señor"; c) El testimonio de la ciudadana Mildred del Rocío García Burgos, quien, indicó: "La relación con mi esposo desde un principio era tranquila, nosotros nos llevábamos bien, nunca teníamos problemas, era un hogar feliz, mi esposo estaba pendiente de nosotros de mis hijos era un buen esposo, un buen padre, nunca nos hacía falta nada; nosotros teníamos unión de hecho; teníamos dos hijos, uno de cinco y otro de siete; yo me enteré fue el día sábado primero a las ocho de la mañana, yo recién me había levantado de dormir y yo estaba por la cocina ahí me tocaron la ventana porque mis hijos estaban durmiendo, me tocaron la ventana ahí yo me asomé, ahí vi al señor Abraham, un señor que cuida vehículos afuera, me dice oiga señora su esposo se llama Padilla, sí, por qué, qué pasa, es que la andan buscando unos señores Policías, le digo, qué pasó ahí yo abrí la ventana y me asomé, andaban tres señores Policías y ahí me dice, señora usted es la esposa del compañero Padilla, le digo sí, qué pasó, y no me decían nada, se miraban entre ellos y yo le digo qué pasó, qué pasó, le pasó algo a mi esposo, ahí me dicen, lo que pasa es que su esposo está ahorita en el Hospital Guayaquil, pero él está bien, no señora él no alcanzó a recibir los primeros auxilios y falleció, le digo qué pasó, él tuvo una riña, con quién ha sido, con esa señora, sí me dicen, eso fue lo de ese día; después de eso yo me puse a llorar y llamé a mi hermana, llamé a los vecinos que me ayuden de lo que había pasado y ahí mis hijos viéndome que estaba como loca, que daba vueltas que gritaba de ahí ellos se levantaron pero yo no le dije nada porque ellos eran pequeñitos, mi hijo el grande de quince años él si se enteró se dio cuenta de lo que pasaba, ahí me dijeron que estaba en el Hospital Guayaquil, cogí salí al Hospital Guayaquil llegamos allá cuando dijeron que ya no estaba ahí que ya se lo habían llevado a la morgue del Cuartel Modelo, de ahí me regresé a la casa, me cambié y me fui al Cuartel Modelo a esperarlo porque todavía no llegaba el cuerpo. El 5 de Agosto yo me fui tarde a poner la denuncia, lo que pasa que ese día mi esposo salió con licencia, de ahí él me llamó a la casa, él estaba hablando conmigo, de ahí un buen rato estábamos hablando y justo se le corta la llamada, yo pensé que se le terminó el saldo, después vuelta me llama, de ahí yo contesté, digo aló y la señora me dice así, "tú para que lo llamas a él yo ya le he dicho a él que mientras él esté conmigo no tiene por qué estar hablando contigo", yo en ningún momento lo llamé a mi esposo, fue él que me llamó y él en ese rato había estado donde ella, yo pensé que era mi esposo que me llamaba de su teléfono y era esta señora, siempre lo hacía le quitaba el teléfono; ésta señora desde un

principio me llamaba a mi celular a insultarme a decirme desgraciada, ella me decía eres una puta, una zorra, maldita desgraciada, aquí está tu marido conmigo, aquí está porque tu no le sirves como mujer, me mandaba un sin número de mensajes y me llamaba, no había un día de Dios que esta señora no me llame para molestarme, toda la vida que empezó andar con mi esposo me llamaba para insultarme, no había un día que esta señora no me molestara la vida; el día domingo 19 de enero, a eso de las 08h00, la señora tocó la puerta, de ahí yo cogí, abrí la puerta para asomarme quien era ahí era la señora y dice, "dile a Geovanny que salga", aquí no hay ningún Geovanny, "dile a tu marido que salga", le digo aquí él no está, de ahí ella comenzó a insultar "dile a ese Policía maldito desgraciado que salga porque le voy a arruinar su carrera Policial, va a ver ese maldito de lo que soy capaz"; y, seguía insultando si quiera una media hora de insulto, un buen rato de ahí yo llamaba a la Policía y ellos no llegaban, porque yo le tenía esa denuncia anteriormente que se la hice el 5 de agosto para presentarle a los Policías en ese rato para que se la lleven detenida, pero no llegaban y esa señora era insulta, insulta, mi esposo no estaba, no llegaba todavía de su trabajo, los dos señores que están aquí procesados los dos andaban y los vecinos dijeron que el joven andaba armado, incluso le dijo mi vecino el abogado ella es tu mujer, porque una vecina salió a defenderme y el joven le había dicho ahí al vecino, ella es tu mujer, dice si, cógela porque no sabes lo que soy capaz de lo que le hago, la mato ahorita dice, los dos estaban ahí que insultaban, insultaban, longo maldito, desgraciado vas a ver de lo que soy capaz, te voy a matar y ahí estaba un buen rato, eso fue muy de mañana el 19 de enero de este año, de ahí a los catorce días logra asesinar a mi esposo, a los catorce días que ella llegó a insultarme, amenazarme a la casa lo asesina a mi esposo, aquí yo tengo todas las firmas de todos los vecinos que escucharon ese día, que incluso todo el mundo salió porque era un escándalo bien fuerte, ésta señora creo que es de mal vivir porque está enseñada a gritar todo, incluso yo iba a salir y los vecinos me decían no Roció no salgas no te rebajes, no salgas porque yo salía hacerle frente, no salgas, no te rebajes y por eso mi amiga salió a defenderme; el 6 de mayo a las doce de la noche siempre me hacía una llamada al convencional a mi celular pero no hablaban, de un teléfono convencional, así a la media noche pero no hablaban, yo era aló, no hablaban cerraban, pero ese día sí el 6 de mayo del 2014 me llamó a las doce de la noche, yo dije aló, y me dice, la vas a pagar todo lo que estás haciendo y me insultó, me dice "mira chucha de tu madre la vas a pagar todo lo que estás haciendo, mira perra escucha bien lo que te voy a decir no la pagas tú, la vas a pagar con tus hijos todo lo que estás haciendo, bien sabes de lo que soy capaz por seguir con la acción penal, ya jodí a uno y me vas a pagar, te voy a matar", esa señora me llamó o sea que si no la pago yo, la voy a pagar con mis hijos, le digo algo en mis cuarenta y un años que tengo no he tenido enemigos, primera vez que tengo estos enemigos pero no porque yo me los he buscado, sino porque me los he ganado y si algún rato a mí me pasa algo o a mis hijos, yo me voy contra estas dos personas; y, con la familia de ella, si me pasa a mí a mis hijos y a mi familia; en la foto que está aquí, está mi esposo la señora siempre lo mandaba aruñado y rota la ropa, en esa ocasión yo le pude tomar fotos a él, porque él llegó y se acostó a dormir en la sala; y, se sacó la camisa ahí yo cogí y le tomé foto, él siempre llegaba aruñado no sé si le daba vergüenza irse a su trabajo así, todito, siempre aruñado en el rostro no le podía tomar foto porque él no se iba a dejar, en una ocasión esa señora me había insultado y él le fue a reclamar él salió mal parqueado, porque lo mandó todo aruñado, él siempre llegaba con la camisa hecha pedazos, hecho hilachas; las dos personas que se encuentran aquí en esta sala son las que me insultaban, que llegaron ese día que son Mariela Priscila Jiménez Calle y el señor José Antonio Orozco Lorente". 2.-) Que en la etapa probatoria, dentro de la Audiencia de Juzgamiento, el Fiscal actuante en la causa presentó como pruebas materiales para desvirtuar la presunción de inocencia de la procesada Mariela Priscila

-419-  
Cuatrocientos  
diecinueve



Jiménez Calle: a) El Parte de Detención suscrito por el CboP. de Policía Gabriel Loja Castro y por el Policía Nacional Miguel Ángel Aguilar; b) El Informe de Autopsia Médico Legal N° 158-DML-2014 practicada al occiso Padilla Pico Galo, suscrita por el Perito Médico Legista Dr. Jorge Salvatierra Cantos; c) El Parte Informativo elevado al señor Jefe Provincial de la Policía Judicial suscrito por el SgoS. de Policía Manuel Ilbay Zula; d) El Informe Pericial de Reconocimiento de Evidencias N° DCGIT1400396-FLAG elaborado por el Sargento Segundo de Policía, Ab. Vicente Alvarado Gaibor, Perito Criminalístico; e) El Informe Pericial de Microscopía Electrónica de Barrido N° 040-2014 elaborado por el Teniente de Policía, Carlos Izurieta; f) El Informe de Inspección Ocular Técnica N° DCGIN1400079 elaborado por el Sbte. de Policía Diego Damián Cabadiana y el Policía Nacional Luis Robles; g) El Informe Elevado al señor Jefe de la Sección de Delitos contra las Personas de la Policía Judicial del Guayas de fecha 27 de febrero del 2014 elaborado por el Sargento Segundo de Policía Manuel Ilbay Zula, Agente Investigador de la DINASED; h) El Informe de Reconstrucción de los Hechos N° DCGIT1401396 elaborado por el Teniente de Policía Andres Ruiz Marcillo y por el CboS. de Policía Kleber Vera Rivas. 3.-) Que en la etapa probatoria, dentro de la Audiencia de Juzgamiento, el abogado de la Acusadora Particular presentó como pruebas testimoniales para desvirtuar la presunción de inocencia de la procesada Mariela Priscila Jiménez Calle: a) EL testimonio del SubO. Primero de Policía Rosario Narcisca Hidalgo Chávez, quien indicó: "...yo no he hecho ninguna detención de la señora desconozco; desconozco si el herido tenía signos vitales. Mi función en la cartilla que se me hace referencia como ustedes ven está la persona que receiptó la cartilla, yo hice a la vez de jefe, los oficiales están ahorita en el ECU-911 los oficiales titulares, y los oficiales jefes subalternos quedamos acá, recibimos el procedimiento del compañero que sí estuvo allá o sea de servicio, el compañero contestó el teléfono que es la cartilla que yo firmo, ahí dice, recepta fulanito de tal, yo lo que leo que no está con falla, está clarito expresándose lo que nos relata el compañero que sí estuvo allí presente en el lugar de los hechos, yo desconozco es lo que puedo expresar."; b) El testimonio del Sargento Segundo de Policía Carlos Iván Vallejo Lalanguí, quien indicó: "...yo trabajo en la Central de Radio Patrulla, soy amanuense, yo receipto las informaciones de los patrulleros que se toma procedimiento fuera de la ciudad, esa información que obtiene el patrullero fuera de la ciudad donde toma procedimiento él llama a un número telefónico que es el 115, que es receiptada a su vez esa información por un señor que es Policía que es telefonista, él receipta los datos y esa información me pasa a mí por medio de la computadora a mi computador y de eso se deriva la cartilla para informar a mis superiores, no he tomado procedimiento en eso; yo trabajo en la central, yo no tomé procedimiento en el lugar de los hechos, es un documento que nosotros firmamos porque esa información va a nuestros superiores jerárquicos."; c) El Testimonio de Nelson Enrique Valarezo Vargas, quien, entre otras cosas señaló: "...el acusado, ha acudido a mi domicilio a golpear la puerta pidiendo ayuda, auxilio para que llamen a la ambulancia porque el señor Policía estaba herido, resulta que yo al abrirle la puerta el acusado llamó a la ambulancia, pero él cogió y me dio el arma a mí y la alcé encima de la vitrina, él fue a llamar a la ambulancia, al llamar la ambulancia se retiró y yo cerré la puerta, acudió la Policía y lo primerito que yo dije que cojan esa arma porque el arma estaba ahí alzada, salió el señor Policía, cerré la puerta y eso fue lo que pasó nada más; el señor Orozco me entregó el arma cuando acudí a llamar a la ambulancia y la puse encima de la vitrina de mi casa; los señores agentes retiraron el arma de mi casa."; d) El testimonio de Jessenia Elena Castillo Rebillá, quien, entre otras cosas, manifestó: "El 19 de enero del 2014, ese día en la mañana se escuchaban los gritos, toda la barriada oyó, nos asomamos y al ver el escándalo de escuchar a la señora que insultaba, gritaba al señor Policía, decía mal nacido, verga no le faltaba, hombres no le faltaba, insultaba, la señora

15-  
cines

estaba bien molesta, y nos asomamos no solamente yo, sino toda la barriada, todos los vecinos para ver qué era lo que pasaba; la señora estaba con el joven que está ahí ahorita; sí están aquí en esta sala; el muchacho estaba parado él no hacía nada, eso es lo que puedo yo decir de ese día del escándalo, lo que pude escuchar.” ; e) El testimonio del Ab. Luzgardo Manuel Burgos Calle, quien indicó: “...como lo he manifestado me ratifico en el contenido íntegro de mi versión; la señorita aquí presente comenzó agredir, insultar verbalmente a mi vecina, el motivo de mi presencia aquí es porque somos vecinos, la conozco a la señora de muchos años, tenemos una bonita relación de amistad tanto con ella como con el esposo o sea con el occiso y escuché aquel día como la señora maltrataba verbalmente a la esposa de mi vecino, por lo cual mi esposa salió a reclamarle a decirle por qué la insultaba haciéndose pasar como hermana de ella y la señora siguió y caminó hacia la calle 29, al llegar el joven que está aquí la siguió atrás a mi esposa y me supo decir a mí, maestro que es su esposa, le dije sí, cójala porque no la quiero matar, ah ya le dije, cogí a mi esposa y me fui; y, la señora con una serie de falacias e insultos de todo como mujer dolida, desconociendo el motivo por ese momento, hasta ahora que me enteré que habían tenido una relación sentimental los dos; yo soy vecino de la señora, ella está un departamento y yo estoy en otro departamento en la misma casa; el señor Orozco me dijo claramente, maestro qué es su esposa, sí, cójala porque no la quiero matar. El incidente con la señora fue el 19 de enero del 2014, a las 08h20, el incidente fue porque comenzó a insultar a la vecina, yo estaba acostado en mi cama cuando me levanté, vi que mi mujer salió a reclamarle a la señora que por qué le insultaba”; f) El testimonio del Policía Nacional Francisco Fernando Farinango Flores, quien, señaló que no tenía conocimiento del presente caso. 4.-) Que el abogado de la procesada MARIELA PRISCILA JIMENEZ CALLE presentó como pruebas de descargo a su favor: a) El testimonio de la procesada Mariela Priscila Jiménez Calle, quien, en lo principal manifestó: “Ese día 1 de febrero del 2014, estaba yo durmiendo en mi departamento en la cual vivíamos mi hermano, mis dos hijos y mi conviviente, el que está ahora fallecido, lo cual era de madrugada, no recuerdo la hora porque estaba dormida con mis hijos en el dormitorio, mi hermano dormía en la parte de afuera en la sala, lo cual mi conviviente llegó ese día, yo no sé si él estaba mareado o estaba bueno y sano, pero él llegó a agredirme verbalmente primero, de lo cual yo no le hacía caso, seguía durmiendo porque él me estaba insultando, porque me había revisado mi teléfono y había encontrado un mensaje de unos amigos de unas compañeras, amigas mías, de lo cual a él no le gustaba que yo tenga amistad con nadie, entonces al ver de que yo no le respondía de lo que él me agredía verbalmente, me estaba incitando, yo me di la vuelta para no hacerle caso de lo cual él me agarra de los cabellos y me lanza un golpe en la frente de lo cual me vieron que tenía un hematoma y un aruñón aquí en el pecho, que todavía tengo, él ya tenía el arma del estado en la cintura parte izquierda, no sé si ya la tenía rastrillada, lo que sé es que él me estaba dando golpes, me arrastra hacia el piso, me hace caer de la cama, me tenía acucillada en la parte del piso, dándome golpes, de lo cual mis hijos gritaban del otro lado menores de edad de siete años y once años, mis hijos gritaban suéltala a mi mami no le pegues y yo me quise parar pero no podía porque él estaba encima de mí dándome golpes, entonces cuando él saca el arma no sé cómo pasó y se dispara el arma en lo que él sale herido, cuando ya lo vimos que él estaba herido, yo me levanto de pie donde él me tenía acucillada dándome golpes y yo le digo mira lo que pasó, pide ayuda por favor, de lo cual él se puso la camiseta donde fue herido y salimos los dos caminando hasta la sala y mi hermano estaba acostado, mi hermano me dijo qué pasó, qué hicieron, yo le digo pide ayuda por favor que está herido y mi conviviente le dijo coge el arma y escóndela porque nunca nos imaginamos que él se iba a morir, por lo que mi hermano sale corriendo con el arma a donde el vecino a golpearle la puerta y le dijo que por favor le prestara el teléfono que

-420 -  
Cuatrocientos  
Veinte



necesitaba una ambulancia porque mi marido le decía que llamara a una ambulancia, en lo cual mi hermano llamó, en eso mis hijos gritaban y mi esposo ya no aguantaba, mi marido ya no aguantaba el sangrado, se acuclilló al piso y pedía ayuda, mientras mi hermano estaba llamando a la Policía, a la ambulancia, yo estaba cogiendo a mis hijos en el cuarto porque mis hijos salieron llorando, gritaban desesperados, de lo cual yo salgo por la parte de atrás que por favor mis vecinos me tengan a mis hijos porque estaban demasiados asustados, después que yo me fui por la parte de atrás a golpearle la puerta a la vecina no me abría, cuando yo escuché que los Policías ya me detuvieron, yo le dije por favor no me alumbre a mí la cara, no alumbre a mis hijos que están asustados y están llorando, esas fueron mis palabras, ahí fue cuando me detuvieron, yo le dije no detengan a mi hermano, que mi hermano no tiene nada que ver, yo estaba discutiendo con mi conviviente en la parte del cuarto, mi hermano no tiene nada que ver por favor suéltelo, si tienen que investigar a alguien llévenme a mí por favor le dije así, ahí fue cuando me detuvieron, me ingresaron a la camioneta a mí y a mi hermano esposados y a los veinte minutos escuchamos por la radio que mi conviviente había fallecido, de ahí me trajeron al Cuartel Modelo... Mi cama estaba así y una largura como de aquí hasta allá estaba la cama de mis hijos, yo estaba dormida en la parte de ahí acostada, como yo no le tomé mucho asunto él me seguía insultando me di la vuelta, me agarró de los cabellos y me dio un golpe aquí, me cogió con la otra mano y me arañó por aquí a lo que me cogió la blusa a arrastrarme hacia el piso, a lo que me hala de la blusa me tumba al piso, caigo acuclillada con los pies para atrás y tirada en el piso, así, y él estaba en la parte de aquí prácticamente encima mío dándome patadas en las piernas y puñetes en esta parte de aquí, él estaba sin camiseta y cuando yo ya lo veo que él me estaba dando golpes, él saca el arma y se me quiere abalanzar más ahí es donde mis hijos gritaban y yo le alcancé a coger la mano de aquí, qué vas a hacer, qué vas a hacer, le cogí la mano derecha de aquí, con las dos manos le cogí así, cuando ya vimos que el arma se disparó, yo me levanté pero él estaba todavía de pie no se cayó, yo le digo qué hiciste, qué pasó, estoy herido por favor ayúdame, vamos a pedir ayuda, de lo cual yo me levanté del piso y lo cogí de este brazo, yo lo cogí en este brazo pero él llevaba el arma en este brazo derecho, de lo cual él se tapaba con la mano acá de la herida porque le sangraba mucho con un trapo, yo le llevaba con este brazo caminando hasta el pasillo y salimos a la sala donde estaba mi hermano; y, mi hermano me dijo qué pasó, qué hicieron, qué sucedió y mi conviviente le dijo esconde el arma, ten el arma y escóndela por favor; y, mi hermano lo que hizo fue coger el arma y pedir ayuda a donde el vecino de cual ya mi esposo se tiró al piso porque ya no aguantaba porque mucho sangraba y comenzó a sangrar por la boca yo me asusté; y, salí corriendo a coger a mis hijos porque gritaban y lloraban yo los saqué por la parte de atrás porque no quería que vieran que estaba sangrando por la boca y por el estómago, cuando los señores Policías me llevaron a la sala ya mi conviviente no estaba en la sala, y tenían a mi hermano los Policías y yo les dije que la discusión no había sido con mi hermano..."; b) EL testimonio del SubT. de Policía Stalin Fabricio Zurita Carrasco, quien, en lo principal manifestó: "Sí es mi firma la que está en este documento y yo me refiero en este parte informativo a mi Coronel Distrito 9 de Octubre, reafirmandole que el señor Cabo de Policía no estaba autorizado a llevarse el arma después del turno, es más nosotros le leemos los telegrama que nos llegan siempre en las formaciones antes de que ellos laboren, le leemos los telegramas que está prohibido que ellos salgan después del servicio con el arma, tienen que dejar en el rastrillo y es la obligación de registrarse en el rastrillo eso es lo que dice en el parte y es mi firma, me ratifico lo que dice en el mismo; por esta falta del arma, si en este caso detecto yo, tengo la facultad de sancionarlo hasta con 48 horas de arresto, entonces se le hace un parte, se le hace conocer al señor Coronel, sería sancionado con faltas graves, ésta es una obligación de cada Policía, porque ellos tienen la

-6-  
Dca

obligación de ir y entregar el arma; y, registrarse en el libro de rastrillo, en este caso tendría que presentar el informe el señor del rastrillo que debería hacer constar que esa arma no estaba en el rastrillo”.- Ante la solicitud de aclaración de los Jueces del Tribunal, en lo principal manifestó que: “En este caso como el agente policial se llevó el arma si es una falta grave, se le hace un parte policial; y, se lo pone en el Tribunal de Consejo de Disciplina.” ; c) El testimonio de la ciudadana Tania Elizabeth Carbo Murillo, quien señaló: “...ese documento consiste en que en una ocasión el señor Geovanny Padilla, le golpeó a la señora Priscila Jiménez Calle; y, yo fui juntamente con ella al Hospital Universitario, para que los médicos la atiendan porque estaba en pésimo estado en ese hospital, firmé yo el ingreso de la paciente y fueron aproximadamente varios días que ella estuvo en ese hospital, porque el neurólogo le detectó que ella tenía una hemorragia cerebral, entonces le impedía ver la claridad, le impedía moverse, le impedía absolutamente todo, ella en una situación muy estricta controlada por los médicos; este hecho sucedió del 10 al 25 de febrero del 2013; la persona que le ocasionó estas lesiones a la señora fue el señor Geovanny Padilla; a mí me consta porque cuando fui a la casa de ella, él habló conmigo por teléfono y aparte de eso fueron muchas ocasiones que él llegó al hospital; y, siempre estuvimos en contacto, siempre él llegaba y yo me iba a mi casa porque tengo unos niños pequeños, y, cuando yo me iba él se quedaba; sobre este incidente me dijo el señor Padilla, que él pensaba dejarla ya en Quito donde sucedió todo lo que sucedió, pero como tenía que trabajar tuvo que trasladarla desde Quito hasta acá, porque esto sucedió allá en Quito; en el Hospital la salida de la señora la firmó él, pero firmó un acta de compromiso donde se hacía responsable de cualquier cosa de que le sucediera a la señora Priscila Jiménez porque los médicos consideraban que todavía no debería salir del hospital sino que le faltaba dos o tres días, entonces él firmó el acta de compromiso; aproximadamente la señora estuvo hospitalizada 15 días, fue del 10 al 25 aproximadamente”; d) El testimonio de la ciudadana Fanny del Carmen Lorente Mendoza, quien señaló: “Mi relación con las personas que están siendo procesadas los dos son mis hijos; Mariela Priscila es mi hija adoptiva, el señor es mi hijo biológico; si conocía la relación que tenía mi hija con el occiso, eran marido y mujer los dos; esta relación tenía más o menos un año y medio; si tenía conocimiento que tenían problemas porque siempre me la golpeaba, me la maltrataba verbal y físicamente; si intenté poner un día una denuncia en contra de él, incluso fui al Cuartel Modelo a pedir ayuda y me negaron la ayuda, me dijeron que mi hija era la indicada en poner en conocimiento lo que estaba pasando; yo llegué al Cuartel; y, fui a información y me dijeron que me dirigiera al Coronel Castillo, fui a su oficina pero estaba una persona en representación de él, le dije y le expuse los motivos porque yo llegué a ese lugar, entonces el señor se puso a escucharme el que estaba en representación del señor Castillo, entonces me dijo que al señor lo iban a poner en la mira, porque yo siempre lo conocí como Geovanny y le dije que él siempre llevaba su arma a la casa y que la vivía golpeando a mi hija, que yo quería evitar eso por los niños, por los nietos, entonces me dijo tranquila señora que vamos a poner esto en mira, solamente eso me dijo, lo que pasa es que si yo pongo su denuncia no fuera valedera por motivo que ella es la indicada a exponer esto ante las autoridades; si tuve conocimiento que mi hija estuvo hospitalizada en el mes de enero del 2013, lo que le puedo decir de eso al respecto es que mi hija se fue a escondida de mí a Quito, a la casa de su hermana se la llevó donde la señora Blanca Padilla, se la llevó a mi hija donde el señor le había dado una paliza a mi hija y la trajo casi en estado de coma, entonces él no me llamó a mí sino que llamó a mi cuñada Tania, la llamó para que ella hiciera los movimientos y ponerla en un hospital, porque allá en Quito también la había tenido hospitalizada, entonces él vino trayéndola evadiendo a los médicos allá por su trabajo.”; e) Las Versiones rendidas por los ciudadanos Nelson Valarezo Vargas y Tania Elizabeth Carbo Murillo y Tania Elizabeth Carbo

- 421 -  
Cuatrocientos Veintinueve  
33  
SECRETARIA ESPECIALIZADA PENAL

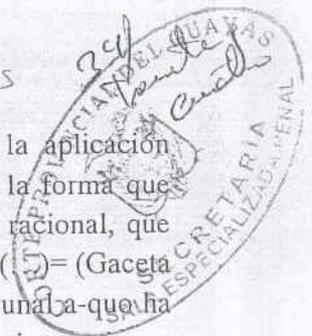
Muriño; f) El Parte Policial elevado al Jefe del Distrito 9 de Octubre; g) Historia Clínica Remitida por el Hospital Universitario; h) Certificados de antecedentes penales; i) Copia simple de la partida de nacimiento de los hijos menores de edad; i) El parte informativo del levantamiento de cadáver, respecto del cual la Fiscalía y la Defensa llegaron a un acuerdo probatorio; j) Informe pericial de reconocimiento de evidencias, respecto del cual la Fiscalía y la Defensa llegaron a un acuerdo probatorio; k) El informe de investigación, respecto del cual la Fiscalía y la Defensa llegaron a un acuerdo probatorio; l) El informe pericial de inspección ocular, respecto del cual la Fiscalía y la Defensa llegaron a un acuerdo probatorio; y, m) Informe pericial de reconstrucción de los hechos, respecto del cual la Fiscalía y la Defensa llegaron a un acuerdo probatorio.

QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- 1.-) La Constitución de la República del Ecuador, con mucha claridad establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, regulado por normas legítimamente aprobadas; adicionalmente del mismo mandato constitucional se desprende que, la aplicación racional de la justicia no solo exige un proceso, sino que al interior de éste se harán efectivas las garantías del debido proceso y además se deben observar los principios de: inmediación, celeridad y eficiencia. Complementa el mandato supremo al disponer que en la sustanciación de los procesos se deben incluir la presentación y contradicción de las pruebas con el sistema oral, cumpliendo los principios: dispositivo, de concentración e inmediación. La explicación detallada anteriormente en la que se mencionan los principios rectores del procesamiento en el Ecuador, sería suficiente para puntualizar las radicales diferencias con la prueba aplicada en el sistema inquisitivo, pues en éste la mediación solo era una fase para la norma porque en la práctica se recogían pruebas a la distancia y a través de los auxiliares de juzgados o se permitían que el perito remita el informe con el mismo interesado; con el nuevo sistema la eficacia de la intermediación no puede ser soslayada por los operadores de la justicia, no hay prueba válida sin notificación a la otra parte para que ejerza el derecho de contradicción, no deberá existir prueba de oficio, puesto que esta actitud propia del sistema procesal pasado violenta el principio dispositivo, en fin, para introducirnos al tema es conveniente destacar que no hay juicio sin proceso previo, que no hay prueba fuera del proceso, que no hay prueba que se consiga violando los principios constitucionales. Ubicando al hecho punible, siempre con un hecho histórico jurídicamente hablando, es decir que sucedió en la realidad y que debe ser demostrado en el proceso penal, tal demostración sólo es posible hacerlo mediante la prueba, para que el juez o tribunal califique jurídicamente el hecho y la responsabilidad de los que intervinieron en el mismo, la prueba entonces intenta representar en la forma más ajustada a la realidad, todos y cada una de las circunstancias de los actos que dieron vida a la infracción. La finalidad primaria de la prueba es la demostración de la verdad, no la verdad real que sucedió antes del proceso penal, sino la verdad formal que permita reflejar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretérita del hecho controvertido. La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende cumplir con el fin último que encontrar la verdad.- 2.-) Para poder determinar la culpabilidad de una persona en el cometimiento de un delito y declarar por ende su responsabilidad penal, precisa que se hayan cumplido con absoluto rigor las distintas exigencias normativas establecidas en el Código Procedimiento Penal, vigente a la fecha del cometimiento del ilícito, como el hecho de que las pruebas sean producidas en juicio acorde a lo dispuesto en el Art. 79 y que éstas llegan a tener valor solamente si han sido pedidas, ordenadas, practicadas e incorporadas conforme a las exigencias legales, circunstancia prevista en el Art. 80, debiendo tomarse en cuenta, además, que la finalidad de la prueba, como lo determina el Art. 85 es la de establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, particular que

37  
set

reiterado en el Art. 250, impone la obligación de practicar en la etapa del juicio los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado, para en sentencia condenar o absolver, mediante una declaración de certeza que sea la consecuencia de la convicción del juzgador luego del análisis y valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En el presente caso la procesada MARIELA PRISCILA JIMÉNEZ CALLE ha sido sentenciada por el delito de Homicidio tipificado y reprimido en el artículo 449 del Código Penal, vigente a la fecha de la comisión del ilícito, que en lo pertinente señala: "El homicidio cometido con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo siguiente, es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años." El Jurista Rafael Martínez Morales, en el Diccionario Jurídico General, Tomo II, pág. 648, define doctrinariamente al Homicidio describiéndolo como = (...) privar de la vida a una persona física, considerando el delito más grave, pues elimina la existencia, que es el más valioso de los valores protegidos por el derecho. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro (...)= Por su parte la Corte Nacional de Justicia, en la Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII. No. 9. Página 2825 se refiere al delito de Homicidio señalando = (...) Los elementos típicos del homicidio simple, son, de acuerdo al Art. 449 del Código Penal, en primer lugar, la intención positiva, es decir el dolo directo en la conducta del infractor, orientada inequívocamente a matar y, en segundo lugar la inexistencia de las circunstancias constitutivas de asesinato previstas en el Art. 450 del mismo Código Penal (...)= Es así que del estudio de las tablas procesales se encuentra probada la materialidad de la presente infracción, esto con el testimonio rendido dentro de la audiencia de juzgamiento por el Dr. Agapito Jorge Salvatierra Cantos el mismo que, ratificándose en el contenido del Informe de Autopsia Médico Legal N° 158-DML-2014 practicada al occiso Padilla Pico Galo, en lo principal indicó que del análisis del cuerpo de quien en vida se llamó Padilla Pico Galo identificó una lesión al nivel del tórax mas precisamente localizado en el tercio medio del tórax anterior izquierdo, en el cual se apreciaba un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, proyectil que al ingresar al cuerpo de la víctima laceró órganos importantes como el pulmón izquierdo, el bazo y el páncreas produciéndole posteriormente una gran hemorragia interna, y que posteriormente el proyectil hace su egreso del cuerpo a través de un orificio de salida, ubicado en la parte posterior del tórax. Que como causa de la muerte de estableció un tipo de shock hipovolémico, hemorragia aguda interna, laceración del pulmón izquierdo, bazo y del páncreas, todo ello a consecuencia de la trayectoria de entrada y de salida del proyectil de arma de fuego; así también, indicó como trayectoria de éste proyectil un ángulo ascendente de delante hacia atrás. 3.-) En las sentencias condenatorias las exigencias de certeza y convicción judicial son mayores cuando que en cuanto a las sentencias absolutorias, porque en estas últimas es posible aplicar el principio constitucional in dubio pro reo, su aplicación está condicionada a la realización de actos de investigación o de prueba, siendo que existen medios probatorios de cargo y de descargo que llevan al juzgador a una oscuridad que le impide arribar con certeza a un fallo, por lo que en estos supuestos el juzgador aplicando el referido principio debe proceder a absolver al encausado.- Por su parte la Corte Nacional se ha pronunciado en cuanto a la interpretación de la prueba y como esta debe de ser aplicada dentro de un proceso penal para poder llegar a la convicción de la responsabilidad de una persona dentro del delito a ella imputada, indicando: =(...) La prueba y las reglas normativas de su valorización, son aspectos medulares del procedimiento, cuestión incontrovertible que es más ostensible en materia penal. Por tanto, en el proceso penal la prueba debe asegurar la salvaguardia de la inocencia, la manifestación de la verdad material para que con las reglas soberanas que presiden su investigación, sobre el acervo

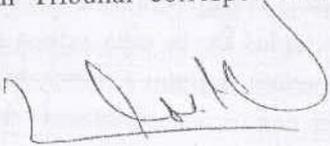
422 -  
Cuatrocientos  
veintidós



probatorio aportado por los litigantes, el juez, con libertad de su conciencia y la aplicación irrestricta de la Ley, debe determinar motivadamente absoluciones o condenas en la forma que ordena el Código de Procedimiento Penal, aplicando las reglas de la valorización racional, que otra cosa es la sana crítica, al analizar integralmente la prueba para dictar sentencia (Gaceta Judicial. Año XCIX. Serie XVI. No. 15. Pág. 4331.). A criterio de esta Sala el tribunal a que ha hecho una falsa aplicación de las reglas de la sana crítica puesto que las presunciones sin un respaldo de un indicio cierto no pueden imputar responsabilidad penal al sindicado, pues, para dictar sentencia condenatoria, deben existir necesariamente dos requisitos, a saber: comprobación conforme a derecho de la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del acusado. Si bien en el presente caso se encuentra probado fehacientemente la materialidad de la infracción, no es menos cierto que las pruebas señaladas como incriminatorias en contra de la hoy recurrente, MARIELA PRISCILA JIMÉNEZ CALLE, por parte del Cuarto Tribunal como son el testimonio del CboP. de Policía Gabriel Loja Castro, agente aprehensor, el de la acusadora particular Mildred del Rocío García Burgos y del también procesado José Antonio Orozco Lorente, a quien se le ratificó el estado Constitucional de Inocencia, no revelan que la procesada haya actuado con dolo para terminar con la vida del ciudadano Padilla Pico Galo. Por otro lado de análisis de los testimonios rendidos dentro de la audiencia de juzgamiento, como el de José Antonio Orozco Lorente, se prueba que Padilla Pico Galo el día de los hechos llegó al domicilio de la procesada MARIELA PRISCILA JIMÉNEZ CALLE no solo portando el arma de dotación que tenía por ser miembro policial, la cual no se encontraba con permiso de tener por no estar cumpliendo labores oficiales, sino que además con síntomas de haber ingerido alcohol; ingresando hasta la habitación en la que se encontraba la hoy sentenciada para agredirla verbal y físicamente procediéndose luego a la detonación del arma de fuego lo que le ocasionó el deceso. Así también la procesada MARIELA PRISCILA JIMÉNEZ CALLE dentro de su testimonio indicó que el occiso Padilla Pico Galo ingresó hasta su habitación para agredirla y que fue en ese forcejeo en el que se defendía, cuando la tenía contra el suelo, que se detonó el arma; si este testimonio se relaciona con el rendido por el Dr. Agapito Jorge Salvatierra Cantos quien indicara que el trayecto del proyectil de arma de fuego que terminó con la vida de Padilla Pico Galo fue con un ángulo ascendente, es decir de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, crea cierto de grado de convicción acerca del testimonio rendido por la recurrente y por ende genera un gran margen de duda acerca de su responsabilidad acerca del delito a ella imputada. Por otro lado la prueba debidamente actuada dentro del proceso en orden de suficiencia probatoria no acredita la responsabilidad penal de la sentenciada, requisito fundamental necesario para emitir una sentencia condenatoria y que se encuentra plasmado en el artículo 304 del Código de Procedimiento penal en el que se dispone que para dictar una sentencia condenatoria se debe de tener la certeza de no solo la existencia material de la infracción sino que además se debe de tener la convicción en cuanto a la responsabilidad penal del o de la procesada dentro del delito imputado, hecho que no se configura en el presente caso; consecuentemente esta Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por la procesada y revoca la sentencia dictada en su contra por el Cuarto Tribunal de Garantías Penales del Guayas; y, dicta sentencia confirmando el estado Constitucional de Inocencia de la ciudadana MARIELA PRISCILA JIMÉNEZ CALLE, por lo que se dispone girar, en el día, la correspondiente boleta de excarcelación a su favor para su inmediata libertad, siempre y cuando no se encuentre a órdenes de alguna otra autoridad competente por otra causa penal en su contra. Ejecutoriada la presente

8-1  
ocho

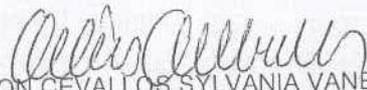
sentencia envíese el proceso al Tribunal correspondiente, para los fines de ley pertinentes.  
Cúmplase y Notifíquese

  
COELLAR PUNIN JOSE EDUARDO  
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

  
GALLARDO RAMIA MARIA FABIOLA en  
reemplazo de AGUILERA ROMERO OLGA MARTINA  
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

  
CRUZ AMORES BEATRIZ IRENE  
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

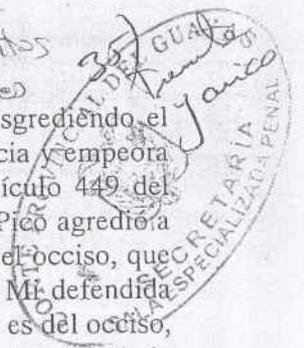
Certifico:

  
CARRION CEVALLOS SYLVANIA VANESSA  
SECRETARIO

**VOTO SALVADO DEL CRUZ AMORES BEATRIZ IRENE, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL DE LA SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS.**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS.** Guayaquil, miércoles 30 de septiembre del 2015, las 08h56. VISTOS: Apartándome del criterio de mayoría, emito voto salvado y lo reduzco a escrito de la siguiente manera: Encontrándose integrada la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas por los suscritos Jueces Provinciales, Ab. Beatriz Cruz Amores; Dr. Jose Coellar Punin y Dra. Fabiola Gallardo Ramia, en reemplazo de la Dra. Martina Aguilera Romero por licencia, avocamos conocimiento para resolver la presente causa que ha subido en grado, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la procesada MARIELA PRISCILA JIMÉNEZ CALLE por estar en desacuerdo con la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal de Garantías Penales del Guayas, el 13 de enero del 2015, a las 08h27, que la declaro culpable en calidad de autora del delito tipificado y reprimido en el artículo 449 en concordancia con el art. 42 del Código Penal, imponiéndole la pena de DIEZ AÑOS DE RECLUSION MAYOR. Siendo el estado del proceso el de resolver, para hacerlo se considera.- PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, en virtud del sorteo electrónico de Ley, así como, por lo establecido en el Artículo 208 No.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO: En la tramitación de instancia se han observado los procedimientos establecidos en la Ley para estos casos y no se encuentra omisión de solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión de la misma, por lo que se declara su validez.- TERCERO: En sustanciación del recurso de apelación, la Sala convocó para que tenga lugar la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria el 27 de agosto del 2015, a las 10h00, la cual tuvo cumplida realización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal.- Instalada la misma, se concedió la palabra al abogado César Naranjo Baldeon en representación de la procesada y recurrente Mariela Priscila Jiménez Calle, quien, en lo principal indicó: "En la sentencia no se ha comprobado conforme a derecho la responsabilidad de la recurrente, no se ha establecido el nexo causal, el tribunal ha hecho una falsa interpretación de la ley, incluso ha hecho interpretación extensiva, lo que ha afectado al debido proceso, y la tutela judicial efectiva. La sentencia no guarda coherencia fáctica jurídica, violentándose el artículo 76 numeral 7 literal 1) y artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. La fiscalía acusa a mi

- 423 -  
Cuatrocientos  
Veintitres

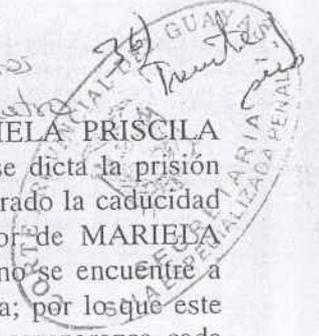


defendida como homicidio en riña, artículo 461. En la audiencia el Tribunal, transgrediendo el principio de congruencia cambia la figura por la cual la Fiscalía acusó en la audiencia y empeora la situación jurídica de mi defendida y la sentencia por homicidio simple del artículo 449 del Código Penal, haciendo falsa y errónea aplicación de la ley. El occiso Galo Padilla Pico agredió a mi defendida, y en el forcejeo se le escapa un tiro por lo cual falleció; el arma era del occiso, que era de la policía, y la poseía de manera indebida en ese momento como se probó. Mi defendida nunca lo provocó, la víctima llegó en estado etílico, el que saca el arma de la cintura es del occiso, la reacción de defenderse es la natural. Ella permaneció en el lugar, solicitó ayuda al 911, la víctima tenía perfil de potencial agresor. Esto pudo considerarse como eximente de responsabilidad penal. La necropsia de ley confirma la hipótesis que el occiso se encontraba sobre la procesada por la trayectoria del disparo. Mi defendida en sus manos no tiene residuos de pólvora, ella no tuvo el arma en sus manos. Ya el occiso había agredido anteriormente a mi defendida lo que la mantuvo en coma 25 días. Solicito la revocatoria de la sentencia y se mantenga el estado de inocencia de Mariela Priscila Jiménez Calle.” Continuando con la sustanciación del Recurso de Apelación este Tribunal de alzada le concedió la palabra al Fiscal actuante en la causa Víctor Calderón Navarrete, quien señaló: “La Fiscalía probó la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la acusada; la acusadora particular, dijo que la procesada fue a amenazarlos a su domicilio; el que llamó a la policía y dio los primeros auxilios, fue el cuñado del occiso hermano de la procesada y dijo que habían tenido una discusión suscitándose el hecho. La procesada estuvo en el patio con sus hijos, no le dio auxilio. El protocolo de autopsia dice que la muerte fue violenta, con un disparo a menos de 80 cm, pero por la forma no pudo ser por un movimiento en una riña, por el modo en que entró la bala, de arriba hacia abajo, lacerando todo. Se comprobó la responsabilidad de la señora; si hubo un antecedente de agresividad, eso no es materia de este juicio. La Fiscalía acusó por el artículo 461 del Código Penal, el hecho es el mismo, el Tribunal cambia el tipo penal adecuadamente al artículo 449. Hay coherencia en la sentencia, que cumple el artículo 309 del Código de Procedimiento Penal. No hubo una necesidad racional de la defensa, no existió legítima defensa, sino un homicidio. Solicita negar la apelación y que se confirme la sentencia venida en grado.” CUARTO: ANTECEDENTES: Previo a resolver el recurso interpuesto, la Sala observa lo siguiente: 1) De fojas 380 a 388 consta el acta de la audiencia de Juzgamiento realizada ante el Cuarto Tribunal de Garantías Penales, misma que se realizó el día 18 de agosto del 2014 a las 08h20; el Tribunal estaba conformado por los el Ab. José Dávila Álvarez, Ab. Dora Vargas Troncoso y Ab. Mariana Salcedo Faytong como Juez Ponente, en la que resuelven por unanimidad declarar a Mariela Priscila Jiménez Calle autora del delito tipificado y reprimido en el Art. 449 del Código Penal; y, a Jose Antonio Orozco Lorente se ratificó su estado de inocencia.- 2) De fojas 389 a 404 consta la resolución dictada por el Tribunal Cuarto de Garantías Penales, la misma que en su parte final declaran Mariela Priscila Jiménez Calle autora del delito tipificado y reprimido en el Art. 449 en concordancia con el art. 42 del Código Penal, imponiéndole la pena de Diez años de reclusión mayor; y, a Jose Antonio Orozco Lorente se confirma el estado de inocencia.- QUINTO: CONSIDERACIONES DE LA SALA: De conformidad a lo establecido en el Art. 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”, en concordancia con el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, es obligación de los juzgadores motivar sus resoluciones. En materia penal las causas de nulidad están establecidas en el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal, que prevé: “Habrá lugar a la declaración de nulidad, en los siguientes casos: 1. Cuando la Jueza o Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales hubieren actuado sin competencia; 2. Cuando la sentencia no reúna los requisitos exigidos en el artículo

- 4 -  
mweve

309 de este Código; y, 3. Cuando en la sustanciación del proceso se hubiere violado el trámite previsto en la ley, siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa". De lo expresado se concluye que cuando se producen en la sustanciación del proceso penal cualquiera de las tres causales señaladas en el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal, se provoca la nulidad total o parcial del mismo; de tal modo que, cualquier otra inobservancia, exclusión o irregularidad que la ley no establezca la sanción de invalidez, no produce nulidad, de tal manera que, quien invoca la nulidad debe precisar las normas que considere han sido inobservadas.- La Sala ha escuchado las alegaciones de los sujetos procesales en esta Audiencia Oral Pública y Contradictoria y en atención a la facultad de los Arts. 19 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial (Inmediación y tutela efectiva), que indican que se tomará en cuenta "lo fijado por las partes y los méritos del proceso, sobre la única base de la Constitución del Estado y los Tratados Internacionales", para resolver el recurso de apelación interpuesto por **MARIELA PRISCILA JIMÉNEZ CALLE**, se procede a examinar todo lo expresado en la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria, así como las constancias escritas que obran en el expediente procesal; al respecto, la Sala estima que dentro de las Garantías Constitucionales que la norma fundamental llamada Constitución de la República del Ecuador establece, están las normas del debido proceso y este debido proceso es el acatamiento no solamente de las partes involucradas, sino también de los juzgadores de las normas constitucionales, internacionales y de derecho secundario, que es de tal importancia que aún en colisión, discusión o controversia de derechos fundamentales de las partes involucradas, se resolverá sobre este debido proceso. Por lo que en atención a la Constitución de la República del Ecuador, norma de superior jerarquía, que dispone en su art. 76, que: "...todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...", que el art. 331 del Código de Procedimiento Penal refiere "...Si al momento de resolver un recurso, la Corte respectiva observare que existe alguna de las causas de nulidad enumeradas en el artículo anterior, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso..." y en atención al art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial que otorga las Facultades Jurisdiccionales de los jueces "...Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios...". Sobre el principio de legalidad la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición en sentencia No. 031-10-SEP-CC, caso No. 0649-09-EP, dijo: "La Constitución de la Republica, al establecer las garantías básicas del debido proceso, determina en el artículo 76, numeral 3 que "... solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". Esta disposición convalida la vigencia de la seguridad jurídica que se establece en la carta magna en el artículo 82, al mencionar que esta seguridad se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas Jurídicos Previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".- Es así que esta Sala observa de la revisión de la sentencia emitida por el Tribunal A-quo que se ha incumplido el art. 309 del Código de Procedimiento Penal, esto es con el numeral séptimo, la firma de los jueces, encontrando que la sentencia que es emitida por unanimidad al firmarla firman dos de los jueces que conforman este Tribunal, faltando la firma del tercer juez; al respecto el art. 316 del Código de Procedimiento Penal, señala "En todos los casos en que, por imposibilidad física o fuerza mayor debidamente comprobadas, alguno de "las juezas y jueces" no pudieren firmar la sentencia luego de haber sido expedida y firmada por los otros dos, sentada la respectiva razón de este particular por el secretario, dicho fallo surtirá efecto y seguirá su curso legal"; es decir que hay una salvedad, cuando se encuentren por imposibilidad física o fuerza mayor debidamente comprobados, y de ello debe constar la razón respectiva sentada por el actuario del Tribunal, lo que no obra del proceso. El Art. 30 del Código Civil, noma supletoria en materia penal, establece que: "se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". - El vicio encontrado se encasilla en la causal segunda del Art. 330 del Código de Procedimiento Penal, esto es que la sentencia no reúne los requisitos del art. 309 ibídem.- **QUINTO.- RESOLUCIÓN:** Por las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, Resuelve: De oficio declarar la nulidad de la sentencia a costas de los Jueces del Cuarto Tribunal de Garantías Penales

- 424 -  
Cuatrocientos  
Veinticuatro



del Guayas. Por cuanto de la revisión del proceso se observa que MARIELA PRISCILA JIMÉNEZ CALLE fue detenida el 01 de febrero del 2014 y ese mismo día se dicta la prisión preventiva en la Audiencia de Formulación de Cargos y en razón de haber operado la caducidad de la prisión preventiva, se dispone girar la boleta de excarcelación a favor de MARIELA PRISCILA JIMÉNEZ CALLE, para su inmediata libertad siempre y cuando no se encuentre a ordenes de alguna otra autoridad competente por otra causa penal en su contra; por lo que este Tribunal de alzada dispone que la procesada Mariela Priscila Jiménez Calle comparezca cada quince días ante el Tribunal de Garantías Penales, que por sorteo de ley, avoque conocimiento y, convoque a la Audiencia de Juzgamiento y resuelva lo que en derecho corresponda.- Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítase el proceso al Tribunal de origen para los fines legales consiguientes; Notifíquese y Cúmplase.-

COELLAR PUNIN JOSE EDUARDO  
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

GALLARDO RAMIA MARIA FABIOLA en  
reemplazo de AGUILERA ROMERO OLGA MARTINA  
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

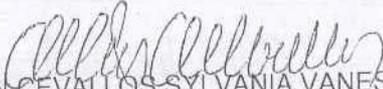
CRUZ AMORES BEATRIZ IRENE  
JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

Certifico:

CARRION CEVALLOS SYLVANIA VANESSA  
SECRETARIO

- 10 -  
die 3

En Guayaquil, miércoles treinta de septiembre del dos mil quince, a partir de las once horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA y VOTO SALVADO que antecede a: FISCALÍA 3° DE INVESTIGACIONES DE FLAGRANCIA en la casilla No. 3130 y correo electrónico fcampos38@hotmail.com; ramosj@fiscalia.gob.ec; torresf@fiscalia.gob.ec; camposf@fiscalia.gob.ec; GARCIA BURGOS MILDRED DEL ROCIO en la casilla No. 1412 y correo electrónico jorgeiturburusalvador@hotmail.com; COORDINACION DE LA FISCALÍA DEL GUAYAS en la casilla No. 4098 y correo electrónico sevillal@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. SEVILLA COBA LINDA KARINA . JIMENEZ CALLE MARIELA PRISCILA, OROZCO LORENTE JOSE ANTONIO en la casilla No. 5616 y correo electrónico investigación@defensoria.gob.ec; impugnación-gye@defensoria.gob.ec; ccevallos@defensoria.gob.ec; JIMENEZ CALLE MARIELA PRISCILA, OROZCO LORENTE JOSE ANTONIO en la casilla No. 3207; JIMENEZ CALLE MARIELA PRISCILA en la casilla No. 2325 y correo electrónico ab.cesarnaranjo@yahoo.com del Dr./Ab. NARANJO BALDEON CESAR RICARDO ; OROZCO LORENTE JOSE ANTONIO en la casilla No. 2325 y correo electrónico cesarnaranjo\_abogado@hotmail.com; JIMENEZ CALLE MARIELA PRISCILA en la casilla No. 2393 y correo electrónico ab.cesarnaranjo@yahoo.com; cesarnaranjo\_@hotmail.com del Dr./Ab. NARANJO BALDEON CESAR RICARDO . No se notifica a DEFENSORÍA PUBLICA, FISCAL PROVINCIAL DEL GUAYAS, COORDINADORA DE AUDIENCIAS por no haber señalado casilla. Se notifica por última vez a: en la casilla No. 2393. a: DESPACHO DIARIO en su despacho.Certifico:

  
CARRION-CEVALLOS-SYLVANIA VANESSA  
SECRETARIO